De: italo godin <godinabogados@gmail.com>
Enviado: lunes, 30 de agosto de 2021 12:01 p. m.
Para: Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gust366@hotmail.com <gust366@hotmail.com>
Asunto: CONTESTACION

Montería,

Doctora
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez Sexto Administrativo Oral de Montería
E. S. D.

Ref: Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CELIA ROSA ALMANZA MONTES.
Demandados: Nación, MEN, Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento de Córdoba.
Radicado: 23-001-33-33-006-2018-00220-00
Apoderado: GUSTAVO GARNICA ANGARITA

Del señor Juez.

Con la debida consideración y respeto,

ITALO ANDRES GODIN GAMEZ
C.C N° 1.072.261.229 de San Andrés de Sotavento - Córdoba
T.P 283.424 del C.S de la J.

Gobernación de
Córdoba
Ahora le toca al pueblo

Montería, 24 AGO 2021

000973

Doctora
OLGA LUCIA HAWASLY BARRERO
Líder de Escalafón.
Secretaría de Educación Departamental

Ref: Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

ACTOR: **CELIA ALMANZA MONTES.**
DEMANDADO: NACION – MEN – CNSC - DEPARTAMENTO DE CORDOBA.
RADICADO: 23-001-33-33-006-2018-00220-00

A fin de que obre como prueba dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho antes referenciados, le solicito la siguiente información.

1.- Copia de la resolución No 00234 del 01 de agosto de 2017 por medio el cual se reubica a la señora **CELIA ALMANZA MONTES**, en el grado 2b del escalafón nacional.

2.- Copia de las Resolución No CNSC-20182010011755 del 24 de julio de 2017, expedida por la CNSC, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación al demandante.

3.- Copia de las solicitudes realizadas por el demandante relacionado con.

- Solicitud del trámite de registro público de carrera y escalafón docente del régimen 1278.
- Recurso de apelación interpuesto contra la resolución 00234 del 01 de agosto del 2017.
- Resolución donde se concede un recurso de apelación interpuesto contra la resolución y se remite a la CNSC

4.- Todos los demás documentos que existan en el expediente administrativo de escalafón nacional de la docente señora **CELIA ALMANZA MONTES**, para de esta manera dar cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1° del art 175 del C.P.A.C.A.

Que el incumplimiento de dicha orden el Juez podrá hacer uso de las facultades correccionales contenidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P y en consecuencia SANCIONAR CON MULTA DE HASTA 10 SMLMV

Atentamente,

DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ.
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó Italo Andrés Godin Gámez.-
20/08/2021.

Gobernación de
Córdoba
Ahora le toca al pueblo

CERTIFICADO LABORAL No 000005 DE 2021

LA DIRECTORA ADMINISTRATIVA DE PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, NOMBRADA MEDIANTE DECRETO No.0113 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2020

Que revisada la historia laboral que se maneja en esta Secretaría, correspondiente al doctor **DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No.79.958.036, se encontró que desempeña en el Departamento de Córdoba, el cargo de:

Jefe de Oficina de Jurídica, Código 115, Grado 02, de la Planta Global de empleos del Nivel Central de la Gobernación de Córdoba, según acta de posesión, desde el día 17 de enero de 2020 y se encuentra en ejercicio de sus funciones.

Se expide en Montería a los, 08 de enero de 2021

JUANITA NIETO GUZMAN
Directora Administrativa de Personal

Elaboró Silvia C.

Revisó.

Gobernación de
Córdoba
Ahora le toca al pueblo

ACTA DE POSESION

A los **DIECISIETE (17) días del mes de ENERO de 2020**, se presentó en el Despacho del señor Gobernador del Departamento de Córdoba, el doctor **DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.958.036, con el fin de tomar posesión del cargo denominado **JEFE DE OFICINA ASESORA DE JURIDICA, CODIGO 115, GRADO 02**, de la Planta Global de empleos del Nivel Central de la Gobernación de Córdoba, con una asignación básica mensual de DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS ($10.196.916.oo), para el cual fue nombrado en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción, según Decreto No.000072 de fecha 14 de enero de 2020.

El compareciente prestó el juramento de rigor ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política y manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en ninguna general de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio del mencionado cargo, ni en las especiales establecidas en la Constitución Política, el Decreto - Ley 2400 de 1968, las Leyes 4ª de 1992 y 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Además, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 141 del Decreto 2150 de 1995, el compareciente exhibió el original de su cédula de ciudadanía, que constituye el único requisito exigible en esta clase de actuaciones.

En constancia de lo expuesto, se firma por:

ORLANDO DAVID BENITEZ MORA
GOBERNADOR

DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ
POSESIONADO

Revisó: **RUBYS MENCO CONTRERAS** – Directora Administrativa de Personal

Scanned by CamScanner

Córdoba
Ahora le toca al pueblo

DECRETO No. 000072 de 2020

"Por medio del cual se efectúa un nombramiento en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción"

EL GOBERNADDR DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA (E), en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales y de conformidad con Legales y de conformidad con la Ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Juridica, Código 115, Grado 02, de libre nombramiento y remoción, de la Planta Global de la Gobernación del Departamento de Córdoba, se encuentra vacante.

Que se hace necesario suplir la vacancia definitiva para garantizar la eficiente prestación de los servicios a cargo del Departamento.

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, dispone: "(...) Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley. (...)"

Que el doctor DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.958.036, cumple con los requisitos de estudio y experiencia para ser nombrado en el empleo denominado Jefe de Oficina Asesora de Juridica, Código 115, Grado 02, de la Planta Global del Nivel Central de la Gobernación dal Departamento de Córdoba, da acuerdo a Certificación suscrita por la doctora RUBYS MENCD CONTRERAS, Directora Administrativa de Personal.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Nómbrese al doctor DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.958.036, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Juridica, Código 115, Grado 02, de Libre Nombramiento y Remoción, de la Planta Global del Nivel Central de la Gobernación del Departamento de Córdoba, con una asignación mensual de DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS ($10.196.916.oo).

PARAGRAFO: El doctor DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ, deberá aceptar y tomar posesión del cargo dentro de los términos establecidos por las normas, previo el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Envíese copia del presente acto administrativo al interesado y a la Secretaría de Gestión Administrativa, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado, a los 14 ENE 2020

GABRIEL ENRIQUE CALLE AGUAS
Gobernador (E)

Proyectó: RUBYS MENCO CONTRERAS – Directora Administrativa de Personal

Scanned by CamScanner

GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA
Despacho del Gobernador

DECRETO No 000047

"Por el cual se hace una delegación"

GOBERNACION DE CORDOBA
MONTERIA
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
SECRETARIA DE GESTION
ADMINISTRATIVA
FECHA 07 MAR 2019

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA,
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Departamental desarrolla de manera permanente y decidida la ejecución y aplicación de los principios de descentralización y desconcentración administrativa de funciones como medio para obtener la eficacia en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales y la agilización de los procesos y procedimientos administrativos internos.-

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional expresa que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones..."

Que los artículos 9, 10, 11 y 12 de la Ley 489 de 1998, autorizan a las autoridades administrativas, mediante acto de delegación, a transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores a a otras autoridades, con funciones afines o complementarias, de conformidad con los requisitos establecidos en los artículos citados.-

Que para racionalizar, descongestionar, simplificar, hacer más expeditos los trámites administrativos y garantizar la continuidad y eficacia en el ejercicio de las funciones que le competen al Despacho del Gobernador del departamento, se hace necesario delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la función de designar o postular a través de la suscripción de poderes, los abogados para la efectiva y oportuna representación judicial de la entidad en los distintos procesos y trámites judiciales y extrajudiciales a los que deba comparecer o en aquellos que sea necesario instaurar, para resolver todos los asuntos jurídicos requeridos en defensa de los intereses de la entidad.-

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la función de designar o postular a través de la suscripción de poderes, los abogados para la efectiva y oportuna representación judicial de la entidad en los distintos procesos y trámites judiciales y extrajudiciales a los que deba comparecer o en aquellos que sea necesario instaurar, para resolver todos los asuntos jurídicos requeridos en defensa de los intereses de la entidad, de conformidad con el artículo 63 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.-

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al delegatario la obligación administrativa de mantener informado al Gobernador del Departamento, de manera permanente y detallada sobre el desarrollo de la delegación otorgada.-

ARTÍCULO TERCERO: El presente decreto rige desde su expedición.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Montería a los, 4 FEB 2008

LILIANA BITAR CASTILLA
Gobernadora (E)

Scanned by CamScanner

Gobernación de
Córdoba
Ahora le toca al pueblo

Montería, 27 de agosto de 2021.

000995

Doctor(a)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
E. S. D.

REFERENCIA: Nulidad y Restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: CELIA ROSA ALMANZA MONTES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CORDOBA
RADICADO: 23-001-33-33-006-2018-00220-00.

DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.958.036, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, nombrado mediante Decreto No. 000072 de fecha 14 de enero de 2020 y delegado mediante Decreto Nº 000047 de fecha Febrero 4 del año 2008, para representar judicialmente al Departamento de Córdoba, estando en el desempeño del cargo antes anotado, respetuosamente manifiesto a ustedes, que por medio del presente escrito y con arreglo a lo establecido en la Constitución Política y el Código de Régimen Departamental (Decreto 1222 – 86), otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor ITALO ANDRES GODIN GAMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.261.229 de San Andrés de Sotavento-Córdoba, portador de la Tarjeta Profesional No 283-424 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ejerza la defensa del Departamento de Córdoba en el proceso de la referencia.

Queda facultado el doctor ITALO ANDRES GODIN GAMEZ, para contestar la demanda, presentar pruebas, interponer recursos de reposición y apelación, excepciones, incidentes, asistir a la audiencia de conciliación de que trata la ley 1437 del 2011 y demás audiencias que se programen en este proceso, notificarse y ejercer todas las facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, tales como solicitar medidas cautelares, desistir, sustituir, interponer recursos ordinarios, presentar alegatos y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencias de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente.

Queda expresamente prohibido: La disposición de los derechos litigiosos del Departamento de Córdoba, el desistimiento de cualquier acto o etapa procesal en este asunto, allanarse y recibir. En el evento de existir ánimo conciliatorio, este debe constar en Acta de Comité de Conciliación, el acuerdo debe celebrarse, con estricta sujeción a las instrucciones y términos del acta emanada de dicho comité.

Para acreditar mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en ejercicio de mis funciones, me permito anexar acta de posesión, decreto de nombramiento, decreto de delegación de funciones y certificado laboral No. 000045 de fecha 17 de enero de 2020 suscrito por la Directora de Personal del Departamento de Córdoba.

Sírvase reconocer personería al Doctor ITALO ANDRES GODIN GAMEZ, manifestándole que renunciamos a la notificación y ejecutoria de la providencia favorable que resuelva sobre el otorgamiento de este mandato. **Correo electrónico:** godinabogados@gmail.com

Atentamente,

DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto,

ITALO ANDRES GODIN GAMEZ
C.C No. 1.072.261.229 de S/Andrés
T.P No. 283424 del C. S de la J.

Escaneado con CamScanner

Montería,

Doctora
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez Sexto Administrativo Oral de Montería
E. S. D.

Ref: Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CELIA ROSA ALMANZA MONTES.
Demandados: Nación, MEN, Comisión Nacional del Servicio Civil y Departamento de Córdoba.
Radicado: 23-001-33-33-006-2018-00220-00
Apoderado: GUSTAVO GARNICA ANGARITA

ITALO ANDRES GODIN GAMEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de San Andrés de Sotavento Córdoba**,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.261.229 de San Andrés de Sotavento, portador de la tarjeta Profesional No.283-424 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación del Departamento de Córdoba según poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento, quien se encuentra delegado para designar o postular a través de la suscripción de poderes a los abogados para representar judicialmente al departamento, igualmente mayor de edad, vecino de Montería, con domicilio en la calle 27 Nº 3-28, me ha conferido poder amplio y suficiente para que mediante el presente escrito y dentro del término legal acuda ante su Despacho con el fin de contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos.

PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas, por cuanto los actos administrativos que se pretenden su nulidad fueron expedido de acuerdo a las normas que regulan la materia, además porque la demandante no tienen derecho a se le cancele el retroactivo desde el 01 de enero de 2016, como lo solicita el apoderado, por NO alcanzar en la primera evaluación un puntaje por encima de 80 puntos en una escala de 1 a 100, por lo que no cumplió con los requisitos establecidos en el decreto 1075 de 2015 y sus complementarios, al no alcanzar la demandante el puntaje requerido en la primera evaluación, como ya se señaló por lo que se sometió a una segunda prueba y fue en esa que superó los 100 puntos requerido por la norma en cita, por lo que una vez radicó la documentación se procede a ascenderla con efectos fiscales del 27 de agosto de 2017, fecha en que fue radicada la petición, tal como lo señalan los Decretos 1075 y 1757 de 2015 y demás normas complementarias.

HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto, que se suscribió un acta de acuerdo entre el Ministerio de Educación y Fecode, pero fue el decreto 1075 de 2015 quien señalado la segunda prueba para los docentes que no habían podido ascender.

CUARTO: Es cierto parcialmente, toda vez que la demandante en la evaluación diagnostica formativa no alcanzó el puntaje requerido para lograr la reubicación salarial, ya que no sacó más ochenta puntos como se requería

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: Es cierto que los efectos fiscales se reconocen a partir del 26 de julio de 2017, pero no es cierto que la demandante tenga derecho a los efectos fiscales desde el 01 de enero de 2016, por las razones que más adelante explicaré.

SEPTIMO: Es cierto parcialmente, toda vez que los efectos fiscales fueron reconocidos desde la fecha que la demandante solicitó la reubicación salarial aportando todos los requisitos exigidos. No es cierto que la señora CELIA ROSA ALMANZA MONTES tenga derecho a que se le paguen los efectos fiscales a partir del 01 de enero de 2016, por no cumplir con todos los

requisitos exigidos, como fue el no pasar la evaluación diagnostica formativa con más de 80 puntos.

OCTAVO.- No me consta, por cuanto, la administración departamental no tiene acceso a las reuniones que realice el Ministerio de Educación con FECODE, además a mi consideración no configura un hecho.

NOVENO.- No me consta, pero los acuerdos no pueden estar por encima de una norma de carácter Nacional.

DECIMO.- No me consta, de acuerdo a los argumentos del hecho anterior.

DECIMO PRIMERO.-No me consta, el apoderado de la demandante basa los hechos en la expedición de normas Nacionales, lo cual no puedo ni afirmarlo ni negar ya que el departamento no intervienen en las normas que expide el Gobierno Nacional.

DECIMO SEGUNDO- No es precisamente un hecho, es la apreciación de apoderado de los demandantes en relación con lo señalado en las normas en cita.

DECIMO TERCERO.- Es cierto, que el demandante participo en la evaluación diagnostica formativa, con un puntaje de 76.13, por lo que no alcanzó el puntaje requerido para ascender lo cual era más de 80 puntos otorgado por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, tal como se evidencia, en las copia de lo Resolución No. 00119 del 01 de agosto de 2017 y que será anexada en el acápite de pruebas.

DECIMO CUARTO.- Es cierto, según documentos que anexo.

DECIMO QUINTO.- Es cierto.

DECIMO SEXTO.- No es cierto, dado que la demandante no obtuvo el puntaje por encima de los 80 puntos en una escala del 1 al 100 como lo señaló el Decreto 1757 de 01 de septiembre de 2015, dicho puntaje fue alcanzado en una nueva evaluación, como se señaló en el hecho anterior.

DECIMO SEPTIMO.- No es precisamente un hecho, es un requisito de procedibilidad que debe agotarse.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

La demandante, pretende que la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba declare la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. 00234 de 01 de agosto de 2017, y la nulidad de las Resolución No. 20182310011555 de 31 de enero de 2018, Expedidas por la CNSC, cuando resolvió el recurso de apelación a la demandante, que solicitaba que se le reconozcan los efectos fiscales a partir del 01 de enero de 2016 hasta el 17 de agosto de 2017 y le pague la diferencia desde el mes de enero de 2016 hasta la fecha de efectos fiscales de los actos demandados; petición que no puede accederse por las siguientes razones:

El decreto 1075 de 2015, adicionado por el decreto 1757 de 2015, en la sección 5 en el capítulo 4, Titulo 1, parte 4, libro 2, se encuentra regulada la evaluación de que trata el artículo 35 del Decreto 1278 de 2002, que debe ser aplicada a los educadores que entre los años 2010 y 2014 no lograron el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial, la cual es de carácter diagnostica formativa.

El Ministerio de Educación Nacional por medio de la Resolución No. 16711 de 2015, modificada por las resoluciones16604, 18024, 19499, de 2015 y 9486, 10986, 12476, 14909 y 16740 de 2016, fijo el cronograma de actividades del proceso de evaluación de carácter diagnostico formativo, proceso que se acogió el Departamento de Córdoba mediante resolución 0271 de octubre 1 de 2015, para los docentes y directivos docentes regidos por el decreto 1278 de 2002, al servicio de esta entidad territorial certificada.

Por su parte el inciso primero del artículo 2.4.1.4.5.12 del decreto 1757 de 2015 estableció que los docente que no hubieran superado la evaluación de carácter diagnostico formativa en los términos establecidos en la presente sección deberán adelantar alguno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad.

La demandante se inscribió en el proceso de Evaluación Diagnostica Formativa del año 2015, regido por el Decreto 1278 de 2002 en el cargo de docente de aula obteniendo un puntaje no

aprobatorio inferior a los 80 puntos como se evidencia en el acto administrativo que se pretende la nulidad parcial.

El Ministerio de Educación Nacional, envió a la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba los listados de las universidades del país donde los docentes se inscribieron, realizaron y aprobaron el curso de formación para poder acceder al ascenso de agrado o reubicación salaria, respecto de la ECDF 2015 – 2016.

Al revisar los listados enviados por el MEN, se confirmó que la demandante realizó y aprobó el curso de formación a educadores participantes en la evaluación diagnostica formativa, obteniendo un puntaje aprobatorio de 100 puntos otorgado por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD.

La demandante presentó solicitud de trámite de registro público del sistema especial de carrera acreditando los documentos correspondientes. Y verificado el cumplimiento de los requisitos se procedió a ascender a esta al Grado 2 en el nivel salarial B, con efectos fiscales a partir del 17 de agosto de 2017.

El demandante una vez notificado interpone recurso de apelación por no estar de acuerdo a los efectos fiscales aduciendo que le corresponde es a partir del 1 de enero de 2016, dándole traslado al recurso y se envió a la Comisión Nacional del Estado Civil, por ser esta quien tiene la competencia para resolver la segunda instancia, recurso que fue confirmado por dicha comisión mediante Resolución No. 20182310011555 de 31 de enero de 2018.

Si bien es cierto que la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba es la que proyecta los ACTOS ADMINISTRATIVOS en ejercicio de las atribuciones legales en especial de las Delegadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil de lo anterior tenemos que quien debe responder por las pretensiones solicitadas es dicha entidad y no por el Departamento de Córdoba.

La Comisión Nacional del Servicio Civil es el órgano oficial de rango Constitucional garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera.

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C – 175 de 2006, señaló expresamente como competencia Constitucional de la CNSC la de administrar y vigilar la carrera docente, por tratarse de un sistema especial de carrera de origen legal.

El literal d) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, estableció entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas sobre carrera, la de resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia.

Mediante Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014, la CNSC resolvió delegar en cada comisionado, resolver en segunda instancia las reclamaciones frente a las decisiones que en primera instancia adopten las Secretarias de Educación certificadas en materia de carrera docente.

En atención con el sistema específico de carrera de los docentes y directivos docentes oficiales el Decreto Ley 1278 de 2002, dispone en su artículo 17 que la carrera docente se orientara a atraer y a retener a los servidores más idóneos a promover el desarrollo profesional y el mejoramiento continuo. Es claro que uno de los objetivos de los sistemas de carrera administrativa es garantizar y permitir que los servidores puedan ascender en la carrera y mejorar sus condiciones laborales.

Para el caso específico de los docentes y directivos docentes oficiales, el decreto 1278 de 2002, contempla el sistema de evaluación de competencias como el mecanismo por excelencia, para que un educador ascienda de grado en el escalafón nacional docente o sea reubicado salarialmente, en alguno de los mismos.

En el marco del decreto 1757 de 2015, el Ministerio de Educación Nacional preciso las reglas de este proceso especial en la resolución No. 15711 de 2015 y sus modificaciones, determinando en el artículo 12, que para ascender a la reubicación o ascenso el educador debe superar la evaluación diagnostica formativa con más de 80 puntos, en una escala del 1 al 100.

Por su parte el artículo 2.4.1.4.5.11 del decreto 1075 de 2015 modificado por el decreto 1751 de 2016, señalo que la reubicación salarial y el ascenso de grado en el escalafón docente surtirá efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2016 para los docentes que superen la evaluación de carácter diagnostica formativa siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso.

Ahora, frente a los docente que se inscribieron y participaron en el proceso especial y no superaron la evaluación diagnostica formativa con más de 80 puntos, el artículo 2..4.1.4.5.12 adicionado por el decreto 7557 de 2015, contempló un mecanismo alternativo para lograr la reubicación o ascenso, esto es adelantar uno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente. La reubicación salarial o el ascenso de grado en el escalafón docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirá efectos a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dicho curso ante la respectiva autoridad nominadora, como fue el caso de la DEMANDANTE.

Por lo que nos encontramos frente a dos supuestos de hechos diferentes.

1.- El educador que apruebe la evaluación diagnostica formativa en los términos fijados por el Ministerio de Educación Nacional con más de ochenta puntos, accede a la reubicación o ascenso pretendido, acreditando los demás requisitos exigidos por la normatividad, en este efecto los efectos fiscales de la reubicación o ascenso se surten a partir del 1 de enero de 2016.

2.- El educador que no apruebe la evaluación diagnostica formativa con más de 80 puntos, debe realizar un curso de formación y luego de aprobarlo podrá ascender a la reubicación o ascenso pretendido, acreditando los demás requisitos exigidos por la normatividad. En este evento, los efectos fiscales se surten a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de aprobación del curso ante la entidad territorial no minadora (caso de la docente demandante).

De lo anterior y de las normas anteriormente señaladas, se puede deducir con claridad que la formación diagnostica formativa, como instrumento de prueba dentro del proceso de ascenso o reubicación para los educadores que no obtuvieron el movimiento en el escalafón en los años 2010 a 2014, solo se aprueba al obtener más de 80 puntos, en consecuencia a los educadores que no lo superen, no se les puede aplicar la consecuencia jurídica del artículo 2.4.1.4.5.11 del decreto 1075 de 2015, relativa a los efectos fiscales.

Por todo lo anterior, no es posible inaplicar el Decreto 1757 de 2015, porque vulneran los acuerdos efectuados entre el Ministerio de Educación Nacional y FECODE los cuales no son normas jurídicas dentro de la jerarquía normativa del ordenamiento Colombiano y menos puede decirse que son normas de rango legal o constitucional a las que los decretos expedidos por el ejecutivo deban subordinarse.

Por lo anterior no es procedente acceder a lo solicitado por el apoderado del demandante CELIA ROSA ALMANZA MONTES, teniendo en cuenta que esta no superó la evaluación de carácter diagnostica formativa con más de 80 puntos como lo exige la Resolución 17511 de 2015 y sus modificaciones, en consecuencia con el decreto 1757 de 2015, debió optar por la realización de un curso de formación en los términos del artículo 2.4.1.4.5.12 del decreto 1075 de 2015.

Por los anteriores argumentos solicito a la honorable Juez, denegar las pretensiones de la demanda

EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEIDO

Esta excepción la interpongo, con base en lo siguiente

La Secretaría de Educación Departamental, no tiene la obligación de reubicar salarialmente a la señora CELIA ROSA ALMANZA MONTES, toda vez que ésta no tienen derecho a ello, por no tener todos los requisitos establecidos en la Resolución No. 16711 de 2015, modificada por las resoluciones16604, 18024, 19499, de 2015 y 9486, 10986, 12476, 14909 y 16740 de 2016 y el Decreto 1757 de 2015.

La docente CELIA ROSA ALMANZA MONTES, se inscribió en el proceso de Evaluación de Carácter Diagnostica Formativa en el año 2015, obteniendo un puntaje no aprobatorio de 78.35 según reporte del Ministerio de Educación Nacional.

Posteriormente, el Ministerio de Educación Nacional a través de correo electrónico envió a la Secretaría de Educación departamental los listados de las universidades del país donde los docentes se inscribieron, realizaron y aprobaron el curso de Formación para poder ascender al ascenso de grado o reubicación del nivel salarial, respecto de la ECDF 2015 – 2016.

Revisado los listados enviados por el MEN, se confirmó que la demandantes realizó y aprobó el curso de formación a educadores participantes en la evaluación diagnostica formativa, obteniendo un puntaje aprobatorio de 100 puntos otorgado por las Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD .

El demandante presentó solicitud de trámite de registro público del sistema especial de carrera acreditando los documentos correspondientes. Y verificado el cumplimiento de los requisitos se procedió a ascender a estos al Grado 2 en el nivel salarial B, con efectos fiscales a partir del 26 de julio de 2017.

El decreto 1757 de 2015, el Ministerio de Educación Nacional preciso las reglas de este proceso especial en la resolución No. 15711 de 2015 y sus modificaciones, determinando en el artículo 12, que para ascender a la reubicación o ascenso el educador debe superar la evaluación diagnostica formativa con más de 80 puntos, en una escala del 1 al 100, por lo tanto la demandante no cumplió en la primera evaluación con lo señalado por la norma en mención, por tanto no se le puede reconocer y cancelar la diferencia de la reubicación de nivel a partir del 1 de enero de 2016, si éste radico la documentación el 16 de agosto de 2017; ya que de acceder se estaría realizando un cobro de lo no debido, por cancelar unos recursos del Estado que la demandante no tiene derecho.

Por lo que la Secretaría de Educación departamental, no causó perjuicio a la demandante, pero de acceder a las pretensiones de la demanda generaría un pago de lo no debido y causaría un detrimento patrimonial.

Por lo anterior, solicito a la honorable Juez declarar probada la excepción propuesta y denegar las pretensiones de la demanda.

CULPA EXCLUSIVA DE LA DEMANDANTE

La señora CELIA ROSA ALMANZA MONTES, antes de solicitar la reubicación del nivel salarial de escalafón Nacional docente que contempla el Decreto 1278 de 2002, no verificó los requisitos mínimos exigidos para obtener la reubicación salarial con los efectos fiscales a 01 de enero de 2016, sino que una vez se expide la Resolución No. 00234 de 01 de agosto de 2017, por lo que fue su responsabilidad y no de la Secretaria de Educación Departamental que la demandante no cumpliera con los requisitos exigidos al momento de solicitar la reubicación salarial.

INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINSITRATIVOS DEMANDADOS.

La presente excepción la interpongo basado en lo siguiente:

Las Resoluciones Nos. 00234 del 01 de agosto de 2017, y la 20182310011555 de 31 de enero de 2018, fueron expedidas sin vulnerar el ordenamiento Jurídico y en cumplimiento de sus deberes, ni se configura causal de nulidad alguna ni se desvirtúa su presunción de legalidad, teniendo en cuenta que la señora CELIA ROSA ALMANZA MONTES no cumplió con el requisito establecido en el Decreto 1767 de 2015, determinando en el artículo 12 que para ascender a la reubicación o ascenso el educador debe superar la evaluación diagnostica formativa con más de 80 puntos, en una escala del 1 al 100, lo cual no lo cumplió la demandante, ya que el puntaje obtenido en la evaluación de carácter diagnostica formativa promovida y desarrollada por el Ministerio de Educación Nacional, fue de 76.13 en consecuencia los efectos fiscales de la demandante no podían ser desde el 01 de enero de 2016 sino de la fecha que radico la documentación con el lleno de los requisitos o sea el 17 de agosto de 2017.

PRUEBAS:

Respetuosamente solicito al honorable Juez tener como pruebas los documentos arrimados por el apoderado del demandante, la anterior documentación fue solicitada por parte de la Jefe Oficina Asesora Jurídica a fin de arrimarla con la contestación de la demanda, sin embargo, en el evento que nos sean suministrados las haremos llegar al expediente mediante escrito para que se adjunten al expediente.

Oficio Nro 973 del 24 de agosto de 2021 enviado al Líder de Escalafón doctora Olga Barrero Hawasly donde hacen llegar las resoluciones Nros 000234 del 01 de agosto de 2017 y copia de la resolución CNS 20182310011755 del 31 de enero del 2018, de la señora CELIA ROSA ALMANZA MONTES.

Aportadas:

-. Copia de la Resolución No. 234 de 01 de agosto de 2017.
-. Copia del Recurso de Apelación interpuesto por el Señor OSCAR MERCADO SALAZAR.
- Copia de la Resolución No. CNS 20182310011755 del 31 de enero del 2018, mediante el cual la CNSC resolvió el recurso de apelación.

ANEXOS

Poder para actuar.
Copia del certificado de desempeño laboral del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
Copia del acta de posesión del Jefe de la Oficina Jurídica.
Copia del decreto Nº 000047 de fecha Febrero 4 del año 2008, a través del cual facultan al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica para otorgar poderes.
Copia del decreto de nombramiento del doctor DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ, como Jefe de la Oficina Asesora.
Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El lugar donde el ente departamental demandado y su representante recibe notificaciones y comunicaciones procesales es en la Calle 27 No. 3-28 Palacio de Naín, en la ciudad de Montería, Córdoba y en su dirección de correo electrónico **notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co**

El suscrito abogado recibe notificaciones y comunicaciones procesales en la Secretaria del Despacho judicial a su digno cargo y/o en la Oficina Asesora Jurídica del Departamento o en el correo electrónico godinabogados@gmail.com.

El demandante, y sus apoderadas en las direcciones indicadas en la correspondiente demanda.

Del señor Juez.

Con la debida consideración y respeto,

ITALO ANDRES GODIN GAMEZ
C.C N° 1.072.261.229 de San Andrés de Sotavento - Córdoba
T.P 283.424 del C.S de la J.

Gobernación de Córdoba
Ahora le toca al pueblo

Montería, Agosto 25 de 2021

Dr.
DANIEL DAVID DIAZ FERNANDEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Gobernación de Córdoba

Asunto: Respuesta oficio 00973 de agosto 24 de 2021 –Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado 23-001-33-33-006-2018-00220-00
Demandante: CELIA ROSA ALMANZA MONTES
Demandando: Departamento de Córdoba y Otros

Cordial saludo

Con relación al oficio de la referencia, hacemos las siguientes aclaraciones:

El (la) docente CELIA ROSA ALMANZA MONTE cc 30661256 participó en el concurso de ascenso de los educadores regidos por el Decreto 1278 de 2002, llamado Evaluación de Carácter Diagnostico Formativo (ECDF 2015-2016), convocado por el Ministerio de Educación Nacional, cuyo puntaje aprobatorio debe ser igual o mayor a 80.01. El docente se inscribió para ascenso salarial del grado 2A con especialización al grado 2B con Especialización.

En dicho concurso el docente CELIA ROSA ALMANZA MONTE obtuvo resultado NO APROBADO con calificación de 76.13, por lo cual se inscribió para los cursos de formación, donde obtuvo puntaje APROBADO de 94 en el curso realizado por la Universidad Pontificia Bolivariana -UPB, soporte que fue acreditado ante la entidad territorial el 24 de julio de 2017 bajo radicado SAC 10280.

Luego de verificados los requisitos del concurso, se ascendió a CELIA ROSA ALMANZA MONTE en el grado 2B con Especialización, mediante resolución No. 00234 de agosto 1 de 2017, con efectos fiscales al 24 de julio de 2017, fecha en la que acreditó la aprobación del curso de formación, según lo establece el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de septiembre 1 de 2015, decreto que rigió dicho concurso.

El docente interpuso recurso de apelación ante la Comisión del Servicio Civil contra los efectos fiscales establecidos en la resolución 00234 de 2017, recurso que fue concedido por la entidad territorial y remitido el expediente a la CNSC mediante resolución 003055 de octubre 6 de 2017. Mediante Resolución CNSC 2018-2010011755 de enero 31 de 2018, la comisión nacional del servicio civil confirmó la decisión tomada por la entidad en la resolución 00234 de agosto 1 de 2017.

Se adjuntan los siguientes soportes:

- Formulario de solicitud de trámite en el escalafón (1 folio)
- Certificación del curso de formación de la UPB (1 folios)
- Acta de posesión en periodo de prueba y propiedad
- Copia actas últimos títulos académicos (2 folios)
- Copia Resolución 00234 de agosto 1 de 2017 (2 folios)
- Copia recurso de apelación interpuesto por el docente (4 folios)
- Copia Resolución 03055 de octubre 6 de 2017 (1 folio)
- Resolución CNSC 2018-2010011755 de enero 31 de 2018 (5 folios)

Atentamente,

OLGA LUCIA BARRERO H
ESCALAFON SED
25/08/2021

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA

254

FORMULARIO DE SOLICITUD DETRÁMITE ENEL REGISTRO PÚBLICO DELSISTEMA ESPECIALDECARRERA Y ESCALAFON DOCENTE REGIMEN 1278/2002

De conformidad a lo dispuesto en el Decreto 1278 de 2002, Decreto 1075 de 2015 y complementarios, habiendo APROBADO el Curso de Formación de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa 2015, solicito se trámite en el Registro Público del Sistema de Carrera, mi:

SAC

REUBICACION: [x] ASCENSO: [ ]

RADICADO NUMERO: 10280 — 24 JUL 2017

1er APELLIDO: ALMANZA — 2do APELLIDO: MONTES

NOMBRES: CELIA ROSA — CEDULA Nº 30661256

DIRECCION: Barrio Buena Ventura, calle 21 Cra 30 # 29-50 Municipio Lorica Departamento de Córdoba.

CORREO ELECTRONICO: Ceroscol3@hmail.com

PLANTEL DONDE LABORA: INSTITUCIÓN ETNOEDUCATIVA JOSE ANTONIO GALAN

MUNICIPIO: SAN ANTERO — TELEFONO: 8110433

TITULO DE PREGRADO: LICENCIADA EN EDUACIÓN INFANTIL CON ENFASIS EN EDUCACIÓN ETICA Y VALORES

UNIVERSIDAD: UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

TITULO DE POSGRADO: ESPECIALISTA EN LÚDICA Y RECREACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL

UNIVERSIDAD: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES.

TITULO MAGISTER: --

UNIVERSIDAD: --

GRADO Y NIVEL SALARIAL ACTUAL: 2A 6 — GRADO Y NIVEL SALARIAL AL QUE ASPIRA: 2B 6

DOCUMENTOS REQUERIDOS

Copia del Acta de posesión en periodo de prueba	x	Copia del Acta de posesión en propiedad	x
Copia acta grado del último título académico	x	Certificación aprobación curso (original)	x

En caso de venir de Otra Entidad Territorial, adicionar:

Inscripción en el escalafón docente		Ultimas 2 Evaluaciones de desempeño anual anteriores al proceso de inscripción (año 2013 y 2014).	

Firma del Docente

Universidad Pontificia Bolivariana

Medellín, 21 de julio de 2017

LA ESCUELA DE EDUCACIÓN Y PEDAGOGÍA

CERTIFICA QUE:

Celia Rosa Almanza Montes, con cédula de ciudadanía **30661256**, realizó y aprobó la diplomatura **PRÁCTICA, PRAXIS Y TRANSFORMACIÓN DOCENTE,** servida por esta Universidad a los docentes de todas las áreas y niveles del Sistema Educativo colombiano, en el marco de la Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa –ECDF–, entre el 11 de marzo al 1 de julio de 2017, en Montería (Córdoba), con una duración de 144 horas y 3 créditos académicos, en los términos contemplados en el Decreto 1757 del 1 de septiembre de 2015 y en las Resoluciones 15711 del 24 de septiembre de 2015 y 17502 del 30 de agosto de 2016 del Ministerio de Educación Nacional.

Programa Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa - ECDF

Nombre del Programa	No. de Créditos académicos	Nro. de Horas	Puntaje obtenido	Resultado
Diplomatura Práctica, Praxis y Transformación Docente	3	144	94	Aprobó
Producto	Presentación y socialización de un proyecto pedagógico de aula			

El presente certificado se expide para efectos de reconocimiento de créditos válidos para ascenso en el Escalafón Nacional Docente.

Atentamente,

GUILLERMO ECHEVERRI JIMÉNEZ
Decano
Escuela de Educación y Pedagogía

ACTA DE POSESION

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE EDUCACION

En Montería, a los 31 DIAS DEL MES DE JULIO DE 2009, se presentó al Despacho del señor Gobernador el educador(a) ALMANZA MONTES CELIA ROSA, con el objeto de tomar posesión del cargo Docente del Nivel PRIMARIA, Tiempo Completo, en el (la) I. E. JOSE ANTONIO GALAN, del Municipio de SAN ANTERO, cargo para el cual ha sido nombrado en PERIODO DE PRUEBA mediante Decreto Departamental Número 1602 JUNIO 12/09.

El posesionado presentó la siguiente documentación:

Cédula: No. 30661256

Certificado Judicial No. 22253464

Libreta Militar: No.

Asignación Básica Mensual de $1'273.124,oo

Cumplidos todos los requisitos para dar posesión, de conformidad al Decreto 1950 de 1973, Ley 190 de 1995 y Ley 734 de 2002, el compareciente profirió el juramento de rigor mediante el cual se obligó a cumplir bien y fielmente según su leal saber y entender con los deberes propios de su cargo, a obedecer, defender y exigir el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que se apliquen al mismo o al ámbito de su ejercicio; el posesionado bajo esta gravedad manifiesta conocer lo previsto en la Ley 754 de 2002, de los impedimentos e inhabilidades que la ley establece para el ejercicio de sus funciones, de este hecho se deja constancia en la presente acta de acuerdo al Art. 47 Decreto 1950 de 1973.

La anterior se firma por los que en ella intervinieron.

MIRIAM SORNOZA ARRIETA
SECRETARIA DE EDUCACION
Delegada por Dto. No.0001278 de Nov.18/04

ALMANZA MONTES CELIA ROSA
POSESIONADO

GUILLERMO RAFAEL PINEDO SANCHEZ
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE PERSONAL

Elaboró. Silvia C.

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE LORICA, CORDOBA
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
EL NOTARIO UNICO DEL CIRCULO
21 JUL 2011
El suscrito Notario
que la presente fotocopia
con la copia
Glenis Montes Rhenals
Notaria Encargada

ACTA DE POSESION

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE EDUACION

En Montería, a los 07 días del mes de octubre de 2010, se presentó al Despacho de la Secretaría de Educación el educador (a) ALMANZA MONTES CELIA ROSA, con el objeto de tomar posesión del cargo de: DOCENTE DE TIEMPO COMPLETO EN BASICA PRIMARIA, en la I. E. JOSE ANTONIO GALAN del Municipio de SAN ANTERO, para el cual ha sido nombrado en PROPIEDAD y sin solución de continuidad, mediante Decreto Departamental Número 2149 de septiembre 29 de 2010.

El posesionado presentó la siguiente documentación:

Cédula: No.30.661.256

Certificado Judicial No. 397061537531

Libreta Militar: No.

Asignación Básica Mensual de $1.390.415.oo

Cumplidos todos los requisitos para dar posesión, de conformidad con el Capitulo VII del Decreto 2148 de 1983 reglamentario y de los Decretos Leyes 960 y 23163 de 1979,, Ley 28 de 1973, Decreto 112 del mencionado Decreto 2148, el compareciente profirió el juramento de rigor mediante el cual se obligó a cumplir bien y fielmente según su leal saber y entender con los deberes propios de su cargo, a obedecer, defender y exigir el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales que se apliquen al mismo o al ámbito de su ejercicio; el posesionado bajo esta gravedad manifiesta conocer lo previsto en la Ley 754 de 2002, de los impedimentos e inhabilidades que la ley establece para el ejercicio de sus funciones, de este hecho se deja constancia en la presente acta de acuerdo al Art. 47 Decreto 1950 de 1973.

NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCUITO DE LORICA CÓRDOBA
EN VIGENCIA DE AUTENTICACIÓN EL NOTARIO UNICO DE LORICA
21
El suscrito ... que la presente ... con la ...
REPUBLICA DE COLOMBIA
Glenis Montes Rhenals
Notaria Encargada

SECRETARIA DE EDUCACION
Delegada por Dto. No.0001278 de Nov.1804

ALMANZA MONTES CELIA ROSA
POSESIONADO

GUILLERMO RAFAEL PINEDO SANCHEZ
Director Administrativo de Personal

Elaboró: Olivia C.

ACTA DE GRADO No. 537

EN LA CIUDAD DE MONTERÍA, A LOS 21 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1999 SE CELEBRO EL ACTO DE GRADUACIÓN DEL SEÑOR

ALMANZA MONTES CELIA ROSA

CON C.C. No. 30.661.256 EXPEDIDA EN LORICA

A QUIEN LA UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA A TRAVÉS DE LA FACULTAD DE EDUCACIÓN Y CIENCIAS HUMANAS

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL LE OTORGÓ EL TÍTULO DE

LICENCIADA EN EDUCACIÓN INFANTIL CON ÉNFASIS EN EDUCACIÓN ÉTICA Y VALORES

Y SE LE HIZO ENTREGA DEL DIPLOMA CORRESPONDIENTE,
EN FE DE LO ANTERIOR, SE FIRMA LA PRESENTE ACTA DE GRADO EN LA CIUDAD DE MONTERÍA A LOS 09 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2004

FIRMADO POR: LEONOR TERESA MARTÍNEZ VÉLEZ
Secretaria General

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL, EN LO PERTINENTE.

RAFAEL RAMIREZ MENDOZA
DIRECTOR DE REGISTRO Y ADMISIONES

MONTERÍA, SEPTIEMBRE 09 DE 2004

Fundación Universitaria Los Libertadores

Personería Jurídica Resolución No. 7542 de mayo de 1982 Ministerio de Educación Nacional

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE LORICA CÓRDOBA
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN EL NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE LORICA CÓRDOBA
21 JUL 2017
Gloris Montes Rocals
Encargada

FACULTAD CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN

ESPECIALIZACIÓN EN: LÚDICA Y RECREACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL

Aprobado por Acuerdo del Consejo Superior No. 002 de 1998

ACTA DE GRADO No. 10485

En Bogotá, D.C., a los Cinco (05) días del mes de Mayo de 2009, se reunieron las directivas de la Fundación Universitaria Los Libertadores, con el fin de formalizar la graduación del (la) alumno (a):

CELIA ROSA ALMANZA MONTES
C.C. No. 30.661.256 DE LORICA

Quien cursó y aprobó las asignaturas correspondientes a la Especialización en Lúdica y Recreación para el Desarrollo Social y Cultural, y cumplió satisfactoriamente los requisitos exigidos por los reglamentos de la Institución para optar al ***Título de ESPECIALISTA EN:***

LÚDICA Y RECREACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL

En nombre y representación de la Fundación Universitaria Los Libertadores, El Rector hizo entrega del diploma correspondiente, en presencia del Director de Especializaciones y del Secretario General.

Dada en Bogotá, D.C., a los Cinco (05) días del mes de Mayo de 2009.

Libro No. 10 *Folio: 44* *Registro: 0013350* *Acta: 10485* *Fecha: 05/05/2009*

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SECRETARÍA GENERAL LIBERTADORES

EDGAR MAURICIO LÓPEZ LIZARAZO
SECRETARIO GENERAL

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA

ESCALAFÓN Y CARRERA DOCENTE
RESOLUCION NÚMERO 00234 DE 2017

Por la cual se resuelve una solicitud de Reubicación o Ascenso en el Escalafón Docente, a un educador regido por el Decreto 1278 de 2002 participante de la ECDF 2015-2016, por aprobar Curso de Capacitación.

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO

Delegado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución 0249 de mayo 19 de 2008, Prorrogada por Resolución 1043 de mayo 17 de 2013, Prorrogada por Resolución 2477 de abril 30 de 2015 y Prorrogada por Resolución 20171700030275 de mayo 15 de 2017.

CONSIDERANDO

Que en el Decreto Ley 1278 de 2002 se fundamenta el ejercicio de la carrera docente en el mérito y la evaluación permanente de los servidores públicos docentes y directivos docentes.

Que el Decreto 1075 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Educativo", fue adicionado por el Decreto 1757 de 2015 para establecer la sección 5 en el Capítulo 4, Título 1, parte 4 del libro 2 en donde se encuentra regulada la evaluación de que trata el artículo 35 del Decreto Ley 1278 de 2002, que debe ser aplicada a los educadores que entre los años 2010 y 2014 no lograron el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial, la cual es de carácter diagnostica formativa.

Que mediante Resolución 15711 de 2015, modificada por las Resoluciones 16604, 18024,19499 de 2015 y 9486,10986, 12476, 14909 y 16740 de 2016, el Ministerio de Educación Nacional, fijó el cronograma de actividades del proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa, a cuyo proceso se acogió el Departamento de Córdoba mediante Resolución 0271 de Octubre 01 de 2015, para los docentes y directivos docentes regidos por el Decreto 1278 de 2002 al servicio de esta Entidad Territorial Certificada.

Que en el inciso primero del artículo 2.4.1.4.5.12., del decreto 1757 de 2015 establece que *" los docentes que no hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en la presente Sección, deberán adelantar alguno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de éste"*.

Que en el inciso cuarto del artículo antes mencionado predica: *"La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado o ascendido según lo establecido en la presente Sección"*.

Que el(la) educador(a) ALMANZA MONTES CELIA ROSA identificado(a) con c.c. 30661256 se inscribió en el proceso de Evaluación de Carácter Diagnóstica Formativa del año 2015, regido por el Decreto 1278 de 2002 y demás decretos reglamentarios, en el cargo de Docente de aula, obteniendo PUNTAJE NO APROBATORIO de 76.13, según reporte del Ministerio de Educación Nacional.

Que, el Ministerio de Educación a través de correo electrónico envió a la Secretaria de Educación Departamental, los listados de las diferentes universidades del País donde los docentes se inscribieron, realizaron y aprobaron el curso de formación para poder acceder al ascenso de grado o reubicación del nivel salarial, respecto de la ECDF 2015-2016.

Que revisados los listados de las universidades enviadas por el MEN, se pudo confirmar que el(la) educador(a) ALMANZA MONTES CELIA ROSA, identificado(a) con Cedula de Ciudadanía No. 30661256, realizó y aprobó el Curso de Formación a Educadores participantes de la Evaluación Diagnostica Formativa, obteniendo un PUNTAJE APROBATORIO de 94, otorgado por la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA - UPB.

Que mediante Radicado SAC 10280 de fecha 7/24/2017, el(la) educador(a) ALMANZA MONTES CELIA ROSA identificado(a) con c.c. 30661256, presentó solicitud de trámite en el registro público del sistema especial de carrera y acreditó los documentos correspondientes.

Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, en el artículo 2.4.1.4.5.4 del Decreto 1757 de 2015, modificado por el Decreto 915 de 2015 y complementarios, se procede a Reubicar en el Nivel Salarial "B" (be) del Grado 2 (Dos) del Escalafón Docente, al educador(a) ALMANZA MONTES CELIA ROSA.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA

ESCALAFÓN Y CARRERA DOCENTE
RESOLUCION NÚMERO 00234 DE 2017

Por la cual se resuelve una solicitud de Reubicación o Ascenso en el Escalafón Docente, a un educador regido por el Decreto 1278 de 2002 participante de la ECDF 2015-2016, por aprobar Curso de Capacitación

En consecuencia este despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reubicar en el Nivel Salarial "B" (be) del Grado 2 (Dos) del Escalafón Docente, a el(la) educador(a) ALMANZA MONTES CELIA ROSA identificado(a) con c.c. 30661256, quien acredita titulo de LIC. EN EDUCACIÓN INFANTIL CON ÉNFASIS EN EDUCACIÓN ETICA Y VALORES con Especialización en LUDICA Y RECREACION PARA EL DESARROLLO CULTURAL Y SOCIAL. Clasificación anterior: Grado 2 (Dos) Nivel "A" (a), Inscrito mediante Acto Administrativo No. 002149 de 9/29/2010. tres (3) años de tiempo de servicio contados a partir del julio 31 de 2009; de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo al educador(a) ALMANZA MONTES CELIA ROSA; de no ser notificado personalmente, se procederá a fijar edicto en la Secretaría de Educación del Dpto.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación del Dpto., el cual deberá presentarse dentro de los diez días siguientes a su notificación, y de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria, y surte efectos fiscales a partir de 7/24/2017, fecha de radicación de la solicitud, de conformidad con el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de septiembre 1 de 2015.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Montería, en **Agosto 01 de 2017**

ABEL ENRIQUE GUZMAN LACHARME
Secretario de Educación del Departamento

Proyectó: O. Barrero H.
Profesional Universitario

GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA
DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
En [illegible] se notificó personalmente de
28-08-17 Celia Rosa Almanza Monte CC. 30661256
de Lorica
[illegible] quien enterado de su contenido, firma.
EL NOTIFICADO CAM QUIEN NOTIFICA

13655
07 SEP 2017
01/42

Señor

SECRETARIO DE EDUCACION DE CORDOBA
E. S. D.

Ref. Recurso de apelación parcial, contra Resolución N° 00234 de fecha 07-08-2017

Celia Almanza M, identificado (a) como aparece al pie de mi firma, me dirijo a usted para manifestarle que interpongo recurso de apelación parcial, en contra del acto administrativo de la referencia, para lo cual me fundamento en los siguientes

HECHOS

1. Soy docente del Departamento de Córdoba.
2. Participé en la evaluación de carácter diagnostico formativa, superándola en la etapa del curso de formación.
3. Mediante el acto administrativo apelado se me reubica o asciende al grado 2, nivel B
4. Se me reconocen los efectos fiscales desde 28-08-2017
5. Tengo derecho a que se me reconozcan los efectos fiscales desde el 1° de enero de 2016.
6. Si bien contra la resolución de la referencia proceden los recurso de reposición y apelación, solo se interpondrá el recurso de apelación, a fin de que se acojan las siguientes

PETICIONES

1. Sírvase conceder el recurso de apelación y remitir el expediente a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que resuelva sobre la revocatoria del acto administrativo apelado.
2. Ordene al departamento de Córdoba reconocer efectos fiscales en el ascenso o reubicación salarial desde el 1° de enero de 2016.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el marco de la ***MESA NACIONAL DE NEGOCIACIÓN, CAPITULO ESPECIAL - MESA SECTORIAL DE EDUCACIÓN*** -, se suscribió entre el ***MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL*** y ***FECODE*** un ***ACTA DE ACUERDOS,*** el 7 de mayo de 2015, cuyo primer punto hace referencia al "***ESCALAFÓN Y EVALUACIÓN DE DOCENTES QUE NO HAN LOGRADO EL ASCENSO DE GRADO O LA REUBICACIÓN SALARIAL***" en el que se consignó lo siguiente:

> *"El Gobierno nacional se compromete en un plazo de diez (10) días a presentar a FECODE un proyecto de decreto que defina el instrumento o procedimiento tendiente a viabilizar jurídicamente un proceso de reinscripción o actualización en el escalafón de los educadores que, habiendo participado en procesos de evaluación de competencias, no hayan podido lograr el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial. El texto definitivo de este decreto no debe sobrepasar un plazo mayor de treinta (30) días a partir de la fecha.*
>
> *Este proceso de reinscripción o actualización en el escalafón docente tendrá como criterios básicos los siguientes:*
>
> 1. *Se basará en una evaluación de carácter diagnostico formativo efectuada por pares. Dicha evaluación deberá basarse preponderantemente en la observación de videos de clases entregados por los docentes candidatos al ascenso o reubicación, y en la evaluación entre docentes. La definición de los criterios de dicha evaluación, así como el instrumento para aplicarla se realizará por una comisión conformada por el Ministerio de Educación Nacional, FECODE y facultades de educación de reconocida idoneidad. Quienes aprueben esta evaluación adquieren el derecho a la reinscripción o actualización en el escalafón docente de conformidad con el procedimiento que se establezca en el decreto reglamentario, acorde con su título.*
>
> 2. *Los educadores que no aprueben la evaluación diagnostica formativa, deberán tomar cursos de capacitación, diseñados por facultades de educación de reconocida idoneidad y aprobados por el Ministerio de Educación, tendientes a solucionar las falencias defectadas en los resultados de esta evaluación. Con la certificación del respectivo curso se procederá a la reinscripción o actualización del escalafón.*
>
> 3. *La aplicación de esta evaluación diagnostico formativa deberá convocarse de manera prioritaria para aquellos docentes que a la fecha no hayan logrado el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial. La primera evaluación diagnostico formativa se realizará la tercera semana de septiembre de 2015.*

Posteriormente el 17 de agosto de 2016, se llevó a cabo una reunión del COMITÉ DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ECDF, con la participación de los delegados del Ministerio de Educación

Nacional y FECODE, la cual tenía dos (2) objetivos, siendo uno de ellos la "*Revisión de diferentes situaciones frente a la ECDF*".

En el Acta que se levantó de la reunión antes mencionada, se lee claramente en el numeral 7° lo siguiente: "***El Ministerio de Educación nacional cumplirá el acuerdo pactado con FECODE de expedir el decreto de retroactividad al 1° de Enero de 2016, para los docentes que aprobaron la ECDF"*** (*Se resalta y subraya por fuera del texto original*)

Es claro entonces que para gozar de la retroactividad del ascenso de grado o reubicación de nivel, a partir del 1° de enero de 2016, se debe superar previamente, la ECDF; lo que a su vez nos permite llegar a la conclusión obvia, que quien no la apruebe, no tendrá derecho a retroactividad, porque al no superar este "*instrumento o procedimiento tendiente a viabilizar jurídicamente un proceso de reinscripción o actualización en el escalafón de los educadores que, habiendo participado en procesos de evaluación de competencias, no hayan podido lograr el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial*", sencillamente no podrá ascender de grado o reubicarse de nivel, Se reitera que, es requisito para gozar de la retroactividad del ascenso o reubicación, que el docente ascienda de grado o se reubique de nivel; y solo asciende o se reubica si supera la ECDF.

COMO SE APRUEBA LA ECDF

De acuerdo con el artículo 2.4.1.4.5.11. - "*Resultados y procedimiento*" - del Decreto N° 1757 de 2015, que adiciona el Decreto N° 1075 de 2015, "*La entidad territorial certificada publicará en su sitio Web y en un lugar de fácil acceso al público la lista de educadores que hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del decreto Ley 1278 de 2002*[1] ...", esto es, cuando se obtengan más del 80% en la calificación, en concordancia con el artículo 12 de la Resolución N° 15711 de septiembre 24 de 2015, expedida por el MEN.

Quienes no obtengan ese porcentaje en la calificación, van al "***curso de formación***" que al igual que la fase anterior, se supera con la misma fórmula del artículo 36 del Decreto N° 1278 de 2002, por remisión que también hace el artículo 4.1.4.5.12 del Decreto N° 1075 de 2015, adicionado por el Decreto N° 1757 de 2015 -.

Podemos afirmar entonces, que la ECDF se puede aprobar en dos (2) momentos, inicialmente si se supera el porcentaje del 80% en la evaluación del video y los otros instrumentos, o luego si se aprueba el "***curso de formación***"; afirmación esta que sustentamos con el artículo 2.4.1.4.5.8. del Decreto N° 1075 de 2015, adicionado por el Decreto N° 1757 de septiembre 1° de 2015, en el que se consignan las etapas de la ECDF:

> "*El proceso de evaluación de carácter diagnóstica formativa de que trata el presente Decreto, comprende las siguientes etapas:*
>
> 1. *Convocatoria y divulgación de la evaluación.*
> 2. *Inscripción.*
> 3. *Acreditación del cumplimiento de requisitos.*
> 4. *Realización del proceso de evaluación.*
> 5. *Divulgación de los resultados.*
> 6. *Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.*
> 7. *Inscripción y desarrollo de los cursos de formación.*
> 8. *Reporte de los resultados de los cursos de formación.*
> 9. *Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación*"

De acuerdo con este artículo, el "***curso de formación***" es una etapa de la ECDF, por lo que superarlo implica superar la ECDF; y de acuerdo con el numeral 7° del Acta del 17 de agosto de 2016, de la reunión del COMITÉ DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ECDF, con la participación de los delegados del

---

[1] **Artículo 36. *Resultados y consecuencias de las evaluaciones de desempeño y de competencias.*** Las evaluaciones de desempeño y de competencias tendrán las siguientes consecuencias según sus resultados:

...

2. **Evaluación de competencias:**

Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación de competencias. Para las reubicaciones y ascensos se procederá en estricto orden de puntaje hasta el monto de las disponibilidades presupuestales anuales. **NOTA: Declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional** C-078 de 2011.

...

Ministerio de Educación Nacional y FECODE, daría derecho a retroactividad en el ascenso de grado o reubicación de nivel, a partir del 1° de enero de 2016, pues en ese numeral "***El Ministerio de Educación nacional"***, se compromete claramente a que "***cumplirá el acuerdo pactado con FECODE de expedir el decreto de retroactividad al 1° de Enero de 2016, para los docentes que aprobaron la ECDF"*** sin distinguir en que momento de los dos (2) posibles se apruebe – *inicialmente con el video y otros instrumentos o posteriormente con el "curso de formación"*-.

La diferencia entre los efectos fiscales del ascenso de grado o reubicación de nivel, de acuerdo al momento en que se apruebe la ECDF, la encontramos en el Decreto N° 1757 de septiembre 1° de 2015 (*el cual adiciona el Decreto 1075 de 2015*), que contrario a lo indicado en el acta antes mencionada, determinó que para quienes la superen inicialmente, "*La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de la fecha de la publicación de la lista de candidatos, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente Sección*"[2]; mientras que "*La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado ascendido según lo establecido en la presente Sección*".[3]

Además de la contradicción que existe entre las dos normas referenciadas anteriormente - *penúltimo inciso del artículo 2.4.1.4.5.11. y cuarto inciso del Artículo 2.4.1.4.5.12. del Decreto N° 1757 de 2015* – con el numeral 7° del Acta del 17 de agosto de 2016, de la reunión del COMITÉ DE IMPLEMENTACIÓN DE LA ECDF, lo cual puede motivar su inaplicación por vía de la excepción de ilegalidad y de inconstitucionalidad, también hay contradicción entre ellos mismos, pues ambos artículos están ubicados en la misma sección – 5ª - del mencionado Decreto N° 1757 de 2015, que lleva por título "***Evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial para los educadores que no lograron el ascenso de grado o la reubicación en un nivel salarial superior entre los 2010 – 2014***", y ambos supeditan los efectos fiscales a que "*el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado ascendido según lo establecido en la presente Sección*", por lo que quien supera el curso de formación cumplió los requisitos para ser ascendió o reubicado según lo establecido en la sección 5ª ya aludida, y al haber dos tratamientos frente a la misma situación se deberá aplicar por favorabilidad – *artículo 53 de la Constitución Política* -, la más favorable al trabajador, por lo que los efectos fiscales serían "*a partir de la fecha de la publicación de la lista de candidatos*" como lo determina el primero de los artículos analizados en este párrafo.

No obstante lo antes indicado, ambos artículos al entrar en contradicción con el compromiso asumido por Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, resultarían contrarios a derecho, pues los compromisos y acuerdos a los que se lleguen en el marco de la negociación de un pliego de peticiones respetuosas no puede ser desconocido luego por una de las partes, en este caso el Gobierno, al momento de expedir los actos administrativos para regular dichos compromisos y acuerdos.

Pero en el Decreto N° 1751 de noviembre 3 de 2016, "*Por el cual se modifica el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto N° 1075 de 2015*", que es el mismo artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto N° 1757 de 2015, inciso cuarto del artículo referenciado, luego de la modificación quedó con la siguiente redacción: "*La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de 1° de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente sección*", sin distinguir entre quienes la superaron en la etapa 5ª o en la 8ª de la ECDF, de acuerdo a las etapas indicadas en el ya mencionado artículo 2.4.1.4.5.8. del Decreto N° 1075 de 2015, adicionado por el Decreto N° 1757 de septiembre 1° de 2015[4].

Es claro entonces que en el artículo 2.4.1.4.5.11 del decreto N° 1075 de 2015, luego de la modificación del Decreto N° 1751 de noviembre 3 de 2016, se unificó la fecha de reconocimiento de efectos fiscales

---

[1] Penúltimo inciso del artículo 2.4.1.4.5.11. "Resultados y procedimiento" del Decreto N° 1757 de 2015 (Decreto 1075 de 2015)

[2] Cuarto inciso del Artículo 2.4.1.4.5.12. "Cursos de formación" del Decreto N° 1757 de 2015. (Decreto 1075 de 2015)

[3] *1. Convocatoria y divulgación de la evaluación.*
2. Inscripción.
3. Acreditación del cumplimiento de requisitos.
4. Realización del proceso de evaluación.
*5. **Divulgación de los resultados.***
6. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.
7. Inscripción y desarrollo de los cursos de formación.
*8. **Reporte de los resultados de los cursos de formación.***
9. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación" (Se resalta y subraya por fuera del texto original)

desde el 1° de enero de 2016, para todos los docentes que superaron la evaluación de carácter diagnostico formativa sin distinguir la etapa en la cual fue superada.

De ustedes;

FIRMA: _____

NOMBRE: Celia Rosa Almanza M.

CC N° 30661256 de Lorica.

Dirección: Buenaventura calle 21
era 30 N-2950 Lorica.
telefono 7732738
Celular 3148544641

EDUCACION
GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA

RESOLUCION NÚMERO - 003055 DE 2017

Por la cual se concede un recurso de apelación y se remite a la Comisión Nacional del Servicio Civil

EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO

DELEGADO POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, MEDIANTE RESOLUCION 0249 DE MAYO 19 DE 2008, PRORROGADA POR RESOLUCION 1043 DE MAYO 17 DE 2013, PRORROGADA POR RESOLUCION 2477 DE ABRIL 30 DE 2015 Y PRORROGADA POR RESOLUCIÓN 20171700030275 DE MAYO 15 DE 2017

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Número 00234 de Agosto 01 de 2017, se concedió Reubicar en el Nivel Salarial "B" (be) del Grado 2 (Dos) del Escalafón Docente 1278 de 2002 al educador ALMANZA MONTES CELIA ROSA, identificado(a) con c.c. 30661256; acto del cual se notificó en 8/28/2017.

Que mediante escrito radicado bajo el número 13655 de 9/7/2017 el citado educador, presentó recurso de apelación contra la Resolución Número 00234 de Agosto 01 de 2017, en el cual solicita: "1) conceder el recurso de apelación y remitir el expediente a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que resuelva sobre la revocatoria del acto administrativo apelado y 2) ordenar al Departamento de Córdoba reconocer efectos fiscales en el ascenso o reubicación salarial desde el 1 de enero de 2016".

Que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, indica: "***Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1) El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y 2) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito*".

Que la Secretaria de Educación Departamental remitirá el expediente del educador ALMANZA MONTES CELIA ROSA, identificado con c.c. 30661256, a la Comisión del Servicio Civil, quien como ente encargado de la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera, es la encargada de "*Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia*".

En virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelacion interpuesto contra la Resolución No. 00234 de Agosto 01 de 2017, por el educador ALMANZA MONTES CELIA ROSA, identificado(a) con c.c. 30661256 y remitir el expediente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido del presente acto administrativo al educador(a) ALMANZA MONTES CELIA ROSA, identificado(a) con c.c. 30661256. De no ser notificado personalmente, se procederá a fijar edicto en la Secretaría de Educación del Dpto.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Montería, a - 6 OCT 2017

ABEL ENRIQUE GUZMAN LACHARME
Secretario de Educación del Departamento

Proyectó: O. Barreto H.
Profesional Universitario SED

GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA
Secretaría de Educación Distrital
ENTREGADO A LOS 19 DÍAS DEL MES DE Octubre
EL CITADO SE NOTIFICÓ AL (A) SEÑOR Celia Rosa Almanza
CON C.C. 30661256 de Montería
QUIEN NOTIFICA
FIRMA
HORA

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20183010091001**
Fecha: 07/02/2018

Bogotá D.C.

Señores
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Calle 27 No 3 —28 Palacio de Naín
MONTERÍA - CORDOBA

Asunto: Comunicación de Acto Administrativo proferido por la CNSC.

De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC ha expedido el acto administrativo **Resolución No. 20182010011755 del 31 de enero de 2018** "*Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por CELIA ROSA ALMANZA MONTES, en contra de la Resolución No. 00234 de 1° de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba*".

Para su conocimiento y trámite remito copia del mismo.

Atentamente,

19 FEB 2018
3243

FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ
Profesional Universitario
Secretaría General

Anexo: Resolución 20182010011755 del 31 de enero de 2018
Proyectó: Cesar Parrado
Revisó: Adriana Prieto

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

CUALIDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182010011755 DEL 31-01-2018

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por CELIA ROSA ALMANZA MONTES, en contra de la Resolución No. 00234 de 1° de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba"

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, en especial el literal d) del artículo 12; el artículo 17 del Decreto Ley 1278 de 2002, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014, y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como órgano oficial de rango constitucional garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional. Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-175 de 2006 declaró exequible la frase *"el que regula el personal docente"*, contenida en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004, artículo éste que establece que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que rige a los servidores públicos de las carreras especiales.

En virtud de la sentencia antes citada, la Corte Constitucional señaló expresamente como competencia constitucional de la Comisión Nacional del Servicio Civil la de administrar y vigilar la carrera docente, por tratarse un sistema especial de carrera de origen legal.

El artículo 12, literal d) de la Ley 909 de 2004 estableció entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera, la de *"Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia [...]"*

El Decreto Ley 1278 de 2002, *"Estatuto de profesionalización Docente"* señaló en su artículo 17 "ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA CARRERA DOCENTE" que: *"[...] La segunda instancia corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil."*

Mediante Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014 la Comisión Nacional del Servicio Civil delegó en cada Comisionado la facultad de resolver en segunda instancia las reclamaciones frente a las decisiones que en primera instancia adopten las Secretarías de Educación certificadas en materia de carrera docente.

II. ANTECEDENTES

La señora CELIA ROSA ALMANZA MONTES se desempeña como docente en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba, y se inscribió para participar en el proceso de "EVALUACIÓN PARA ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL PARA LOS EDUCADORES QUE NO LOGRARON EL ASCENSO DE GRADO O LA REUBICACIÓN EN UN NIVEL SALARIAL SUPERIOR ENTRE LOS AÑOS 2010-2014", prevista en el Decreto 1757 de 2015, aspirando a la reubicación salarial del grado 2 nivel A al grado 2 nivel B dentro del escalafón docente.

Dentro del proceso antes enunciado, la educadora no aprobó la evaluación de carácter diagnóstica formativa, motivo por el cual fue habilitada para la realización de un curso de formación en los términos del artículo 2.4.1.4.6.12 del Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1757 de 2015.

Una vez aprobado el curso de formación, mediante escrito presentado ante la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba el día 24 de julio de 2017, la docente solicitó la reubicación salarial al grado 2 nivel B del escalafón docente.

Por Resolución No. 00234 del 1° de agosto de 2017 la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba resolvió reubicar a la educadora CELIA ROSA ALMANZA MONTES en el grado 2 nivel B del escalafón docente, señalando que dicho acto produce efectos fiscales a partir del 24 de julio de 2017.

El anterior acto administrativo fue notificado al docente el día 28 de agosto de 2017, quien dentro del término legalmente establecido, interpuso recurso de apelación.

Mediante Oficio con radicado No. 20176000926592 del 22 de diciembre de 2017 la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba remitió a la Comisión Nacional del Servicio Civil la documentación relacionada con el recurso de apelación interpuesto, para lo de su competencia.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La educadora CELIA ROSA ALMANZA MONTES, solicita en el recurso de apelación, le sea reconocida la reubicación salarial con efecto fiscal a partir del primero (1°) de enero del año 2016.

Sustenta en su recurso, que en el marco de la Mesa de Negociación celebrada entre el Ministerio de Educación Nacional y FECODE, se suscribió un acta de acuerdos el 7 de mayo de 2015, siendo el primer punto, lo referente al escalafón y evaluación de docentes que no han logrado el ascenso de grado o la reubicación salarial.

Señala que en dicha acta, entre otros aspectos, se consignó que el proceso de reinscripción o actualización del escalafón docente se basaría en una evaluación diagnostico-formativa, que de ser aprobada, se adquiriría ese derecho, conforme el procedimiento establecido, y que en el caso de los docentes que no la aprueben, deberán tomar cursos de capacitación, cuya certificación dará lugar a la actualización del escalafón.

Agrega *"(...) la ECDF se puede aprobar en dos (2) momentos, inicialmente si se supera el porcentaje del 80% en la evaluación del video y los otros instrumentos, o luego si se aprueba el* **"curso de formación"**, *afirmación esta que sustentamos con el artículo 2.4.1.4.5.8. del Decreto N° 1075 de 2015, adicionado por el Decreto N° 1757 de septiembre 1° de 2015, en el que se consignan las etapas de la ECDF (...)"*

Argumenta la recurrente que el curso de formación es una etapa de la ECDF, por lo que superarlo implica superar la ECDF, y conforme el numeral 7 del Acta de fecha 17 de agosto de 2016 de la reunión del Comité de implementación de la ECDF, esto daría derecho a la retroactividad en el ascenso de grado o reubicación de nivel, a partir del 1° de enero de 2016.

Así mismo, hace alusión a la contradicción que se presenta entre el Decreto N° 1757 del 1 de septiembre de 2015 con el numeral 7 del acta citada, respecto al momento en que surgen los efectos fiscales del ascenso de grado o reubicación de nivel, por lo que considera que al existir dos criterios frente a la misma situación, se debe aplicar la más favorable al trabajador.

Finalmente, concluye *"Es claro entonces que en el artículo 2.4.1.4.5.11 del decreto N° 1075, luego de la modificación del Decreto N° 1751 de noviembre 3 de 2016, se unificó la fecha de reconocimiento de efectos fiscales desde el 1° de enero de 2016, para todos los docentes que superaron la evaluación de carácter diagnostico formativa sin distinguir la etapa en la cual fue superada."*

IV. CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

1. Normatividad aplicable a la reubicación salarial o ascenso de los educadores que no superaron las evaluaciones de competencias aplicadas durante los años 2010 a 2014.

El artículo 53 de la Constitución Política establece unos principios fundamentales en materia laboral, en los que se incluyen el de remuneración mínima vital y móvil, así como de estabilidad en el empleo, postulados que son garantizados plenamente en un régimen de carrera administrativa, como el de los docentes y directivos docentes oficiales.

Por su parte, la Ley 909 de 2004 definió a la carrera administrativa en su artículo 27 como un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto, entre otros, ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. De igual forma, el artículo 28 de la mencionada Ley contempla al mérito, la libre concurrencia e igualdad, la publicidad, transparencia, eficiencia, confiabilidad e imparcialidad como principios que orientan el ingreso y ascenso en la carrera.

En relación con el sistema específico de carrera de los docentes y directivos docentes oficiales, el Decreto Ley 1278 de 2002 dispone en su artículo 17 que *"La carrera docente se orientará a atraer y a retener los servidores más idóneos, a promover el desarrollo profesional y el mejoramiento continuo de los educadores y a procurar una justa remuneración (...)"*. Así mismo, el artículo 37 del referido Decreto establece como un derecho de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado el ser estimulados para la superación y eficiencia mediante un sistema de remuneración acorde con su formación académica y desempeño.

Así, es claro que uno de los objetivos de los sistemas de carrera administrativa –como el que rige al personal docente oficial- es garantizar y permitir que los servidores puedan ascender en la carrera y mejorar sus condiciones laborales; ahora, ni la Constitución Política ni la Ley en forma general han definido en qué consiste este mejoramiento de condiciones laborales en la carrera, motivo por el cual ello se realiza según lo establezcan el legislador en su libertad de configuración normativa, o el ejecutivo en ejercicio de su potestad reglamentaria, al momento de desarrollar la regulación propia del sistema de carrera que se trate, sea el general o uno específico.

Para el caso particular de los docentes y directivos docentes oficiales, el Decreto Ley 1278 de 2002 contempla el sistema de evaluación de competencias (artículos 23, 35 y 36), como el mecanismo por excelencia para que un educador ascienda de grado en el escalafón docente o sea reubicado salarialmente en alguno de los distintos niveles previstos. Esta evaluación se encuentra hoy reglamentada en la sección 4ª, capítulo 4º, título 1º , parte 4ª, libro 2º del Decreto 1075 de 2015, el cual fue modificado a través del Decreto 1757 de 2015, adicionando una sección 5ª al capítulo 4º, título 1º, parte 4ª, libro 2º; en esta nueva sección, se estableció una modalidad diferente y especial de evaluación para ascenso de grado y reubicación salarial, dirigida a los educadores que no lograron ascender ni reubicarse en las evaluaciones de competencias aplicadas durante los años 2010 a 2014, que tendrá carácter diagnóstica formativa.

En el marco del Decreto 1757 de 2015, el Ministerio de Educación Nacional precisó las reglas de este proceso especial, en la Resolución No. 15711 de 2015 y sus modificaciones, determinando en el artículo 12, que para acceder a la reubicación o ascenso el educador debe superar la evaluación diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, en una escala de uno (1) a cien (100) puntos.

Por su parte, el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1751 de 2016, señaló que la reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso.

Ahora, frente a los docentes que se inscribieron y participaron en el proceso especial y no superaron la evaluación diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, el artículo 2.4.1.4.5.12, adicionado por el Decreto 1757 de 2015, contempló **un mecanismo alternativo** para lograr la reubicación o ascenso, esto es, adelantar uno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de este. Agrega la norma antes enunciada, que la reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora.

Se insiste en que, los artículos 2.4.1.4.5.11 y 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionados por el Decreto 1757 de 2015, identifican y regulan dos (2) supuestos de hecho diferentes, atribuyéndoles consecuencias jurídicas igualmente disímiles, a saber:

i) El educador que apruebe la evaluación diagnóstica formativa en los términos fijados por el Ministerio de Educación Nacional (con más de ochenta (80) puntos), accede a la reubicación o ascenso

pretendido, acreditando los demás requisitos exigidos por la normatividad. En este evento, los efectos fiscales de la reubicación o ascenso se surten a partir del 1º de enero de 2016.

ii) El educador que no apruebe la evaluación diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, debe realizar un curso de formación, y luego de aprobarlo, podrá acceder a la reubicación o ascenso pretendido, acreditando los demás requisitos exigidos por la normatividad. En este evento, los efectos fiscales se surten a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de aprobación del curso ante la entidad territorial nominadora.

Igualmente, de las normas tanto del Decreto 1757 de 2015 como de la Resolución No. 17511 de 2015 y sus modificaciones, se puede deducir con claridad, que la evaluación diagnóstica formativa, como instrumento de prueba dentro del proceso de ascensos o reubicaciones para los educadores que no obtuvieron el movimiento en el escalafón en los años 2010 a 2014, sólo se aprueba al obtener más de ochenta (80) puntos; en consecuencia, a los educadores que no la superen no se les pueden aplicar la consecuencia jurídica del artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015, relativa a los efectos fiscales.

2. El derecho de la educadora a la reubicación salarial.

Partiendo de lo expuesto en el numeral anterior, el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015, acorde a la normativa aplicable al proceso de evaluación diagnóstica formativa, se verificará el derecho del educador a su reubicación salarial.

Así, de conformidad con los documentos que reposan en la actuación, se evidencia que la docente que ostenta derechos de carrera, se encontraba en el grado 2 nivel A del escalafón docente y se inscribió para participar en el proceso de evaluación de que trata del Decreto 1757 de 2015, con el propósito de lograr su reubicación salarial al nivel B del grado 2.

No obstante, la educadora no superó la evaluación de carácter diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, como lo exigen la Resolución No. 17511 de 2015 y sus modificaciones, en consonancia con el Decreto 1757 de 2015, motivo por el cual debió optar por la realización de un curso de formación en los términos del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015.

En este sentido, se observa que la recurrente acreditó ante la entidad territorial haber aprobado el curso de formación mediante escrito con radicado SAC 10280 del 24 de julio de 2017, solicitando se efectuara su reubicación salarial al nivel B del grado 2.

Se destaca aquí, que la educadora en su recurso, no discute ni censura su reprobación de la evaluación de carácter diagnóstica formativa, ni la fecha en que informó a la entidad territorial sobre la aprobación de su curso de formación, así como tampoco debate o manifiesta inconformidad con el nivel salarial en el que fue reubicado, motivo por el cual se da veracidad a lo afirmado en estos aspectos por la entidad territorial en el acto administrativo recurrido.

Del mismo modo, la entidad territorial, en la Resolución objeto de censura, afirma que la educadora cumplió, además del curso de formación, con los demás requisitos para acceder a la reubicación salarial pretendida.

En este orden de ideas, se constata que la educadora adquirió en debida forma su derecho a la reubicación salarial del nivel A del grado 2 al nivel B del mismo grado, al radicar la certificación de aprobación del respectivo curso de formación ante la entidad territorial el 24 de julio de 2017, y reunir previamente los demás requisitos exigidos, lo que en consecuencia lleva a aplicar por parte de la entidad territorial la regla prevista en el inciso 4º del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015 sobre sus efectos fiscales, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil encuentra que la decisión de la entidad territorial se encuentra ajustada a la normativa vigente y aplicable al proceso de ascenso de grado y reubicación salarial, dirigida a los educadores que no lograron el movimiento en el escalafón dentro de las evaluaciones de competencias aplicadas durante los años 2010 a 2014, reconociéndose en debida forma el derecho a la reubicación salarial de la docente, razón por la cual será confirmada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución No. 00234 de 1° de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, mediante la cual se reubicó salarialmente a la educadora CELIA ROSA ALMANZA MONTES, en el grado 2 nivel B del escalafón docente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la docente CELIA ROSA ALMANZA MONTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.661.256, en la Calle 21 Carrera 30 N° 29 – 50, Barrio Buena Ventura, en el Municipio de Santa Cruz de Lorica - Córdoba y/o al correo electrónico cerosco13@gmail.com de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, ubicada en la Calle 27 No. 3 – 28 Palacio de Naín, en la ciudad de Montería - Córdoba.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., el 31-01-2018

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Proyectó: Sergio Andrés Cervecha Ángel - Contratista CNSC
Revisó: J. Acuña Rodríguez – Profesional Especializado

DOCTORA
ILIANA ARGEL CUADRADO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E. S. D.

Radicado:	23-001-33-33-006-2018-00220-00.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante:	Celia Almanza Montes y otros.
Demandados:	Comisión Nacional del Servicio Civil y otros.

NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO, actuando en mi condición de apoderado especial de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, con el debido respeto comparezco ante su despacho, con el fin de **CONTESTAR** la demanda interpuesta contra mi poderdante, teniendo en cuenta los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL 1: Es cierto, en el sentido que la parte actora ha prestado sus servicios en calidad de docente ante la entidad territorial accionada, desde el momento de la certificación educativa, de conformidad con los documentos allegados a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para resolver en segunda instancia, el recurso de apelación promovido por la parte demandante.

AL 2: Es cierto, en el sentido que la parte accionante fue inscrita en el escalafón nacional docente que trata el Decreto Ley No. 1278 del 2002, en su calidad de docente dentro de la entidad territorial demandada, de conformidad con los documentos allegados a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para resolver en segunda instancia, el recurso de apelación promovido por la parte demandante.

AL 3: No nos consta, debido a que la parte demandante se refiere a un acta de acuerdos suscrita por dos entidades distintas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en consecuencia, mi representada desconoce el supuesto fáctico alegado por la parte demandante.

En consecuencia, la parte accionante deberá acreditar el supuesto fáctico planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL 4: Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional, profirió el Decreto 1757 de 2015, por medio del cual, "se adiciona el Decreto 1075 de 2015 y se reglamenta parcial y transitoriamente el Decreto ley 1278 de 2002, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial que se aplicará a los educadores que participaron en alguna de las evaluaciones de competencia desarrolladas

entre los años 2010 y 2014 y no lograron el ascenso o la reubicación salarial en cualquiera de los grados de Escalafón Docente".

Sin embargo, la parte demandante formula, apreciaciones de índole subjetiva que deberá acreditar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL 5: Es cierto, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.4.1.4.5.8 del Decreto No. 1075 de 2015.

AL 6: Es cierto, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto No. 1075 de 2015.

AL 7: Es cierto, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto No. 1075 de 2015.

AL 8: No nos consta, debido a que la parte demandante se refiere a actuaciones administrativas desarrolladas por una entidad distinta a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en consecuencia, mi representada desconoce el supuesto fáctico alegado por la parte demandante.

En consecuencia, la parte accionante deberá acreditar el supuesto fáctico planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL 9: No nos consta, debido a que la parte demandante se refiere a un acta de acuerdos suscrita por dos entidades distintas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en consecuencia, mi representada desconoce el supuesto fáctico alegado por la parte demandante.

En consecuencia, la parte accionante deberá acreditar el supuesto fáctico planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL 10: No nos consta, debido a que la parte demandante se refiere a un acta de acuerdos suscrita por dos entidades distintas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en consecuencia, mi representada desconoce el supuesto fáctico alegado por la parte demandante.

En consecuencia, la parte accionante deberá acreditar el supuesto fáctico planteado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

AL 11: Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional, profirió el Decreto 1751 de 2016, por medio del cual, "se modifica el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015".

En ese sentido dispone, en su artículo primero, lo siguiente:

> *Modificación del artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015. El artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015 quedará así:*

«Resultados y procedimiento. La entidad territorial certificada publicará en su sitio web y en un lugar de fácil acceso al público la lista de educadores que hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto-ley 1278 de 2002. Los educadores contarán con un término de cinco (5) días a partir de la publicación, para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar. El Ministerio de Educación Nacional contará con un término de treinta (30) días para resolver las reclamaciones presentadas. A partir de la publicación de la lista de candidatos, la entidad territorial certificada cuenta con quince (15) días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según el caso, siempre y cuando estén acreditados todos los requisitos establecidos para el efecto en la presente sección.

La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de 1º de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente sección. La entidad territorial certificada en educación deberá apropiar los recursos correspondientes que amparen la ejecución y los pagos originados en los correspondientes actos administrativos que se hayan proferido. En caso de que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiar dichos recursos máximo en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos por el presente artículo».

Sin embargo, la parte demandante formula apreciaciones de índole subjetiva que deberá acreditar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Es importante destacar que, en los decretos que regulan el presente asunto se encuentra claramente diferenciados las consecuencias jurídicas para la aplicación de efectos fiscales, evidenciándose claramente que, para los docentes que superaran la evaluación de carácter diagnóstico si sería procedente desde el 1 de enero de 2016, lo que no ocurre igual frente a los docentes que no superaron la evaluación diagnostica y que en consecuencia procedieron a participar en los cursos de formación, es decir, que se encuentran en un supuesto fáctico distinto, como se explicará con detalla más adelante.

AL 12: No es cierto, teniendo en cuenta que en los decretos que integran el marco normativo aplicable al presente asunto, se encuentra claramente diferenciadas las consecuencias jurídicas para la aplicación de efectos fiscales, evidenciándose claramente que, para los docentes que superaran la evaluación de carácter diagnóstico si sería procedente desde el 1 de enero de 2016, lo que no ocurre igual frente a los docentes que no superaron la evaluación diagnóstica y que en consecuencia procedieron a participar en los cursos de formación, es decir, que se encuentran en un supuesto fáctico distinto, como se explicará en detalle más adelante.

AL 13: No es cierto, debido a que la parte accionante no superó la evaluación de carácter diagnóstico formativa, y al no superarla, debió realizar los cursos de formación, lo cual, se encuentra claramente regulado en el artículo, 2.4.1.4.5.12 del Decreto No. 1757 de 2015, que señala que los docentes y directivos docentes que no superen la evaluación de carácter diagnóstica, es decir, que no obtengan un puntaje superior a ochenta puntos (80) en la evaluación de competencias, de conformidad con lo establecido el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley No. 1278 del 2002, deberán inscribirse y aprobar un curso de

formación, para ser reubicados o ascendidos en el escalafón nacional docente, y de esta manera, los efectos fiscales se surtirán desde que el interesado certifique la aprobación de los mismos, en los siguientes términos:

> "***Cursos de formación***. *Los docentes que no hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en la presente Sección, deberán adelantar alguno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades ce educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de éste. Los aspectos generales de los cursos de formación serán definidos en la reglamentación que se expida para el efecto.*
>
> *(…)*
>
> *Estos cursos tendrán como propósito fundamental solucionar las falencias detectadas en la evaluación de carácter diagnóstica formativa. Con la aprobación del respectivo curso por parte del docente, en los términos del numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, la entidad territorial certificada en educación procederá al ascenso o la reubicación de nivel salarial de acuerdo con lo establecido en la presente Sección.*
>
> ***La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado."*** (Negritas y cursivas fuera del texto)

AL 14: Es cierto, en el sentido que mediante la resolución expedida por el Secretario de Educación de Córdoba y confirmadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se reubicó a la parte demandante en el grado y nivel salarial que le correspondía en el Escalafón Nacional Docente, previsto en el Decreto Ley No. 1278 del 2002.

AL 15: Es cierto, en el sentido que, a través del acto administrativo atacado, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se resuelve el recurso de apelación contra la Resolución expedida por la entidad territorial accionada, de conformidad con los documentos allegados a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

AL 16: No es cierto, en el sentido que los efectos fiscales reconocidos a la parte demandante, con ocasión de su ascenso en el Escalafón Nacional Docente, previsto en el Decreto Ley No. 1278 del 2002 fueron a partir de la fecha en que certificó ante la entidad territorial, la aprobación en los cursos de formación que le correspondió realizar, al no superar los ochenta (80) puntos en la evaluación con carácter diagnostica formativa desarrollada por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.4.5.12. del Decreto No. 1757 del 2015, que dispone lo siguiente:

> ***"Cursos de formación.*** *Los docentes que no hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en la presente Sección,*

deberán adelantar alguno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades ce educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de éste. Los aspectos generales de los cursos de formación serán definidos en la reglamentación que se expida para el efecto.

Los cursos de formación se expresarán en créditos académicos que podrán ser homologados por las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía universitaria, dentro los programas de pregrado y posgrado que éstas ofrezcan.

Estos cursos tendrán como propósito fundamental solucionar las falencias detectadas en la evaluación de carácter diagnóstica formativa. Con la aprobación del respectivo curso por parte del docente, en los términos del numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, la entidad territorial certificada en educación procederá al ascenso o la reubicación de nivel salarial de acuerdo con lo establecido en la presente Sección.

La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado." (Negritas y cursivas fuera del texto)

En consecuencia, no es cierto que los efectos fiscales de la reasignación salarial producida por el ascenso en el escalafón nacional docente referido fueran a partir del 1 de enero de 2016, lo cual solo procedía en el evento en que la parte demandante hubiere obtenido un puntaje superior a ochenta (80) en la prueba de carácter diagnostica formativa desarrollada por el Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.4.5.11. del Decreto 1075 del 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto No. 1751 del 2016, de la siguiente manera:

"Resultados y Procedimiento. *La entidad territorial certificada publicará en su sitio Web y en un lugar de fácil acceso al público la lista de educadores que hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002. Los educadores contarán con un término de cinco (5) días a partir de la publicación, para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar.*

El Ministerio de Educación Nacional contará con un término de treinta (30) días para resolver las reclamaciones presentadas.

A partir de la publicación de la lista de candidatos, la entidad territorial certificada cuenta con quince (15) días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según el caso, siempre y cuando estén acreditados todos los requisitos establecidos para el efecto en la presente sección.

La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de 1° de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente sección.

La entidad territorial certificada en educación deberá apropiar los recursos correspondientes que amparen la ejecución y los pagos originados en los correspondientes actos administrativos que se hayan proferido. En caso de que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiar dichos recursos máximo en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos por el presente artículo." (Cursivas y negritas fuera del texto)

AL 17: Es cierto, en el sentido que se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial.

AL 18: No es un hecho, sino que corresponde a una circunstancia de índole procesal que no está dirigida a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Nos oponemos a la pretensión formulada, y en consecuencia, solicitamos su rechazo, debido a que se dirige en contra de unos actos administrativos expedidos por una entidad pública distinta a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el que mi representada no tuvo injerencia ni participación en su formación.

En consecuencia, se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en favor de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en cuenta lo que se esbozará más adelante, dentro del expediente está acreditado que la parte demandante no superó la evaluación con carácter diagnostica formativa en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley No. 1278 del 2002, debido a que no obtuvo un puntaje superior a ochenta (80) en la evaluación de competencias correspondientes a la cuarta etapa del proceso mencionado, y por ende, debió realizar y aprobar el curso de formación exigido para su reubicación y ascenso en el escalafón nacional docente.

En ese sentido, el artículo 2.4.1.4.5.12. del Decreto No. 1757 del 2015 referido, establece que para los docentes y directivos docentes que no superaran los ochenta (80) puntos en la cuarta etapa del proceso de evaluación con carácter diagnostica formativa desarrollado por el Ministerio de Educación Nacional, como en el caso de la parte demandante, los efectos fiscales se surtirían desde la fecha en que el interesado certificara la aprobación de los citados cursos de formación.

En consecuencia, la Resolución acusada, por el cual resuelve el recurso de reposición, expedida por la entidad territorial demandada, no adolece de nulidad ni incurre en

contravención a la Constitución, la Ley y el Reglamento, por consiguiente, la Comisión Nacional del Servicio Civil confirmó la decisión adoptada por la entidad territorial referida, mediante la Resolución que resolvió el recurso de apelación interpuesto.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Nos oponemos a la pretensión formulada, y por ende, solicitamos su rechazo, debido a que los actos administrativos acusados, expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil no está inmerso en las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, es decir, infracción de las normas en que debía fundarse, falsa motivación, desviación de poder, expedición irregular o vulneración del derecho de audiencia y de defensa.

Contrario a lo expuesto en la demanda, la mencionada Resolución fue expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, y con base en el ordenamiento jurídico vigente y aplicable a su situación jurídica, y por ende, los cargos de nulidad deberán ser desestimados.

Como se desarrollará más adelante, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.4.1.4.5.11. y 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 del 2015, los efectos fiscales de los docentes y directivos docentes que sean ascendidos o reubicados en el escalafón nacional docente previsto en el Decreto Ley No. 1278 del 2002, dependerán de la manera en que superen las etapas de del proceso de evaluación con carácter diagnostica formativa desarrollada por el Ministerio de Educación Nacional.

De esa manera, el artículo 2.4.1.4.5.11 *ibídem*, modificado por el artículo 1 del Decreto No. 1751 del 2016, señala que los docentes y directivos docentes beneficiarios de los efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2016, son aquellos que superen la evaluación de carácter diagnostica en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley No. 1278 del 2002, de la siguiente manera:

> ***"Evaluación de competencias:*** *Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello,* ***quienes obtengan más de 80% en la evaluación de competencias****. Para las reubicaciones y ascensos se procederá en estricto orden de puntaje hasta el monto de las disponibilidades presupuestales anuales."*

En ese orden, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.4.5.8 del Decreto No. 1757 del 2015, la evaluación de carácter diagnostica corresponde a la cuarta etapa del proceso de evaluación de competencias desarrollado por el Ministerio de Educación Nacional, es decir, es la prueba en sí misma, y por ende, solo los docentes que obtuvieran un puntaje superior a ochenta (80) gozarían de efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016.

Sin embargo, la parte demandante no obtuvo un puntaje superior al ochenta por ciento (80%) de las pruebas de competencias que se le practicaron en el proceso de evaluación de carácter diagnostica formativa, y por ende, para seguir contando con la posibilidad de ascender y reubicarse en el escalafón nacional docente, debía inscribirse y superar necesariamente los cursos de formación que trata el numeral séptimo del artículo 2.4.1.4.5.8. del Decreto No. 1757 de 2015.

En ese sentido, el artículo 2.4.1.4.5.12. del Decreto No. 1757 del 2015 referido, establece que para los docentes y directivos docentes que no superaran los ochenta (80) puntos en la cuarta etapa del proceso de evaluación con carácter diagnostica formativa desarrollado por el Ministerio de Educación Nacional, como en el caso de la parte demandante, los efectos fiscales se surtirían desde la fecha en que el interesado certificara la aprobación de los citados cursos de formación.

Así mismo, debe señalarse que sobre el referido Decreto No. 1757 del 2015 gravita una presunción de legalidad y un carácter ejecutorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente, la Comisión Nacional del Servicio Civil debía aplicarlo para resolver el recurso de apelación incoado por la parte demandante, en contra de la Resolución, expedida por la entidad territorial.

Así las cosas, no resulta posible desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre el acto administrativo atacado, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: Nos oponemos a la pretensión formulada, y solicitamos su rechazo, debido a que se dirige en contra de una entidad pública distinta a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en consecuencia, se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en favor de mi representada.

No obstante, es menester señalar que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.4.1.4.5.11. y 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 del 2015, y el puntaje obtenido por la parte demandante en el proceso de evaluación con carácter diagnostica formativa, es improcedente que el ascenso en el grado 2, nivel salarial B surta efectos desde el 1 de enero de 2016.

Lo anterior, por cuanto, como se expuso precedentemente, la parte demandante certificó la superación del curso de formación que trata la mencionada evaluación de competencias de docentes y directivos docentes, con posterioridad al 1 de enero de 2016, y por ende, los efectos fiscales del ascenso mencionado son a partir de tal fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 del 2015.

A LA CUARTA PRETENSIÓN: Nos oponemos a la pretensión formulada, y solicitamos su rechazo, debido a que se dirige en contra de una entidad pública distinta a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en consecuencia, se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en favor de mi representada.

Debe señalarse que, en ningún evento resulta procedente que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil a cancelar las sumas de dinero pretendidas, teniendo en cuenta que se desconocería el principio de congruencia procesal, por cuanto la parte demandante exige el mencionado pago únicamente a la entidad territorial nominadora.

Aunado a lo anterior, la mencionada pretensión debe rechazarse, teniendo en cuenta que se dirige al reconocimiento y pago de unos supuestos salarios, prestaciones y demás emolumentos que supuestamente debió percibir, en virtud de su vinculación laboral con una entidad pública distinta a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en consecuencia, tales

reconocimientos no le son exigibles a mi representada, quien no es la entidad nominadora, en el presente proceso.

En ese orden, en el remoto evento en que estimen las pretensiones de la demanda, es improcedente la existencia de una responsabilidad solidaria entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la entidad territorial accionada, y por consiguiente, la entidad territorial demandada en su calidad de nominadora, deberá responder por las mismas, teniendo en cuenta que el vínculo laboral que sostiene la parte demandante es con dicho Municipio.

A LA QUINTA PRETENSIÓN: Al ser una pretensión consecuencial a las anteriores, nos oponemos en los términos expuestos precedentemente, y en consecuencia, solicitamos respetuosamente su rechazo.

A LA SEXTA PRETENSIÓN: Al ser una pretensión consecuencial a las anteriores, nos oponemos en los términos expuestos precedentemente, y en consecuencia, solicitamos respetuosamente su rechazo.

A LA SÉPTIMA PRETENSIÓN: Al ser una pretensión consecuencial a las anteriores, nos oponemos en los términos expuestos precedentemente, y en consecuencia, solicitamos respetuosamente su rechazo.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

La Comisión Nacional del Servicio Civil se opone a todas y cada una de las pretensiones esbozadas en la demanda, teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, no está inmerso en las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, es decir, infracción de las normas en que debía fundarse, falsa motivación, desviación de poder, expedición irregular o vulneración del derecho de audiencia y de defensa.

Contrario a lo expuesto en la demanda, el acto administrativo proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, fue acorde con sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, y con base en el ordenamiento jurídico vigente y aplicable a su situación jurídica, y por ende, los cargos de nulidad deberán ser desestimados.

Dentro del expediente está acreditado que la parte demandante no superó la evaluación con carácter diagnostica formativa en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley No. 1278 del 2002, debido a que no obtuvo un puntaje superior a ochenta (80) en la evaluación de competencias correspondientes a la cuarta etapa del proceso mencionado, y por ende, debió realizar y aprobar el curso de formación exigido para su reubicación y ascenso en el escalafón nacional docente.

En ese sentido, el artículo 2.4.1.4.5.12. del Decreto No. 1757 del 2015, establece que para los docentes y directivos docentes que no superen los ochenta (80) puntos en la cuarta etapa del proceso de evaluación con carácter diagnostica formativa desarrollado por el Ministerio de Educación Nacional, como en el caso de la parte demandante, los efectos fiscales se surtirían desde la fecha en que el interesado certifique la aprobación de los citados cursos de formación, lo cual sucedió con mucha posterioridad al 1 de enero de 2016.

En consecuencia, la Resolución acusada expedida por la entidad territorial accionada, no adolece de nulidad ni incurre en contravención a la Constitución, la Ley y el Reglamento, por consiguiente, la Comisión Nacional del Servicio Civil confirmó la decisión adoptada por la entidad territorial referida, mediante la Resolución acusada, la cual resolvió el recurso de apelación.

Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.4.1.4.5.11. y 2.4.1.4.5.12. del Decreto 1757 del 2015, los efectos fiscales de los docentes y directivos docentes que sean ascendidos o reubicados en el escalafón nacional docente previsto en el Decreto Ley No. 1278 del 2002, dependerán de la manera en que superen las etapas de del proceso de evaluación con carácter diagnostica formativa desarrollada por el Ministerio de Educación Nacional.

De esa manera, el artículo 2.4.1.4.5.11. ibídem, modificado por el artículo 1 del Decreto No. 1751 del 2016, señala que los docentes y directivos docentes beneficiarios de los efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2016, son aquellos que superen la evaluación de carácter diagnostica en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 del 2002, que reza lo siguiente:

> ***"Evaluación de competencias:*** *Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello,* ***quienes obtengan más de 80% en la evaluación de competencias****. Para las reubicaciones y ascensos se procederá en estricto orden de puntaje hasta el monto de las disponibilidades presupuestales anuales."* (Cursivas fuera del texto)

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.4.5.8. del Decreto No. 1757 del 2015, la evaluación de carácter diagnostica corresponde a la cuarta etapa del proceso de evaluación de competencias desarrollado por el Ministerio de Educación Nacional, es decir, es la prueba en sí misma, y por ende, solo los docentes que obtuvieran un puntaje superior a ochenta (80) gozarían de efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016.

Sin embargo, la parte demandante no obtuvo un puntaje superior al ochenta por ciento (80%) de las pruebas de competencias que se le practicaron en el proceso de evaluación de carácter diagnostica formativa, y por ende, para seguir contando con la posibilidad de ascender y reubicarse en el escalafón nacional docente, debía inscribirse y superar necesariamente los cursos de formación que trata el numeral séptimo del artículo 2.4.1.4.5.8. del Decreto No. 1757 de 2015.

De esa manera, la demanda se fundamenta en una errada interpretación del marco normativo que regula el presente asunto, teniendo en cuenta que pretende equiparar los efectos jurídicos que se derivan para los docentes que superaron la prueba de competencias en el proceso de evaluación de carácter diagnostica formativa, con aquellos docentes que aprobación los cursos de formación, como es el caso del demandante.

Al respecto, es necesario tener presente que el artículo 2.4.1.4.5.11. del Decreto 1757 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto No. 1751 del 2016, señala que los docentes y directivos docentes beneficiarios de los efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2016, son aquellos que superen la evaluación de carácter diagnostica, es decir, que obtengan un puntaje superior a ochenta puntos (80) en la evaluación de competencias, de conformidad

con lo establecido el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley No. 1278 del 2002, citado, en los siguientes términos:

> ***"Resultados y Procedimiento.*** *La entidad territorial certificada publicará en su sitio Web y en un lugar de fácil acceso al público la lista de educadores que hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002. Los educadores contarán con un término de cinco (5) días a partir de la publicación, para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar.*
>
> *El Ministerio de Educación Nacional contará con un término de treinta (30) días para resolver las reclamaciones presentadas.*
>
> *A partir de la publicación de la lista de candidatos, la entidad territorial certificada cuenta con quince (15) días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según el caso, siempre y cuando estén acreditados todos los requisitos establecidos para el efecto en la presente sección.*
>
> ***La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de 1° de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente sección. (…)"*** (Cursivas y negritas fuera del texto)

Por su parte, el artículo, 2.4.1.4.5.12. ibídem, señala que los docentes y directivos docentes que no superen la evaluación de carácter diagnostica, es decir, que no obtengan un puntaje superior a ochenta puntos (80) en la evaluación de competencias, de conformidad con lo establecido el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley No. 1278 del 2002, deberán inscribirse y aprobar un curso de formación, para ser reubicados o ascendidos en el escalafón nacional docente, y de esa manera, los efectos fiscales se surtirán desde que el interesado certifique la aprobación de los mismos, en los siguientes términos:

> ***"Cursos de formación.*** *Los docentes que no hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en la presente Sección, deberán adelantar alguno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades ce educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de éste. Los aspectos generales de los cursos de formación serán definidos en la reglamentación que se expida para el efecto.*
>
> *(…)*
>
> *Estos cursos tendrán como propósito fundamental solucionar las falencias detectadas en la evaluación de carácter diagnóstica formativa. Con la aprobación del respectivo curso por parte del docente, en los términos del numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, la entidad territorial certificada en*

educación procederá al ascenso o la reubicación de nivel salarial de acuerdo con lo establecido en la presente Sección.

La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado." (Negritas y cursivas fuera del texto)

Así las cosas, no resulta posible desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre los actos administrativos acusados, y menos, sobre el que resuelve el recurso de apelación de la parte actora, expedido por mi representada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, las pretensiones de la demanda deben rechazarse, teniendo en cuenta que se dirige al reconocimiento y pago de unos supuestos salarios, prestaciones y demás emolumentos que supuestamente debió percibir, en virtud de su vinculación laboral con una entidad pública distinta a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en consecuencia, tales reconocimientos no le son exigibles a mi representada, quien no es la entidad nominadora, en el presente proceso.

En ese orden, en el remoto evento en que estimen las pretensiones de la demanda, es improcedente la existencia de una responsabilidad solidaria entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la entidad territorial accionada, y por consiguiente, la entidad territorial demandada en su calidad de nominadora, deberá responder por las mismas, teniendo en cuenta que el vínculo laboral que sostiene la parte demandante es con dicho Municipio.

En virtud de lo anterior, es evidente que la Comisión Nacional del Servicio Civil, actuó de conformidad con sus funciones, y en cumplimiento de sus deberes legales, por lo cual, se opone a cualquier tipo de condena en su contra.

En ese orden de ideas, dentro del presente proceso se configuran las excepciones de mérito de inexistencia de causales de nulidad en el acto administrativo demandado, culpa exclusiva del demandante, falta de legitimación en la causa por activa del demandante, cumplimiento de un deber legal, cobro de lo no debido, inexistencia de obligación, incumplimiento de la carga probatoria, que serán expuestas, teniendo en cuenta los siguientes términos

EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que el acto administrativo acusado, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, no quebrantó las normas constitucionales, legales y reglamentarias en las que debían fundarse, y en consecuencia, no se encuentran inmersos en las causales de nulidad consagradas en el

artículo 137 de la ley 1437 de 2011, es decir, violación de normas superiores; falta de competencia; expedición irregular; falsa motivación; desviación de poder o vulneración del derecho de defensa, y por ende, no resulta posible desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 de la Ley antes citada.

Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Constitución Política, mi poderdante en su condición de responsable de la administración de la carrera administrativa, tiene dentro de sus funciones hacer respetar los lineamientos generales con que se desarrollarán los procedimientos de ascenso y reubicación salarial en la carrera docente.

Así mismo, el artículo 17 del Decreto Ley 1278 de 2002, establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad competente para conocer las reclamaciones en relación con la carrera administrativa docente en segunda instancia, de la siguiente manera:

> ***"Administración y vigilancia de la carrera docente***. *La carrera docente se orientará a atraer y a retener los servidores más idóneos, a promover el desarrollo profesional y el mejoramiento continuo de los educadores y a procurar una justa remuneración, requiriendo al mismo tiempo una conducta intachable y un nivel satisfactorio de desempeño y competencias.* ***Será administrada y vigilada por las entidades territoriales certificadas, las cuales, a su vez, conocerán en primera instancia de las reclamaciones que se presenten en relación con la aplicación de la carrera. La segunda instancia corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil."*** (Cursivas, negritas y subrayadas fuera del texto)

Igualmente, los artículos 20 y 21 del Decreto Ley ibídem, establecen la estructura y los requisitos para la inscripción y ascenso en el escalafón docente, en los siguientes términos:

> ***"ARTÍCULO 20. Estructura del Escalafón Docente.*** *El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D).*
>
> *Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 del presente Decreto.*
>
> ***ARTÍCULO 21****. Requisitos para inscripción y ascenso en el Escalafón Docente. Establécense los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:*
>
> *Grado Uno:*
>
> *a) Ser normalista superior.*
>
> *b) Haber sido nombrado mediante concurso.*

c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.

Grado Dos.

a) Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía oun título de especialización en educación.

b) Haber sido nombrado mediante concurso.

c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno.

Grado Tres.

a) Ser Licenciado en Educación o profesional.

b) Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes.

c) Haber sido nombrado mediante concurso.

d) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno o Dos.

***Parágrafo**. Quien reúna los requisitos de los Grados Dos o Tres puede aspirar a inscribirse directamente a uno de éstos grados, previa superación de la evaluación del período de prueba. Una vez inscrito, se considera ascenso pasar de un grado a otro dentro del Escalafón Docente, previa acreditación de requisitos y superación de las correspondientes evaluaciones de desempeño y de competencias, y existencia de disponibilidad presupuestal."* (Cursivas y negritas fuera del texto)

Al respecto, el artículo 16 del Decreto Ley No. 1278 del 2002, establece que la carrera docente es el régimen legal que ampara el ejercicio de la profesión docente en el sector estatal. Se basa en el carácter profesional de los educadores; depende de la idoneidad en el desempeño de su gestión y de las competencias demostradas; garantiza la igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos para el efecto; y considera el mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia, la promoción en el servicio y el ascenso en el Escalafón.

En ese sentido, los docentes y directivos docentes que prestan sus servicios al Estado están sometidos a las evaluaciones de sus competencias, lo cual a su vez, determina los ascensos y las reubicaciones en el escalafón referido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley No. 1278 del 2002, que expresa lo siguiente:

***"Evaluación de competencias.** La competencia es una característica subyacente en una persona causalmente relacionada con su desempeño y actuación exitosa en un puesto de trabajo.*

La evaluación de competencias será realizada cada vez que la correspondiente entidad territorial lo considere conveniente, pero sin que en ningún caso transcurra un término superior a seis (6) años entre una y otra. Se hará con carácter voluntario para los docentes y directivos docentes inscritos en el Escalafón Docente que pretendan ascender de grado en el Escalafón o cambiar de nivel en un mismo grado. Se hará por grados en el escalafón y por cargos directivos docentes. Debe permitir la valoración de por lo menos los siguientes aspectos: competencias de logro y acción; competencias de ayuda y servicio; competencias de influencia; competencias de liderazgo y dirección; competencias cognitivas; y competencias de eficacia personal.

Parágrafo. *El Ministerio de Educación Nacional será responsable del diseño de las pruebas de evaluación de competencias y definirá los procedimientos para su aplicación, lo cual podrá hacerse a través de cualquier entidad pública o privada que considere idónea."* (Cursivas fuera del texto)

De esa manera, el Gobierno Nacional, en virtud del acta de acuerdos del 7 de mayo de 2015, suscrita con la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación – Fecode, se comprometió a expedir una reglamentación transitoria para establecer una modalidad de evaluación de competencias establecida en el artículo 35 ibídem, que sería aplicada a los educadores que entre los años 2010 y 2014 no lograron el ascenso del grado o la reubicación en un nivel salarial del escalafón docente, la cual tendría un carácter diagnostica formativa.

Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional expidió el Decreto No. 1757 del 1 de septiembre de 2015, "Por el cual se adiciona el Decreto 1075 de 2015 y se reglamenta parcial y transitoriamente el Decreto Ley 1278 de 2002, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial que se aplicará a los educadores que participaron en alguna de las evaluaciones de competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014 y no lograron el ascenso o la reubicación salarial en cualquiera de los grados del Escalafón Docente.".

El artículo 2.4.1.4.5.8. del Decreto No. 1757 del 2015 referido, estableció las etapas del proceso de evaluación de competencias referidas, de la siguiente manera:

"El proceso de evaluación de carácter diagnóstica formativa de que trata el presente Decreto, comprende las siguientes etapas:
1. Convocatoria y divulgación de la evaluación.
2. Inscripción.
3. Acreditación del cumplimiento de requisitos.
4. Realización del proceso de evaluación.
5. Divulgación de los resultados.
6. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.
7. Inscripción y desarrollo de los cursos de formación.
8. Reporte de los resultados de los cursos de formación
9. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación" (Cursivas y negritas fuera del texto)

Aunado a lo anterior, los artículos 2.4.1.4.5.11. y 2.4.1.4.5.12. del Decreto 1757 del 2015, establecen las consecuencias jurídicas de los resultados de las pruebas de competencias, es decir, de la etapa cuarta del proceso de evaluación de carácter diagnostica formativa, dentro de ellos, los efectos fiscales de los ascensos o reubicaciones en el escalafón nacional docente previsto en el Decreto Ley No. 1278 del 2002, que deban reconocerse por las entidades certificadas en educación a los docentes y directivos docentes que participaron en tales pruebas.

Ambos artículos (2.4.1.4.5.11. y 2.4.1.4.5.12. del Decreto 1757 del 2015) señalan que el procedimiento a seguir se determinará por los resultados obtenidos por los educadores en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley No. 1278 del 2002, que señala lo siguiente:

> ***"Evaluación de competencias:*** *Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello,* ***quienes obtengan más de 80% en la evaluación de competencias****. Para las reubicaciones y ascensos se procederá en estricto orden de puntaje hasta el monto de las disponibilidades presupuestales anuales."* (Cursivas fuera del texto)

En ese orden de ideas, el artículo, 2.4.1.4.5.11. ibídem, modificado por el artículo 1 del Decreto No. 1751 del 2016, señala que los docentes y directivos docentes beneficiarios de los efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2016, son aquellos que superen la evaluación de carácter diagnostica, es decir, que obtengan un puntaje superior a ochenta puntos (80) en la evaluación de competencias, de conformidad con lo establecido el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley No. 1278 del 2002, citado, en los siguientes términos:

> ***"Resultados y Procedimiento.*** *La entidad territorial certificada publicará en su sitio Web y en un lugar de fácil acceso al público la lista de educadores que hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002. Los educadores contarán con un término de cinco (5) días a partir de la publicación, para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar.*
>
> *(…)*
>
> ***La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de 1° de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente sección. (…)"*** (Cursivas y negritas fuera del texto)

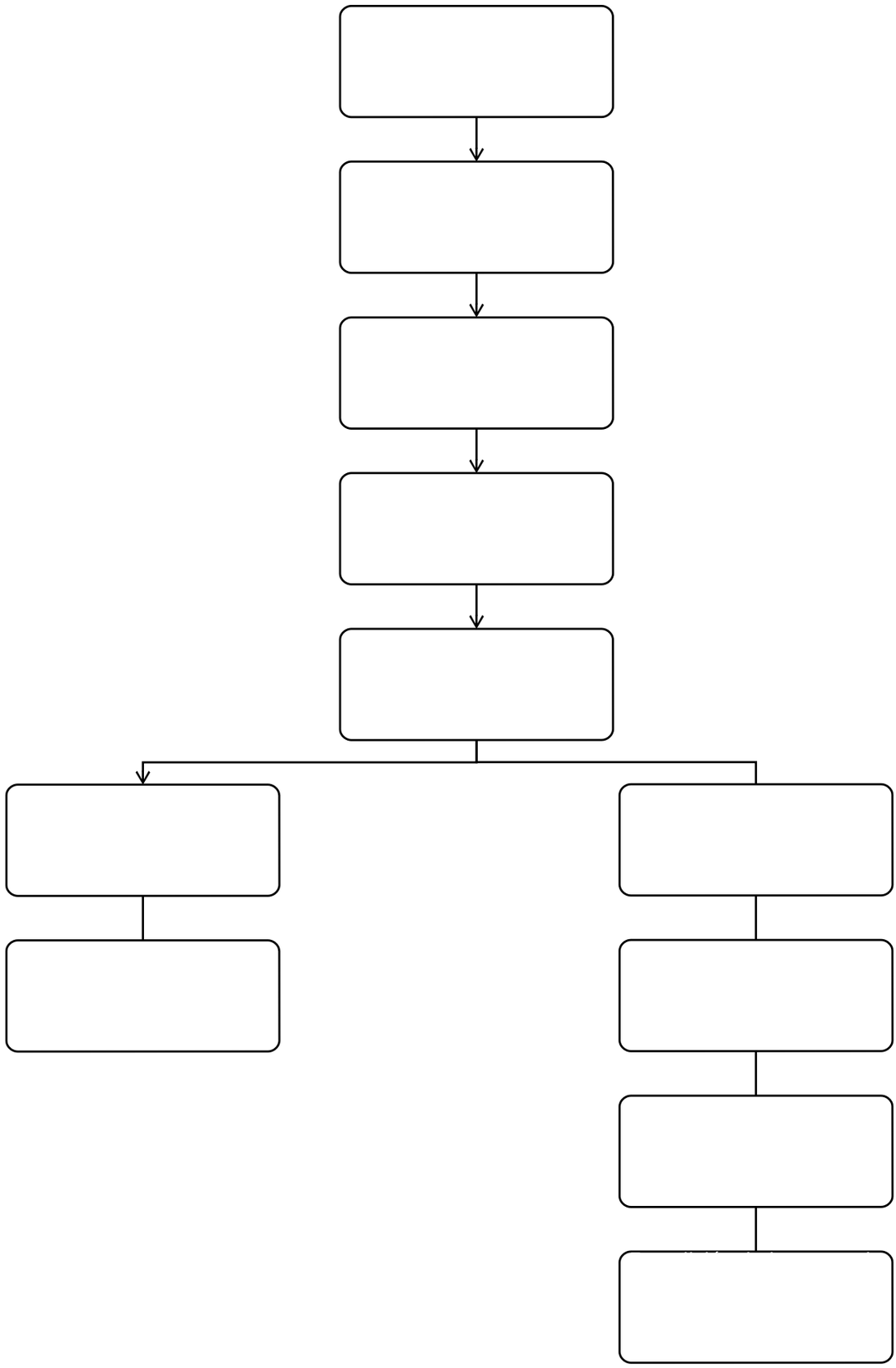
Por su parte, el artículo, 2.4.1.4.5.12. ibídem, señala que los docentes y directivos docentes que no superen la evaluación de carácter diagnostica, es decir, que no obtengan un puntaje superior a ochenta puntos (80) en la evaluación de competencias, de conformidad con lo establecido el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley No. 1278 del 2002, deberán inscribirse y aprobar un curso de formación, para ser reubicados o ascendidos en el escalafón nacional docente, y de esa manera, los efectos fiscales se surtirán desde que el interesado certifique la aprobación de los mismos, en los siguientes términos:

"Cursos de formación. *Los docentes que no hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en la presente Sección, deberán adelantar alguno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades ce educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de éste. Los aspectos generales de los cursos de formación serán definidos en la reglamentación que se expida para el efecto.*

(…)

La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado." (Negritas y cursivas fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, el proceso de evaluación de competencias reseñado, puede ilustrarse, en la siguiente gráfica:



En ese orden de ideas, está acreditado que la parte demandante no superó la evaluación con carácter diagnostica formativa en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley No. 1278 del 2002, debido a que no obtuvo un puntaje superior a ochenta (80) en la evaluación de competencias correspondientes a la cuarta etapa del proceso

mencionado, y por ende, debió realizar y aprobar el curso de formación exigido para su reubicación y ascenso en el escalafón nacional docente.

En ese sentido, el artículo 2.4.1.4.5.12. del Decreto No. 1757 del 2015 referido, establece que para los docentes y directivos docentes que no superen los ochenta (80) puntos en la cuarta etapa del proceso de evaluación con carácter diagnostica formativa desarrollado por el Ministerio de Educación Nacional, como en el caso de la parte demandante, los efectos fiscales se surtirían desde la fecha en que el interesado certificara la aprobación de los citados cursos de formación, lo cual sucedió, en el presente proceso, con mucha posterioridad al 1 de enero de 2016.

De esa manera, la Comisión Nacional del Servicio Civil debía confirmar la Resolución, expedida por la entidad territorial accionada, en establecer que los efectos fiscales que serían producidos en favor de la parte demandante, debían surtirse a partir de la acreditación de aprobación de los cursos de formación, como en efecto se expuso, mediante la Resolución atacada, que resolvió el recurso de apelación.

Debe señalarse que el Decreto No. 1757 del 2015 goza de presunción de legalidad y ejecutoriedad, debido a que no ha sido objeto de anulación ni suspensión provisional por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil debía aplicar las disposiciones correspondientes en el mismo.

Al respecto el Consejo de Estado, ha manifestado:

> "*Al respecto, la Sala reitera que la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe pronunciarse sobre las demandas de nulidad que se instauren contra actos administrativos generales que en algún momento estuvieron vigentes, por los efectos que pudieron causar en situaciones jurídicas particulares.* ***Además, por la derogatoria, los actos administrativos solo pierden vigencia y para que se restablezca el orden jurídico vulnerado es necesario que sean anulados, ya que mientras no se anulen, se presumen legales."***[1](Cursivas, Negritas y Subrayas nuestras)

En ese sentido, no le asiste razón a la parte actora, al demandar la nulidad del acto administrativo precitado, debido a que, en su expedición no se ha configurado ninguna violación a la Constitución, la ley, o el reglamento y mucho menos una falsa motivación, que permita desvirtuar la presunción de legalidad que sobre él recae.

Como consecuencia de todo lo anterior, le solicito respetuosamente declarar probada la excepción propuesta, y en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demanda, y se absuelva a mi representada.

[1] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. CONSEJERO PONENTE; MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2015, RADICADO NO. 19625

II. CULPA EXCLUSIVA DE LA PARTE DEMANDANTE

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas debido a que, la situación jurídica generada por el acto administrativo demandado, fue configurada debido a la culpa exclusiva de la parte demandante, que participó en la evaluación con carácter diagnostica formativa reglamentada previamente por el Ministerio de Educación Nacional, a través del Decreto No. 1757 de 2015, y no obtuvo el puntaje requerido en las pruebas de competencia, para ascender y reubicarse en el Escalafón Nacional Docente sin necesidad de recurrir al curso de formación referido acápites anteriores, lo cual imposibilitó que la modificación de su nivel salarial tuviera efectos fiscales desde el 1 de enero de 2016, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.4.1.4.5.11. y 2.4.1.4.5.12. del precitado Decreto.

En consecuencia, la parte demandante transgrede el principio general del derecho *"nemo auditur propiam turpitudinem allegans"*, según el cual, nadie puede alegar a su favor su propia culpa, debido a que pretende obtener beneficios patrimoniales dentro del asunto en mención, a partir, de su actuar insuficiente, que no tiene que asumir jurídicamente otro sujeto distinto.

La doctrina nacional e internacional ha definido la culpa como el *"incumplimiento de un deber que el agente debía conocer y observar"* (Savatier); como *"una falta contra una obligación preexistente"* y como un *"error de conducta que no cometería una persona cuidadosa en las mismas condiciones externas del causante de la misma"* (hermanos Mazeaud).

Sobre este tema se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-083 de 1995, exponiendo el siguiente criterio:

> *"¿Hace parte del derecho colombiano la regla nemo auditur propriam turpitudinem allegans?. Es claro que su formulación explícita no se halla en ningún artículo del ordenamiento colombiano. Pero ¿significa eso que no hace parte de él y, por tanto, que si un juez la invoca como fundamento de su fallo está recurriendo a un argumento extrasistemático? No, a juicio de la Corte, por las consideraciones que siguen.*
>
> ***No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún Beneficio, falta a la buena fe entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho**, y los fines que persigue están amparados por éste. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fe como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares. Y los artículos 1525 y 1744 del Código Civil, tan anteriores en el tiempo a nuestra Constitución actual, constituyen sin embargo cabal desarrollo de ese principio al impedir -el primero- la repetición de lo que se ha pagado "por un objeto o causa ilícita a sabiendas", y el segundo al privar de la acción de nulidad al incapaz, a sus herederos o cesionarios, si aquél empleó dolo para inducir al acto o contrato. **Ejemplar es también, en esa misma dirección, el artículo 156 del mismo estatuto, que impide al cónyuge culpable, invocar como causal de divorcio aquélla en que él mismo ha***

incurrido. *Tales disposiciones, justo es anotarlo, eran reductibles inclusive a la Carta anterior que, no obstante, no consagraba explícitamente el deber de actuar de buena fe.*

Pues bien: ***de esas y otras disposiciones del ordenamiento colombiano, es posible inducir la regla "nemo auditur ..." que, como tal, hace parte de nuestro derecho positivo y, específicamente, de nuestro derecho legislado. Por tanto, el juez que la aplica no hace otra cosa que actuar, al caso singular, un producto de la primera y principal fuente del derecho en Colombia: la legislación"***. (La negrilla y el subrayado son nuestros.)

En ese sentido, la finalidad de la parte demandante al incoar la presente acción, consiste en enmendar su insuficiente resultado en las pruebas de competencia realizadas en la evaluación con carácter diagnostica formativa que trata el Decreto No. 1757 del 2015.

De esa manera, la negación de los efectos fiscales por ascender o reubicarse en el escalafón docente, en los términos pretendido por la parte actora, es una consecuencia que tiene el deber jurídico de soportar, comoquiera que se debe exclusivamente a su insuficiencia en superar desde un principio, el puntaje de ochenta (80) requerido para tal efecto, y por ende, las pretensiones de la demanda deben ser rechazas, y deberá absolverse a mi representada dentro del presente proceso.

III. BUENA FE Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL DECRETO 1757 DEL 2015

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución acusada, mediante la cual resuelve el recurso de apelación contra la decisión administrativa adoptada por la entidad territorial, en cumplimiento de las reglas previamente establecidas por el Ministerio de Educación Nacional en el proceso de evaluación con carácter diagnostica formativa, bajo la obligatoriedad y presunción de legalidad que gravita sobre los artículos 2.4.1.4.5.11. y 2.4.1.4.5.12. del Decreto 1757 de 2015.

Sobre el particular, debe destacarse que los artículos 88 y 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Artículo 89. Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional." (Cursivas, negritas y subrayadas nuestras)

En cuanto a la presunción de legalidad, debe señalarse que tal atributo guarda íntima relación con la presunción de buena fe, establecida en el artículo 83 de la Constitución Política, de la siguiente manera:

> *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

El Consejo de Estado se ha referido al particular, de la siguiente manera:

> ***"La actividad de la administración supone un acto administrativo pues éste es el instrumento mediante el cual la Administración expresa su designio y cumple sus propósitos, actividad que se rige no sólo por los principios constitucionales que la guían sino también por los llamados supra principios del Estado de derecho como lo son el de legalidad, el de prevalencia del interés general, el de prevalencia y respeto a los derechos fundamentales y el de control a la actividad pública, entre otros.***
>
> *Con relación al principio de legalidad, éste determina y limita el ejercicio del poder público, brinda a los administrados estabilidad y seguridad jurídica y, en relación con la función administrativa, debe entenderse como "la necesaria conformidad de sus actos con el ordenamiento jurídico en general, y con el que le da fundamentación en especial," de tal manera que "la administración no podrá realizar manifestación alguna de voluntad que no esté expresamente autorizada por el ordenamiento" y que todos sus pronunciamientos "deben buscar el bienestar, el interés público y el bien general de los asociados."*
>
> ***En consecuencia, si de acuerdo con el principio de legalidad la actividad de la Administración debe someterse plenamente a las normas de superior jerarquía, se infiere que, mientras no se demuestre lo contrario, una vez se tornen ejecutorios los actos que la comprenden, toda ella se ha realizado de conformidad con el ordenamiento y por ende queda cobijada con una presunción de legalidad.*** (…)
>
> ***Luego, quien pretenda la nulidad de un acto administrativo no sólo deB combatir expresamente su legalidad sino que también tiene la carga de demostrar los hechos en que hace consistir la ilegalidad, pues de no hacerlo así, de un lado, el juez no podrá acometer oficiosamente el estudio de la ilicitud del acto y, de otro lado, se mantendrá incólume la presunción de legalidad que lo ampara, circunstancia que será razón suficiente para negar las pretensiones de la demanda.***[2] (Cursivas y negritas fuera del texto)

De esa manera, mi representada tenía el deber de cumplir las disposiciones pertinentes, del Decreto No. 1757 del 2015, para efectos de determinar la procedencia o no de los argumentos aludidos en el recurso de apelación que debía resolver, incoado por la parte demandante en contra de la Resolución, expedida por la entidad territorial accionada,

[2] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. (DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL DOS MIL DIECISIETE (2017), RADICACIÓN NÚMERO: 73001-23-31-000-2005-01449-02 (36194))

relacionados con la fecha en que el ascenso en el escalafón docente produciría efectos fiscales.

Sobre la obligación de cumplir lo ordenado en los actos administrativos, teniendo en cuenta la presunción de legalidad que los cobija, el Consejo de Estado ha señalado:

> "*Así las cosas, resulta innegable entonces la obligación a la que se enfrenta la administración y el administrado de* ***cumplir lo dispuesto en un acto administrativo, en tanto conserve la presunción de legalidad****, la cual únicamente desaparece con ocasión de su revocatoria directa o en virtud de una decisión judicial*"[3] (Cursivas, negritas y subrayadas nuestras)

En ese orden, es evidente que la Comisión Nacional del Servicio Civil no puede ser condenada en el presente proceso, por consiguiente, le solicito respetuosamente declarar probada la excepción propuesta, y en consecuencia denegar las pretensiones de la demanda.

IV. CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional del Servicio Civil actuó en estricto cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, en su condición de responsable de la administración de la carrera administrativa, dentro de los cuales, está el deber de administrar y vigilar el ascenso dentro de la carrera docente.

En ese orden, la Comisión Nacional del Servicio Civil deben hacer respetar los lineamientos generales fijados mediante el Decreto Ley No.1278 de 2002 y el Decreto No. 1757 del 2017, para el ascenso de los docentes en el grado y nivel salarial del escalafón que corresponda, a la luz de los parámetros establecidos en la Constitución Política, la ley y el reglamento.

Como se señaló anteriormente, está acreditado que la parte demandante no superó la evaluación con carácter diagnostica formativa en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley No. 1278 del 2002, debido a que no obtuvo un puntaje superior a ochenta (80) en la evaluación de competencias correspondientes a la cuarta etapa del proceso mencionado, y por ende, debió realizar y aprobar el curso de formación exigido para su reubicación y ascenso en el escalafón nacional docente.

En ese sentido, el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto No. 1757 del 2015 referido, establece que para los docentes y directivos docentes que no superasen los ochenta (80) puntos en la cuarta etapa del proceso de evaluación con carácter diagnostica formativa desarrollado por el Ministerio de Educación Nacional, como en del demandante, los efectos fiscales se surtirían desde la fecha en que el interesado certificara la aprobación de los citados cursos de formación.

En virtud de lo anterior, es evidente que la Comisión Nacional del Servicio Civil, actuó de conformidad con sus funciones, y en cumplimiento de sus deberes legales, por lo cual, se

[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. SENTENCIA DE 12 DE MARZO DE 2015, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

opone a cualquier tipo de condena en su contra, en ese sentido, le solicito respetuosamente declarar probada la excepción propuesta, y en consecuencia denegar las pretensiones de la demanda.

V. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, debido a que la actuación de mi representada es acorde con el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, y con los principios que ínsitos del ascenso en la carrera docente, establecidos en el Decreto Ley No. 1278 del 2017 y el Decreto No. 1757 del 2015.

Debe tenerse en cuenta que, dentro del presente asunto, no existe obligación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por cuanto, no es la entidad nominadora dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que nunca ha tenido ningún vínculo laboral ni de otra índole con la parte demandante.

Por consiguiente, las pretensiones de la parte demandante se centran en la exigencia de obligaciones inexistentes, que de salir avante en el presente proceso, darían lugar al pago de lo no debido, y causarían un detrimento patrimonial injustificado a mi representada, en consonancia con lo expuesto por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

> *"Ahora bien, en cuanto a la legitimación en la causa la Sala recuerda que la jurisprudencia constitucional ha referido su naturaleza jurídica en sentido amplio, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",* ***de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas****."*[4] (Cursivas y negritas nuestras)

Además, conforme a lo expuesto, queda claro que la Comisión Nacional del Servicio Civil actuó en todo momento, dentro de su ámbito de competencia y atendiendo a las funciones que le fueron designadas por ley.

VI. COBRO DE LO NO DEBIDO

Las pretensiones consignadas en la demanda deben ser denegadas, teniendo en cuenta que la parte demandante no tiene derecho a solicitar el reconocimiento y pago de las sumas de dineros solicitadas, debido a que mi representada no le ha ocasionado ningún perjuicio y no tiene la obligación jurídica con la parte demandante.

En ese sentido, las pretensiones de la demanda se centran en la exigencia de obligaciones inexistentes, que de salir avante en el presente proceso, darían lugar al pago de lo no debido, y causarían un detrimento patrimonial injustificado a mi representada.

VII. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

[4] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. SENTENCIA DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2014. CONSEJERO PONENTE: DOCTOR JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. EXPEDIENTE NO. 29139.

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que no existe legitimación una relación sustancial entre las pretensiones de la parte demandante y los resultados obtenidos con ocasión de su participación en la evaluación de carácter diagnostica formativa, reglamentada por el Ministerio de Educación Nacional mediante el Decreto No. 1757 del 2015.

Observe que, la parte demandante participó en el mencionado proceso de evaluación de competencias de docentes y directivos docentes, obteniendo un resultado inferior al exigido por el artículo 36 del Decreto Ley No. 1278 del 2012, en concordancia con los artículos 2.4.1.4.5.11. y 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 del 2015, anteriormente citados, y por ende, para obtener el ascenso en el escalafón nacional docente, debía inscribirse y aprobar un curso de formación establecido para tal efecto.

En consecuencia, los efectos fiscales del ascenso y actualización en el escalafón nacional docente debían surtirse a partir de la fecha en que la parte demandante certificara ante su entidad territorial, la aprobación del respectivo curso de formación, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.4.1.4.5.12. del Decreto 1757 del 2015, que reza lo siguiente:

> ***"Cursos de formación.*** *Los docentes que no hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en la presente Sección, deberán adelantar alguno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades ce educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de éste. Los aspectos generales de los cursos de formación serán definidos en la reglamentación que se expida para el efecto.*
>
> *Los cursos de formación se expresarán en créditos académicos que podrán ser homologados por las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía universitaria, dentro los programas de pregrado y posgrado que éstas ofrezcan.*
>
> *Estos cursos tendrán como propósito fundamental solucionar las falencias detectadas en la evaluación de carácter diagnóstica formativa. Con la aprobación del respectivo curso por parte del docente, en los términos del numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, la entidad territorial certificada en educación procederá al ascenso o la reubicación de nivel salarial de acuerdo con lo establecido en la presente Sección.*
>
> ***La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado."*** (Negritas y cursivas fuera del texto)

En ese sentido, era procedente que la Comisión Nacional del Servicio Civil confirmara lo resuelto por la entidad territorial, en su Resolución, en el sentido de conceder los efectos fiscales antes mencionados, en la fecha en que se acreditó la aprobación de los mismos,

como se expuso en la Resolución expedida por mi representada, que resolvió la apelación contra la decisión administrativa adoptada por la entidad territorial
Por ende, la parte demandante carece de legitimación activa en la causa para reclamar los efectos fiscales pretendidos, con ocasión de su ascenso en el escalafón nacional docente, y por consiguiente, las pretensiones de la demanda deberán rechazarse.

Sobre la legitimación en la causa por activa, el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, ha señalado:

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la* ***legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado.*** *Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción;* ***la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o del demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra***.*"* [5] (Subrayas, Negritas y Cursivas nuestras)

En ese mismo sentido, en jurisprudencia más reciente el Consejo de Estado, reitera la necesidad de verificar la existencia de la legitimidad en la causa por activa para proceder a resolver el fondo de una *Litis*, exponiendo lo siguiente:

> "***De manera muy sucinta ha señalado la Sala que la legitimación en la causa "por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo,*** *es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo,* ***es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho". La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante.*** *En consecuencia,* ***si aparece acreditado en el proceso que la entidad que ha sido demandada, conforme a la ley***

[5] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSUNCIÓN "A", CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, BOGOTÁ, D.C., VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)

> ***sustancial, no es la llamada a responder eventualmente por el daño cuya indemnización se reclama, habrán de negarse las pretensiones de la demanda***.*"*[6] (Subrayas, Negrillas y Cursivas nuestras)

En consecuencia, se debe proceder a declarar la falta de legitimación en la causa por activa de la parte accionante, y por consiguiente, absolver a mi representada de cualquier condena solicitada.

VIII. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que se dirigen al reconocimiento y pago de unos supuestos salarios, prestaciones y demás emolumentos que supuestamente debió percibir, en virtud de su vinculación laboral con una entidad pública distinta a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en consecuencia, tales reconocimientos no le son exigibles a mi representada.

Así mismo, debe señalarse que, en el remoto evento en que estimen las pretensiones de la demanda, es improcedente la existencia de una responsabilidad solidaria entre la Comisión Nacional del Servicio Civil y la entidad territorial accionada, y por consiguiente, la entidad territorial demandada en su calidad de nominadora, deberá responder por las mismas, teniendo en cuenta que el vínculo laboral que sostiene la parte demandante es con dicha entidad territorial.

Debe tenerse en cuenta que, la intervención de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el presente asunto, solo se limitó al ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, consistentes en resolver lo que en derecho procediera, sobre la apelación incoada por la parte demandante en contra del acto administrativo del Departamento de Santander, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ley 1278 de 2002, que dispone:

> ***"Administración y vigilancia de la carrera docente****. La carrera docente se orientará a atraer y a retener los servidores más idóneos, a promover el desarrollo profesional y el mejoramiento continuo de los educadores y a procurar una justa remuneración, requiriendo al mismo tiempo una conducta intachable y un nivel satisfactorio de desempeño y competencias.* ***Será administrada y vigilada por las entidades territoriales certificadas, las cuales, a su vez, conocerán en primera instancia de las reclamaciones que se presenten en relación con la aplicación de la carrera. La segunda instancia corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil."*** (Cursivas, negritas y subrayadas fuera del texto)

Observe que, el reclamo de salarios y prestaciones planteado por la parte demandante en las pretensiones no es del resorte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y mucho menos se relacionan con sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, sí mismo, se dirigen exclusivamente en contra de la entidad territorial demandada.

Sobre la legitimación en la causa por pasiva, el máximo órgano de la jurisdicción contencioso-administrativa ha señalado que:

---

[6] CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2011, CONSEJERA PONENTE: RUTH STELLA CORREA PALACIO

> "*En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la* ***legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado.*** *Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción;* ***la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o del demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra***.*"* [7] (Subrayas, Negritas y Cursivas nuestras)

En ese mismo sentido, en jurisprudencia más reciente el Consejo de Estado, reitera la necesidad de verificar la existencia de la legitimidad en la causa por pasiva para proceder a resolver el fondo de una *Litis*, exponiendo lo siguiente:

> *"De manera muy sucinta ha señalado la Sala que la legitimación en la causa "por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo,* ***es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho". La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante.*** *En consecuencia,* ***si aparece acreditado en el proceso que la entidad que ha sido demandada, conforme a la ley sustancial, no es la llamada a responder eventualmente por el daño cuya indemnización se reclama, habrán de negarse las pretensiones de la demanda****."*[8] (Subrayas, Negrillas y Cursivas nuestras)

En consecuencia, se debe proceder a declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Comisión Nacional del Servicio Civil en relación a la actora, y por consiguiente, absolver a mi representada de cualquier condena solicitada.

---

[7] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSUNCIÓN "A", CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, BOGOTÁ, D.C., VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL DIEZ (2010)

[8] CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SENTENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2011, CONSEJERA PONENTE: RUTH STELLA CORREA PALACIO

IX. INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA

Las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que, del material probatorio allegado con la demanda, no se observa ninguna prueba que permita acreditar el supuesto fáctico que sirve de fundamento para las pretensiones de la presente demanda, y en consecuencia, deben ser rechazadas las mismas, por incumplimiento de la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

> *"CARGA DE LA PRUEBA: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.* **…***"* (Cursivas nuestras)

Observe que, dentro del presente proceso no se encuentran acreditados ninguno de los supuestos fácticos que evidencian la causal de nulidad esbozada.

En ese sentido, la conducta procesal de la parte actora es contraria al principio general del derecho contenido en la máxima latina que reza *"onus probandi incumbit actori",* que significa que al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción, y cuya inobservancia impone la necesidad de absolver al demandado de los cargos que le fueron esgrimidos, de conformidad al aforismo *"actore non probante, reus absolvitur"*.

En ese orden de ideas, le solicito muy respetuosamente se sirva absolver a mi representada, dentro del presente proceso, de conformidad con los argumentos expuestos con anterioridad.

X. PRONUNCIAMIENTOS DE OTROS DESPACHOS JUDICIALES EN CASOS CON IDENTIDAD FÁCTICA Y JURÍDICA AL PRESENTE

La improcedencia de las pretensiones de la presente demanda, han sido advertidas y declaradas por otros despachos judiciales en otros circuitos judiciales, en casos con identidad fáctica y jurídica al que nos ocupa, los cuales nos permitimos aportar con el fin de que el despacho, los considere al momento de estudiar el fondo del presente asunto.

PRUEBAS Y ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Me permito allegar las siguientes pruebas documentales, que conforman los antecedentes administrativos que reposan en la entidad, y que guardan relación con el objeto de la Litis, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

1) **DOCUMENTALES**

A) ALLEGADAS

1. Copia de la Resolución acusada, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil y sus constancias de notificación.

2. Sentencia de segunda instancia proferida el 06 de mayo del 2021, por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del proceso promovido por Samuel Antonio Morales Martínez contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y otro.
3. Sentencia de segunda instancia proferida el 13 de mayo de 2021, por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del proceso promovido por Edward Fabián Mendoza Ustariz contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y otro.
4. Sentencia de segunda instancia proferida el 13 de mayo de 2021, por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del proceso promovido por Jaime Buldin Prada contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y otro.
5. Sentencia de segunda instancia proferida el 05 de agosto de 2021, por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del proceso promovido por Tania Lucia Calderón Peraza contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y otro.

ANEXOS

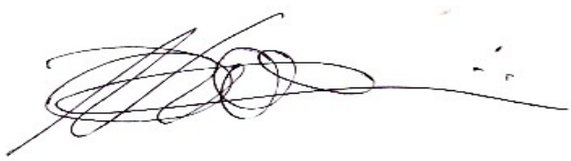
Se aportan como anexos los documentos mencionados en el acápite anterior y el poder otorgado al suscrito para actuar dentro del presente proceso, con sus respectivos soportes.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en las siguientes direcciones:

1. La Comisión Nacional de Servicio Civil puede ser citada en su sede principal ubicada en la Carrera 4 No. 75-49 Bogotá D.C. o al correo electrónico: notificaciones@cnsc.gov.co
2. El suscrito apoderado en la ciudad de Cartagena, Bocagrande, Carrera 2da, Calle 11 esquina, Torre Grupo Área Of. 20-02, o en el correo electrónico: osoriomorenoabogado@hotmail.com

De usted atentamente,



NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO
C.C. No. 73.167.449 de Cartagena
T.P. No. 97.448 del C. S. de la J.

Señores
JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
Montería – Córdoba

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	2018-00220
Demandante:	**CELIA ALMANZA MONTES**
Demandados:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
Asunto:	Poder

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y actuando en nombre y representación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** -, en mi condición de Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15, conforme Resolución No. 10136 de 6 de octubre de 2020[1] y delegatario de la representación judicial y extrajudicial, acorde a la Resolución No. 10259 de 15 de octubre de 2020[2], adjuntas; manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **NESTOR DAVID OSORIO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.167.449 de Cartagena y tarjeta profesional número 97448 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la entidad que represento, proceda a contestar la demanda de la referencia y en general ejerza el derecho de defensa de la CNSC.

Además de las facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P, el profesional del derecho podrá conciliar, renunciar, reasumir, sustituir, desistir, aportar pruebas, interponer recursos y solicitar aplazamiento de la audiencia y en general queda facultado para adelantar todas las gestiones encaminadas al cabal cumplimiento del mandato que se le confiere.

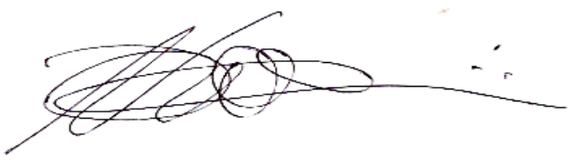
Así mismo, se indica que el correo electrónico del apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del cual el mismo recibirá notificaciones y que fue debidamente inscrito en el registro nacional de abogados es el siguiente: osoriomorenoabogado@hotmail.com

Confiero poder,



JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA
C.C. Nº 1.026.257.041 de Bogotá
T.P. Nº 198.367 del C.S. de la J.

Acepto,



NESTOR DAVID OSORIO MORENO
C.C. N° 73167449 de Cartagena
T.P. N° 97448 del C.S. de la J

[1] Por la cual se hace un nombramiento ordinario.
[2] Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en un servidor nivel Asesor.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Segunda Instancia – Oralidad)
DEMANDANTE:	JAIME BULDING PRADA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO No.:	20-001-33-33-004-2018-00245-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.-ASUNTO.-

Procede la sala a resolver los recursos de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante JAIME BULDING PRADA contra la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR de fecha 26 de febrero de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

II.-ANTECEDENTES.-

Sirven de antecedentes fácticos y jurídicos a la decisión adoptada en primera instancia, los siguientes:

2.1.-HECHOS.-

De acuerdo con lo expuesto en la demanda, el señor JAIME BULDING PRADA, prestó sus servicios de manera ininterrumpida al DEPARTAMENTO DEL CESAR desde el momento de la certificación educativa establecida en la Ley 60 de 1993 y la Ley 715 de 2001.

Manifestó que FECODE y el GOBIERNO NACIONAL, en el acta de acuerdos suscrita el día 7 de mayo de 2015, concertaron la realización de una Evaluación con Carácter Diagnóstica Formativa -ECDF- a todos los docentes que no hubiesen podido ascender o reclasificarse en el escalafón nacional, a pesar de haberse presentado con anterioridad a las respectivas evaluaciones.

No obstante, el demandante superó en su integridad la ECDF en el curso de formación.

En este sentido, el demandante solicitó el ascenso en el escalafón y reclasificación salarial, mediante acto administrativo apelado en esta oportunidad, por lo cual es

reubicada o ascendida al grado 2 nivel B.

Al observar la parte resolutiva la decisión adoptada, se le reconocieron al demandante, los efectos fiscales desde el 19 de julio de 2017, teniendo derecho a que se le reconocieran desde el 1° de enero de 2016.

2.2.-PRETENSIONES.-

En la demanda se solicita que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

- ✓ Resolución No. 5446, expedida el 10 de agosto de 2017 por el Secretario de Educación Departamental, en la que se resolvió ascender a la demandante en Escalafón Nacional Docente, sin reconocer los efectos fiscales desde el 1° de enero de 2016.

- ✓ Resolución No. 9478, expedida el día 21 de diciembre de 2017 por el Secretario de Educación Departamental, que resolvió el recurso de reposición de manera adversa a los intereses de la actora.

- ✓ Resolución No. 20182020024575, expedida el día 28 de febrero de 2018, por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que resolvió el recurso de apelación incoado por la demandante, confirmando los actos administrativos cuestionados.

En consecuencia, a título de Restablecimiento del Derecho, se solicitó:

- ✓ Se declare que el DEPARTAMENTO DEL CESAR debe reconocer el ascenso y/o reubicación salarial de la actora al grado y/o nivel 2B, desde el 1° de enero de 2016, por haber aprobado la Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa en la modalidad de Cursos de Formación.

- ✓ Se condene a la entidad a reconocer y pagar al demandante, a través de Secretaría de Educación, su ascenso o reubicación salarial en el Grado 2 nivel B, conforme lo contemplado en el Decreto 1278 del 2002.

- ✓ Se ordene a la entidad accionada dar cumplimiento al fallo conforme lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 192 y numerales 1º, 2º y 3º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

- ✓ Se condene a la entidad demandada que sobre las sumas adeudadas, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios del consumidor, según lo estipulado en el último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011.

- ✓ Se condene a la entidad a reconocer y pagar los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas, conforme a los dispuesto en el párrafo 3º del artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 del 2011.

2.3.- ACTUACIÓN PROCESAL.-

2.3.1.- ADMISIÓN: La demanda fue admitida mediante auto de fecha 5 de julio de 2018, siendo debidamente notificada a las partes intervinientes y al Ministerio Público.

2.3.2.-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

2.3.2.1.- El DEPARTAMENTO DEL CESAR mediante apoderada judicial, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, partiendo de la consideración que el Decreto 1075 de 2015 reglamentó la Evaluación de Carácter Diagnóstica Formativa, y que posteriormente fue modificado por el Decreto 1757 de 2015, que adicionó la sección 5 al capítulo 4, título 1, libro 2, que estableció una modalidad diferente de evaluación para obtener el ascenso de grado y reubicación salarial para aquellos docentes que no lograron este propósito durante los años 2010 y 2014.

Frente al caso de la demandante, sostiene que la demandante realizó uno de los cursos de formación por no haber superado la evaluación diagnóstica, por lo que los efectos fiscales de su reubicación surten efectos a partir de la fecha en que certificó la aprobación del curso ante la entidad territorial respectiva.

En este sentido, propuso las siguientes excepciones: (i) *Legalidad de los actos administrativos demandados:* Sostiene que los actos administrativos demandados gozan de legalidad, ya que la determinación de los efectos fiscales de la reubicación salarial o ascenso en el Escalafón Docente, encuentra respaldo en el Decreto 1757 de 2015, el cual establece claramente que estos se aplican a partir de la fecha en que el educador certifica la aprobación del curso ante la entidad territorial; en este caso, fue presentada por el señor JAIME ALFONSO BULDING PRADA el 19 de julio de 2017; (ii) *Inexistencia de la obligación:* Afirma que el departamento del Cesar no tiene obligación de conceder los efectos fiscales de la reubicación salarial y ascenso de grado en el Escalafón Docente en los términos señalados por la demandante, ya que se debe aplicar lo dispuesto en el Decreto 1757 de 2015 y, (iii) *Inaplicación del Decreto 1751 de 2015 que establece retroactividad a partir del 1º de enero de 2016:* Manifiesta que esta norma resulta inaplicable a la situación jurídica de la demandante, toda vez que regula las situaciones de los docentes que superaron la Evaluación de Competencia Diagnóstica Formativa, lo que no aplica en esta oportunidad.

2.3.2.2.- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC): Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, precisando que expidió el acto administrativo acusado en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, respetando el ordenamiento jurídico vigente, por lo que no se incurrió en las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, adujo que de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.4.1.5.11. y 2.4.1.4.5.12, del Decreto 1757 del 2015, los efectos fiscales de los docentes y directivos docentes que sean ascendidos o reubicados en el escalafón nacional docente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 1278 de 2002, dependerá de la manera en que superen las etapas del proceso del ECDF, por lo que los efectos fiscales cobrarán vigencia desde la fecha en la que la parte interesada certifique la aprobación del citado examen.

Por lo anterior, señala que no resulta posible desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre la Resolución No. 20182020024575, expedida el día 28 de febrero de 2018, de acuerdo con lo establecido en artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, manifiesta que el reconocimiento y pago de unos supuestos emolumentos salariales, prestaciones y demás, son requeridos en virtud de su vinculación laboral con una entidad distinta a la CNSC, por lo cual ésta carecía de legitimidad en la causa por pasiva, por no ser la entidad nominadora en el presente caso.

En este sentido, propuso las siguientes excepciones: (i) ***Inexistencia de causales de nulidad de los actos administrativos demandados:*** Menciona que las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que la Resolución No. 20182020024575, expedida el día 28 de febrero de 2018, no quebrantó las normas constitucionales, legales y reglamentarias en las que debía fundarse; así mismo, precisa que de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, la entidad demandada, en su condición de responsable de la administración de la carrera administrativa, tiene dentro de sus funciones hacer respetar los lineamientos generales con los cuales se desarrolla los procedimientos de ascenso y reubicación salarial en la carrera docente; (ii) ***Culpa exclusiva del demandante:*** Aduce que la situación jurídica generada por el acto administrativo demandado, fue configurada debido a la culpa exclusiva de la parte accionante, que participó en la ECDF a través del Decreto 1757 de 2015 y no obtuvo el puntaje requerido en las pruebas de competencias, para ascender y reubicarse en el Escalafón Nacional Docente sin necesidad de recurrir al curso de formación referido, lo cual imposibilita que la modificación de su nivel salarial tuviera efectos fiscales desde el 1° de enero de 2016, conforme lo expuesto en los artículos 2.4.1.4.5.11 y 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 del 2015; (iii) ***Buena fe y presunción de legalidad del Decreto 1757 de 2015:*** Afirma que la Resolución No. 20182310060955 expedida el 19 de junio de 2018, fue emitida en cumplimiento de las reglas previamente establecidas por el Ministerio de Educación Nacional en el proceso de ECDF bajo la obligatoriedad y presunción de legalidad que gravita sobre los artículos 2.4.1.4.5.11 y 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 del 2015; (iv) ***Cumplimiento de un deber legal:*** Sostiene que la Comisión Nacional del Servicio Civil actuó en estricto cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, en su condición de responsable de la administración de la carrera administrativa, por lo que debe hacer respetar los lineamientos fijados mediante el Decreto 1278 de 2002 y el Decreto 1757 del 2017; (v) ***Inexistencia de la obligación:*** Manifiesta que la actuación de la entidad fue acorde con el marco de sus competencias constitucionales, así como tampoco ha tenido vínculo laboral alguno con la parte actora, por no ser la CNSC la entidad nominadora de ésta, por lo que las pretensiones se basan en obligaciones inexistentes; (vi) ***Cobro de lo no debido:*** Aduce que no debe proceder el reconocimiento y pago de sumas de dinero alguna, por cuanto la entidad no le ha ocasionado perjuicio alguno a la parte demandante; así mismo, sostiene que las pretensiones que incoó se basan en la exigencia de obligaciones inexistentes; (vii) ***Falta de legitimación en la causa por activa:*** Sostiene que la parte demandante debió acreditar ante su entidad territorial, la aprobación del respectivo ECDF, lo cual tuvo lugar el 19 de julio de 2017, por lo que la Comisión Nacional del Servicio Civil confirmó los resuelto por el municipio de Valledupar; (viii) ***Falta de legitimación en la causa por pasiva:*** Afirma que no existe una relación laboral de la entidad y la parte demandante por la cual ésta debiera de responder; así que en el evento que se acceda a las pretensiones de la demanda, la entidad obligada a responder sería el municipio de Valledupar en su calidad de nominador, pues es esta entidad la que sostiene un vínculo directo con la parte accionante y, (ix), ***Incumplimiento de la carga probatoria:*** Sostiene el apoderado que las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que del material probatorio no se pudo acreditar el supuesto fáctico que sirve de fundamento a lo pretendido por la accionante.

2.3.3.- AUDIENCIA INICIAL: El 26 de febrero de 2020 se realizó la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., fecha en la cual se adelantaron todas las actuaciones respectivas, hasta emitir la providencia de primera instancia.

2.3.4.- PRUEBAS: Con el objeto de establecer los hechos y la presunta responsabilidad que recae sobre la entidad demandada, al proceso fueron allegados los actos administrativos acusados.

2.3.5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada ratificaron lo expuesto en el transcurrir del proceso.

El Agente del Ministerio Público emitió concepto en esta instancia, en forma adversa a las pretensiones incoadas en la demanda.

III.-SENTENCIA APELADA.-

El JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR profirió sentencia el 26 de febrero de 2020, resolvió negar las súplicas de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos:

Advirtió la A Quo que en materia de ascenso y/o reubicación salarial, existen dos estatutos de profesionalización docente a aplicar según la fecha de vinculación del docente: Decreto 2277 de 1979 y el Decreto 1278 de 2002 que contemplan diferentes requisitos para aquellos docentes que deseen ser ascendidos y/o reubicados salarialmente.

En este sentido, para los docentes cobijados por el Decreto 1278 de 2002 se estableció que el método para ascender de grado en el escalafón y obtener la reubicación salarial, era la realización de una evaluación de desempeño cuyo puntaje debía ser superior a 80 puntos.

Posteriormente, con el Decreto 1075 de 2015 se regularon las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector docente, por lo cual en el artículo 3.4.1.4.1.3. se establecieron los requisitos para participar en la Evaluación de Carácter Diagnóstica Formativa, y establece en el artículo 2.4.1.4.4.2 que los efectos fiscales surtirían efectos a partir de la fecha de la publicación de los listados definitivos de candidatos.

Aunado a lo anterior, el Decreto 1757 de 2015 adicionó el Decreto 1075 de 2015, en el sentido que reglamentó la evaluación para ascenso de grado y reubicación salarial, para aquellos docentes que no lograron el ascenso entre los años 2010 - 2014, añadiendo que se podía acceder a la reubicación y ascenso por medio de la aprobación de cursos de formación, que en todo caso, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en la que el docente radicara la certificación de aprobación ante la autoridad nominadora.

Así las cosas, manifestó la Jueza de Primera Instancia que el demandante al participar en el proceso de Evaluación Diagnostica Formativa y no obtener puntaje superior a 80 puntos, realizó los Cursos de Formación, por lo que el señor JAIME BULDING PRADA, tendría derecho a que se le aplicaran los efectos fiscales de su reubicaciones salariales y ascenso de grado en escalafón, a partir de la fecha en que fue radicada la certificación de aprobación ante la autoridad competente, es decir, desde el 19 de julio de 2017.

Concluye entonces, que la parte demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos, razón por la cual resolvió negar las súplicas incoadas por ésta.

IV.-RECURSO INTERPUESTO.-

El apoderado judicial de la parte demandante manifestó su inconformidad con el fallo de primera instancia, ratificando los argumentos plasmados en su escrito de demanda, destacando que conforme al Decreto 1751 del 3 de noviembre de 2016, el Ministerio de Educación estableció que los efectos fiscales del docente que cursa y aprueba el curso de Evaluación Diagnóstica Formativa, deben aplicarse desde el 1° de enero de 2016, toda vez que al momento de acreditar el requisito para el ascenso era el que estaba vigente, sin que se pueda realizar distinción alguna entre quienes realizaron la ECDF o cursaron los Cursos de Formación.

Aduce que en forma posterior a la firma de los acuerdos con el Gobierno Nacional, se determinó que los efectos económicos se aplicarían desde el 1° de enero de 2016, sin realizar alguna distinción entre los docentes, situación que determina la aplicación de excepción de ilegalidad en mencionada disposición normativa, conforme lo ha manifestado el H. Consejo de Estado en sentencia 00871 de 2018.

En este sentido, concluyó que la decisión contenida en los actos acusados, va en contravía a la disposición del Decreto 1751 de 2016, por lo cual estima que le asiste derecho al señor JAIME BULDING PRADA, de obtener los efectos fiscales de su ascenso a partir del 1° de enero de 2016.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.-

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, mediante auto de fecha 22 de abril de 2021, admitió el recurso interpuesto contra la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 26 de febrero de 2020, y ordenó notificar personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

De otro lado, y atendiendo que en este asunto no resultaba necesario decretar pruebas, y por ende presentar alegatos, se indicó que una vez quedara ejecutoriada dicha decisión, por Secretaría se ingresara el expediente al Despacho para dictar sentencia respectiva.

La parte demandante no presentó alegatos finales.

La entidad demandada reiteró los argumentos expuestos en el transcurrir del proceso.

VI. - CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. -

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto en esta instancia.

VII. - CONSIDERACIONES.-

Surtidas las etapas procesales previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la instancia, procede la Sala a decidir los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 26 de febrero de 2020, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

7.1.- COMPETENCIA.-

La Corporación es competente para conocer el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, es decir, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.[1]

7.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

De acuerdo con los hechos expuestos en los escritos de apelación y las alegaciones presentadas en esta instancia, corresponde a esta Corporación determinar si los efectos fiscales de la reubicación en el nivel del escalafón nacional docente concedido al señor JAIME BULDING PRADA, al grado 2 nivel B a través de la Resolución No. 5446, expedida el 10 de agosto de 2017, deben aplicarse a partir del 1° de enero de 2016 o desde que presentó los documentos ante la entidad nominadora que acreditaron la aprobación del respectivo curso de formación.

Lo expuesto, con el fin de concluir si la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, debe ser confirmada o revocada.

7.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

El artículo 19 del Decreto 1278 de 2002 define el escalafón docente de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 19. ESCALAFÓN DOCENTE. Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes estatales de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias, constituyendo los distintos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan· la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor y permitiendo asignar el correspondiente salario profesional.*
>
> *La idoneidad encierra el conjunto de conocimientos, habilidades, actitudes, aptitudes, rendimiento y valores que se consideran imprescindibles para el desempeño de la función docente".* -Se subraya-

A su turno, artículo 20 de la normatividad citada señala que el escalafón está conformado por 3 grados (1-II-III), cada uno de los cuales se determina por la formación académica; a su vez, cada grado está compuesto por 4 niveles salariales (A-B-C-D).

Conforme al parágrafo del artículo 21, quienes reúnan los requisitos de los grados II o III pueden aspirar a inscribirse directamente a uno de estos, previa superación de la evaluación del período de prueba; una vez inscrito en el escalafón, para ascender de un grado a otro, el docente debe acreditar requisitos, superación de las correspondientes evaluaciones de desempeño y de competencias y existencia de disponibilidad presupuestal, esto, luego que el docente haya prestado por lo menos tres (3) años de servicio (artículo 20 ibidem).

---

[1] "*Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda."*

En relación con la evaluación de desempeño, el artículo 26 establece que la carrera docente estará ligada a la evaluación permanente, siendo competencia del Gobierno Nacional reglamentar el sistema de evaluación de los docentes y directivos docentes, para cada grado y nivel salarial.

En este ítem debe precisarse que, conforme con el artículo 27 del decreto en comento, existen tres tipos de evaluación docente:

i) Evaluación en periodo de prueba, la cual se realiza al término de cada año académico a los docentes y directivos docentes que se hayan vinculado durante ese lapso, siempre que hayan prestado servicios por cuatro meses en la respectiva anualidad (artículo 31);

ii) Evaluación ordinaria periodo de desempeño anual, que es "*. . . [l]a ponderación del grado de cumplimiento de las funciones y responsabilidades inherentes al cargo que desempeña el docente o directivo y al logro de los resultados [. . .]",* la cual se realiza al terminar cada año escolar a los docentes y directivos docentes que hayan prestado servicios por lo menos tres meses durante la correspondiente anualidad (artículo 32); y,

iii) Evaluación de competencias, que es una herramienta que valora la relación de la persona entre su desempeño y la actuación exitosa en su puesto de trabajo, la cual debe realizarse cada vez que la correspondiente entidad territorial lo considere conveniente, sin que en ningún caso transcurra un término superior a seis años entre una y otra, de forma voluntaria a aquellos docentes y directivos inscritos en el Escalafón Docente que pretendan ascender de grado en el Escalafón o cambiar de nivel en un mismo grado (artículo 35).

En lo atañe al presente asunto, la procedencia del ascenso en el escalafón y la reubicación en el nivel salarial, conforme con el artículo 23 ibidem[2] y lo antes expuesto, quedó supeditado a los eventos en que la entidad territorial certificada convoque a evaluación de competencias y se obtenga el puntaje establecido en el artículo 36 de dicho decreto, esto es, más del 80%.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-734 de 2003[3] frente a la evaluación de competencias señaló, que no se contrapone a la estabilidad de los docentes, sino que, por el contrario, es un presupuesto necesario para garantizar la calidad, la profesionalización y la dignificación de su actividad llamada a cumplir una función social de vital importancia dentro del Estado.

Ahora bien, en el año 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1075[4], con el propósito de recopilar en un solo cuerpo normativo las disposiciones existentes en el sector educación.

---

[2] *"ARTÍCULO 23. INSCRIPCIÓN Y ASCENSO EN EL ESCALAFÓN DOCENTE. En cada entidad territorial certificada existirá una repartición organizacional encargada de llevar el registro de inscripción y ascenso en el Escalafón de los docentes y directivos docentes estatales, con las correspondientes evaluaciones y los documentos de soporte para cada grado y nivel salarial, comunicando a la dependencia que se encargue de las novedades de nómina cada vez que se presente una modificación de los mismos. Los ascensos en el Escalafón y la reubicación en un nivel salarial superior procederán cuando la entidad territorial certificada convoque a evaluación de competencias y se obtenga el puntaje establecido en el artículo 36 de este decreto. Dicha convocatoria establecerá el monto de la disponibilidad presupuestal para efectos de ascenso y reubicación salarial. No podrán realizarse ascensos y reubicación que superen dicha disponibilidad."*

[3] En aquella providencia se indicó: *'Así las cosas para la Corte no existe desproporción o irracionalidad en que para garantizar los fines constitucionales del servicio educativo se efectué una evaluación luego del período de prueba, que a quien ha sido inscrito y escalafanado en la carrera se le evalúe cada año, o que a quien pretende ascender o ser reubicado en un nivel salarial superior se le somera a una evaluación de competencias que permita la selección por mérito de los mejores candidatos [. . .]"*.

[4] *"Por el cual se adiciona el Decreto 1075 de 2015 y se reglamenta parcial y transitoriamente el Decreto Ley 1278 de 2002, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial que se aplicará a los educadores que participaron en alguna de las evaluaciones de competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014 y no lograron el ascenso o la reubicación salarial en cualquiera de los grados del Escalafón Docente"*

Entre dichos asuntos se encontraba la evaluación de competencias para los docentes y directivos docentes que quisieran ascender en grado de escalafón u obtener una reubicación salarial; dicha normatividad fue adicionada para reglamentar parcial y transitoriamente el Decreto Ley 1278 de 2002 a través del Decreto 1757 del 1° de septiembre 2015, con ocasión del pliego de peticiones presentado por la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación - FECODE al Gobierno Nacional y del Acta de Acuerdos del 7 de mayo de 2015, estableciendo como modalidad de evaluación de competencias, una de carácter diagnóstica formativa, la que se aplicaría aquellos docentes que no lograron el ascenso de grado o reubicación en nivel salarial superior entre los años 2010 y 2014. Es decir, esta norma reglamentó la evaluación de competencias a la que se refiere el artículo 35 del Decreto Ley 1278 de 2002, incorporando dicho mecanismo de calificación para aquellos docentes que se encontraran en la situación antes descrita.

Como etapas del proceso de evaluación de carácter diagnóstica, la normativa en cita estableció las siguientes en su artículo 2.4.1.4.5.8.:

> *"ARTÍCULO 2.4.1.4.5.8. Etapas del proceso. El proceso de evaluación de carácter diagnóstica formativa de que trata el presente Decreto, comprende las siguientes etapas:*
>
> *1. Convocatoria y divulgación de la evaluación.*
> *2. Inscripción.*
> *3. Acreditación del cumplimiento de requisitos.*
> *4. Realización del proceso de evaluación.*
> *5. Divulgación de los resultados.*
> *6. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.*
> *7. Inscripción y desarrollo de los cursos de formación.*
> *8. Reporte de los resultados de los cursos de formación.*
> *9. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación."* -Se subraya-

En cuanto a la etapa de divulgación de los resultados, la norma estableció que la entidad territorial certificada debía publicar en su sitio Web y en un lugar de fácil acceso al público, la lista de educadores que hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2º del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002; esto es con un puntaje superior al 80% en la evaluación de competencias.

Luego de la publicación de los candidatos, se estableció en el Artículo 2.4.1.4.5.11. que la entidad territorial certificada contaba con 15 días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente.

Los efectos fiscales de la reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente, bajo aquella norma y en dicho evento, serían aplicables a partir de la fecha de la publicación de la lista de candidatos, siempre y cuando el aspirante cumpliera los requisitos para reubicación o ascenso.

Ahora bien, para aquellos docentes que no superaran evaluación de carácter diagnóstica reglamentada en las normas citadas, la normativa referida estableció la realización de un curso de formación en su artículo 2.4.1.4.5.12. así:

> *"ARTÍCULO 2.4.1.4.5.12. CURSOS DE FORMACIÓN. Los docentes que no hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en la presente Sección, deberán adelantar alguno de los cursos de formación que*

ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de éste.

Los aspectos generales de los cursos de formación serán definidos en la reglamentación que se expida para el efecto. Los cursos de formación se expresarán en créditos académicos que podrán ser homologados por las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía universitaria, dentro los programas de pregrado y posgrado que éstas ofrezcan.

Estos cursos tendrán como propósito fundamental solucionar las falencias detectadas en la evaluación de carácter diagnóstica formativa. Con la aprobación del respectivo curso por parte del docente, en los términos del numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, la entidad territorial certificada en educación procederá al ascenso o la reubicación de nivel salarial de acuerdo con lo establecido en la presente Sección.

La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado o ascendido según lo establecido en la presente Sección." -Se sombrea y subraya por fuera del texto original-

De lo expuesto se puede colegir que, aquellos docentes que no superaron la evaluación de carácter diagnóstica formativa a la que se refiere el artículo 2.4.1.4.5.3. del Decreto 1757 de 2015, debían realizar un curso de formación y previa aprobación del mismo la entidad territorial certificada en educación, procedería al ascenso o reubicación del nivel salarial surtiendo efectos fiscales, tal decisión a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando cumpliera los requisitos establecidos en la norma.

Ya en el año 2016 y con ocasión al mismo pliego de condiciones citado en precedencia, se expidió el Decreto 1657[5], estableciendo entre otros temas el Proceso de Evaluación con Carácter Diagnóstica Formativa para aquellos docentes que lograron superar la evaluación de carácter diagnóstica formativa y no para aquellos educadores que no la superaron y debieron adelantar el curso de formación.

Más adelante, y únicamente en lo que respecta a la etapa de "Divulgación de Resultados" de la evaluación de carácter diagnóstica fue modificada por medio del Decreto 1751 de 3 de noviembre de 2016, manteniendo incólume las demás disposiciones señaladas en el Decreto 1757 de 2015.

Dicha modificación alteró tan solo la fecha de los efectos fiscales de aquellos docentes que hubieran superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa, es decir de aquellos que obtuvieron un puntaje superior al 80% en la evaluación de competencias, para señalar que sería de forma retroactiva a partir de 1° de enero de 2016, mientras que los demás aspectos de dicha etapa no fueron alterados.

Conforme a lo expuesto, se concluye que en el trámite de ascenso en el grado y la reubicación salarial de los docentes que participaron en alguna de las evaluaciones

[5] *"Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial de los docentes que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002 y se dictan otras disposiciones."*

de competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014 y no lo lograron en cualquiera de los grados del Escalafón Docente, existen 2 grupos a saber:

i) Los docentes inscritos para ascender en el grado y/o en la reubicación salarial, que hayan superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2º del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, esto es con un puntaje superior al 80% en la evaluación de competencias, caso en el cual, su ascenso o reubicación salarial tiene efectos retroactivos a partir de 1° de enero de 2016;

ii) Los docentes inscritos para ascender en el grado y/o en la reubicación salarial, que NO hayan superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2º del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, caso en el cual debían realizar un curso de formación; en este caso, siempre que el docente haya superado el curso, los efectos fiscales del ascenso o la reubicación salarial serán a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora.

7.4.- CASO CONCRETO.-

Al abordar el análisis del presente asunto, cabe indicar que mediante acta del 7 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional y FECODE establecieron entre otros, los acuerdos para aquellos docentes que no pudieron ascender o reclasificarse en el escalafón docente a pesar de haberse presentado con anterioridad para obtener dicho beneficio.

Aunado a lo anterior, mediante Acta del 17 de agosto de 2016 el Gobierno Nacional y FECODE precisaron en los numerales 60 a 80 y 14 lo siguiente:

> *"... 6. Los actos administrativos que asciendan o reubiquen a los docentes que hayan superado la ECDF, se expedirán con efectos fiscales desde la fecha en que queden en firme según la normatividad vigente.*
>
> *7. El Ministerio de Educación Nacional cumplirá el acuerdo pactado con Fecode de expedir el decreto de retroactividad al 1° de Enero de 2016, para lo docentes que aprobaron el ECDF.*
>
> *8. Los cursos de formación se dividirán por cohortes de acuerdo a las fechas con las fechas de publicación de los resultados de la evaluación con carácter diagnóstico formativa. [...]*
>
> *14. Los docentes que hagan reclamaciones no podrán ingresar a los cursos de formación hasta tanto su situación no se resuelva. [...]"* -Se subraya-

Los anteriores acuerdos quedaron consagrados en los Decretos 1751 de 2015 y 1757 de 2015.

Ahora bien, en el expediente se probó que el docente JAIME BULDING PRADA se presentó al proceso de evaluación de carácter diagnóstica formativa a los educadores oficiales regidos por el Decreto 1278 de 2002, teniendo en cuenta que no habían logrado el ascenso a grado o reubicación de nivel salarial en el periodo 2010-2014.

Se demostró que la demandante no superó la evaluación diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2º del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de

2002, esto es con un puntaje superior al 80% en la evaluación de competencias, motivo por el cual, inició el curso de formación para alcanzar el ascenso en el grado y/o la reubicación en su nivel.

También se acreditó que la docente realizó y aprobó en la Universidad Católica de Oriente (UCO) Rionegro – Antioquia, curso de evaluación con carácter diagnóstico formativa -ECDF 2015-2016-, habiendo radicado el 19 de julio de 2017 ante la Secretaría de Educación del municipio de Valledupar, los documentos que daban cuenta de dicha capacitación, por lo que mediante Resolución 005446 de 10 de agosto de 2017 dicha entidad la reubicó en el Grado 2 Nivel A del Escalafón Nacional Docente.

En el referido acto administrativo quedó plasmada la anterior información:

> *"… Que el(la) señor(a), BULDING PRADA JAIME ALFONSO identificado(a) con C.C. No. 7151806 vinculado(a) como docente en carrera, mediante radicación No 2017PQR12048 de fecha 19/07/2017 solicitó Ascenso para el Grado 2 Nivel salarial A en el Escalafón Nacional Docente, para lo cual aportó título Licenciado en Educación Física, Recreación y Deportes, según Acta de Grado No. 813, del 14 de octubre de 2016, Libro No. 3, Folio No. 1356, registrado con el No. 5747, egresado de la Universidad Católica del oriente (UCO) – Rionegro – Antioquia.*
>
> *7. Que se verificó en el expediente que contiene la historia laboral del educador, que cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ley 1278 de 2002, en el Decreto 1075 de 2015, en el Decreto 1757 de 2015 en su artículo 2.4.1.4.5.4. y en el artículo 2.4.1.4.1.3. del Decreto 1657 de 2016 y que participó en los cursos de Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa-ECDF 2015 – 2016, según los listados de las universidades enviados por el Ministerio de Educación Nacional en la cual obtuvo un puntaje de 81, como consta en el certificado de fecha 17/07/2017, expedido por la Universidad Santo Tomás.*
>
> *En consecuencia, este Despacho,*
>
> *RSUELVE.*
>
> *Artículo Primero: Ascender al grado 2 Nivel salarial A del Escalafón Docente, al señor(a) BULDING PRADA JAIME ALFONSO identificado(a) con C.C. No. 7151806, con título Licenciado en educación Física, Recreación y Deportes, por haber superado los cursos de Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa-ECDF 2015 – 2016, con puntaje de 81, y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2.4.1.4.5.4 del Decreto 1757 de 2015 y en el artículo 2.4.1.4.1.3. del Decreto 1657 de 2016.*
>
> *Articulo Segundo: La presente resolución surte efectos fiscales a partir del 19/07/2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015. [. . .]"* -Sic-

Se tiene que en contra de la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y apelación, al considerar que la evaluación de carácter diagnóstica formativa es solo un procedimiento en el cual se asciende o se reubica al docente en dos actuaciones administrativas diversas, que hacen parte del mismo conducto de cumplimiento de la respectiva evaluación, recursos que fueron desatados negativamente a través de los actos administrativos acusados.

De lo anteriormente expuesto se puede colegir que el docente JAIME BULDING PRADA NO aprobó la evaluación de carácter diagnóstica formativa para lograr el ascenso y/o reajuste salarial, al no obtener un puntaje superior al 80% de la evaluación de competencias, conforme con el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015, por lo que los efectos fiscales del ascenso concedido deben contarse a

partir del momento en que se radicaron los documentos ante la entidad nominadora para demostrar la aprobación del curso de formación, esto es, a partir del 19 de julio de 2017.

Bajo escenario planteado, la parte actora no tiene derecho a que los efectos fiscales de su reubicación se reconozcan desde el 1° de enero de 2016, en la medida que éste solo se aplica a docentes que pasaron satisfactoriamente la evaluación de carácter diagnóstica formativa tal y como lo dispuso el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1751 de 2016, dado que el curso de formación consagrado en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015 se instituyó solo como mecanismo subsidiario para obtener el ascenso o reubicación cuando el docente no hubiere superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa, circunstancia esta que por si sola no configura un trato discriminatorio entre los educadores.

Así las cosas, queda desvirtuado que la evaluación de carácter diagnóstica formativa sea un solo procedimiento en el cual se asciende o se reubica al docente en dos actuaciones administrativas diversas, pero que hacen parte del mismo conducto de la evaluación, dentro del cual están comprendidos los docentes que superaron con un porcentaje mayor del 80% y los que tuvieron que recurrir al curso de formación y con ello que sus efectos fiscales sean a partir del 1° de enero de 2016, indistintamente para los dos grupos, tal y como lo afirma la parte actora, pues tal y como se expuso se trata de dos situaciones diferentes, gobernadas por normas propias, que establecieron efectos disímiles dependiendo de la superación o no de la evaluación, por lo que los argumentos expuestos por el extremo activo no están llamados a prosperar.

En todo caso, resta puntualizar que los acuerdos logrados entre el Gobierno Nacional y FECODE tampoco se plasman situaciones más benéficas para los educadores, en los términos pretendidos en la demanda, pues ha debido expedirse acto administrativo equivalente al que definió los procedimientos de ascenso, requisitos y efectos fiscales que puedan deducirse de los mismos, pero no existe evidencia de que ese acto haya sido emitido, y en esas condiciones se impone fallar conforme al marco normativo vigente.

7.5.- DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA. -

De conformidad con lo expuesto, esta Corporación CONFIRMARÁ la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 26 de febrero de 2020, en la que se negaron las súplicas incoadas en la demanda de la referencia.

7.6.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO. -

Al respecto, la Sala de Decisión acudirá al de causación, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[6], impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso[7].

---

[6] "*ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*"

[7] *"ARTÍCULO 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: [. . .] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. 9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no*

En este orden, la Sala observa que al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no procede su imposición al vencido, por lo que no se condenará en costas en esta instancia.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 26 de febrero de 2020, en la que se negaron las súplicas incoadas en la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 050



DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción." (Subrayado fuera del texto original).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	TANIA LUCÍA CALDERÓN PERAZA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR – COMISIÓN NACIÓNAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO:	20-001-33-33-008-2018-00288-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I. ASUNTO.-

Procede esta Corporación a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y demandada, contra la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, el día 28 de noviembre de 2019, por medio de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

Se resumen de la siguiente manera:

Manifestó el apoderado de la señora TANIA LUCÍA CALDERÓN PERAZA, que ésta prestó sus servicios de manera ininterrumpida al Departamento del Cesar desde el momento de la certificación educativa establecida en la Ley 60 de 1993 y la Ley 715 de 2001.

Manifestó que Fecode y el Gobierno Nacional, en el acta de acuerdos suscrita el día 7 de mayo de 2015, concertaron la realización de una Evaluación con Carácter Diagnóstica Formativa -ECDF- a todos los docentes que no hubiesen podido ascender o reclasificarse en el escalafón nacional, a pesar de haberse presentado con anterioridad a las respectivas evaluaciones.

No obstante, la demandante superó en su integridad la ECDF en el curso de formación, por lo que fue ascendida al grado 2B del Escalafón Nacional Docente, a partir del 18 de julio de 2017.

Narró, que al observar la parte resolutiva la decisión adoptada, se le reconocieron a la demandante, los efectos fiscales desde el 18 de julio de 2017, teniendo derecho a que se le reconocieran desde el 1° de enero de 2016, interpuso los recursos de ley para que la decisión fuera modificada, los cuales fueron resueltos a través de las Resoluciones Nos. 9518 de 21 de diciembre de 2017 y 20182000048375 del 15 de mayo de 2018, sin modificar la decisión adoptada.

2.2.- PRETENSIONES.-

En la demanda se solicita concretamente lo siguiente:

Que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 5422 del 9 de agosto de 2017, 9518 del 21 de diciembre de 2017 y 20182000048375 del 15 de mayo de 2018, por medio de las cuales la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, ascendió a la demandante en el Escalafón Nacional Docente, sin reconocer efectos fiscales desde el 1° de enero de 2016, y, se resolvió los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la misma.

Como consecuencia de lo anterior, solicita a título de restablecimiento del derecho, que se declare que el Departamento del Cesar debe reconocer el ascenso y/o reubicación salarial de la actora al grado 2 y/o nivel B, desde el 1° de enero de 2016, por haber aprobado la Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa en la modalidad de Cursos de Formación.

De igual forma solicita, que se condene a la entidad a reconocer y pagar a la demandante, a través de Secretaría de Educación, su ascenso o reubicación salarial en el Grado 2 nivel B, conforme lo contemplado en el Decreto 1278 del 2002, que se de cumplimiento al fallo conforme lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 192 y numerales 1, 2 y 3 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, que se condene a la entidad demandada que sobre las sumas adeudadas, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios del consumidor, según lo estipulado en el último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011, y, al pago de los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas, conforme a los dispuesto en el párrafo 3 del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 del 2011.

Finalmente solicita, que se condene en costas a las demandadas.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

3.1.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

El Departamento del Cesar contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, partiendo de la consideración que el Decreto 1075 de 2015 reglamentó la Evaluación de Carácter Diagnóstica Formativa, y que posteriormente fue modificado por el Decreto 1757 de 2015, que adicionó la sección 5 al capítulo 4, título 1, libro 2, que estableció una modalidad diferente de evaluación para obtener el ascenso de grado y reubicación salarial para aquellos docentes que no lograron este propósito durante los años 2010 y 2014.

Frente al caso de la demandante, precisó que ésta realizó uno de los cursos de formación por no haber superado la evaluación diagnóstica, por lo que los efectos

fiscales de su reubicación surten efectos a partir de la fecha en que certificó la aprobación del curso ante la entidad territorial respectiva.

En este sentido, propuso las siguientes excepciones:

"Legalidad de los actos administrativos demandados": Sostuvo que los actos administrativos demandados gozan de legalidad, ya que la determinación de los efectos fiscales de la reubicación salarial o ascenso en el Escalafón Docente, encuentra respaldo en el Decreto 1757 de 2015, el cual establece claramente que estos se aplican a partir de la fecha en que el educador certifica la aprobación del curso ante la entidad territorial; en este caso, fue presentada por la actora el 18 de julio de 2017.

"Inexistencia de la obligación": Afirmó que el departamento del Cesar no tiene obligación de conceder los efectos fiscales de la reubicación salarial y ascenso de grado en el Escalafón Docente en los términos señalados por la demandante, ya que se debe aplicar lo dispuesto en el Decreto 1757 de 2015.

"Inaplicación del Decreto 1751 de 2015 que establece retroactividad a partir del 1º de enero de 2016": Manifestó que esta norma resulta inaplicable a la situación jurídica de la demandante, toda vez que regula las situaciones de los docentes que superaron la Evaluación de Competencia Diagnóstica Formativa, lo que no aplica en esta oportunidad.

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil contestó la demanda indicando, que expidió el acto administrativo acusado en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, respetando el ordenamiento jurídico vigente, por lo que no se incurrió en las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, adujo que de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.4.1.5.11. y 2.4.1.4.5.12, del Decreto 1757 del 2015, los efectos fiscales de los docentes y directivos docentes que sean ascendidos o reubicados en el escalafón nacional docente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 1278 de 2002, dependerá de la manera en que superen las etapas del proceso del ECDF, por lo que los efectos fiscales cobrarán vigencia desde la fecha en la que la parte interesada certifique la aprobación del citado examen.

Por otro lado, manifiesta que el reconocimiento y pago de unos supuestos emolumentos salariales, prestaciones y demás, son requeridos en virtud de su vinculación laboral con una entidad distinta a la CNSC, por lo cual ésta carecía de legitimidad en la causa por pasiva, por no ser la entidad nominadora en el presente caso.

En este sentido, propuso las siguientes excepciones:

(i) *Inexistencia de causales de nulidad de los actos administrativos demandados:* Menciona que las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que la resolución acusada, no quebrantó las normas constitucionales, legales y reglamentarias en las que debía fundarse; así mismo, precisa que de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, la entidad demandada, en su condición de responsable de la administración de la carrera administrativa, tiene dentro de sus funciones hacer respetar los lineamientos generales con los cuales se desarrolla los procedimientos de ascenso y reubicación salarial en la carrera docente.

(ii) *Culpa exclusiva del demandante:* Aduce que la situación jurídica generada por el acto administrativo demandado, fue configurada debido a la culpa exclusiva de la parte accionante, que participó en la ECDF a través del Decreto 1757 de 2015 y no obtuvo el puntaje requerido en las pruebas de competencias, para ascender y reubicarse en el Escalafón Nacional Docente sin necesidad de recurrir al curso de formación referido, lo cual imposibilita que la modificación de su nivel salarial tuviera efectos fiscales desde el 1° de enero de 2016, conforme lo expuesto en los artículos 2.4.1.4.5.11 y 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 del 2015.

(iii) *Buena fe y presunción de legalidad del Decreto 1757 de 2015:* Afirma que la resolución acusada, fue emitida en cumplimiento de las reglas previamente establecidas por el Ministerio de Educación Nacional en el proceso de ECDF bajo la obligatoriedad y presunción de legalidad que gravita sobre los artículos 2.4.1.4.5.11 y 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 del 2015.

(iv) *Cumplimiento de un deber legal:* Sostiene que la Comisión Nacional del Servicio Civil actuó en estricto cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, en su condición de responsable de la administración de la carrera administrativa, por lo que debe hacer respetar los lineamientos fijados mediante el Decreto 1278 de 2002 y el Decreto 1757 del 2017.

(v) *Inexistencia de la obligación:* Manifiesta que la actuación de la entidad fue acorde con el marco de sus competencias constitucionales, así como tampoco ha tenido vínculo laboral alguno con la parte actora, por no ser la CNSC la entidad nominadora de ésta, por lo que las pretensiones se basan en obligaciones inexistentes.

(vi) *Cobro de lo no debido:* Aduce que no debe proceder el reconocimiento y pago de sumas de dinero alguna, por cuanto la entidad no le ha ocasionado perjuicio alguno a la parte demandante; así mismo, sostiene que las pretensiones que incoó se basan en la exigencia de obligaciones inexistentes.

(vii) *Falta de legitimación en la causa por activa:* Sostiene que la parte demandante debió acreditar ante su entidad territorial, la aprobación del respectivo ECDF, lo cual tuvo lugar el 18 de julio de 2017, por lo que la Comisión Nacional del Servicio Civil confirmó los resuelto por el municipio de Valledupar.

(viii) *Falta de legitimación en la causa por pasiva:* Afirma que no existe una relación laboral de la entidad y la parte demandante por la cual ésta debiera de responder; así que en el evento que se acceda a las pretensiones de la demanda, la entidad obligada a responder sería el municipio de Valledupar en su calidad de nominador, pues es esta entidad la que sostiene un vínculo directo con la parte accionante.

(ix) *Incumplimiento de la carga probatoria:* Sostiene el apoderado que las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que del material probatorio no se pudo acreditar el supuesto fáctico que sirve de fundamento a lo pretendido por la accionante.

IV.- PROVIDENCIA RECURRIDA.-

El Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar negó las pretensiones de la demanda, con base en los siguientes argumentos:

Luego de un análisis del fundamento legal y jurisprudencial aplicable al caso, y del material probatorio recaudado, consideró el a quo que en materia de ascenso y/o

reubicación salarial, existen dos estatutos de profesionalización docente a aplicar según la fecha de vinculación del docente: Decreto 2277 de 1979 y el Decreto 1278 de 2002 que contemplan diferentes requisitos para aquellos docentes que deseen ser ascendidos y/o reubicados salarialmente.

En virtud de lo anterior, manifestó el juez de primera instancia, que la demandante obtuvo su ascenso del grado y reubicación salarial a través del Curso de Formación contemplado en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 del 2015, por lo que para aquellos docentes que como ella no superaron la Evaluación de Carácter Diagnostica Formativa, los efectos fiscales de su ascenso y reubicación se debe contar desde la fecha en que se radicó la certificación de probación del curso de formación, lo cual para el caso de autos ocurrió el 18 de julio de 2017.

Concluyó, que la parte demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos, razón por la cual resolvió negar las súplicas incoadas por ésta.

V.- RECURSO INTERPUESTO. -

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, persiguiendo que sea revocada, ratificando los argumentos plasmados en su escrito de demanda, destacando que conforme al Decreto 1751 del 3 de noviembre de 2016, el Ministerio de Educación estableció que los efectos fiscales del docente que cursa y aprueba el curso de Evaluación Diagnóstica Formativa, deben aplicarse desde el 1° de enero de 2016, toda vez que al momento de acreditar el requisito para el ascenso era el que estaba vigente, sin que se pueda realizar distinción alguna entre quienes realizaron la ECDF o cursaron los Cursos de Formación.

Por lo cual, aduce que posterior a la firma de los acuerdos con el Gobierno Nacional, se determinó que los efectos económicos se aplicarían desde el 1° de enero de 2016, sin realizar alguna distinción entre los docentes, situación que determina la aplicación de excepción de ilegalidad en mencionada disposición normativa, conforme lo ha manifestado el Consejo de Estado en sentencia 00871 de 2018.

En este sentido, concluyó que la decisión contenida en los actos acusados, va en contravía a la disposición del Decreto 1751 de 2016, por lo cual estima que le asiste derecho a la demandante, de obtener los efectos fiscales de su ascenso a partir del 1° de enero de 2016.

Por su parte, el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, también interpuso recurso de apelación en cuanto a la negativa de la condena en costas, pues considera que la demandante debió haber sido condena en ellas, teniendo en cuenta que la entidad tuvo que sufragar gastos de desplazamiento y representación, por lo que al resultar vencida, al tenor del artículo 365 del CGP debió ser condenada.

Agrega, que en este tipo de casos, en los cuales se han presentado demandas con similitud fáctica y jurídica, se ha presentado una afectación gravísima a la administración de justicia, pues todos los procesos han ido negados lo que ha generado más mora y congestión judicial a los despachos.

VI.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.-

La Comisión Nacional del Servicio Civil alega, reiterando los argumentos que fueron expuestos al momento de contestar la demanda.

De igual forma, el Departamento del Cesar presentó sus alegaciones finales, reiterando lo señalado al momento de contestar la demanda.

VII.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Procurador 47 Judicial II para Asuntos Administrativos no emitió concepto de fondo, según lo informado en el sistema OneDrive.

VIII.- CONSIDERACIONES.-

8.1.- COMPETENCIA.-

Procederá la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA.

8.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

El presente asunto se contrae en determinar, si los efectos fiscales de la reubicación en el nivel del escalafón nacional docente concedido a la señora TANIA LUCÍA CALDERÓN PERAZA, al grado 2 nivel B a través de la Resolución No. 5422 expedida el 9 de agosto de 2017, deben aplicarse a partir del 1° de enero de 2016 o desde que presentó los documentos ante la entidad nominadora que acreditaron la aprobación del respectivo curso de formación.

8.3.- CUESTIÓN PREVIA.-

Antes de resolver el problema jurídico planteado, se debe señalar, que si bien el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, establece los requisitos para determinar la prelación para dictar sentencia, lo que implica que resulta obligatorio para los jueces emitir los fallos en el orden en que haya pasado el expediente al despacho para tal fin, también lo es que en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden puede modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos, por solicitud del Ministerio Público dada su importancia jurídica y trascendencia social, o cuando el asunto a debatir sea de aquellos que ya han tenido pronunciamiento similares, de conformidad con el criterio adoptado por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sesión del 25 de abril de 2013[1], tal como es el caso que nos ocupa.

8.4.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIALES.-

El artículo 19 del Decreto 1278 de 2002 define el escalafón docente de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 19. ESCALAFÓN DOCENTE. Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes estatales de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias,

[1] Acta No. 010.

constituyendo los distintos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan· la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor y permitiendo asignar el correspondiente salario profesional.

La idoneidad encierra el conjunto de conocimientos, habilidades, actitudes, aptitudes, rendimiento y valores que se consideran imprescindibles para el desempeño de la función docente". -Se subraya-

A su turno, el artículo 20 de la normatividad citada señala, que el escalafón está conformado por 3 grados (1-II-III), cada uno de los cuales se determina por la formación académica; a su vez, cada grado está compuesto por 4 niveles salariales (A-B-C-D).

Conforme al parágrafo del artículo 21, quienes reúnan los requisitos de los grados II o III pueden aspirar a inscribirse directamente a uno de estos, previa superación de la evaluación del período de prueba; una vez inscrito en el escalafón, para ascender de un grado a otro, el docente debe acreditar requisitos, superación de las correspondientes evaluaciones de desempeño y de competencias y existencia de disponibilidad presupuestal, esto, luego que el docente haya prestado por lo menos tres (3) años de servicio (artículo 20 ibidem).

En relación con la evaluación de desempeño, el artículo 26 establece que la carrera docente estará ligada a la evaluación permanente, siendo competencia del Gobierno Nacional reglamentar el sistema de evaluación de los docentes y directivos docentes, para cada grado y nivel salarial.

En este ítem debe precisarse que, conforme con el artículo 27 del decreto en comento, existen tres tipos de evaluación docente:

i) Evaluación en periodo de prueba, la cual se realiza al término de cada año académico a los docentes y directivos docentes que se hayan vinculado durante ese lapso, siempre que hayan prestado servicios por cuatro meses en la respectiva anualidad (artículo 31);

ii) Evaluación ordinaria periodo de desempeño anual, que es "*. . . [l]a ponderación del grado de cumplimiento de las funciones y responsabilidades inherentes al cargo que desempeña el docente o directivo y al logro de los resultados [. . .]",* la cual se realiza al terminar cada año escolar a los docentes y directivos docentes que hayan prestado servicios por lo menos tres meses durante la correspondiente anualidad (artículo 32); y,

iii) Evaluación de competencias, que es una herramienta que valora la relación de la persona entre su desempeño y la actuación exitosa en su puesto de trabajo, la cual debe realizarse cada vez que la correspondiente entidad territorial lo considere conveniente, sin que en ningún caso transcurra un término superior a seis años entre una y otra, de forma voluntaria a aquellos docentes y directivos inscritos en el Escalafón Docente que pretendan ascender de grado en el Escalafón o cambiar de nivel en un mismo grado (artículo 35).

En lo atañe al presente asunto, la procedencia del ascenso en el escalafón y la reubicación en el nivel salarial, conforme con el artículo 23 ibidem[2] y lo antes

[2] *"ARTÍCULO 23. INSCRIPCIÓN Y ASCENSO EN EL ESCALAFÓN DOCENTE. En cada entidad territorial certificada existirá una repartición organizacional encargada de llevar el registro de inscripción y ascenso en el Escalafón de los docentes y directivos docentes estatales, con las correspondientes evaluaciones y los documentos de soporte para cada grado y nivel salarial, comunicando a la dependencia que se encargue de las novedades de nómina cada vez que se presente una modificación de los mismos. Los ascensos en el Escalafón y la reubicación en un nivel salarial superior procederán cuando la entidad territorial certificada convoque a evaluación de competencias y se obtenga el puntaje establecido en el artículo 36*

expuesto, quedó supeditado a los eventos en que la entidad territorial certificada convoque a evaluación de competencias y se obtenga el puntaje establecido en el artículo 36 de dicho decreto, esto es, más del 80%.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-734 de 2003[3] frente a la evaluación de competencias señaló, que no se contrapone a la estabilidad de los docentes, sino que, por el contrario, es un presupuesto necesario para garantizar la calidad, la profesionalización y la dignificación de su actividad llamada a cumplir una función social de vital importancia dentro del Estado.

Ahora bien, en el año 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1075[4], con el propósito de recopilar en un sólo cuerpo normativo las disposiciones existentes en el sector educación.

Entre dichos asuntos se encontraba la evaluación de competencias para los docentes y directivos docentes que quisieran ascender en grado de escalafón u obtener una reubicación salarial; dicha normatividad fue adicionada para reglamentar parcial y transitoriamente el Decreto Ley 1278 de 2002 a través del Decreto 1757 del 1° de septiembre 2015, con ocasión del pliego de peticiones presentado por la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación - FECODE al Gobierno Nacional y del Acta de Acuerdos del 7 de mayo de 2015, estableciendo como modalidad de evaluación de competencias, una de carácter diagnóstica formativa, la que se aplicaría aquellos docentes que no lograron el ascenso de grado o reubicación en nivel salarial superior entre los años 2010 y 2014. Es decir, esta norma reglamentó la evaluación de competencias a la que se refiere el artículo 35 del Decreto Ley 1278 de 2002, incorporando dicho mecanismo de calificación para aquellos docentes que se encontraran en la situación antes descrita.

Como etapas del proceso de evaluación de carácter diagnóstica, la normativa en cita estableció las siguientes en su artículo 2.4.1.4.5.8.:

"ARTÍCULO 2.4.1.4.5.8. Etapas del proceso. El proceso de evaluación de carácter diagnóstica formativa de que trata el presente Decreto, comprende las siguientes etapas:

1. Convocatoria y divulgación de la evaluación.
2. Inscripción.
3. Acreditación del cumplimiento de requisitos.
4. Realización del proceso de evaluación.
5. Divulgación de los resultados.
6. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.
7. Inscripción y desarrollo de los cursos de formación.
8. Reporte de los resultados de los cursos de formación.
9. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación." -Se subraya-

En cuanto a la etapa de divulgación de los resultados, la norma estableció que la entidad territorial certificada debía publicar en su sitio Web y en un lugar de fácil acceso al público, la lista de educadores que hubieren superado la evaluación de

---

de este decreto. Dicha convocatoria establecerá el monto de la disponibilidad presupuestal para efectos de ascenso y reubicación salarial. No podrán realizarse ascensos y reubicación que superen dicha disponibilidad."

[3] En aquella providencia se indicó: *'Así las cosas para la Corte no existe desproporción o irracionalidad en que para garantizar los fines constitucionales del servicio educativo se efectué una evaluación luego del período de prueba, que a quien ha sido inscrito y escalafanado en la carrera se le evalúe cada año, o que a quien pretende ascender o ser reubicado en un nivel salarial superior se le somera a una evaluación de competencias que permita la selección por mérito de los mejores candidatos [. . .]".*

[4] *"Por el cual se adiciona el Decreto 1075 de 2015 y se reglamenta parcial y transitoriamente el Decreto Ley 1278 de 2002, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial que se aplicará a los educadores que participaron en alguna de las evaluaciones de competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014 y no lograron el ascenso o la reubicación salarial en cualquiera de los grados del Escalafón Docente"*

carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2º del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002; esto es con un puntaje superior al 80% en la evaluación de competencias.

Luego de la publicación de los candidatos, se estableció en el Artículo 2.4.1.4.5.11. que la entidad territorial certificada contaba con 15 días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente.

Y, los efectos fiscales de la reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente, bajo aquella norma y en dicho evento, serían aplicables a partir de la fecha de la publicación de la lista de candidatos, siempre y cuando el aspirante cumpliera los requisitos para reubicación o ascenso.

Ahora bien, para aquellos docentes que no superaran evaluación de carácter diagnóstica reglamentada en las normas citadas, la normativa referida estableció la realización de un curso de formación en su artículo 2.4.1.4.5.12. así:

"ARTÍCULO 2.4.1.4.5.12. CURSOS DE FORMACIÓN. Los docentes que no hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en la presente Sección, deberán adelantar alguno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de éste.

Los aspectos generales de los cursos de formación serán definidos en la reglamentación que se expida para el efecto. Los cursos de formación se expresarán en créditos académicos que podrán ser homologados por las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía universitaria, dentro los programas de pregrado y posgrado que éstas ofrezcan.

Estos cursos tendrán como propósito fundamental solucionar las falencias detectadas en la evaluación de carácter diagnóstica formativa. Con la aprobación del respectivo curso por parte del docente, en los términos del numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, la entidad territorial certificada en educación procederá al ascenso o la reubicación de nivel salarial de acuerdo con lo establecido en la presente Sección.

La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado o ascendido según lo establecido en la presente Sección." -Se sombrea y subraya por fuera del texto original-

De lo expuesto se puede colegir que, aquellos docentes que no superaron la evaluación de carácter diagnóstica formativa a la que se refiere el artículo 2.4.1.4.5.3. del Decreto 1757 de 2015, debían realizar un curso de formación y previa aprobación del mismo, la entidad territorial certificada en educación, procedería al ascenso o reubicación del nivel salarial surtiendo efectos fiscales tal decisión, a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de los mencionados cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando cumpliera los requisitos establecidos en la norma.

Ahora, ya en el año 2016 y con ocasión al mismo pliego de condiciones citado en precedencia, se expidió el Decreto 1657[5], estableciendo entre otros temas el Proceso de Evaluación con Carácter Diagnóstica Formativa para aquellos docentes que lograron superar la evaluación de carácter diagnóstica formativa y no para aquellos educadores que no la superaron y debieron adelantar el curso de formación.

Más adelante, y únicamente en lo que respecta a la etapa de "Divulgación de Resultados" de la evaluación de carácter diagnóstica fue modificada por medio del Decreto 1751 de 3 de noviembre de 2016, manteniendo incólume las demás disposiciones señaladas en el Decreto 1757 de 2015.

Dicha modificación alteró tan sólo la fecha de los efectos fiscales de aquellos docentes que hubieran superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa, es decir de aquellos que obtuvieron un puntaje superior al 80% en la evaluación de competencias, para señalar que sería de forma retroactiva a partir de 1° de enero de 2016, mientras que los demás aspectos de dicha etapa no fueron alterados.

Conforme a lo expuesto, se concluye, que en el trámite de ascenso en el grado y la reubicación salarial de los docentes que participaron en alguna de las evaluaciones de competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014 y no lo lograron en cualquiera de los grados del Escalafón Docente, existen 2 grupos a saber:

i) Los docentes inscritos para ascender en el grado y/o en la reubicación salarial, que hayan superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2º del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, esto es con un puntaje superior al 80% en la evaluación de competencias, caso en el cual, su ascenso o reubicación salarial tiene efectos retroactivos a partir de 1° de enero de 2016;

ii) Los docentes inscritos para ascender en el grado y/o en la reubicación salarial, que NO hayan superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2º del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, caso en el cual debían realizar un curso de formación; en este caso, siempre que el docente haya superado el curso, los efectos fiscales del ascenso o la reubicación salarial serán a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora.

8.5.- CASO CONCRETO.-

Al abordar el análisis del presente asunto, cabe indicar que mediante acta del 7 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional y FECODE establecieron entre otros, los acuerdos para aquellos docentes que no pudieron ascender o reclasificarse en el escalafón docente a pesar de haberse presentado con anterioridad para obtener dicho beneficio.

Aunado a lo anterior, mediante Acta del 17 de agosto de 2016 el Gobierno Nacional y FECODE precisaron en los numerales 60 a 80 y 14 lo siguiente:

"...6. Los actos administrativos que asciendan o reubiquen a los docentes que hayan superado la ECDF, se expedirán con efectos fiscales desde la fecha en que queden en firme según la normatividad vigente.

[5] *"Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial de los docentes que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002 y se dictan otras disposiciones."*

7. El Ministerio de Educación Nacional cumplirá el acuerdo pactado con Fecode de expedir el decreto de retroactividad al 1° de Enero de 2016, para lo docentes que aprobaron el ECDF.

8. Los cursos de formación se dividirán por cohortes de acuerdo a las fechas con las fechas de publicación de los resultados de la evaluación con carácter diagnóstico formativa. [...]

14. Los docentes que hagan reclamaciones no podrán ingresar a los cursos de formación hasta tanto su situación no se resuelva. [...]" -Se subraya-

Los anteriores acuerdos quedaron consagrados en los Decretos 1751 de 2015 y 1757 de 2015.

Ahora bien, en el expediente se probó que la docente TANIA LUCÍA CALDERÓN PERAZA se presentó al proceso de evaluación de carácter diagnóstica formativa a los educadores oficiales regidos por el Decreto 1278 de 2002, teniendo en cuenta que no habían logrado el ascenso a grado o reubicación de nivel salarial en el periodo 2010-2014.

Se demostró que la demandante no superó la evaluación diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2º del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, esto es con un puntaje superior al 80% en la evaluación de competencias, motivo por el cual, inició el curso de formación para alcanzar el ascenso en el grado y/o la reubicación en su nivel.

También se acreditó que la docente realizó y aprobó en la Universidad Santo Tomás, curso de evaluación con carácter diagnóstico formativa -ECDF 2015-2016, habiendo radicado el 18 de julio de 2017 ante la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar, los documentos que daban cuenta de dicha capacitación, por lo que mediante Resolución No. 005424 del 9 de agosto de 2017 dicha entidad la reubicó en el Grado 2 Nivel B del Escalafón Nacional Docente.

En el referido acto administrativo quedó plasmada la anterior información:

"… Que el(la) señor(a) CALDERÓN PERAZA TANIA LUCÍA, identificado(a) con C.C. No. 42127738 vinculado(a) como docente en carrera, mediante radicación No 2017PQR11955 de fecha 18/07/2017 solicitó Reubicación para el Grado 2 Nivel Salarial B en el Escalafón Nacional Docente.

7. Que se verificó en el expediente que contiene la historia laboral del educador, que cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ley 1278 de 2002, en el Decreto 1075 de 2015, en el Decreto 1757 de 2015 en su artículo 2.4.1.4.5.4. y en el artículo 2.4.1.4.1.3. del Decreto 1657 de 2016 y que participó en los cursos de Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa-ECDF 2015-2016, según los listados de las universidades enviados por el Ministerio de Educación Nacional, en la cual obtuvo un puntaje de 85, como consta en el certificado de fecha 17/07/2017, expedido por la Universidad Santo Tomas.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

Artículo Primero: Reubicar al Grado 2 Nivel Salarial B del Escalafón Nacional Docente, al señor(a) CALDERÓN PERAZA TANIA LUCÍA, identificado(a) con C.C. No. 42127738, por haber superado los cursos de Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa-ECDF 2015 – 2016, con puntaje de 85, y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2.4.1.4.5.4 del Decreto 1757 de 2015 y en el artículo2.4.1.4.1.3. del Decreto 1657 de 2016.

(…) Artículo Segundo: La presente resolución surte efectos fiscales a partir del 18/07/2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.1.4.5.12 del decreto 1757 de 2015. [. . .]" –Sic, folios 4 y 5-

Se tiene, que en contra de la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y apelación, al considerar que la evaluación de carácter diagnóstica formativa es sólo un procedimiento en el cual se asciende o se reubica al docente en dos actuaciones administrativas diversas, que hacen parte del mismo conducto de cumplimiento de la respectiva evaluación, recursos que fueron desatados negativamente a través de los actos administrativos acusados (Folios 6 a 19).

De lo anteriormente expuesto, se puede colegir, que la docente TANIA LUCÍA CALDERÓN PERAZA, NO aprobó la evaluación de carácter diagnóstica formativa para lograr el ascenso y/o reajuste salarial, al no obtener un puntaje superior al 80% de la evaluación de competencias, conforme con el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015, por lo que los efectos fiscales del ascenso concedido deben contarse a partir del momento en que se radicaron los documentos ante la entidad nominadora para demostrar la aprobación del curso de formación, esto es, a partir del 18 de julio de 2017.

Bajo escenario planteado, la parte actora no tiene derecho a que los efectos fiscales de su reubicación se reconozcan desde el 1° de enero de 2016, en la medida que éste sólo se aplica a docentes que pasaron satisfactoriamente la evaluación de carácter diagnóstica formativa tal y como lo dispuso el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1751 de 2016, dado que el curso de formación consagrado en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015 se instituyó sólo como mecanismo subsidiario para obtener el ascenso o reubicación cuando el docente no hubiere superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa, circunstancia ésta que por sí sola no configura un trato discriminatorio entre los educadores.

Así las cosas, queda desvirtuado que la evaluación de carácter diagnóstica formativa sea un sólo procedimiento en el cual se asciende o se reubica al docente en dos actuaciones administrativas diversas, pero que hacen parte del mismo conducto de la evaluación, dentro del cual están comprendidos los docentes que superaron con un porcentaje mayor del 80% y los que tuvieron que recurrir al curso de formación y con ello que sus efectos fiscales sean a partir del 1° de enero de 2016, indistintamente para los dos grupos, tal y como lo afirma la parte actora, pues tal y como se expuso, se trata de dos situaciones diferentes, gobernadas por normas propias, que establecieron efectos disímiles dependiendo de la superación o no de la evaluación, por lo que los argumentos expuestos por el extremo activo no están llamados a prosperar.

En todo caso, resta puntualizar que los acuerdos logrados entre el Gobierno Nacional y FECODE tampoco plasman situaciones más benéficas para los educadores, en los términos pretendidos en la demanda, pues ha debido expedirse acto administrativo equivalente al que definió los procedimientos de ascenso, requisitos y efectos fiscales que puedan deducirse de los mismos, sin embargo, no existe evidencia de que ese acto haya sido emitido, y en esas condiciones se impone fallar conforme al marco normativo vigente.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación incoado por el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, referente a la condena en costas, se advierte que si bien es cierto, el artículo 188 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 365 del Código General del Proceso, disponen sobre la condena en costas tanto en primera instancia como en segunda, también lo es que de conformidad con el nuevo

precedente del Consejo de Estado, dicha condena no debe mirarse desde la óptica subjetiva, sino con un carácter objetivo, en donde no es prevalente la conducta de la entidad, si actuó o no con temeridad o mala fé, sino que se debe valorar si dentro del expediente las mismas se causaron.

Así señaló la máxima Corporación:

"Esta Subsección en providencia con ponencia del magistrado William Hernández Gómez[6] sentó posición sobre la condena en costas en vigencia del CPACA, en los siguientes términos:

El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso[7] y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las ***agencias del derecho*** *que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los ordinales 3º y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso[8], y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado[9] los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 ordinal 8º de la Ley 1123 de 2007[10]*

(…)

Sin embargo, esta Subsección a través de la Sentencia de 7 de abril de 2016[11] dentro del proceso radicado bajo el número 15001-23-33-000-2012-00162-01, número interno 4492 de 2013, varió aquella posición y acogió el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe), sino los aspectos

---

[6] Al respecto ver Sentencias de 7 de abril de 2016, Exps. 4492-2013, Actor: María del Rosario Mendoza Parra y 1291-2014, Actor: José Francisco Guerrero Bardi.
[7] Artículo 171 Nº 4 en concordancia con el artículo 178 *ibídem.*
[8] "[…] Falta de legitimación en la causa por pasiva […] En este sentido, 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. […]".
[9] Criterio aceptado por la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2004 y C-539 de 1999.
[10] Regula la norma como deber de los abogados, el de "…fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto".
[11] C.P. William Hernández Gómez.

objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. En dicha oportunidad concluyó lo siguiente:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" —CCA— a uno "objetivo valorativo" —CPACA—.
b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.
Por lo anterior, se colige que la condena en costas implica una valoración objetiva valorativa que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes. En efecto, el artículo 188 del CPACA, regula que tratándose de costas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la sentencia el juez tiene la obligación de pronunciarse sobre dicho aspecto, con excepción de los asuntos en los que se ventile un interés público[12]."[13] (Sic para lo transcrito) (Subrayas fuera del texto)

En consecuencia, en el presente asunto, aunque en primera instancia la parte demandante resultó vencida, también lo es que en el discurrir del proceso no se observó que las costas se hubiesen causado, a diferencia de lo sostenido por el apoderado recurrente, pues no se evidencia los gastos en que dice haber incurrido como para proceder a efectuar dicha condena, motivo por el cual este aspecto de la providencia de primera instancia también será confirmado, y de contera por los mismos motivos, ésta no se impondrá en esta instancia.

En virtud de lo anterior, la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, debe ser CONFIRMADA.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

[12] ART. 366.—Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (…)".

[13] Sentencia 2015-01720/0256-2017 de marzo 14 de 2019.

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, el día 28 de noviembre de 2019, por medio de la cual, se negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

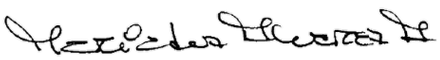
Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 068, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA
PRESIDENTE



MARÍA LUZ ÁLVAREZ ARAÚJO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD – EXPEDIENTE DIGITAL)
DEMANDANTE:	EDWARD FABIÁN MENDOZA USTARIZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO No.:	20-001-33-33-005-2018-00358-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

I.-ASUNTO.-

Procede la sala a resolver los recursos de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante EDWARD FABIÁN MENDOZA USTARIZ contra la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR de fecha 31 de agosto de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

II.-ANTECEDENTES.-

Sirven de antecedentes fácticos y jurídicos a la decisión adoptada en primera instancia, los siguientes:

2.1.-HECHOS.-

De acuerdo con lo expuesto en la demanda, el señor EDWARD FABIÁN MENDOZA USTARIZ, prestó sus servicios de manera ininterrumpida al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR desde el momento de la certificación educativa establecida en la Ley 60 de 1993 y la Ley 715 de 2001.

Manifestó que FECODE y el GOBIERNO NACIONAL, en el acta de acuerdos suscrita el día 7 de mayo de 2015, concertaron la realización de una Evaluación con Carácter Diagnóstica Formativa -ECDF- a todos los docentes que no hubiesen podido ascender o reclasificarse en el escalafón nacional, a pesar de haberse presentado con anterioridad a las respectivas evaluaciones.

No obstante, el demandante superó en su integridad la ECDF en el curso de formación.

En este sentido, el demandante solicitó el ascenso en el escalafón y reclasificación salarial, mediante acto administrativo apelado en esta oportunidad, por lo cual es reubicado o ascendido al grado 3 nivel AM.

Al observar la parte resolutiva la decisión adoptada, se le reconocieron al demandante, los efectos fiscales desde el 17 de julio de 2017, teniendo derecho a

que se le reconocieran desde el 1° de enero de 2016.

2.2.-PRETENSIONES.-

En la demanda se solicita que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución No. 79 expedida el 14 de agosto de 2017 por el Secretario de Educación del municipio de Valledupar, que resolvió ascender al demandante en el Escalafón Docente, sin reconocer los efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2016.

- ✓ Resolución No. 625 expedida el 14 de diciembre de 2017 por el Secretario de Educación del municipio de Valledupar, a través de la cual se confirmó la resolución mencionada previamente.

- ✓ Resolución No. 20182310060955 expedida el 19 de junio de 2018 por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual se confirmaron las resoluciones expedidas por el Secretario de Educación del municipio de Valledupar.

En consecuencia, a título de Restablecimiento del Derecho, se solicitó:

- ✓ Se declare que el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR debe reconocer el ascenso y/o reubicación salarial de la actora al grado y/o nivel 2B, desde el 1° de enero de 2016, por haber aprobado la Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa en la modalidad de Cursos de Formación.

- ✓ Se condene a la entidad a reconocer y pagar al demandante, a través de Secretaría de Educación, su ascenso o reubicación salarial en el Grado 3 nivel AM, conforme lo contemplado en el Decreto 1278 del 2002.

- ✓ Se ordene a la entidad accionada dar cumplimiento al fallo conforme lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 192 y numerales 1, 2 y 3 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

- ✓ Se condene a la entidad demandada que sobre las sumas adeudadas, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios del consumidor, según lo estipulado en el último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011.

- ✓ Se condene a la entidad a reconocer y pagar los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas, conforme a los dispuesto en el párrafo 3 del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 del 2011.

2.3.- ACTUACIÓN PROCESAL.-

2.3.1.- ADMISIÓN: La demanda fue admitida mediante auto de fecha 13 de febrero de 2019, siendo debidamente notificada a las partes intervinientes y al Ministerio Público.

2.3.2.-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.-

2.3.1.- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, precisando que expidió el acto administrativo acusado en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, respetando el

ordenamiento jurídico vigente, por lo que no se incurrió en las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, adujo que de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.4.1.5.11. y 2.4.1.4.5.12, del Decreto 1757 del 2015, los efectos fiscales de los docentes y directivos docentes que sean ascendidos o reubicados en el escalafón nacional docente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 1278 de 2002, dependerá de la manera en que superen las etapas del proceso del ECDF, por lo que los efectos fiscales cobrarán vigencia desde la fecha en la que la parte interesada certifique la aprobación del citado examen.

Por lo anterior, señala que no resulta posible desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre la Resolución No. 20182310060955 expedida el 19 de junio de 2018, de acuerdo con lo establecido en artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, manifiesta que el reconocimiento y pago de unos supuestos emolumentos salariales, prestaciones y demás, son requeridos en virtud de su vinculación laboral con una entidad distinta a la CNSC, por lo cual ésta carecía de legitimidad en la causa por pasiva, por no ser la entidad nominadora en el presente caso.

En este sentido, propuso las siguientes excepciones: (I) ***Inexistencia de causales de nulidad de los actos administrativos demandados:*** Menciona que las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que la Resolución No. 20182310060955 expedida el 19 de junio de 2018, no quebrantó las normas constitucionales, legales y reglamentarias en las que debía fundarse; así mismo, precisa que de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, la entidad demandada, en su condición de responsable de la administración de la carrera administrativa, tiene dentro de sus funciones hacer respetar los lineamientos generales con los cuales se desarrollan los procedimientos de ascenso y reubicación salarial en la carrera docente; (II) ***Culpa exclusiva del demandante:*** Aduce que la situación jurídica generada por el acto administrativo demandado, fue configurada debido a la culpa exclusiva de la parte accionante, que participó en la ECDF a través del Decreto 1757 de 2015 y no obtuvo el puntaje requerido en las pruebas de competencias, para ascender y reubicarse en el Escalafón Nacional Docente sin necesidad de recurrir al curso de formación referido, lo cual imposibilita que la modificación de su nivel salarial tuviera efectos fiscales desde el 1° de enero de 2016, conforme lo expuesto en los artículos 2.4.1.4.5.11 y 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 del 2015; (III) ***Buena fe y presunción de legalidad del Decreto 1757 de 2015:*** Afirma que la Resolución No. 20182310060955 expedida el 19 de junio de 2018, fue emitida en cumplimiento de las reglas previamente establecidas por el Ministerio de Educación Nacional en el proceso de ECDF bajo la obligatoriedad y presunción de legalidad que gravita sobre los artículos 2.4.1.4.5.11 y 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 del 2015. (IV) ***Cumplimiento de un deber legal:*** Sostiene que la Comisión Nacional del Servicio Civil actuó en estricto cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, en su condición de responsable de la administración de la carrera administrativa, por lo que debe hacer respetar los lineamientos fijados mediante el Decreto 1278 de 2002 y el Decreto 1757 del 2017; (V) ***Inexistencia de la obligación:*** Manifiesta que la actuación de la entidad fue acorde con el marco de sus competencias constitucionales, así como tampoco ha tenido vínculo laboral alguno con la parte actora, por no ser la CNSC la entidad nominadora de ésta, por lo que las pretensiones se basan en obligaciones inexistentes; (VI) ***Cobro de lo no debido:*** Aduce que no debe proceder el reconocimiento y pago de sumas de dinero alguna, por cuanto la entidad no le ha ocasionado perjuicio alguno a la parte demandante; así mismo, sostiene que las pretensiones que incoó se basan en la exigencia de obligaciones inexistentes; (VII)

Falta de legitimación en la causa por activa: Sostiene que la parte demandante debió acreditar ante su entidad territorial, la aprobación del respectivo ECDF, lo cual tuvo lugar el 17 de julio de 2017, por lo que la Comisión Nacional del Servicio Civil confirmó los resuelto por el municipio de Valledupar; (VIII) *Falta de legitimación en la causa por pasiva:* Afirma que no existe una relación laboral de la entidad y la parte demandante por la cual ésta debiera de responder; así que en el evento que se acceda a las pretensiones de la demanda, la entidad obligada a responder sería el municipio de Valledupar en su calidad de nominador, pues es esta entidad la que sostiene un vínculo directo con la parte accionante y, (IX) *Incumplimiento de la carga probatoria:* Sostiene el apoderado que las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que del material probatorio no se pudo acreditar el supuesto fáctico que sirve de fundamento a lo pretendido por la accionante.

2.3.2.- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR: Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, partiendo de la consideración que el Decreto 1075 de 2015 reglamentó la Evaluación de Carácter Diagnóstica Formativa, y que posteriormente fue modificado por el Decreto 1757 de 2015, que adicionó la sección 5 al capítulo 4, título 1, libro 2, que estableció una modalidad diferente de evaluación para obtener el ascenso de grado y reubicación salarial para aquellos docentes que no lograron este propósito durante los años 2010 y 2014.

Frente al caso del demandante, sostiene que el demandante realizó uno de los cursos de formación por no haber superado la evaluación diagnóstica, por lo que los efectos fiscales de su reubicación surten efectos a partir de la fecha en que certificó la aprobación del curso ante la entidad territorial respectiva.

2.3.3.- AUDIENCIA INICIAL: El 4 de agosto de 2020 se corrió traslado para alegar de conclusión, absteniéndose de realizar audiencia inicial.

2.3.4.- PRUEBAS: Con el objeto de establecer los hechos y la presunta responsabilidad que recae sobre la entidad demandada, al proceso fueron allegados los elementos probatorios que se describen a continuación.

- ✓ Fotocopia simple de los actos administrativos demandados y sus antecedentes administrativos.

2.3.5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

La parte actora no intervino en esta oportunidad procesal.

La entidad demandada ratificó lo expuesto en el transcurrir del proceso.

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto en esta instancia.

III.-SENTENCIA APELADA.-

El JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR profirió sentencia el 31 de agosto de 2020, resolvió negar las súplicas de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos:

Advirtió la A Quo que en materia de ascenso y/o reubicación salarial, existen dos estatutos de profesionalización docente a aplicar según la fecha de vinculación del docente: Decreto 2277 de 1979 y el Decreto 1278 de 2002 que contemplan diferentes requisitos para aquellos docentes que deseen ser ascendidos y/o reubicados salarialmente.

En este sentido, para los docentes cobijados por el Decreto 1278 de 2002 se estableció que el método para ascender de grado en el escalafón y obtener la reubicación salarial, era la realización de una evaluación de desempeño cuyo puntaje debía ser superior a 80.

Posteriormente, con el Decreto 1075 de 2015 se regularon las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector docente, por lo cual en el artículo 3.4.1.4.1.3. se establecieron los requisitos para participar en la Evaluación de Carácter Diagnóstica Formativa, y en el artículo 2.4.1.4.4.2 que los efectos fiscales se producirían a partir de la fecha de la publicación de los listados definitivos de candidatos.

Aunado a lo anterior, el Decreto 1757 de 2015 adicionó el Decreto 1075 de 2015, en el sentido que reglamentó la evaluación para ascenso de grado y reubicación salarial, para aquellos docentes que no lograron el ascenso entre los años 2010 - 2014, añadiendo que se podía acceder a la reubicación y ascenso por medio de la aprobación de cursos de formación, que en todo caso, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en la que el docente radicara la certificación de aprobación ante la autoridad nominadora.

Así las cosas, manifestó la Jueza de Primera Instancia que el demandante al participar en el proceso de Evaluación Diagnóstica Formativa y no obtener puntaje superior a 80 puntos, realizó los Cursos de Formación, por lo que el señor EDWARD FABIÁN MENDOZA USTARIZ, tendría derecho a que se le aplicaran los efectos fiscales de su reubicaciones salariales y ascenso de grado en escalafón, a partir de la fecha en que fue radicada la certificación de aprobación ante la autoridad competente, es decir, desde el 17 de julio de 2017.

Concluye entonces, que la parte demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos, razón por la cual resolvió negar las súplicas incoadas por ésta.

IV.-RECURSO INTERPUESTO.-

El apoderado judicial de la parte demandante manifestó su inconformidad con el fallo de primera instancia, ratificando los argumentos plasmados en su escrito de demanda, destacando que conforme al Decreto 1751 del 3 de noviembre de 2016, el Ministerio de Educación estableció que los efectos fiscales del docente que cursa y aprueba el curso de Evaluación Diagnóstica Formativa, deben aplicarse desde el 1° de enero de 2016, toda vez que al momento de acreditar el requisito para el ascenso era el que estaba vigente, sin que se pueda realizar distinción alguna entre quienes realizaron la ECDF o cursaron los Cursos de Formación.

Por lo cual, aduce que posterior a la firma de los acuerdos con el Gobierno Nacional, se determinó que los efectos económicos se aplicarían desde el 1° de enero de 2016, sin realizar alguna distinción entre los docentes, situación que determina la aplicación de excepción de ilegalidad en mencionada disposición normativa, conforme lo ha manifestado el H. Consejo de Estado en sentencia 00871 de 2018.

En este sentido, concluyó que la decisión contenida en los actos acusados, va en contravía a la disposición del Decreto 1751 de 2016, por lo cual estima que le asiste derecho al señor EDWARD FABIÁN MENDOZA USTARIZ, de obtener los efectos fiscales de su ascenso a partir del 1° de enero de 2016.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA.-

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, mediante auto de fecha 27 de marzo de 2021, admitió el recurso interpuesto contra la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 5 de agosto de 2020, y ordenó notificar personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

De otro lado, y atendiendo que en este asunto no resultaba necesario decretar pruebas, y por ende presentar alegatos, se indicó que una vez quedara ejecutoriada dicha decisión, por Secretaría se ingresara el expediente al Despacho para dictar sentencia respectiva.

La parte demandante no presentó alegatos finales.

La entidad demandada reiteró los argumentos expuestos en el transcurrir del proceso.

VI. - CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. -

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto en esta instancia.

VII. - CONSIDERACIONES.-

Surtidas las etapas procesales previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la instancia, procede la Sala a decidir los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 31 de agosto de 2020, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

7.1.- COMPETENCIA.-

La Corporación es competente para conocer el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, es decir, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.[1]

7.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

De acuerdo con los hechos expuestos en los escritos de apelación y las alegaciones presentadas en esta instancia, corresponde a esta Corporación determinar si los efectos fiscales de la reubicación en el nivel del escalafón nacional docente concedido al señor EDWARD FABIÁN MENDOZA USTARIZ, al grado 3 nivel AM a través de la Resolución No. 79 expedida el 14 de agosto de 2017, deben aplicarse a partir del 1° de enero de 2016 o desde que presentó los documentos ante la entidad nominadora que acreditaron la aprobación del respectivo curso de formación.

---

[1] "*Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.*"

Lo expuesto, con el fin de concluir si la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, debe ser confirmada o revocada.

7.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

El artículo 19 del Decreto 1278 de 2002 define el escalafón docente de la siguiente manera:

> *"ARTÍCULO 19. ESCALAFÓN DOCENTE. Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes estatales de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias, constituyendo los distintos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan· la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor y permitiendo asignar el correspondiente salario profesional.*
>
> *La idoneidad encierra el conjunto de conocimientos, habilidades, actitudes, aptitudes, rendimiento y valores que se consideran imprescindibles para el desempeño de la función docente".* -Se subraya-

A su turno, artículo 20 de la normatividad citada señala que el escalafón está conformado por 3 grados (1-II-III), cada uno de los cuales se determina por la formación académica; a su vez, cada grado está compuesto por 4 niveles salariales (A-B-C-D).

Conforme al parágrafo del artículo 21, quienes reúnan los requisitos de los grados II o III pueden aspirar a inscribirse directamente a uno de estos, previa superación de la evaluación del período de prueba; una vez inscrito en el escalafón, para ascender de un grado a otro, el docente debe acreditar requisitos, superación de las correspondientes evaluaciones de desempeño y de competencias y existencia de disponibilidad presupuestal, esto, luego que el docente haya prestado por lo menos tres (3) años de servicio (artículo 20 ibidem).

En relación con la evaluación de desempeño, el artículo 26 establece que la carrera docente estará ligada a la evaluación permanente, siendo competencia del Gobierno Nacional reglamentar el sistema de evaluación de los docentes y directivos docentes, para cada grado y nivel salarial.

En este ítem debe precisarse que, conforme con el artículo 27 del decreto en comento, existen tres tipos de evaluación docente:

i) Evaluación en periodo de prueba, la cual se realiza al término de cada año académico a los docentes y directivos docentes que se hayan vinculado durante ese lapso, siempre que hayan prestado servicios por cuatro meses en la respectiva anualidad (artículo 31);

ii) Evaluación ordinaria periodo de desempeño anual, que es "*. . . [l]a ponderación del grado de cumplimiento de las funciones y responsabilidades inherentes al cargo que desempeña el docente o directivo y al logro de los resultados [. . .]",* la cual se realiza al terminar cada año escolar a los docentes y directivos docentes que hayan prestado servicios por lo menos tres meses durante la correspondiente anualidad (artículo 32); y,

iii) Evaluación de competencias, que es una herramienta que valora la relación de la persona entre su desempeño y la actuación exitosa en su puesto de trabajo, la cual debe realizarse cada vez que la correspondiente entidad territorial lo

considere conveniente, sin que en ningún caso transcurra un término superior a seis años entre una y otra, de forma voluntaria a aquellos docentes y directivos inscritos en el Escalafón Docente que pretendan ascender de grado en el Escalafón o cambiar de nivel en un mismo grado (artículo 35).

En lo atañe al presente asunto, la procedencia del ascenso en el escalafón y la reubicación en el nivel salarial, conforme con el artículo 23 ibidem[2] y lo antes expuesto, quedó supeditado a los eventos en que la entidad territorial certificada convoque a evaluación de competencias y se obtenga el puntaje establecido en el artículo 36 de dicho decreto, esto es, más del 80%.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-734 de 2003[3] frente a la evaluación de competencias señaló, que no se contrapone a la estabilidad de los docentes, sino que, por el contrario, es un presupuesto necesario para garantizar la calidad, la profesionalización y la dignificación de su actividad llamada a cumplir una función social de vital importancia dentro del Estado.

Ahora bien, en el año 2015 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1075[4], con el propósito de recopilar en un solo cuerpo normativo las disposiciones existentes en el sector educación.

Entre dichos asuntos se encontraba la evaluación de competencias para los docentes y directivos docentes que quisieran ascender en grado de escalafón u obtener una reubicación salarial; dicha normatividad fue adicionada para reglamentar parcial y transitoriamente el Decreto Ley 1278 de 2002 a través del Decreto 1757 del 1° de septiembre 2015, con ocasión del pliego de peticiones presentado por la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación - FECODE al Gobierno Nacional y del Acta de Acuerdos del 7 de mayo de 2015, estableciendo como modalidad de evaluación de competencias, una de carácter diagnóstica formativa, la que se aplicaría aquellos docentes que no lograron el ascenso de grado o reubicación en nivel salarial superior entre los años 2010 y 2014. Es decir, esta norma reglamentó la evaluación de competencias a la que se refiere el artículo 35 del Decreto Ley 1278 de 2002, incorporando dicho mecanismo de calificación para aquellos docentes que se encontraran en la situación antes descrita.

Como etapas del proceso de evaluación de carácter diagnóstica, la normativa en cita estableció las siguientes en su artículo 2.4.1.4.5.8.:

> *"ARTÍCULO 2.4.1.4.5.8. Etapas del proceso. El proceso de evaluación de carácter diagnóstica formativa de que trata el presente Decreto, comprende las siguientes etapas:*
>
> *1. Convocatoria y divulgación de la evaluación.*

---

[2] *"ARTÍCULO 23. INSCRIPCIÓN Y ASCENSO EN EL ESCALAFÓN DOCENTE. En cada entidad territorial certificada existirá una repartición organizacional encargada de llevar el registro de inscripción y ascenso en el Escalafón de los docentes y directivos docentes estatales, con las correspondientes evaluaciones y los documentos de soporte para cada grado y nivel salarial, comunicando a la dependencia que se encargue de las novedades de nómina cada vez que se presente una modificación de los mismos. Los ascensos en el Escalafón y la reubicación en un nivel salarial superior procederán cuando la entidad territorial certificada convoque a evaluación de competencias y se obtenga el puntaje establecido en el artículo 36 de este decreto. Dicha convocatoria establecerá el monto de la disponibilidad presupuestal para efectos de ascenso y reubicación salarial. No podrán realizarse ascensos y reubicación que superen dicha disponibilidad."*

[3] En aquella providencia se indicó: *'Así las cosas para la Corte no existe desproporción o irracionalidad en que para garantizar los fines constitucionales del servicio educativo se efectué una evaluación luego del período de prueba, que a quien ha sido inscrito y escalafanado en la carrera se le evalúe cada año, o que a quien pretende ascender o ser reubicado en un nivel salarial superior se le somera a una evaluación de competencias que permita la selección por mérito de los mejores candidatos [. . .]".*

[4] *"Por el cual se adiciona el Decreto 1075 de 2015 y se reglamenta parcial y transitoriamente el Decreto Ley 1278 de 2002, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial que se aplicará a los educadores que participaron en alguna de las evaluaciones de competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014 y no lograron el ascenso o la reubicación salarial en cualquiera de los grados del Escalafón Docente"*

2. Inscripción.
3. Acreditación del cumplimiento de requisitos.
4. Realización del proceso de evaluación.
5. Divulgación de los resultados.
6. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.
7. Inscripción y desarrollo de los cursos de formación.
8. Reporte de los resultados de los cursos de formación.
9. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación." -Se subraya-

En cuanto a la etapa de divulgación de los resultados, la norma estableció que la entidad territorial certificada debía publicar en su sitio Web y en un lugar de fácil acceso al público, la lista de educadores que hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2º del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002; esto es con un puntaje superior al 80% en la evaluación de competencias.

Luego de la publicación de los candidatos, se estableció en el Artículo 2.4.1.4.5.11. que la entidad territorial certificada contaba con 15 días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente.

Los efectos fiscales de la reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente, bajo aquella norma y en dicho evento, serían aplicables a partir de la fecha de la publicación de la lista de candidatos, siempre y cuando el aspirante cumpliera los requisitos para reubicación o ascenso.

Ahora bien, para aquellos docentes que no superaran evaluación de carácter diagnóstica reglamentada en las normas citadas, la normativa referida estableció la realización de un curso de formación en su artículo 2.4.1.4.5.12. así:

> *"ARTÍCULO 2.4.1.4.5.12. CURSOS DE FORMACIÓN. Los docentes que no hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en la presente Sección, deberán adelantar alguno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de éste.*
>
> *Los aspectos generales de los cursos de formación serán definidos en la reglamentación que se expida para el efecto. Los cursos de formación se expresarán en créditos académicos que podrán ser homologados por las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía universitaria, dentro los programas de pregrado y posgrado que éstas ofrezcan.*
>
> *Estos cursos tendrán como propósito fundamental solucionar las falencias detectadas en la evaluación de carácter diagnóstica formativa. Con la aprobación del respectivo curso por parte del docente, en los términos del numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, la entidad territorial certificada en educación procederá al ascenso o la reubicación de nivel salarial de acuerdo con lo establecido en la presente Sección.*
>
> *La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado o ascendido según lo establecido en la presente Sección."* -Se sombrea y subraya por fuera del texto original-

De lo expuesto se puede colegir que, aquellos docentes que no superaron la evaluación de carácter diagnóstica formativa a la que se refiere el artículo 2.4.1.4.5.3. del Decreto 1757 de 2015, debían realizar un curso de formación y previa aprobación del mismo la entidad territorial certificada en educación, procedería al ascenso o reubicación del nivel salarial surtiendo efectos fiscales, tal decisión a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando cumpliera los requisitos establecidos en la norma.

Ya en el año 2016 y con ocasión al mismo pliego de condiciones citado en precedencia, se expidió el Decreto 1657[5], estableciendo entre otros temas el Proceso de Evaluación con Carácter Diagnóstica Formativa para aquellos docentes que lograron superar la evaluación de carácter diagnóstica formativa y no para aquellos educadores que no la superaron y debieron adelantar el curso de formación.

Más adelante, y únicamente en lo que respecta a la etapa de "Divulgación de Resultados" de la evaluación de carácter diagnóstica fue modificada por medio del Decreto 1751 de 3 de noviembre de 2016, manteniendo incólume las demás disposiciones señaladas en el Decreto 1757 de 2015.

Dicha modificación alteró tan solo la fecha de los efectos fiscales de aquellos docentes que hubieran superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa, es decir de aquellos que obtuvieron un puntaje superior al 80% en la evaluación de competencias, para señalar que sería de forma retroactiva a partir de 1° de enero de 2016, mientras que los demás aspectos de dicha etapa no fueron alterados.

Conforme a lo expuesto, se concluye que en el trámite de ascenso en el grado y la reubicación salarial de los docentes que participaron en alguna de las evaluaciones de competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014 y no lo lograron en cualquiera de los grados del Escalafón Docente, existen 2 grupos a saber:

i) Los docentes inscritos para ascender en el grado y/o en la reubicación salarial, que hayan superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2º del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, esto es con un puntaje superior al 80% en la evaluación de competencias, caso en el cual, su ascenso o reubicación salarial tiene efectos retroactivos a partir de 1° de enero de 2016;

ii) Los docentes inscritos para ascender en el grado y/o en la reubicación salarial, que NO hayan superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2º del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, caso en el cual debían realizar un curso de formación; en este caso, siempre que el docente haya superado el curso, los efectos fiscales del ascenso o la reubicación salarial serán a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora.

7.4.- CASO CONCRETO.-

Al abordar el análisis del presente asunto, cabe indicar que mediante acta del 7 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional y FECODE establecieron entre otros, los acuerdos para aquellos docentes que no pudieron ascender o reclasificarse en el

[5] *"Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial de los docentes que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002 y se dictan otras disposiciones."*

escalafón docente a pesar de haberse presentado con anterioridad para obtener dicho beneficio.

Aunado a lo anterior, mediante Acta del 17 de agosto de 2016 el Gobierno Nacional y FECODE precisaron en los numerales 60 a 80 y 14 lo siguiente:

> *"... 6. Los actos administrativos que asciendan o reubiquen a los docentes que hayan superado la ECDF, se expedirán con efectos fiscales desde la fecha en que queden en firme según la normatividad vigente.*
>
> *7. El Ministerio de Educación Nacional cumplirá el acuerdo pactado con Fecode de expedir el decreto de retroactividad al 1° de Enero de 2016, para lo docentes que aprobaron el ECDF.*
>
> *8. Los cursos de formación se dividirán por cohortes de acuerdo a las fechas con las fechas de publicación de los resultados de la evaluación con carácter diagnóstico formativa. [...]*
>
> *14. Los docentes que hagan reclamaciones no podrán ingresar a los cursos de formación hasta tanto su situación no se resuelva. [...]"* -Se subraya-

Los anteriores acuerdos quedaron consagrados en los Decretos 1751 de 2015 y 1757 de 2015.

Ahora bien, en el expediente se probó que el docente EDWARD FABIÁN MENDOZA USTARIZ se presentó al proceso de evaluación de carácter diagnóstica formativa a los educadores oficiales regidos por el Decreto 1278 de 2002, teniendo en cuenta que no habían logrado el ascenso a grado o reubicación de nivel salarial en el periodo 2010-2014.

Se demostró que la demandante no superó la evaluación diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2º del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, esto es con un puntaje superior al 80% en la evaluación de competencias, motivo por el cual, inició el curso de formación para alcanzar el ascenso en el grado y/o la reubicación en su nivel.

También se acreditó que el docente realizó y aprobó en la Universidad Abierta y a Distancia – UNAD, curso de evaluación con carácter diagnóstico formativa -ECDF 2015-2016-, habiendo radicado el 17 de julio de 2017 ante la Secretaría de Educación del municipio de Valledupar, los documentos que daban cuenta de dicha capacitación, por lo que mediante Resolución 00079 de 14 de agosto de 2017 dicha entidad la reubicó en el Grado 3 Nivel AM del Escalafón Nacional Docente.

En el referido acto administrativo quedó plasmada la anterior información:

> *"… Que el (la) docente presentó el curso expedido por la Universidad Abierta y a Distancia UNAD para reubicar al grado 3AM, obteniendo un puntaje de 87 en los resultados del curso de formación a educadores, por lo cual es candidato a ser reubicado.*
>
> *Que una vez verificados los requisitos contenidos en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 del 2015, se evidencia que el docente cumple con los mismos.*
>
> *DECRETA*
>
> *ARTÍCULO PRIMERO: Reubicar en el Grado Tres (3) Nivel Salarial AM del escalafón docente al señor (a) MENDOZA USTARIZ EDWAR FABIAN, identificado con C.C 91.488.102, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.*

… ARTICULO CUARTO: El presente Acto Administrativo surte efectos fiscales a partir del 17 de julio 2017, fecha en la cual radicó ante esa secretaria solicitud de ascenso.[. . .]" -Sic-

Se tiene que en contra de la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y apelación, al considerar que la evaluación de carácter diagnóstica formativa es solo un procedimiento en el cual se asciende o se reubica al docente en dos actuaciones administrativas diversas, que hacen parte del mismo conducto de cumplimiento de la respectiva evaluación, recursos que fueron desatados negativamente a través de los actos administrativos acusados.

De lo anteriormente expuesto se puede colegir que el docente EDWARD FABIÁN MENDOZA USTARIZ NO aprobó la evaluación de carácter diagnóstica formativa para lograr el ascenso y/o reajuste salarial, al no obtener un puntaje superior al 80% de la evaluación de competencias, conforme con el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015, por lo que los efectos fiscales del ascenso concedido deben contarse a partir del momento en que se radicaron los documentos ante la entidad nominadora para demostrar la aprobación del curso de formación, esto es, a partir del 17 de julio de 2017.

Bajo escenario planteado, la parte actora no tiene derecho a que los efectos fiscales de su reubicación se reconozcan desde el 1° de enero de 2016, en la medida que éste solo se aplica a docentes que pasaron satisfactoriamente la evaluación de carácter diagnóstica formativa tal y como lo dispuso el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1751 de 2016, dado que el curso de formación consagrado en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015 se instituyó solo como mecanismo subsidiario para obtener el ascenso o reubicación cuando el docente no hubiere superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa, circunstancia esta que por si sola no configura un trato discriminatorio entre los educadores.

Así las cosas, queda desvirtuado que la evaluación de carácter diagnóstica formativa sea un solo procedimiento en el cual se asciende o se reubica al docente en dos actuaciones administrativas diversas, pero que hacen parte del mismo conducto de la evaluación, dentro del cual están comprendidos los docentes que superaron con un porcentaje mayor del 80% y los que tuvieron que recurrir al curso de formación y con ello que sus efectos fiscales sean a partir del 1° de enero de 2016, indistintamente para los dos grupos, tal y como lo afirma la parte actora, pues tal y como se expuso se trata de dos situaciones diferentes, gobernadas por normas propias, que establecieron efectos disímiles dependiendo de la superación o no de la evaluación, por lo que los argumentos expuestos por el extremo activo no están llamados a prosperar.

En todo caso, resta puntualizar que los acuerdos logrados entre el Gobierno Nacional y FECODE tampoco se plasman situaciones más benéficas para los educadores, en los términos pretendidos en la demanda, pues ha debido expedirse acto administrativo equivalente al que definió los procedimientos de ascenso, requisitos y efectos fiscales que puedan deducirse de los mismos, pero no existe evidencia de que ese acto haya sido emitido, y en esas condiciones se impone fallar conforme al marco normativo vigente.

7.5.- DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA. -

De conformidad con lo expuesto, esta Corporación CONFIRMARÁ la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE VALLEDUPAR, de fecha 31 de agosto de 2020, en la que se negaron las súplicas incoadas en la demanda de la referencia.

7.6.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO. -

Al respecto, la Sala de Decisión acudirá al de causación, en la medida que el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[6], impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso[7].

En este orden, la Sala observa que al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no procede su imposición al vencido, por lo que no se condenará en costas en esta instancia.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 31 de agosto de 2020, en la que se negaron las súplicas incoadas en la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 047

DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
Magistrado

---

6 "*ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*"

7 "*ARTÍCULO 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: [. . .] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. 9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.*" (Subrayado fuera del texto original).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	SAMUEL ANTONIO MORALES MARTÍNEZ
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTO DEL CESAR – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICADO:	20-001-33-33-001-2018-00377-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

I. ASUNTO. -

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, WALTER FABIAN LÓPEZ HENAO y el apoderado judicial de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL contra la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR de 18 de julio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda

II.- ANTECEDENTES. -

Sirven de antecedentes fácticos y jurídicos a la decisión adoptada en primera instancia, los siguientes:

2.1.- HECHOS

De acuerdo con lo expuesto en la demanda, el señor SAMUEL ANTONIO MORALES MARTINEZ, prestó sus servicios de manera ininterrumpida al DEPARTAMENTO DEL CESAR desde el momento de la certificación educativa establecida en la Ley 60 de 1993 y la Ley 715 de 2001

Manifestó que FECODE y el GOBIERNO NACIONAL, en el acta de acuerdos suscrita el día 7 de mayo de 2015, concertaron la realización de una Evaluación con Carácter Diagnóstica Formativa -ECDF- a todos los docentes que no hubiesen podido ascender o reclasificarse en el escalafón nacional, a pesar de haberse presentado con anterioridad a las respectivas evaluaciones.

No obstante, la demandante superó en su integridad la ECDF en el curso de formación.

En este sentido, la demandante solicitó el ascenso en el escalafón y reclasificación salarial, mediante acto administrativo apelado en esta oportunidad, por lo cual es reubicada o ascendida al grado 2 nivel B.

Al observar la parte resolutiva la decisión adoptada, se le reconocieron a la demandante, los efectos fiscales desde el 11 de julio de 2017, teniendo derecho a que se le reconocieran los efectos fiscales desde el 1º de enero de 2016.

Mediante Resolución No. 9496, expedida el día 21 de diciembre de 2017, se resuelve el recurso de reposición presentado el día 29 de noviembre de 2017, sin que la entidad modificara la Resolución No. 5075 expedida el día 1 de agosto de 2017, razón por la cual presentó recurso de apelación.

Posteriormente, mediante Resolución No. 20182000048215, expedida el día 15 de mayo de 2018, se resuelve el recurso de apelación presentado el 28 de noviembre de 2017, sin que la entidad modificara la Resolución No. 5075 expedida por la Secretaria de Educación Departamental del Cesar, razón por la cual se entiende agotado los recursos administrativos.

2.2.-PRETENSIONES-

En la demanda se solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

Resolución No. 5075 expedida el día 1 de agosto de 2017, por el Secretario de Educación Departamental, que decidió ascender a la demandante en Escalafón Nacional Docente, sin reconocer efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2016.

Resolución No. 9496 expedida el día 21 de diciembre de 2017, por el Secretario de Educación Departamental, que resolvió el recurso de reposición confirmando el acto cuestionado.

Resolución No. 20182000048215 expedida el día 15 de mayo de 2018, por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que resolvió el recurso de apelación.

En consecuencia, a título de Restablecimiento del Derecho, se solicitó:

Se declare que el DEPARTAMENTO DEL CESAR reconoce el ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel 2BE, desde el 1 de enero de 2016, por haber aprobado la Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa en la modalidad de Cursos de Formación.

Se condene a la entidad a reconocer y pagar al demandante, a través de Secretaría de Educación, su ascenso o reubicación salarial en el Grado 2 nivel B, conforme lo contemplado en el Decreto 1278 del 2002.

Se ordene a la entidad dar cumplimiento al fallo conforme lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 192 y numerales 1, 2 y 3 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

-Se condene a la entidad, sobre las sumas adeudadas, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios del consumidor, según lo estipulado en el último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011.

-Se condene a la entidad el reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas, conforme a los dispuesto en el párrafo 3 del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 del 2011.

2.3.-ACTUACIÓN PROCESAL-

2.3.1.-ADMISIÓN: La demanda fue admitida mediante auto de fecha 13 de agosto de 2018, siendo debidamente notificada a las partes intervinientes y al Ministerio Público[1].

2.3.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.3.2.1. DEPARTAMENTO DEL CESAR: Mediante apoderada judicial, contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, por lo argumentos que se exponen a continuación:

Manifestó que el Decreto 1075 de 2015 reglamentó la Evaluación de Carácter Diagnóstica Formativa, y que posteriormente fue modificado por el Decreto 1757 de 2015, que adicionó la sección 5 al capítulo 4, título 1, libro 2, que estableció una modalidad diferente de evaluación para obtener el ascenso de grado y reubicación salarial para aquellos docentes que no lograron este propósito durante los años 2010 y 2014.

Frente al caso de la demandante, sostiene que ésta realizó uno de los cursos de formación por no haber superado la evaluación diagnóstica, por lo que los efectos fiscales de su reubicación surten efectos a partir de la fecha en que certificó la aprobación del curso ante la entidad territorial respectiva.

En este sentido, propuso las siguientes excepciones: (i) Legalidad de los actos administrativos demandados: Sostiene que los actos administrativos demandados gozan de legalidad, ya que la determinación de los efectos fiscales de la reubicación salarial o ascenso en el Escalafón Docente, encuentra respaldo en el Decreto 1757 de 2015, el cual establece claramente que estos se aplican a partir de la fecha en que el educador certifica la aprobación del curso ante la entidad territorial; (ii) Inexistencia de la obligación: Afirma que el departamento del Cesar no tiene obligación de conceder los efectos fiscales de la reubicación salarial y ascenso de grado en el Escalafón Docente en los términos señalados por la demandante, ya que se debe aplicar lo dispuesto en el Decreto 1757 de 2015 y, (iii) Inaplicación del Decreto 1751 de 2015 que establece retroactividad a partir del 1 de enero de 2016: Manifiesta que esta norma resulta inaplicable a la situación jurídica de la demandante, toda vez que regula las situaciones de los docentes que superaron la Evaluación de Competencia Diagnóstica Formativa, lo que no aplica en esta oportunidad.

2.3.2.2- COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Su Apoderado contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, alegando que la Resolución No. 20182000048215 fue expedida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, respetando el ordenamiento jurídico vigente, por lo que no se incurrió en las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, adujo que de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.4.1.5.11. Y 2.4.1.4.5.12, del Decreto 1757 del 2015, los efectos fiscales de los docentes y directivos docentes que sean ascendidos o reubicados en el escalafón nacional docente, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 1278 de 2002, dependerá de la manera en que superen las etapas del proceso del ECDF, por lo

[1] Folio 32

que los efectos fiscales cobraran vigencia desde la fecha en la que la parte interesada certifique la aprobación del citado examen.

Por lo anterior, señala que no resulta posible desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre la Resolución No. 20182000048215 del 15 de mayo de 2018, de acuerdo con lo establecido en artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, manifiesta que el reconocimiento y pago de unos supuestos emolumentos salariales, prestaciones y demás, son requeridos en virtud de su vinculación laboral con una entidad distinta a la CNSC, por lo cual ésta carecía de legitimidad en la causa por pasiva, por no ser la entidad nominadora en el presente caso.

En este sentido, propuso las siguientes excepciones: (i) Inexistencia de causales de nulidad de los actos administrativos demandados: Menciona que las pretensiones de la demanda deben ser rechazadas, teniendo en cuenta que la Resolución No. 20182000048215 del 15 de mayo de 2018 no quebrantó las normas constitucionales, legales y reglamentarias en las que debía fundarse. Así mismo, precisa que de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, la entidad demandada, en su condición de responsable de la administración de la carrera administrativa, tiene dentro de sus funciones hacer respetar los lineamientos generales con que se desarrolla los procedimientos de ascenso y reubicación salarial en la carrera docente.; (ii) Culpa exclusiva del demandante: Aduce que la situación jurídica generada por el acto administrativo demandado, fue configurada debido a la culpa exclusiva de la parte accionante, que participó en la ECDF a través del Decreto 1757 de 2015 y no obtuvo el puntaje requerido en las pruebas de competencias, para ascender y reubicarse en el Escalafón Nacional Docente sin necesidad de recurrir al curso de formación referido, lo cual imposibilita que la modificación de su nivel salarial tuviera efectos fiscales desde el 1° de enero de 2016, conforme lo expuesto en los artículos 2.4.1.4.5.11 y 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 del 2015; (iii) Buena fe y presunción de legalidad del Decreto 1757 de 2015: Afirma que la Resolución No. 20182000048215 del 15 de mayo de 2018 fue expedida en cumplimiento de las reglas previamente establecidas por el Ministerio de Educación Nacional en el proceso de ECDF bajo la obligatoriedad y presunción de legalidad que gravita sobre los artículos 2.4.1.4.5.11 y 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 del 2015; (vi) Cobro de lo no debido: Aduce que no debe proceder el reconocimiento y pago de sumas de dinero alguna, por cuanto la entidad no le ha ocasionado perjuicio alguno a la demandante; así mismo, sostiene que las pretensiones que incoó se basan en la exigencia de obligaciones inexistentes..

2.3.3.- AUDIENCIA INICIAL: El 18 de julio de 2019 se realizó la audiencia inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., fecha en la cual se adelantaron todas las actuaciones respectivas, hasta emitir la providencia de primera instancia[2]

2.3.4.- PRUEBAS: Con el objeto de establecer los hechos y la presunta responsabilidad que recae sobre la entidad demandada, al proceso fueron allegados los elementos probatorios que se describen a continuación.

Fotocopia simple de la Solicitud de Ascenso o Reubicación, suscrita por el señor SAMUEL ANTONIO MORALES MARTÍNEZ el 21 de julio de 2017 (v.fl.3).

[2] Folios 124 a 130.

Fotocopia simple de la Resolución No. 5075 del 1 de agosto de 2017, por medio de la cual se resolvió una solicitud de reubicación de nivel salarial y ascenso en el Escalafón Nacional Docente, expedida por el Secretario de Educación Nacional (v.fls.4 y 5).

Fotocopia simple del recurso de reposición y subsidio apelación presentado por SAMUEL ANTONIO MORALES MARTÍNEZ ante el Secretario de Educación Departamental del Cesar, el 28 noviembre de 2017 (v.fls.6 a 10).

Fotocopia simple de la Resolución No. 9496 del 21 de diciembre de 2017, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición en mención, suscrita por el Secretario de Educación Departamental del Cesar (v.fls.11 y 12).

Fotocopia simple de la Resolución No. 20182000048215 del 15 de mayo de 2018, expedida por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y sus constancias de notificación (v.fls.13 a 15).

Fotocopia simple de la constancia de estudio de SAMUEL ANTONIO MORALES MARTÍNEZ en el CURSO DE FORMACIÓN DOCENTE, suscrita por el Coordinador de Curso de Formación Docente, el 18 de julio de 2017 (v.fl.17).

2.3.5.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

2.3.5.1.- ALEGATOS PARTE DEMANDANTE:

El apoderado judicial de la parte demandante ratificó lo expuesto en el escrito de demanda.

2.3.5.2.- ALEGATOS PARTE DEMANDADA:

Los apoderados judiciales de las entidades demandadas ratificaron lo expuesto en los escritos de contestación de demanda.

2.3.6.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El agente del Ministerio Público no emitió concepto en esta instancia.

III.-SENTENCIA APELADA. –

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar profirió sentencia el 18 de julio de 2019 y resolvió desestimar las súplicas de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos:

Advirtió el A quo que en materia de ascenso y/o reubicación salarial, existen dos estatutos de profesionalización docente a aplicar según la fecha de vinculación del docente: Decreto 2277 de 1979 y el Decreto 1278 de 2002 que contemplan diferentes requisitos para aquellos docentes que deseen ser ascendidos y/o reubicados salarialmente.

En este sentido, para los docentes cobijados por el Decreto 1278 de 2002 se estableció que el método para ascender de grado en el escalafón y obtener la reubicación salarial, era la realización de una evaluación de desempeño cuyo puntaje debía ser superior a 80 puntos.

Posteriormente, con el Decreto 1075 de 2015 se regularon las normas de carácter reglamentaria que rigen en el sector docente, por lo cual en el artículo 3.4.1.4.1.3. se establecieron los requisitos para participar en la Evaluación de Carácter Diagnóstica Formativa, y establece en el artículo 2.4.1.4.4.2 que los efectos fiscales surtirían efectos a partir de la fecha de la publicación de los listados definitivos de candidatos.

Aunado a lo anterior, el Decreto 1757 de 2015 adicionó el Decreto 1075 de 2015, en el sentido que reglamentó la evaluación para ascenso de grado y reubicación salarial, para aquellos docentes que no lograron el ascenso entre los años 2010 - 2014, añadiendo que se podía acceder a la reubicación y ascenso por medio de la aprobación de cursos de formación, que, en todo caso, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en la que el docente radicara la certificación de aprobación ante la autoridad nominadora.

Así las cosas, manifestó el Juez de Primera Instancia que el demandante al participar en el proceso de Evaluación Diagnóstica Formativa y obtener puntaje superior a 80 puntos, tendría derecho a que se le aplicaran los efectos fiscales de su reubicación salarial y ascenso de grado en escalafón, a partir de la fecha en que fue radicada la certificación de aprobación ante la autoridad competente, como efectivamente hizo la entidad accionada.

Concluye entonces, que la parte demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos, razón por la cual resolvió negar las súplicas incoadas por ésta.

IV.-RECURSO INTERPUESTO. –

Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

El apoderado judicial de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL manifestó que la parte actora debía ser condenada en costas con un mayor porcentaje, debido a que, dentro del proceso de referencia, se causaron gastos de desplazamiento y representación asumidos por la entidad, y que al resultar vencida la demandante deben ser asumidos por ella.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandante manifestó su inconformidad con el fallo de primera instancia, ratificando los argumentos plasmados en su escrito de demanda, así como sirviendo de apoyo las siguientes consideraciones:

Señala que conforme al Decreto 1751 del 3 de noviembre de 2016, el Ministerio de Educación estableció que los efectos fiscales a los que tiene derecho un docente que cursó y aprobó el curso de Evaluación Diagnóstica Formativa, deben aplicarse desde el 1° de enero de 2016, toda vez que al momento de acreditar el requisito para el ascenso era el que estaba vigente, sin que se pueda realizar distinción alguna entre quienes realizaron la ECDF o cursaron los Cursos de Formación.

Por lo cual, aduce que posterior a la firma de los acuerdos el Gobierno Nacional, se determinó que los efectos económicos se aplicarían desde el 1° de enero de 2016, sin realizar alguna distinción entre los docentes, situación que determina la aplicación de excepción de ilegalidad frente a la mencionada disposición normativa, conforme lo ha manifestado el H. Consejo de Estado en sentencia 00871 de 2018.

V.-ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA. –

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, mediante auto, admitió el recurso interpuesto y ordenó notificar personalmente al Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Por medio de auto, se ordenó correr traslado a las partes por el término común de 10 días para alegar de conclusión y una vez vencido el término anterior, por 10 días al Ministerio Público que emitiera su concepto.

5.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Dentro de la oportunidad concedida para el efecto, las partes reiteraron los argumentos expuestos en el proceso.

VI.-CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. –

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto en esta instancia.

VII.-CONSIDERACIONES. –

Surtidas las etapas procesales previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para la instancia, procede la Sala a decidir los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 18 de julio de 2019, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

7.1.-COMPETENCIA. -

La Corporación es competente para conocer el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, es decir, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[3].

7.2.- PROBLEMA JURÍDICO. –

De acuerdo con los hechos expuestos en los escritos de apelación y las alegaciones presentadas en esta instancia, corresponde a esta Corporación determinar si los efectos fiscales de la reubicación en el nivel del escalafón nacional docente concedido a SAMUEL ANTONIO MORALES MARTÍNEZ, al grado 2 nivel B a través de la No. 5075 expedida el 1 de agosto de 2017, debe ser a partir del 1° de enero de 2016 o desde cuando presentó los documentos ante la entidad nominadora que acreditaron la aprobación del respectivo curso de formación.

De otro lado, se deberá establecer si hay lugar a condenar en costas a la parte vencida.

---

[3] "*Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. [. . .]"*

Lo expuesto, con el fin de concluir si la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, debe ser confirmada o revocada.

7.3.- ANÁLISIS DEL PRESENTE ASUNTO. -

7.3.1.-ASCENSO EN EL ESCALAFÓN DOCENTE CONFORME CON EL DECRETO 1278 DE 2002.-

El estatuto de Profesionalización Docente, Decreto 1279 de 2002, fue expedido en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 111 de la ley 715 de 2001, con la finalidad de regular las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, buscando garantizar que la docencia sea ejercida por educadores idóneos, partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias como los atributos esenciales que orientan todo lo referente al ingreso, permanecía, ascenso y retiro del servidor docente, de forma tal que sea posible una educación de calidad, así como un desarrollo y crecimiento profesional de los docentes.

En ese sentido, el artículo 19 del Decreto 1278 de 2002 define el escalafón docente de la siguiente manera:

> "ARTÍCULO 19. Escalafón Docente. Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes estatales de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias, constituyendo los distintos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan· la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor y permitiendo asignar el correspondiente salario profesional.
>
> La idoneidad encierra el conjunto de conocimientos, habilidades, actitudes, aptitudes, rendimiento y valores que se consideran imprescindibles para el desempeño de la función docente".

Por otro lado, el artículo 20 del mismo decreto establece que el escalafón consta de 3 niveles (I-II-III), y cada nivel está determinado por la formación académica; en consecuencia, cada grado está compuesto por 4 niveles salariales (A-B-C-D).

Conforme con el parágrafo del artículo 21, quienes reúnan los requisitos de los grados II o III pueden aspirar a inscribirse directamente a uno de estos, previa superación de la evaluación del período de prueba; y una vez inscrito en el escalafón, se considera ascenso pasar de un grado a otro dentro del escalafón docente, para lo cual el docente debe acreditar los requisitos, y la superación de las correspondientes evaluaciones de desempeño y de competencias. Esto, luego que el docente haya prestado por lo menos 3 años de servicio (artículo 20 ibidem).

En cuanto a la evaluación del desempeño, el artículo 26 establece que la carrera docente estará vinculada a una evaluación permanente, siendo responsabilidad del Gobierno Nacional regular el sistema de evaluación de los docentes y directores docentes para cada grado y nivel salarial.

Se debe especificar que de acuerdo con el artículo 27 del mismo decreto la evaluación docente se divide en 3 tipos:

i) Evaluación durante el período de prueba, que consiste en que los maestros y directores docentes que ingresaron en ese año sean evaluados al final de cada año escolar, siempre que hayan prestado 4 meses de servicio en sus respectivas anualidades. (artículo 31);

ii) La evaluación ordinaria del período anual de desempeño, que es "la ponderación del grado de cumplimiento de las funciones y responsabilidades inherentes al cargo que desempeña el docente o directivo y al logro de los resultados" la cual se realiza a los docentes y directivos docentes, al finalizar cada año escolar, siempre que hayan prestado sus servicios por lo menos 3 meses durante el año correspondiente. (artículo 32).

iii) Evaluación de competencias, que es una herramienta para evaluar la relación entre el desempeño personal y el desempeño exitoso en el trabajo. Siempre que la entidad territorial correspondiente lo considere conveniente, sin que en ningún caso transcurra un término superior a 6 años entre una y otra, de forma voluntaria a aquellos docentes y directos inscritos en el Escalafón docente que pretendan ascender de grado en el Escalafón o cambiar de nivel en un mismo grado. (artículo 35).

En este sentido, de acuerdo con el artículo 23 ibidem[4] y las disposiciones antes mencionadas, la procedencia del escalafón de ascenso y la reubicación de los niveles salariales están sujetos a eventos en los que la entidad territorial acreditada solicite evaluación de competencias y se obtenga la puntuación especificada en el artículo 36 de la Ley, que es de 80%.

Según la Corte Constitucional en sentencia C-734 de 2003[5] en lo que respecta a la evaluación de competencias, esta no se opone a la estabilidad de los docentes, por el contrario, es un presupuesto necesario para asegurar la calidad, profesionalismo y dignidad de su actividad con el propósito de cumplir con la función social que resulta de vital importancia dentro del Estado.

Por otro lado, en 2015, el Gobierno Nacional emitió el Decreto No. 1075[6], que tiene como objetivo compilar las regulaciones existentes en el sector de la educación en un solo cuerpo normativo.

Entre dichos asuntos se encontraba la evaluación de competencias para los docentes y directivos docentes que quisieran ascender en grado de escalafón u obtener una reubicación salarial; dicha normatividad fue adicionada para reglamentar parcial y transitoriamente el Decreto Ley 1278 de 2002 a través del Decreto 1757 del 1° de septiembre 2015, con ocasión del pliego de peticiones

---

[4] *"Artículo 23. Inscripción y Ascenso en el Escalafón Docente. En cada entidad territorial certificada existirá una repartición organizacional encargada de llevar el registro de inscripción y ascenso en el Escalafón de los docentes y directivos docentes estatales, con las correspondientes evaluaciones y los documentos de soporte para cada grado y nivel salarial, comunicando a la dependencia que se encargue de las novedades de nómina cada vez que se presente una modificación de los mismos. Los ascensos en el Escalafón y la reubicación en un nivel salarial superior procederán cuando la entidad territorial certificada convoque a evaluación de competencias y se obtenga el puntaje establecido en el artículo 36 de este decreto. Dicha convocatoria establecerá el monto de la disponibilidad presupuestal para efectos de ascenso y reubicación salarial. No podrán realizarse ascensos y reubicación que superen dicha disponibilidad."*

[5] En aquella providencia se indicó: *'Así las cosas para la Corte no existe desproporción o irracionalidad en que para garantizar los fines constitucionales del servicio educativo se efectué una evaluación luego del período de prueba, que a quien ha sido inscrito y escalafonado en la carrera se le evalúe cada año, o que a quien pretende ascender o ser reubicado en un nivel salarial superior se le somera a una evaluación de competencias que permita la selección por mérito de los mejores candidatos''.*

[6] *"Por el cual se adiciona el Decreto 1075 de 2015 y se reglamenta parcial y transitoriamente el Decreto Ley 1278 de 2002, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial que se aplicará a los educadores que participaron en alguna de las evaluaciones de competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014 y no lograron el ascenso o la reubicación salarial en cualquiera de los grados del Escalafón Docente"*

presentado por la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación - FECODE al Gobierno Nacional y del Acta de Acuerdos del 7 de mayo de 2015, estableciendo como modalidad de evaluación de competencias una de carácter diagnóstica formativa, la que se aplicaría aquellos docentes que no lograron el ascenso de grado o reubicación en nivel salarial superior entre los años 2010 y 2014. Es decir, esta norma reglamentó la evaluación de competencias a la que se refiere el artículo 35 del Decreto Ley 1278 de 2002, incorporando dicho mecanismo de calificación a aquellos docentes que se encontraran en la situación antes descrita.

Como etapas del proceso de evaluación de carácter diagnóstica, la normativa en cita estableció las siguientes en su artículo 2.4.1.4.5.8:

> "ARTÍCULO 2.4.1.4.5.8. Etapas del proceso. El proceso de evaluación de carácter diagnóstica formativa de que trata el presente Decreto, comprende las siguientes etapas:
>
> 1. Convocatoria y divulgación de la evaluación.
> 2. Inscripción.
> 3. Acreditación del cumplimiento de requisitos.
> 4. Realización del proceso de evaluación.
> 5. Divulgación de los resultados.
> 6. Expedición de los actos administrativos de ascenso y reubicación.
> 7. Inscripción y desarrollo de los cursos de formación.
> 8. Reporte de los resultados de los cursos de formación.
> 9. Expedición de os actos administrativos de ascenso y reubicación".

En cuanto a la etapa de divulgación de los resultados, la norma estableció que la entidad territorial certificada debía publicar en su sitio Web y en un lugar de fácil acceso al público la lista de educadores que hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstico formativa en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002; esto es con un puntaje superior al 80% en la evaluación de competencias.

Luego de la publicación de los candidatos, se estableció en el Artículo 2.4.1.4.5.11. que la entidad territorial certificada contaba con 15 días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo grado o de ascenso de grado en el Escalafón Docente. Los efectos fiscales de la reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente, bajo aquella norma y en dicho evento, surtirían efectos fiscales a partir de la fecha de la publicación de la lista de candidatos, siempre y cuando el aspirante cumpliera los requisitos para reubicación o ascenso.

Ahora bien, para aquellos docentes que no superaran evaluación de carácter diagnóstica reglamentada en las normas citadas, la normativa referida estableció la realización de un curso de formación en su artículo 2.4.1.4.5.12. así:

> "ARTÍCULO 2.4.1.4.5.12. Cursos de formación. Los docentes que no hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en la presente Sección, deberán adelantar alguno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros

establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de éste.

Los aspectos generales de los cursos de formación serán definidos en la reglamentación que se expida para el efecto. Los cursos de formación se expresarán en créditos académicos que podrán ser homologados por las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía universitaria, dentro los programas de pregrado y posgrado que éstas ofrezcan.

Estos cursos tendrán como propósito fundamental solucionar las falencias detectadas en la evaluación de carácter diagnóstica formativa. Con la aprobación del respectivo curso por parte del docente, en los términos del numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, la entidad territorial certificada en educación procederá al ascenso o la reubicación de nivel salarial de acuerdo con lo establecido en la presente Sección.

La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior. surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora. siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado o ascendido según lo establecido en la presente Sección.” -Sic-

Del contenido anterior se puede inferir que aquellos docentes que no aprobaron la evaluación diagnóstica formativa mencionada en el artículo 2.4.1.4.5.3. del Decreto No. 1757 de 2015, debían realizar un curso de formación, y una vez aprobado el curso, las entidades territoriales certificadas en educación procederían al ascenso o reubicación del nivel salarial surtiendo efectos fiscales. Esta decisión se toma a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando cumpla con requisitos establecidos en la norma.

En el año 2016 y con ocasión al mismo pliego de condiciones citado en precedencia, se expidió el Decreto 1657[7] estableciendo entre otros temas el Proceso de Evaluación con Carácter Diagnóstica Formativa para aquellos docentes que lograron superar la evaluación de carácter diagnóstica formativa y no para aquellos educadores que no la superaron y debieron adelantar el curso de formación.

Más adelante, y únicamente en lo que respecta a la etapa de “Divulgación de Resultados” de la evaluación de carácter diagnóstica fue modificada por medio del Decreto 1751 de 3 de noviembre de 2016, manteniendo incólume las demás disposiciones señaladas en el Decreto 1757 de 2015.

Dicha modificación alteró tan solo la fecha de los efectos fiscales de aquellos docentes que hubieran superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa, es decir de aquellos que obtuvieron un puntaje superior al 80% en la evaluación de competencias, para señalar que sería de forma retroactiva a partir de 1° de enero de 2016, mientras que los demás aspectos de dicha etapa no fueron alterados.

---

[7] *“Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial de los docentes que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002 y se dictan otras disposiciones.”*

Conforme a lo expuesto, se concluye que en el trámite de ascenso en el grado y la reubicación salarial de los docentes que participaron en alguna de las evaluaciones de competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014 y no lo lograron en cualquiera de los grados del Escalafón Docente, existen 2 grupos a saber:

i) Los docentes inscritos para ascender en el grado y/o en la reubicación salarial, que hayan superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, esto es con un puntaje superior al 80% en la evaluación de competencias, caso en el cual, su ascenso o reubicación salarial tiene efectos retroactivos a partir de 1° de enero de 2016;

ii) Los docentes inscritos para ascender en el grado y/o en la reubicación salarial, que NO hayan superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, caso en el cual debían realizar un curso de formación; en este caso, siempre que el docente haya superado el curso, los efectos fiscales del ascenso o la reubicación salarial serán a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora.

7.4.- CASO CONCRETO. -

Para el análisis del presente asunto, es necesario señalar que a través del acta del 7 de mayo de 2015 el Gobierno Nacional y FECODE establecieron entre otros, los acuerdos para aquellos docentes que no pudieron ser promovidos o reclasificarse en el escalafón docente a pesar de haberse presentado con anterioridad para obtener dicho beneficio.

Al respecto, mediante acta del 17 de agosto de 2016 el Gobierno Nacional y FECODE precisaron en los numerales 60 a 80 y 14 lo siguiente:

> "... 6. Los actos administrativos que asciendan o reubiquen a los docentes que hayan superado la ECDF, se expedirán con efectos fiscales desde la fecha en que queden en firme según la normatividad vigente.
>
> 7. El Ministerio de Educación Nacional cumplirá el acuerdo pactado con Fecode de expedir el decreto de retroactividad al 1° de enero de 2016, para lo docentes que aprobaron el ECDF.
>
> 8. Los cursos de formación se dividirán por cohortes de acuerdo a las fechas con las fechas de publicación de los resultados de la evaluación con carácter diagnóstico formativa.
>
> . . . 14. Los docentes que hagan reclamaciones no podrán ingresar a los cursos de formación hasta tanto su situación no se resuelva. [...]" -

Los anteriores acuerdos quedaron consagrados en los Decretos 1751 de 2015 y 1757 de 2015.

Ahora bien, en el expediente se probó que el docente SAMUEL ANTONIO MORALES MARTÍNEZ se presentó al proceso de evaluación de carácter

diagnóstica formativa a los educadores oficiales regidos por el Decreto 1278 de 2002, teniendo en cuenta que no habían logrado el ascenso a grado o reubicación de nivel salarial en el periodo 2010-2014.

Se demostró que el demandante superó la evaluación diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, esto es con un puntaje superior al 80% en la evaluación de competencias, por lo que mediante Resolución 005509 de 14 de agosto de 2017 dicha entidad la reubicó en el Grado 1 Nivel B del Escalafón Nacional Docente.

En el referido acto administrativo quedó plasmada la anterior información:

> "… 6. Que el(la) señor(a) MORALES MARTÍNEZ SAMUEL ANTONIO, identificado(a) con C.C. No. 77031563 vinculado(a) como docente en carrera, mediante radicación No 2017PQR11413 de fecha 11/07/2017 solicitó Reubicación para el Grado 1 Nivel Salarial B con Especialización en el Escalafón Nacional Docente.
>
> 7. Que se verificó en el expediente que contiene la historia laboral del educador, que cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Ley 1278 de 2002, en el Decreto 1075, en el Decreto 1757 de 2015 en su artículo 2.4.1.4.5.4 y en el artículo 2.4.1.4.1.3. del Decreto 1657 de 2016 y que participó en los cursos de Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativo-ECDF 2015 – 2016, según los listados de las universidades enviados por el Ministerio de Educación Nacional, en la cual obtuvo un puntaje 93, como consta en el certificado de fecha 29/06/2017, expedido por la Universidad Francisco de Paula Santander.
>
> En consecuencia, este Despacho,
>
> RESUELVE
>
> Artículo Primero: Reubicar al Grado 2 Nivel Salarial B con Especialización del Escalafón Nacional Docente, al señor(a) MORALES MARTINEZ SAMUEL ANTONIO, identificado(a) con C.C. No. 77031563, por haber superado los cursos de Evaluación con Carácter Diagnóstico Formativa-ECDF 2015 – 2016, con puntaje de 93, y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2.4.1.4.5.4 del Decreto 1757 de 2015 y en el artículo 2.4.1.4.1.3. del Decreto 1657 de 2016.
>
> Artículo Segundo: La presente resolución surte efectos fiscales a partir del 11/07/2017, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015. (…)" -Sic-

Que contra la anterior decisión la parte actora interpuso recurso de reposición y apelación, al considerar que la evaluación de carácter diagnóstica formativa es solo un procedimiento en el cual se asciende o se reubica al docente en dos actuaciones administrativas diversas, que hacen parte del mismo conducto de cumplimiento de la respectiva evaluación, los cuales fueron desatados negativamente a través de los actos administrativos acusados.

De lo anteriormente expuesto se puede inferir que el docente demandante aprobó la evaluación de carácter diagnóstica formativa para lograr el ascenso y/o reajuste salarial, al obtener un puntaje superior al 80% de la evaluación de competencias,

conforme con el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015, por lo que los efectos fiscales del ascenso concedido deben contarse a partir del momento en que se radicaron los documentos ante la entidad nominadora para demostrar la aprobación del curso de formación, esto es, a partir del 11 de julio de 2017.

Bajo ese escenario, la parte actora no tiene derecho a que los efectos fiscales de su reubicación se reconozcan desde el 1° de enero de 2016, en la medida que éste solo se aplica a docentes que pasaron satisfactoriamente la evaluación de carácter diagnóstica formativa tal y como lo dispuso el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1751 de 2016, dado que el curso de formación consagrado en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015 se instituyó solo como mecanismo subsidiario para obtener el ascenso o reubicación cuando el docente no hubiere superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa, circunstancia esta que por sí sola no configura un trato discriminatorio entre los educadores.

Así las cosas, queda desvirtuado que la evaluación de carácter diagnóstica formativa sea un solo procedimiento en el cual se asciende o se reubica al docente en dos actuaciones administrativas diversas, pero que hacen parte del mismo conducto de la evaluación dentro del cual están comprendidos los docentes que superaron con un porcentaje mayor del 80% y los que tuvieron que recurrir al curso de formación y con ello que sus efectos fiscales sean a partir del 1° de enero de 2016, indistintamente para los dos grupos, tal y como lo afirma la parte actora, pues tal y como se expuso se trata de dos situaciones diferentes, gobernadas por normas propias, que establecieron efectos disímiles dependiendo de la superación o no de la evaluación, por lo que los argumentos expuestos por el extremo activo no están llamados a prosperar.

En todo caso, resta puntualizar que en caso tal en acuerdos logrados entre el Gobierno Nacional y FECODE se plasmen situaciones más benéficas para los educadores, dichos acuerdos no resultan vinculantes al emitir una sentencia judicial, ya que los jueces únicamente están sometidos al imperio de la Ley; en tanto la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial, en los términos establecidos en el artículo 230 Constitucional.

7.5.- DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA. -

De conformidad con lo expuesto, esta Corporación CONFIRMARÁ la sentencia proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de fecha 18 de julio de 2019, en la que se negaron las súplicas incoadas en la demanda de la referencia.

7.6.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO. -

Al respecto, la Sala de Decisión acudirá al de causación, en la medida que el artículo 188 código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[8], impone al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos, y que principalmente aparezcan

[8] *"Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".*

causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso[9].

En este orden, la Sala observa que, al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que, al margen de la conducta de las partes, sugiere que no procede su imposición al vencido, por lo que no se condenará en costas en este proceso.

Con base en las anteriores consideraciones, se estima que no resulta procedente la condena en costas en esta actuación, lo que aplica también para la decisión de primera instancia.

8.-DECISIÓN. -

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, de fecha 18 de julio de 2019, en la que se negaron las súplicas incoadas en la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 046.



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA
MAGISTRADO



DORIS PINZÓN AMADO
MAGISTRADA

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO

*9 "Artículo 365. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: […] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. 9.Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción." (**subrayado fuera del texto original**).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MERITO Y OPORTUNIDAD

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182010006095 DEL 26-01-2018

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por MANUEL DE LOS REYES PICO AYCARDI en contra de la Resolución 003 de 2017 proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, en especial el literal d) del artículo 12; el artículo 17 del Decreto Ley 1278 de 2002, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014, y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como órgano oficial de rango constitucional garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional. Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-175 de 2006 declaró exequible la frase *"el que regula el personal docente"*, contenida en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004, artículo éste que establece que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que rige a los servidores públicos de las carreras especiales.

En virtud de la sentencia antes citada, la Corte Constitucional señaló expresamente como competencia constitucional de la Comisión Nacional del Servicio Civil la de administrar y vigilar la carrera docente, por tratarse un sistema especial de carrera de origen legal.

El artículo 12, literal d) de la Ley 909 de 2004 estableció entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera, la de *"Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia [...]"*

El Decreto Ley 1278 de 2002, *"Estatuto de profesionalización Docente"* señaló en su artículo 17 "ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA CARRERA DOCENTE" que: *"[...] La segunda instancia corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil."*

Mediante Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014 la CNSC delegó en cada Comisionado la facultad de resolver en segunda instancia las reclamaciones frente a las decisiones que en primera instancia adopten las Secretarías de Educación certificadas en materia de carrera docente.

II. ANTECEDENTES

El señor **MANUEL DE LOS REYES PICO AYCARDI** se desempeña como docente en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba, y se inscribió para participar en el proceso de *"EVALUACIÓN PARA ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL PARA LOS EDUCADORES QUE NO LOGRARON EL ASCENSO DE GRADO O LA REUBICACIÓN EN UN NIVEL SALARIAL SUPERIOR ENTRE LOS AÑOS 2010-2014"*, prevista en el Decreto 1757 de 2015, aspirando a la reubicación salarial del grado 2 nivel A al grado 2 nivel B dentro del escalafón docente.

Dentro del proceso antes enunciado, el educador no aprobó la evaluación de carácter diagnóstica formativa, motivo por el cual fue habilitado para la realización de un curso de formación en los términos del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1757 de 2015.

Una vez aprobado el curso de formación, mediante escrito presentado ante la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba el día 18 de julio de 2017, el docente solicitó la reubicación salarial al Nivel "B" del Grado 2 del escalafón docente.

Por Resolución 003 de 2017 la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba resolvió reubicar al educador **MANUEL DE LOS REYES PICO AYCARDI** en el Nivel "B" del Grado 2 del escalafón docente, señalando que dicho acto produce efectos fiscales a partir del día 18 de julio de 2017.

El anterior acto administrativo fue notificado al docente el día 28 de agosto de 2017, quien dentro del término legalmente establecido, interpuso recurso de apelación.

Mediante Resolución 002959 de 2017 la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor **MANUEL DE LOS REYES PICO AYCARDI**, contra la Resolución 003 de 2017, el cual fue remitido a la Comisión Nacional del Servicio Civil con radicado No. 20176000907922 del 18 de diciembre de 2017.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El educador **MANUEL DE LOS REYES PICO AYCARDI**, solicita en el recurso de apelación, le sea reconocida la reubicación salarial con efecto fiscal a partir del primero (1°) de enero del año 2016.

Sustenta su recurso de apelación señalando que *"En el marco de la MESA NACIONAL DE NEGOCIACIÓN, CAPÍTULO ESPECIAL – MESA SECTORIAL DE EDUCACIÓN -, se suscribió entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FECODE un ACTA DE ACUERDOS, el 7 de mayo de 2015, cuyo primer punto hace referencia al "ESCALAFÓN Y EVALUACIÓN DE DOCENTES QUE NO HAN LOGRADO EL ASCENSO DE GRADO O REUBICACIÓN SALARIAL", en el que se consignó lo siguiente: [...]".* A continuación describe lo consignado al respecto, incluyendo los criterios básicos que deben ser tenidos en cuenta al momento de la reinscripción y/o actualización en el Escalafón Docente.

Agrega que *"la ECDF se puede aprobar en dos (2) momentos, inicialmente si se supera el 80% en la evaluación del video e instrumentos, o luego si se aprueba el "curso de formación"; afirmación esta que sustentamos con el artículo 2.4.1.4.5.8. del Decreto No. 1075 de 2015, adicionado por el Decreto No. 1757 de septiembre 1 de 2015..."*

Afirma que en acta de acuerdos de fecha 17 de agosto de 2016 entre FECODE y el Gobierno Nacional, se comprometió el Ministerio de Educación a cumplir el pacto con FECODE consistente en que los efectos fiscales de las reubicaciones o ascensos tanto para quienes aprobaron la evaluación diagnóstica formativa como para quienes aprobaron cursos de formación sería a partir del 1° de enero de 2016, en forma retroactiva.

Concluye así el educador que existe una discordancia entre el penúltimo inciso del artículo 2.4.1.4.5.11 y el inciso 4° del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015, siendo ilegal esta última norma al contrariar los acuerdos pactados entre el Gobierno Nacional y FECODE, a más de ser una disposición desfavorable al trabajador, motivo por el cual debe inaplicarse.

IV. CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

1. Normatividad aplicable a la reubicación salarial o ascenso de los educadores que no superaron las evaluaciones de competencias aplicadas durante los años 2010 a 2014.

El artículo 53 de la Constitución Política establece unos principios fundamentales en materia laboral, en los que se incluyen el de remuneración mínima vital y móvil, así como de estabilidad en el empleo, postulados que son garantizados plenamente en un régimen de carrera administrativa, como el de los docentes y directivos docentes oficiales.

Por su parte, la Ley 909 de 2004 definió a la carrera administrativa en su artículo 27 como un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto, entre otros, ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. De igual forma, el artículo 28 de la

mencionada Ley contempla al mérito, la libre concurrencia e igualdad, la publicidad, transparencia, eficiencia, confiabilidad e imparcialidad como principios que orientan el ingreso y ascenso en la carrera.

En relación con el sistema específico de carrera de los docentes y directivos docentes oficiales, el Decreto Ley 1278 de 2002 dispone en su artículo 17 que *"La carrera docente se orientará a atraer y a retener los servidores más idóneos, a promover el desarrollo profesional y el mejoramiento continuo de los educadores y a procurar una justa remuneración (...)".* Así mismo, el artículo 37 del referido Decreto establece como un derecho de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado el ser estimulados para la superación y eficiencia mediante un sistema de remuneración acorde con su formación académica y desempeño.

Así, es claro que uno de los objetivos de los sistemas de carrera administrativa –como el que rige al personal docente oficial- es garantizar y permitir que los servidores puedan ascender en la carrera y mejorar sus condiciones laborales; ahora, ni la Constitución Política ni la Ley en forma general han definido en qué consiste este mejoramiento de condiciones laborales en la carrera, motivo por el cual ello se realiza según lo establezcan el legislador en su libertad de configuración normativa, o el ejecutivo en ejercicio de su potestad reglamentaria, al momento de desarrollar la regulación propia del sistema de carrera que se trate, sea el general o uno específico.

Para el caso particular de los docentes y directivos docentes oficiales, el Decreto Ley 1278 de 2002 contempla el sistema de evaluación de competencias (artículos 23, 35 y 36), como el mecanismo por excelencia para que un educador ascienda de grado en el escalafón docente o sea reubicado salarialmente en alguno de los distintos niveles previstos. Esta evaluación se encuentra hoy reglamentada en la sección 4ª, capítulo 4º, título 1º , parte 4ª, libro 2º del Decreto 1075 de 2015, el cual fue modificado a través del Decreto 1757 de 2015, adicionando una sección 5ª al capítulo 4º, título 1º, parte 4ª, libro 2º; en esta nueva sección, se estableció una modalidad diferente y especial de evaluación para ascenso de grado y reubicación salarial, dirigida a los educadores que no lograron ascender ni reubicarse en las evaluaciones de competencias aplicadas durante los años 2010 a 2014, que tendrá carácter diagnóstica formativa.

En el marco del Decreto 1757 de 2015, el Ministerio de Educación Nacional precisó las reglas de este proceso especial, en la Resolución No. 15711 de 2015 y sus modificaciones, determinando en el artículo 12, que para acceder a la reubicación o ascenso el educador debe superar la evaluación diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, en una escala de uno (1) a cien (100) puntos.

Por su parte, el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1751 de 2016, señaló que la reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso.

Ahora, frente a los docentes que se inscribieron y participaron en el proceso especial y no superaron la evaluación diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, el artículo 2.4.1.4.5.12, adicionado por el Decreto 1757 de 2015, contempló **un mecanismo alternativo** para lograr la reubicación o ascenso, esto es, adelantar uno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de este. Agrega la norma antes enunciada, que la reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora.

Se insiste en que, los artículos 2.4.1.4.5.11 y 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionados por el Decreto 1757 de 2015, identifican y regulan dos (2) supuestos de hecho diferentes, atribuyéndoles consecuencias jurídicas igualmente disímiles, a saber:

i) El educador que apruebe la evaluación diagnóstica formativa en los términos fijados por el Ministerio de Educación Nacional (con más de ochenta (80) puntos), accede a la reubicación o ascenso pretendido, acreditando los demás requisitos exigidos por la normatividad. En este evento, los efectos fiscales de la reubicación o ascenso se surten a partir del 1º de enero de 2016.

ii) El educador que no apruebe la evaluación diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, debe realizar un curso de formación, y luego de aprobarlo, podrá acceder a la reubicación o ascenso pretendido, acreditando los demás requisitos exigidos por la normatividad. En este evento, los efectos fiscales se surten a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de aprobación del curso ante la entidad territorial nominadora.

Igualmente, de las normas tanto del Decreto 1757 de 2015 como de la Resolución No. 17511 de 2015 y sus modificaciones, se puede deducir con claridad, que la evaluación diagnóstica formativa, como instrumento de prueba dentro del proceso de ascensos o reubicaciones para los educadores que no obtuvieron el movimiento en el escalafón en los años 2010 a 2014, sólo se aprueba al obtener más de ochenta (80) puntos; en consecuencia, a los educadores que no la superen no se les pueden aplicar la consecuencia jurídica del artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015, relativa a los efectos fiscales.

2. El derecho del educador a la reubicación salarial.

Partiendo de lo expuesto en el numeral anterior, el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015, acorde a la normativa aplicable al proceso de evaluación diagnóstica formativa, se verificará el derecho del educador a su reubicación salarial.

Así, de conformidad con los documentos que reposan en la actuación, se evidencia que el docente ostenta derechos de carrera, se encontraba en el Nivel "A" del Grado 2 del escalafón docente y se inscribió para participar en el proceso de evaluación de que trata del Decreto 1757 de 2015, con el propósito de lograr su reubicación salarial al Nivel "B" del Grado 2.

No obstante, el educador no superó la evaluación de carácter diagnóstica formativa con ochenta (80) puntos o más, como lo exigen la Resolución No. 17511 de 2015 y sus modificaciones, en consonancia con el Decreto 1757 de 2015, motivo por el cual debió optar por la realización de un curso de formación en los términos del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015.

En este sentido, se observa que el recurrente acreditó ante la entidad territorial haber aprobado el curso de formación mediante escrito con radicado SAC 10065 del 18 de julio de 2017, solicitando se efectuara su reubicación salarial al Nivel "B" del Grado 2.

Se destaca aquí, que el educador en su recurso, no discute ni censura su reprobación de la evaluación de carácter diagnóstica formativa, ni la fecha en que informó a la entidad territorial sobre la aprobación de su curso de formación, así como tampoco debate o manifiesta inconformidad con el nivel salarial en el que fue reubicado, motivo por el cual se da veracidad a lo afirmado en estos aspectos por la entidad territorial en el acto administrativo recurrido.

Del mismo modo, la entidad territorial, en la Resolución objeto de censura, afirma que el educador cumplió, además del curso de formación, con los demás requisitos para acceder a la reubicación salarial pretendida.

En este orden de ideas, se constata que el educador adquirió en debida forma su derecho a la reubicación salarial del Nivel "A" del Grado 2 al Nivel "B" del mismo grado, al radicar la certificación de aprobación del respectivo curso de formación ante la entidad territorial el 18 de julio de 2017, y reunir previamente los demás requisitos exigidos, lo que en consecuencia lleva a aplicar por parte de la entidad territorial la regla prevista en el inciso 4º del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015 sobre sus efectos fiscales, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil observa que la decisión de la entidad territorial se encuentra ajustada a la normativa vigente y aplicable al proceso de ascenso de grado y reubicación salarial, dirigida a los educadores que no lograron el movimiento en el escalafón dentro de las evaluaciones de competencias aplicadas durante los años 2010 a 2014, reconociéndose en debida forma el derecho a la reubicación salarial del docente, razón por la cual será confirmada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución 003 de 2017 proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, mediante la cual se reubicó salarialmente al señor **MANUEL DE LOS REYES PICO AYCARDI**, en el Nivel "B" del Grado 2 del escalafón docente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente resolución al educador **MANUEL DE LOS REYES PICO AYCARDI** identificado con cédula de ciudadanía 6881872, con dirección Calle 47 No. 14E - 64 Cereté - Córdoba y/o al correo electrónico manuelpico@hotmail.es, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, ubicada en el Palacio de Naín, Calle 27 No. 3 – 28, en el municipio de Montería – Córdoba.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

P/ Carolina Chinchilla T.
R/ Sixta Zuñiga.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182010011755 DEL 31-01-2018

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por CELIA ROSA ALMANZA MONTES, en contra de la Resolución No. 00234 de 1° de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba"

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, en especial el literal d) del artículo 12; el artículo 17 del Decreto Ley 1278 de 2002, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014, y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como órgano oficial de rango constitucional garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional. Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-175 de 2006 declaró exequible la frase *"el que regula el personal docente"*, contenida en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004, artículo éste que establece que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que rige a los servidores públicos de las carreras especiales.

En virtud de la sentencia antes citada, la Corte Constitucional señaló expresamente como competencia constitucional de la Comisión Nacional del Servicio Civil la de administrar y vigilar la carrera docente, por tratarse un sistema especial de carrera de origen legal.

El artículo 12, literal d) de la Ley 909 de 2004 estableció entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera, la de *"Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia [...]"*

El Decreto Ley 1278 de 2002, *"Estatuto de profesionalización Docente"* señaló en su artículo 17 "ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA CARRERA DOCENTE" que: *"[...] La segunda instancia corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil."*

Mediante Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014 la Comisión Nacional del Servicio Civil delegó en cada Comisionado la facultad de resolver en segunda instancia las reclamaciones frente a las decisiones que en primera instancia adopten las Secretarías de Educación certificadas en materia de carrera docente.

II. ANTECEDENTES

La señora CELIA ROSA ALMANZA MONTES se desempeña como docente en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba, y se inscribió para participar en el proceso de "EVALUACIÓN PARA ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL PARA LOS EDUCADORES QUE NO LOGRARON EL ASCENSO DE GRADO O LA REUBICACIÓN EN UN NIVEL SALARIAL SUPERIOR ENTRE LOS AÑOS 2010-2014", prevista en el Decreto 1757 de 2015, aspirando a la reubicación salarial del grado 2 nivel A al grado 2 nivel B dentro del escalafón docente.

Dentro del proceso antes enunciado, la educadora no aprobó la evaluación de carácter diagnóstica formativa, motivo por el cual fue habilitada para la realización de un curso de formación en los términos del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1757 de 2015.

Una vez aprobado el curso de formación, mediante escrito presentado ante la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba el día 24 de julio de 2017, la docente solicitó la reubicación salarial al grado 2 nivel B del escalafón docente.

Por Resolución No. 00234 del 1° de agosto de 2017 la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba resolvió reubicar a la educadora CELIA ROSA ALMANZA MONTES en el grado 2 nivel B del escalafón docente, señalando que dicho acto produce efectos fiscales a partir del 24 de julio de 2017.

El anterior acto administrativo fue notificado al docente el día 28 de agosto de 2017, quien dentro del término legalmente establecido, interpuso recurso de apelación.

Mediante Oficio con radicado No. 20176000926592 del 22 de diciembre de 2017 la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba remitió a la Comisión Nacional del Servicio Civil la documentación relacionada con el recurso de apelación interpuesto, para lo de su competencia.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La educadora CELIA ROSA ALMANZA MONTES, solicita en el recurso de apelación, le sea reconocida la reubicación salarial con efecto fiscal a partir del primero (1°) de enero del año 2016.

Sustenta en su recurso, que en el marco de la Mesa de Negociación celebrada entre el Ministerio de Educación Nacional y FECODE, se suscribió un acta de acuerdos el 7 de mayo de 2015, siendo el primer punto, lo referente al escalafón y evaluación de docentes que no han logrado el ascenso de grado o la reubicación salarial.

Señala que en dicha acta, entre otros aspectos, se consignó que el proceso de reinscripción o actualización del escalafón docente se basaría en una evaluación diagnostico-formativa, que de ser aprobada, se adquiriría ese derecho, conforme el procedimiento establecido; y que en el caso de los docentes que no la aprueben, deberán tomar cursos de capacitación, cuya certificación dará lugar a la actualización del escalafón.

Agrega *"(...) la ECDF se puede aprobar en dos (2) momentos, inicialmente si se supera el porcentaje del 80% en la evaluación del video y los otros instrumentos, o luego si se aprueba el **"curso de formación"**; afirmación esta que sustentamos con el artículo 2.4.1.4.5.8. del Decreto Nº 1075 de 2015, adicionado por el Decreto Nº 1757 de septiembre 1º de 2015, en el que se consignan las etapas de la ECDF (...)"*

Argumenta la recurrente que el curso de formación es una etapa de la ECDF, por lo que superarlo implica superar la ECDF, y conforme el numeral 7 del Acta de fecha 17 de agosto de 2016 de la reunión del Comité de Implementación de la ECDF, esto daría derecho a la retroactividad en el ascenso de grado o reubicación de nivel, a partir del 1° de enero de 2016.

Así mismo, hace alusión a la contradicción que se presenta entre el Decreto Nº 1757 del 1 de septiembre de 2015 con el numeral 7 del acta citada, respecto al momento en que surgen los efectos fiscales del ascenso de grado o reubicación de nivel, por lo que considera que al existir dos criterios frente a la misma situación, se debe aplicar la más favorable al trabajador.

Finalmente, concluye *"Es claro entonces que en el artículo 2.4.1.4.5.11 del decreto Nº 1075, luego de la modificación del Decreto Nº 1751 de noviembre 3 de 2016, se unificó la fecha de reconocimiento de efectos fiscales desde el 1º de enero de 2016, para todos los docentes que superaron la evaluación de carácter diagnostico formativa sin distinguir la etapa en la cual fue superada."*

IV. CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

1. Normatividad aplicable a la reubicación salarial o ascenso de los educadores que no superaron las evaluaciones de competencias aplicadas durante los años 2010 a 2014.

El artículo 53 de la Constitución Política establece unos principios fundamentales en materia laboral, en los que se incluyen el de remuneración mínima vital y móvil, así como de estabilidad en el empleo, postulados que son garantizados plenamente en un régimen de carrera administrativa, como el de los docentes y directivos docentes oficiales.

Por su parte, la Ley 909 de 2004 definió a la carrera administrativa en su artículo 27 como un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto, entre otros, ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. De igual forma, el artículo 28 de la mencionada Ley contempla al mérito, la libre concurrencia e igualdad, la publicidad, transparencia, eficiencia, confiabilidad e imparcialidad como principios que orientan el ingreso y ascenso en la carrera.

En relación con el sistema específico de carrera de los docentes y directivos docentes oficiales, el Decreto Ley 1278 de 2002 dispone en su artículo 17 que *"La carrera docente se orientará a atraer y a retener los servidores más idóneos, a promover el desarrollo profesional y el mejoramiento continuo de los educadores y a procurar una justa remuneración (...)"*. Así mismo, el artículo 37 del referido Decreto establece como un derecho de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado el ser estimulados para la superación y eficiencia mediante un sistema de remuneración acorde con su formación académica y desempeño.

Así, es claro que uno de los objetivos de los sistemas de carrera administrativa –como el que rige al personal docente oficial- es garantizar y permitir que los servidores puedan ascender en la carrera y mejorar sus condiciones laborales; ahora, ni la Constitución Política ni la Ley en forma general han definido en qué consiste este mejoramiento de condiciones laborales en la carrera, motivo por el cual ello se realiza según lo establezcan el legislador en su libertad de configuración normativa, o el ejecutivo en ejercicio de su potestad reglamentaria, al momento de desarrollar la regulación propia del sistema de carrera que se trate, sea el general o uno específico.

Para el caso particular de los docentes y directivos docentes oficiales, el Decreto Ley 1278 de 2002 contempla el sistema de evaluación de competencias (artículos 23, 35 y 36), como el mecanismo por excelencia para que un educador ascienda de grado en el escalafón docente o sea reubicado salarialmente en alguno de los distintos niveles previstos. Esta evaluación se encuentra hoy reglamentada en la sección 4ª, capítulo 4°, título 1° , parte 4ª, libro 2° del Decreto 1075 de 2015, el cual fue modificado a través del Decreto 1757 de 2015, adicionando una sección 5ª al capítulo 4°, título 1°, parte 4ª, libro 2°; en esta nueva sección, se estableció una modalidad diferente y especial de evaluación para ascenso de grado y reubicación salarial, dirigida a los educadores que no lograron ascender ni reubicarse en las evaluaciones de competencias aplicadas durante los años 2010 a 2014, que tendrá carácter diagnóstica formativa.

En el marco del Decreto 1757 de 2015, el Ministerio de Educación Nacional precisó las reglas de este proceso especial, en la Resolución No. 15711 de 2015 y sus modificaciones, determinando en el artículo 12, que para acceder a la reubicación o ascenso el educador debe superar la evaluación diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, en una escala de uno (1) a cien (100) puntos.

Por su parte, el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1751 de 2016, señaló que la reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso.

Ahora, frente a los docentes que se inscribieron y participaron en el proceso especial y no superaron la evaluación diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, el artículo 2.4.1.4.5.12, adicionado por el Decreto 1757 de 2015, contempló **un mecanismo alternativo** para lograr la reubicación o ascenso, esto es, adelantar uno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de este. Agrega la norma antes enunciada, que la reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora.

Se insiste en que, los artículos 2.4.1.4.5.11 y 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionados por el Decreto 1757 de 2015, identifican y regulan dos (2) supuestos de hecho diferentes, atribuyéndoles consecuencias jurídicas igualmente disímiles, a saber:

i) El educador que apruebe la evaluación diagnóstica formativa en los términos fijados por el Ministerio de Educación Nacional (con más de ochenta (80) puntos), accede a la reubicación o ascenso

pretendido, acreditando los demás requisitos exigidos por la normatividad. En este evento, los efectos fiscales de la reubicación o ascenso se surten a partir del 1° de enero de 2016.

ii) El educador que no apruebe la evaluación diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, debe realizar un curso de formación, y luego de aprobarlo, podrá acceder a la reubicación o ascenso pretendido, acreditando los demás requisitos exigidos por la normatividad. En este evento, los efectos fiscales se surten a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de aprobación del curso ante la entidad territorial nominadora.

Igualmente, de las normas tanto del Decreto 1757 de 2015 como de la Resolución No. 17511 de 2015 y sus modificaciones, se puede deducir con claridad, que la evaluación diagnóstica formativa, como instrumento de prueba dentro del proceso de ascensos o reubicaciones para los educadores que no obtuvieron el movimiento en el escalafón en los años 2010 a 2014, sólo se aprueba al obtener más de ochenta (80) puntos; en consecuencia, a los educadores que no la superen no se les pueden aplicar la consecuencia jurídica del artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015, relativa a los efectos fiscales.

2. El derecho de la educadora a la reubicación salarial.

Partiendo de lo expuesto en el numeral anterior, el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015, acorde a la normativa aplicable al proceso de evaluación diagnóstica formativa, se verificará el derecho del educador a su reubicación salarial.

Así, de conformidad con los documentos que reposan en la actuación, se evidencia que la docente que ostenta derechos de carrera, se encontraba en el grado 2 nivel A del escalafón docente y se inscribió para participar en el proceso de evaluación de que trata del Decreto 1757 de 2015, con el propósito de lograr su reubicación salarial al nivel B del grado 2.

No obstante, la educadora no superó la evaluación de carácter diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, como lo exigen la Resolución No. 17511 de 2015 y sus modificaciones, en consonancia con el Decreto 1757 de 2015, motivo por el cual debió optar por la realización de un curso de formación en los términos del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015.

En este sentido, se observa que la recurrente acreditó ante la entidad territorial haber aprobado el curso de formación mediante escrito con radicado SAC 10280 del 24 de julio de 2017, solicitando se efectuara su reubicación salarial al nivel B del grado 2.

Se destaca aquí, que la educadora en su recurso, no discute ni censura su reprobación de la evaluación de carácter diagnóstica formativa, ni la fecha en que informó a la entidad territorial sobre la aprobación de su curso de formación, así como tampoco debate o manifiesta inconformidad con el nivel salarial en el que fue reubicado, motivo por el cual se da veracidad a lo afirmado en estos aspectos por la entidad territorial en el acto administrativo recurrido.

Del mismo modo, la entidad territorial, en la Resolución objeto de censura, afirma que la educadora cumplió, además del curso de formación, con los demás requisitos para acceder a la reubicación salarial pretendida.

En este orden de ideas, se constata que la educadora adquirió en debida forma su derecho a la reubicación salarial del nivel A del grado 2 al nivel B del mismo grado, al radicar la certificación de aprobación del respectivo curso de formación ante la entidad territorial el 24 de julio de 2017, y reunir previamente los demás requisitos exigidos, lo que en consecuencia lleva a aplicar por parte de la entidad territorial la regla prevista en el inciso 4° del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015 sobre sus efectos fiscales, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil encuentra que la decisión de la entidad territorial se encuentra ajustada a la normativa vigente y aplicable al proceso de ascenso de grado y reubicación salarial, dirigida a los educadores que no lograron el movimiento en el escalafón dentro de las evaluaciones de competencias aplicadas durante los años 2010 a 2014, reconociéndose en debida forma el derecho a la reubicación salarial de la docente, razón por la cual será confirmada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución No. 00234 de 1° de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, mediante la cual se reubicó salarialmente a la educadora CELIA ROSA ALMANZA MONTES, en el grado 2 nivel B del escalafón docente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la docente CELIA ROSA ALMANZA MONTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.661.256, en la Calle 21 Carrera 30 Nº 29 – 50, Barrio Buena Ventura, en el Municipio de Santa Cruz de Lorica - Córdoba y/o al correo electrónico ceroscol3@gmail.com de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, ubicada en la Calle 27 No. 3 – 28 Palacio de Naín, en la ciudad de Montería - Córdoba.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., el 31-01-2018

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Proyectó: Sergio Andrés Correcha Ángel - Contratista CNSC
Revisó: J. Acuña Rodríguez – Profesional Especializado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182310000585 DEL 09-01-2018

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por LEDIS CANTILLO PORTO, en contra de la Resolución No. 0033 del 1 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Córdoba"

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, en especial el literal d) del artículo 12; el Decreto Ley 1278 de 2002, artículo 17, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como órgano oficial de rango constitucional garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional. Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-175 de 2006 declaró exequible la frase *"el que regula el personal docente"*, contenida en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004, artículo éste que establece que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que rige a los servidores públicos de las carreras especiales.

En virtud de la sentencia antes citada, la Corte Constitucional señaló expresamente como competencia constitucional de la Comisión Nacional del Servicio Civil la de administrar y vigilar la carrera docente, por tratarse un sistema especial de carrera de origen legal.

El artículo 12, literal d) de la Ley 909 de 2004 estableció entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera, la de *"Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia..."*

El Decreto Ley 1278 de 2002, *"Estatuto de profesionalización Docente"* señaló en su artículo 17 "ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA CARRERA DOCENTE" que: "*...La segunda instancia corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil."*

Mediante Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014 la CNSC resolvió delegar en cada Comisionado, resolver en segunda instancia las reclamaciones frente a las decisiones que en primera instancia adopten las Secretarías de Educación certificadas en materia de carrera docente.

II. ANTECEDENTES

La señora LEDIS CANTILLO PORTO se desempeña como docente en la entidad territorial certificada en educación departamento de Córdoba y se inscribió para participar en el proceso de *"EVALUACIÓN PARA ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL PARA LOS EDUCADORES QUE NO LOGRARON EL ASCENSO DE GRADO O LA REUBICACIÓN EN UN NIVEL SALARIAL SUPERIOR ENTRE LOS AÑOS 2010-2014"*, prevista en el Decreto 1757 de 2015, aspirando a la reubicación salarial del grado 2 nivel A al grado 2 nivel B dentro del escalafón docente.

Dentro del proceso antes enunciado, la educadora no aprobó la evaluación de carácter diagnóstica formativa, motivo por el cual optó por la realización de un curso de formación en los términos del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1757 de 2015.

Una vez aprobado el curso de formación, mediante escrito presentado ante la Secretaría de Educación de Córdoba radicó el día 24 de julio de 2017, la docente solicitó la reubicación salarial al grado 2 Nivel B del escalafón docente.

Por Resolución No. 0033 del 01 de agosto de 2017 la Secretaría de Educación de Córdoba resolvió reubicar a la educadora CANTILLO PORTO en el grado 2B del escalafón docente, señalando que dicho acto produce efectos fiscales a partir del día 24 de julio de 2017.

El anterior acto administrativo fue notificado a la docente el 29 de agosto de 2017 quien, dentro del término legalmente establecido, interpuso recurso de apelación.

Por oficio con radicado No. 20176000909072 del 18 de diciembre de 2017, la Secretaría de Educación de Córdoba remitió a la CNSC la documentación relacionada con el recurso de apelación interpuesto, para lo de su competencia.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La educadora LEDIS CANTILLO PORTO, solicita en el recurso de apelación que se ordene a la entidad territorial reconocer efectos fiscales del movimiento en el escalafón a partir del 1º de enero de 2016.

Sustenta su recurso de apelación señalando que en el acta de acuerdos de fecha 7 de mayo de 2015 y 17 de agosto de 2017 entre FECODE y el Gobierno Nacional, se comprometió el Ministerio de Educación a cumplir el pacto con FECODE consistente en que los efectos fiscales de las reubicaciones o ascensos tanto para quienes aprobaron la evaluación diagnóstica formativa como para quienes aprobaron cursos de formación sería a partir del 1 de enero de 2016, en forma retroactiva.

Igualmente, indica que *"el curso de formación es una etapa de la ECDF; por lo que superarlo implica cumplir con lo establecido como asenso y/o reubicación salarial dentro de los criterios, propósitos y fines de la ECDF; de acuerdo con el numeral 7 del Acta del 17 de agosto de 2016 del Comité de Implementación de la ECDF, daría el derecho a retroactividad en el ascenso de grado o reubicación salarial a partir del 1 de enero de 2016, cumplimiento de la aprobación del curso de formación, debido a que el decreto 1751 de 2016 no distingue, de los dos posibles en que se aprueba la ECDF, se da lugar al reconocimiento de los efectos fiscales –la retroactividad – a partir del 1 de enero de 2016".* Agrega que superar el curso de formación implica superar la evaluación diagnóstica formativa, y de acuerdo con el numeral 7º del acta del 17 de agosto de 2016 del Comité de Implementación de la ECDF, entre los delegados del Ministerio de Educación y FECODE, ello daría derecho a la retroactividad en los efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2016.

Afirma que existe una contradicción entre el artículo penúltimo inciso del artículo 2.4.1.4.5.11, el inciso 4º del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015, con el numeral 7º del acta del 17 de agosto de 2016 antes enunciada, lo cual justifica su inaplicación por vía de excepción de ilegalidad; señala también que existe contradicción entre las dos normas referidas del Decreto No. 1757 de 2017 y debe aplicarse la disposición más favorable al trabajador según lo previsto en el artículo 53 de la Constitución Política.

En conclusión, la recurrente insiste en que la forma de interpretar el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015 no es adecuada, dado que no fue lo pactado con FECODE, que tiene categoría de ley, cuya única justificación es el ahorro de dineros públicos, abusando de la necesidad imperiosa para adquirir un mejor escalafón como docente, convirtiéndose en un trato desigual e indignante, al tratarse del mismo proceso de evaluación que culminó satisfactoriamente, en una misma actuación administrativa.

IV. CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

1. Normatividad aplicable a la reubicación salarial o ascenso de los educadores que no superaron las evaluaciones de competencias aplicadas durante los años 2010 y 2014.

El artículo 53 de la Constitución Política establece unos principios fundamentales en materia laboral, en los que se incluyen el de remuneración mínima vital y móvil, así como de estabilidad en el empleo,

postulados que son garantizados plenamente en un régimen de carrera administrativa, como el de los docentes y directivos docentes oficiales.

Por su parte, la Ley 909 de 2004 definió a la carrera administrativa en su artículo 27 como un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto, entre otros, ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. De igual forma, el artículo 28 de la mencionada Ley contempla al mérito, la libre concurrencia e igualdad, la publicidad, transparencia, eficiencia, confiabilidad e imparcialidad como principios que orientan el ingreso y ascenso en la carrera.

En relación con el sistema específico de carrera de los docentes y directivos docentes oficiales, el Decreto Ley 1278 de 2002 dispone en su artículo 17 que *"La carrera docente se orientará a atraer y a retener los servidores más idóneos, a promover el desarrollo profesional y el mejoramiento continuo de los educadores y a procurar una justa remuneración (...)".* Así mismo, el artículo 37 del referido Decreto establece como un derecho de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado el ser estimulado para la superación y eficiencia mediante un sistema de remuneración acorde con su formación académica y desempeño.

Así, es claro que uno de los objetivos de los sistemas de carrera administrativa –como el que rige al personal docente oficial- es garantizar y permitir que los servidores puedan ascender en la carrera y mejorar sus condiciones laborales; ahora, ni la Constitución Política ni la Ley en forma general han definido en qué consiste este mejoramiento de condiciones laborales en la carrera, motivo por el cual ello se realiza según lo establezcan el legislador en su libertad de configuración normativa, o el ejecutivo en ejercicio de su potestad reglamentaria, al momento de desarrollar la regulación propia del sistema de carrera que se trate, sea el general o uno específico.

Para el caso particular de los docentes y directivos docentes oficiales, el Decreto Ley 1278 de 2002 contempla el sistema de evaluación de competencias (artículos 23, 35 y 36), como el mecanismo por excelencia para que un educador ascienda de grado en el escalafón docente o sea reubicado salarialmente en alguno de los distintos niveles previstos. Esta evaluación se encuentra hoy reglamentada en la sección 4ª, capítulo 4º, título 1º , parte 4ª, libro 2º del Decreto 1075 de 2015, el cual sufrió una modificación a través del Decreto 1757 de 2015, adicionando una sección 5ª al capítulo 4º, título 1º, parte 4ª, libro 2º; en esta nueva sección, se estableció una modalidad diferente y especial de evaluación para ascenso de grado y reubicación salarial, dirigida a los educadores que no lograron ascender ni reubicarse en las evaluaciones de competencias aplicadas durante los años 2010 y 2014, que tendrá carácter diagnóstica formativa.

En el marco del Decreto 1757 de 2015, el Ministerio de Educación Nacional determinó las reglas de este proceso especial, en la Resolución No. 15711 de 2015 y sus modificaciones, determinando en el artículo 12 que para acceder a la reubicación o ascenso el educador debe superar la evaluación diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, en una escala de uno (1) a cien (100) puntos.

Por su parte, el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1751 de 2016, señaló que la reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de 1º de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso.

Ahora, frente a los docentes que se inscribieron y participaron en el proceso especial y no superaron la evaluación diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, el artículo 2.4.1.4.5.12, adicionado por el Decreto 1757 de 2015, contempló un **mecanismo alternativo** para lograr la reubicación o ascenso, esto es, adelantar uno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de este. Agrega la norma antes enunciada, que la reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora.

Se insiste en que los artículos 2.4.1.4.5.11 y 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionados por el Decreto 1757 de 2015, identifican y regulan dos (2) supuestos de hecho diferentes, atribuyéndoles consecuencias jurídicas igualmente disímiles, a saber:

i) El educador que apruebe la evaluación diagnóstica formativa en los términos fijados por el Ministerio de Educación Nacional (con más de ochenta (80) puntos), accede a la reubicación o ascenso pretendido, acreditando los demás requisitos exigidos por la normatividad. En este evento, los efectos fiscales de la reubicación o ascenso se surten a partir del 1º de enero de 2016.

ii) El educador que no apruebe la evaluación diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, debe realizar un curso de formación, y luego de aprobarlo, podrá acceder a la reubicación o ascenso pretendido, acreditando los demás requisitos exigidos por la normatividad. En este evento, los efectos fiscales se surten a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de aprobación del curso ante la entidad territorial nominadora.

Igualmente, de las normas tanto del Decreto 1757 de 2015 como de la Resolución No. 17511 de 2015 y sus modificaciones, se puede deducir con claridad, que la evaluación diagnóstica formativa, como instrumento de prueba dentro del proceso de ascensos o reubicaciones para los educadores que no obtuvieron el movimiento en el escalafón en los años 2013 y 2014, sólo se aprueba al obtener más de ochenta (80) puntos; en consecuencia, a los educadores que no la superen no se les pueden aplicar las consecuencias jurídicas del artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015.

2. El derecho a la reubicación salarial de la educadora.

Partiendo de lo expuesto en el numeral anterior, en el sentido de aplicar lo establecido en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015, se verificará, acorde a la normativa que reglamenta el proceso de evaluación diagnóstica formativa, el derecho de la educadora a su reubicación salarial.

Así, de conformidad con los documentos que reposan en la actuación, se evidencia que la docente ostenta derechos de carrera, se encontraba en el grado 2 nivel A del escalafón docente y se inscribió para participar en el proceso de evaluación que trata del Decreto 1757 de 2015, con el propósito de lograr su reubicación salarial al nivel B del grado 2.

No obstante, la educadora no superó la evaluación diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, como lo exigen la Resolución No. 17511 de 2015 y sus modificaciones, en consonancia con el Decreto 1757 de 2015, motivo por el cual debió optar por la realización de un curso de formación en los términos del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015.

En este sentido, se observa que la recurrente acreditó ante la entidad territorial haber aprobado el curso de formación mediante escrito del día 24 de julio de 2017, solicitando se efectuara su reubicación salarial al nivel B del grado 2.

Se destaca aquí, que la educadora en su recurso, no discute ni censura su reprobación de la evaluación diagnóstica formativa, ni la fecha en que informó a la entidad territorial de la aprobación de su curso de formación, así como tampoco debate o manifiesta inconformidad con el nivel salarial en el que fue reubicada, motivo por el cual se da veracidad a lo afirmado en estos aspectos por la entidad territorial en el acto administrativo recurrido.

Del mismo modo, la entidad territorial, en la Resolución objeto de censura, afirma que la educadora cumplió, además del curso de formación, con los demás requisitos para acceder a la reubicación salarial pretendida.

En este orden de ideas, se constata que la educadora adquirió en debida forma su derecho a la reubicación salarial del nivel A del grado 2 al nivel B del grado 2, al radicar la certificación de aprobación del respectivo curso de formación ante la entidad territorial el día 24 de julio de 2017, y reunir previamente los demás requisitos exigidos, lo que en consecuencia lleva a aplicar por parte de la entidad territorial la regla prevista en el inciso 4º del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015 sobre sus efectos fiscales, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil encuentra que la decisión de la entidad territorial se encuentra ajustada a la normativa vigente y aplicable al proceso de ascenso de grado y reubicación salarial, dirigida a los educadores que no lograron el movimiento en el escalafón dentro de las

evaluaciones de competencias aplicadas durante los años 2010 y 2014, reconociéndose en debida forma el derecho a la reubicación salarial de la docente, razón por la cual será confirmada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución No. 0033 del 1 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Córdoba, mediante la cual se reubicó salarialmente a la educadora LEDIS CANTILLO PORTO, en el grado 2 nivel B del escalafón docente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente resolución a LEDIS CANTILLO PORTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.137.083, en la Calle 8 No. 10-52 Barrio San José, San Bernardo del Viento, Córdoba, y/o al correo electrónico lecapo65@hotmail.com, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión a la Secretaría de Educación de Córdoba, ubicada en la Calle 27 No. 3-28 Palacio de Naín piso 5, del municipio de Montería Córdoba.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., 09-01-2018

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Proyectó: Edgar Zarabanda Collazos
Revisó: J. Acuña Rodríguez

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182310005815 DEL 25-01-2018

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por LIDIA ISABEL DÍAZ QUINTERO, en contra de la Resolución No. 00274 del 1 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Córdoba"

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, en especial el literal d) del artículo 12; el Decreto Ley 1278 de 2002, artículo 17, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como órgano oficial de rango constitucional garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional. Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-175 de 2006 declaró exequible la frase *"el que regula el personal docente",* contenida en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004, artículo éste que establece que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que rige a los servidores públicos de las carreras especiales.

En virtud de la sentencia antes citada, la Corte Constitucional señaló expresamente como competencia constitucional de la Comisión Nacional del Servicio Civil la de administrar y vigilar la carrera docente, por tratarse un sistema especial de carrera de origen legal.

El artículo 12, literal d) de la Ley 909 de 2004 estableció entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera, la de *"Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia..."*

El Decreto Ley 1278 de 2002, *"Estatuto de profesionalización Docente"* señaló en su artículo 17 "ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA CARRERA DOCENTE" que: "*...La segunda instancia corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil."*

Mediante Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014 la CNSC resolvió delegar en cada Comisionado, resolver en segunda instancia las reclamaciones frente a las decisiones que en primera instancia adopten las Secretarías de Educación certificadas en materia de carrera docente.

II. ANTECEDENTES

La señora LIDIA ISABEL DÍAZ QUINTERO se desempeña como docente en la entidad territorial certificada en educación departamento de Córdoba y se inscribió para participar en el proceso de *"EVALUACIÓN PARA ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL PARA LOS EDUCADORES QUE NO LOGRARON EL ASCENSO DE GRADO O LA REUBICACIÓN EN UN NIVEL SALARIAL SUPERIOR ENTRE LOS AÑOS 2010-2014"*, prevista en el Decreto 1757 de 2015, aspirando a la reubicación salarial del grado 2 nivel A al grado 2 nivel B dentro del escalafón docente.

Dentro del proceso antes enunciado, la educadora no aprobó la evaluación de carácter diagnóstica formativa, motivo por el cual optó por la realización de un curso de formación en los términos del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1757 de 2015.

Una vez aprobado el curso de formación, mediante escrito presentado ante la Secretaría de Educación de Córdoba con radicado SAC 10376 del día 24 de julio de 2017, la docente solicitó la reubicación salarial al grado 2 Nivel B del escalafón docente.

Por Resolución No. 00274 del 01 de agosto de 2017 la Secretaría de Educación de Córdoba resolvió reubicar a la educadora Díaz Quintero en el grado 2B del escalafón docente, señalando que dicho acto produce efectos fiscales a partir del día 24 de julio de 2017.

El anterior acto administrativo fue notificado a la docente el 30 de agosto de 2017 quien, dentro del término legalmente establecido, interpuso recurso de apelación.

Por oficio con radicado No. 20176000909262 del 18 de diciembre de 2018, la Secretaría de Educación de Córdoba remitió a la CNSC la documentación relacionada con el recurso de apelación interpuesto, para lo de su competencia.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La educadora LIDIA ISABEL DÍAZ QUINTERO, solicita en el recurso de apelación que se ordene a la entidad territorial reconocer efectos fiscales del movimiento en el escalafón a partir del 1º de enero de 2016.

Sustenta su recurso de apelación señalando que en el acta de acuerdos de fecha 7 de mayo de 2015 y 17 de agosto de 2017 entre FECODE y el Gobierno Nacional, se comprometió el Ministerio de Educación a cumplir el pacto con FECODE consistente en que los efectos fiscales de las reubicaciones o ascensos tanto para quienes aprobaron la evaluación diagnóstica formativa como para quienes aprobaron cursos de formación sería a partir del 1 de enero de 2016, en forma retroactiva.

Igualmente, indica que *"el curso de formación es una etapa de la ECDF; por lo que superarlo implica cumplir con lo establecido como asenso y/o reubicación salarial dentro de los criterios, propósitos y fines de la ECDF; de acuerdo con el numeral 7 del Acta del 17 de agosto de 2016 del Comité de Implementación de la ECDF, daría el derecho a retroactividad en el ascenso de grado o reubicación salarial a partir del 1 de enero de 2016, cumplimiento de la aprobación del curso de formación, debido a que el decreto 1751 de 2016 no distingue, de los dos posibles en que se aprueba la ECDF, se da lugar al reconocimiento de los efectos fiscales –la retroactividad – a partir del 1 de enero de 2016".* Agrega que superar el curso de formación implica superar la evaluación diagnóstica formativa, y de acuerdo con el numeral 7º del acta del 17 de agosto de 2016 del Comité de Implementación de la ECDF, entre los delegados del Ministerio de Educación y FECODE, ello daría derecho a la retroactividad en los efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2016.

Afirma que existe una contradicción entre el artículo penúltimo inciso del artículo 2.4.1.4.5.11, el inciso 4º del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015, con el numeral 7º del acta del 17 de agosto de 2016 antes enunciada, lo cual justifica su inaplicación por vía de excepción de ilegalidad; señala también que existe contradicción entre las dos normas referidas del Decreto No. 1757 de 2017 y debe aplicarse la disposición más favorable al trabajador según lo previsto en el artículo 53 de la Constitución Política.

En conclusión, el recurrente insiste en que la forma de interpretar el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015 no es adecuada, dado que no fue lo pactado con FECODE, que tiene categoría de ley, cuya única justificación es el ahorro de dineros públicos, abusando de la necesidad imperiosa para adquirir un mejor escalafón como docente, convirtiéndose en un trato desigual e indignante, al tratarse del mismo proceso de evaluación que culminó satisfactoriamente, en una misma actuación administrativa.

IV. CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

1. Normatividad aplicable a la reubicación salarial o ascenso de los educadores que no superaron las evaluaciones de competencias aplicadas durante los años 2010 y 2014.

El artículo 53 de la Constitución Política establece unos principios fundamentales en materia laboral, en los que se incluyen el de remuneración mínima vital y móvil, así como de estabilidad en el empleo, postulados que son garantizados plenamente en un régimen de carrera administrativa, como el de los docentes y directivos docentes oficiales.

Por su parte, la Ley 909 de 2004 definió a la carrera administrativa en su artículo 27 como un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto, entre otros, ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. De igual forma, el artículo 28 de la mencionada Ley contempla al mérito, la libre concurrencia e igualdad, la publicidad, transparencia, eficiencia, confiabilidad e imparcialidad como principios que orientan el ingreso y ascenso en la carrera.

En relación con el sistema específico de carrera de los docentes y directivos docentes oficiales, el Decreto Ley 1278 de 2002 dispone en su artículo 17 que *"La carrera docente se orientará a atraer y a retener los servidores más idóneos, a promover el desarrollo profesional y el mejoramiento continuo de los educadores y a procurar una justa remuneración (...)".* Así mismo, el artículo 37 del referido Decreto establece como un derecho de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado el ser estimulado para la superación y eficiencia mediante un sistema de remuneración acorde con su formación académica y desempeño.

Así, es claro que uno de los objetivos de los sistemas de carrera administrativa –como el que rige al personal docente oficial- es garantizar y permitir que los servidores puedan ascender en la carrera y mejorar sus condiciones laborales; ahora, ni la Constitución Política ni la Ley en forma general han definido en qué consiste este mejoramiento de condiciones laborales en la carrera, motivo por el cual ello se realiza según lo establezcan el legislador en su libertad de configuración normativa, o el ejecutivo en ejercicio de su potestad reglamentaria, al momento de desarrollar la regulación propia del sistema de carrera que se trate, sea el general o uno específico.

Para el caso particular de los docentes y directivos docentes oficiales, el Decreto Ley 1278 de 2002 contempla el sistema de evaluación de competencias (artículos 23, 35 y 36), como el mecanismo por excelencia para que un educador ascienda de grado en el escalafón docente o sea reubicado salarialmente en alguno de los distintos niveles previstos. Esta evaluación se encuentra hoy reglamentada en la sección 4ª, capítulo 4º, título 1º , parte 4ª, libro 2º del Decreto 1075 de 2015, el cual sufrió una modificación a través del Decreto 1757 de 2015, adicionando una sección 5ª al capítulo 4º, título 1º, parte 4ª, libro 2º; en esta nueva sección, se estableció una modalidad diferente y especial de evaluación para ascenso de grado y reubicación salarial, dirigida a los educadores que no lograron ascender ni reubicarse en las evaluaciones de competencias aplicadas durante los años 2010 y 2014, que tendrá carácter diagnóstica formativa.

En el marco del Decreto 1757 de 2015, el Ministerio de Educación Nacional determinó las reglas de este proceso especial, en la Resolución No. 15711 de 2015 y sus modificaciones, determinando en el artículo 12 que para acceder a la reubicación o ascenso el educador debe superar la evaluación diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, en una escala de uno (1) a cien (100) puntos.

Por su parte, el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1751 de 2016, señaló que la reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de 1º de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso.

Ahora, frente a los docentes que se inscribieron y participaron en el proceso especial y no superaron la evaluación diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, el artículo 2.4.1.4.5.12, adicionado por el Decreto 1757 de 2015, contempló un **mecanismo alternativo** para lograr la reubicación o ascenso, esto es, adelantar uno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de este. Agrega la norma antes enunciada, que la reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir

de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora.

Se insiste en que los artículos 2.4.1.4.5.11 y 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionados por el Decreto 1757 de 2015, identifican y regulan dos (2) supuestos de hecho diferentes, atribuyéndoles consecuencias jurídicas igualmente disímiles, a saber:

i) El educador que apruebe la evaluación diagnóstica formativa en los términos fijados por el Ministerio de Educación Nacional (con más de ochenta (80) puntos), accede a la reubicación o ascenso pretendido, acreditando los demás requisitos exigidos por la normatividad. En este evento, los efectos fiscales de la reubicación o ascenso se surten a partir del 1º de enero de 2016.

ii) El educador que no apruebe la evaluación diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, debe realizar un curso de formación, y luego de aprobarlo, podrá acceder a la reubicación o ascenso pretendido, acreditando los demás requisitos exigidos por la normatividad. En este evento, los efectos fiscales se surten a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de aprobación del curso ante la entidad territorial nominadora.

Igualmente, de las normas tanto del Decreto 1757 de 2015 como de la Resolución No. 17511 de 2015 y sus modificaciones, se puede deducir con claridad, que la evaluación diagnóstica formativa, como instrumento de prueba dentro del proceso de ascensos o reubicaciones para los educadores que no obtuvieron el movimiento en el escalafón en los años 2013 y 2014, sólo se aprueba al obtener más de ochenta (80) puntos; en consecuencia, a los educadores que no la superen no se les pueden aplicar las consecuencias jurídicas del artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015.

2. El derecho a la reubicación salarial del educador.

Partiendo de lo expuesto en el numeral anterior, en el sentido de aplicar lo establecido en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015, se verificará, acorde a la normativa que reglamenta el proceso de evaluación diagnóstica formativa, el derecho de la educadora a su reubicación salarial.

Así, de conformidad con los documentos que reposan en la actuación, se evidencia que la docente ostenta derechos de carrera, se encontraba en el grado 2 nivel A del escalafón docente y se inscribió para participar en el proceso de evaluación que trata del Decreto 1757 de 2015, con el propósito de lograr su reubicación salarial al nivel B del grado 2.

No obstante, la educadora no superó la evaluación diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, como lo exigen la Resolución No. 17511 de 2015 y sus modificaciones, en consonancia con el Decreto 1757 de 2015, motivo por el cual debió optar por la realización de un curso de formación en los términos del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015.

En este sentido, se observa que la recurrente acreditó ante la entidad territorial haber aprobado el curso de formación mediante escrito del día 24 de julio de 2017, solicitando que se efectuara su reubicación salarial al nivel B del grado 2.

Se destaca aquí, que la educadora en su recurso, no discute ni censura su reprobación de la evaluación diagnóstica formativa, ni la fecha en que informó a la entidad territorial de la aprobación de su curso de formación, así como tampoco debate o manifiesta inconformidad con el nivel salarial en el que fue reubicada, motivo por el cual se da veracidad a lo afirmado en estos aspectos por la entidad territorial en el acto administrativo recurrido.

Del mismo modo, la entidad territorial, en la Resolución objeto de censura, afirma que la educadora cumplió, además del curso de formación, con los demás requisitos para acceder a la reubicación salarial pretendida.

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por LIDIA ISABEL DÍAZ QUINTERO, en contra de la Resolución No. 00274 del 1 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Córdoba"

En este orden de ideas, se constata que la educadora adquirió en debida forma su derecho a la reubicación salarial del nivel A del grado 2 al nivel B del grado 2, al radicar la certificación de aprobación del respectivo curso de formación ante la entidad territorial el día 24 de julio de 2017, y reunir previamente los demás requisitos exigidos, lo que en consecuencia lleva a aplicar por parte de la entidad territorial la regla prevista en el inciso 4º del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015 sobre sus efectos fiscales, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil encuentra que la decisión de la entidad territorial se encuentra ajustada a la normativa vigente y aplicable al proceso de ascenso de grado y reubicación salarial, dirigida a los educadores que no lograron el movimiento en el escalafón dentro de las evaluaciones de competencias aplicadas durante los años 2010 y 2014, reconociéndose en debida forma el derecho a la reubicación salarial del docente, razón por la cual será confirmada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución No. 00274 del 1 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Córdoba, mediante la cual se reubicó salarialmente a la educadora LIDIA ISABEL DÍAZ QUINTERO, en el grado 2 nivel B del escalafón docente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente resolución a LIDIA ISABEL DÍAZ QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 45743152, en Calle 6 No. 13-06 barrio San Martín de la ciudad de Lorica, Córdoba y/o al correo electrónico lidiquin@gmail.com, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión a la Secretaría de Educación de Córdoba, ubicada en la Calle 27 No. 3-28 piso 5, del municipio de Montería, Córdoba.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. **25-01-2018**

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Proyectó: César Correa Martínez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182310006235 DEL 26-01-2018

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por SILA ESTER RICARDO AVILEZ, en contra de la Resolución No. 0074 del 01 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Córdoba"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, en especial el literal d) del artículo 12; el Decreto Ley 1278 de 2002, artículo 17, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como órgano oficial de rango constitucional garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional. Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-175 de 2006 declaró exequible la frase *"el que regula el personal docente",* contenida en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004, artículo éste que establece que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que rige a los servidores públicos de las carreras especiales.

En virtud de la sentencia antes citada, la Corte Constitucional señaló expresamente como competencia constitucional de la Comisión Nacional del Servicio Civil la de administrar y vigilar la carrera docente, por tratarse un sistema especial de carrera de origen legal.

El artículo 12, literal d) de la Ley 909 de 2004 estableció entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera, la de *"Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia..."*

El Decreto Ley 1278 de 2002, *"Estatuto de profesionalización Docente"* señaló en su artículo 17 "ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA CARRERA DOCENTE" que: "...*La segunda instancia corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil."*

Mediante Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014 la CNSC delegó en cada Comisionado la facultad de resolver en segunda instancia las reclamaciones frente a las decisiones que en primera instancia adopten las Secretarías de Educación certificadas en materia de carrera docente.

II. ANTECEDENTES

La señora SILA ESTER RICARDO AVILEZ se desempeña como docente en la entidad territorial certificada en educación de Córdoba, y se inscribió para participar en el proceso de *"EVALUACIÓN PARA ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL PARA LOS EDUCADORES QUE NO LOGRARON EL ASCENSO DE GRADO O LA REUBICACIÓN EN UN NIVEL SALARIAL SUPERIOR ENTRE LOS AÑOS 2010-2014"*, prevista en el Decreto 1757 de 2015, aspirando a la reubicación salarial del grado 2 nivel A al grado 2 nivel B dentro del escalafón docente.

Dentro del proceso antes enunciado, la educadora no aprobó la evaluación de carácter diagnóstica formativa, motivo por el cual fue habilitada para la realización de un curso de formación en los términos del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1757 de 2015.

Una vez aprobado el curso de formación, mediante escrito presentado ante la Secretaría de Educación de Córdoba por medio del radicado SAC 9876 el día 17 de julio de 2017, la docente solicitó la reubicación salarial al grado 2 nivel B del escalafón docente.

Por Resolución No. 0074 del 1 de agosto de 2017 la Secretaría de Educación de Córdoba resolvió reubicar a la educadora Sila Ester Ricardo Avilez en el grado 2 nivel B del escalafón docente, señalando que dicho acto produce efectos fiscales a partir del día 17 de julio de 2017.

El anterior acto administrativo fue notificado a la docente el día 28 de agosto de 2017 quien, dentro del término legalmente establecido, interpuso recurso de apelación.

La CNSC recibió de la Secretaría de Educación de Córdoba mediante radicado No. 20176000908522 del 18 de diciembre de 2017 la documentación relacionada con el recurso de apelación interpuesto, para lo de su competencia.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La educadora Sila Ester Ricardo Avilez, solicita en el recurso de apelación lo siguiente:

1. Sírvase conceder el recurso de apelación y remitir el expediente a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que resuelva sobre la revocatoria del acto administrativo apelado.

2. Ordene al departamento de Córdoba reconocer efectos fiscales en el ascenso o reubicación salarial desde el 1 de enero de 2016.

Sustenta su recurso de apelación señalando que la evaluación de carácter diagnóstica formativa es un (1) sólo procedimiento, en el cual se asciende o se reubica el docente en dos (2) momentos; es decir, el primero constituye, con los mismos efectos de la evaluación de competencias, la necesidad imperiosa que la calificación supere al 80% de la calificación después de realizar la presentación del video y los otros instrumentos o luego en la segunda, simple y llanamente, contempla que el reporte de los resultados de los cursos de formación, también observen los resultados positivos exigidos en la misma disposición, lo que aconteció precisamente en el presente asunto para que sea concedido mi ascenso o mi reclasificación por la aprobación de la ECDF desde el 1 de enero de 2016."

Agrega que *"De esta manera como docente, al recibir la calificación satisfactoria en los resultados de los cursos de formación con carácter diagnóstico formativa, completé el ejercicio de manera integral, para que en el acto administrativo apelado, los efectos fiscales del reconocimiento, se me realizaran desde el 1 de enero de 2016."*

Manifiesta además el educador que con posterioridad a la firma de los acuerdos suscritos con FECODE, el Gobierno Nacional determinó los efectos económicos de las reubicaciones o ascensos para quienes superaran tanto la evaluación diagnóstica formativa como los cursos de formación, sin distinción alguna, en el artículo 2.4.1.4.5.8 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 del mismo año y modificado por el Decreto 1751 de 2016, unificándose la fecha de efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2016, para todos los docentes que superaron la evaluación de carácter diagnostica formativa sin distinguir la etapa en la cual fue superada.

Afirma que en acta de acuerdos de fecha 17 de agosto de 2016 entre FECODE y el Gobierno Nacional, se comprometió el Ministerio de Educación a cumplir el pacto con FECODE consistente en que los efectos fiscales de las reubicaciones o ascensos tanto para quienes aprobaron la evaluación diagnóstica formativa como para quienes aprobaron cursos de formación sería a partir del 1 de enero de 2016, en forma retroactiva.

Al mismo tiempo, manifiesta que el curso de formación es una etapa de la ECDF, por lo que superarlo implica superar la ECDF y de acuerdo con el numeral 7 del Acta del 17 de agosto antes citada, daría derecho a retroactividad en el ascenso de grado o reubicación de nivel, a partir del 1° de enero de 2016, pues en ese numeral el Ministerio de Educación Nacional se compromete claramente a que cumplirá el acuerdo pactado con FECODE de expedir el decreto de retroactividad al 1 de enero de 2016, para los docentes que aprobaron el ECDF, sin distinguir en que momento de los dos posibles apruebe – inicialmente con el video y otros instrumentos o posteriormente con el curso de formación.

Afirma la recurrente que la forma de interpretar el inciso 4 del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015 no es adecuada, no solo porque no fue lo pactado con FECODE, sino que, resulta contraria a derecho, pues los compromiso y acuerdos a los que se lleguen en el marco de la negociación de un pliego de peticiones no puede ser desconocido luego por una de las partes, en este caso el Gobierno.

Concluye así la educadora que existe una contradicción entre el penúltimo inciso del artículo 2.4.1.4.5.11 y el inciso 4º del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015, siendo ilegal esta última norma al contrariar los acuerdos pactados entre el Gobierno Nacional y FECODE, a más de ser una disposición desfavorable al trabajador, motivo por el cual puede motivar su inaplicación por vía de la excepción de ilegalidad y de inconstitucionalidad.

IV. CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

1. Normatividad aplicable a la reubicación salarial o ascenso de los educadores que no superaron las evaluaciones de competencias aplicadas durante los años 2010 a 2014.

El artículo 53 de la Constitución Política establece unos principios fundamentales en materia laboral, en los que se incluyen el de remuneración mínima vital y móvil, así como de estabilidad en el empleo, postulados que son garantizados plenamente en un régimen de carrera administrativa, como el de los docentes y directivos docentes oficiales.

Por su parte, la Ley 909 de 2004 definió a la carrera administrativa en su artículo 27 como un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto, entre otros, ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. De igual forma, el artículo 28 de la mencionada Ley contempla al mérito, la libre concurrencia e igualdad, la publicidad, transparencia, eficiencia, confiabilidad e imparcialidad como principios que orientan el ingreso y ascenso en la carrera.

En relación con el sistema específico de carrera de los docentes y directivos docentes oficiales, el Decreto Ley 1278 de 2002 dispone en su artículo 17 que *"La carrera docente se orientará a atraer y a retener los servidores más idóneos, a promover el desarrollo profesional y el mejoramiento continuo de los educadores y a procurar una justa remuneración (...)".* Así mismo, el artículo 37 del referido Decreto establece como un derecho de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado el ser estimulados para la superación y eficiencia mediante un sistema de remuneración acorde con su formación académica y desempeño.

Así, es claro que uno de los objetivos de los sistemas de carrera administrativa –como el que rige al personal docente oficial- es garantizar y permitir que los servidores puedan ascender en la carrera y mejorar sus condiciones laborales; ahora, ni la Constitución Política ni la Ley en forma general han definido en qué consiste este mejoramiento de condiciones laborales en la carrera, motivo por el cual ello se realiza según lo establezcan el legislador en su libertad de configuración normativa, o el ejecutivo en ejercicio de su potestad reglamentaria, al momento de desarrollar la regulación propia del sistema de carrera que se trate, sea el general o uno específico.

Para el caso particular de los docentes y directivos docentes oficiales, el Decreto Ley 1278 de 2002 contempla el sistema de evaluación de competencias (artículos 23, 35 y 36), como el mecanismo por excelencia para que un educador ascienda de grado en el escalafón docente o sea reubicado salarialmente en alguno de los distintos niveles previstos. Esta evaluación se encuentra hoy reglamentada en la sección 4ª, capítulo 4º, título 1º , parte 4ª, libro 2º del Decreto 1075 de 2015, el cual fue modificado a través del Decreto 1757 de 2015, adicionando una sección 5ª al capítulo 4º, título 1º, parte 4ª, libro 2º; en esta nueva sección, se estableció una modalidad diferente y especial de evaluación para ascenso de grado y reubicación salarial, dirigida a los educadores que no lograron ascender ni reubicarse en las evaluaciones de competencias aplicadas durante los años 2010 a 2014, que tendrá carácter diagnóstica formativa.

En el marco del Decreto 1757 de 2015, el Ministerio de Educación Nacional precisó las reglas de este proceso especial, en la Resolución No. 15711 de 2015 y sus modificaciones, determinando en el artículo 12, que para acceder a la reubicación o ascenso el educador debe superar la evaluación diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, en una escala de uno (1) a cien (100) puntos.

Por su parte, el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1751 de 2016, señaló que la reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán

efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso.

Ahora, frente a los docentes que se inscribieron y participaron en el proceso especial y no superaron la evaluación diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, el artículo 2.4.1.4.5.12, adicionado por el Decreto 1757 de 2015, contempló **un mecanismo alternativo** para lograr la reubicación o ascenso, esto es, adelantar uno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de este. Agrega la norma antes enunciada, que la reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora.

Se insiste en que, los artículos 2.4.1.4.5.11 y 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionados por el Decreto 1757 de 2015, identifican y regulan dos (2) supuestos de hecho diferentes, atribuyéndoles consecuencias jurídicas igualmente disímiles, a saber:

i) El educador que apruebe la evaluación diagnóstica formativa en los términos fijados por el Ministerio de Educación Nacional (con más de ochenta (80) puntos), accede a la reubicación o ascenso pretendido, acreditando los demás requisitos exigidos por la normatividad. En este evento, los efectos fiscales de la reubicación o ascenso se surten a partir del 1º de enero de 2016.

ii) El educador que no apruebe la evaluación diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, debe realizar un curso de formación, y luego de aprobarlo, podrá acceder a la reubicación o ascenso pretendido, acreditando los demás requisitos exigidos por la normatividad. En este evento, los efectos fiscales se surten a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de aprobación del curso ante la entidad territorial nominadora.

Igualmente, de las normas tanto del Decreto 1757 de 2015 como de la Resolución No. 17511 de 2015 y sus modificaciones, se puede deducir con claridad, que la evaluación diagnóstica formativa, como instrumento de prueba dentro del proceso de ascensos o reubicaciones para los educadores que no obtuvieron el movimiento en el escalafón en los años 2010 a 2014, sólo se aprueba al obtener más de ochenta (80) puntos; en consecuencia, a los educadores que no la superen no se les pueden aplicar la consecuencia jurídica del artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015, relativa a los efectos fiscales.

2. Improcedencia de la aplicación de la excepción de ilegalidad por parte de las autoridades administrativas.

Invoca la educadora en su recurso ante la CNSC la excepción de ilegalidad, solicitando se inaplique por parte de la entidad el inciso 4º del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015.

Al respecto, debe decirse que como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional y de lo contencioso administrativo, si bien la denominada *"excepción de ilegalidad"* resulta ajustada a nuestro ordenamiento jurídico como mecanismo de garantía y respeto al sistema jurídico y la jerarquía normativa que lo caracteriza, esta posibilidad de inaplicar disposiciones por ser contradictorias con otras de superior rango a las que deban subordinarse, está reservada en forma exclusiva a los Jueces de la República, sin que pueda extenderse tal facultad a las autoridades administrativas. Así lo señaló la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"La Corte encuentra que es de rango constitucional la existencia de una jurisdicción especializada en la preservación del principio de legalidad en la actuación administrativa. Los artículos 236 a 238 atribuyen, en efecto, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo dicha función, la cual debe ejercerse en los términos que señale la ley. En efecto, el artículo 237, refiriéndose al Consejo de Estado afirma que a esa Corporación corresponde "Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley". De igual manera, el artículo 236, respecto de cada una de las salas y secciones que lo integran, indica que la ley señalará las funciones que les corresponden. Y finalmente el

artículo 238, deja también en manos del legislador el señalamiento de los motivos y los requisitos por los cuales la jurisdicción contencioso administrativa puede suspender provisionalmente "los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

De todo lo anterior concluye la Corte que ***no hay en la Constitución un texto expreso que se refiera al ejercicio de la excepción de ilegalidad, ni a la posibilidad de que los particulares o la autoridades administrativas, por fuera del contexto de un proceso judicial, invoquen dicha excepción para sustraerse de la obligación de acatar los actos administrativos, sino que la Carta puso en manos de una jurisdicción especializada la facultad de decidir sobre la legalidad de los mismos, ilegalidad que debe ser decretada en los términos que indica el legislador****. Así las cosas el artículo 12 de la Ley 153 de 1887, debe ser interpretado de conformidad con las consideraciones precedentes, pues entenderlo en el sentido de conferir una facultad abierta para que autoridades y particulares se sustraigan al principio de obligatoriedad del ordenamiento jurídico, desconoce la Constitución."* (Resaltado fuera de texto)[1].

En este sentido, no es posible acceder a la solicitud de excepción de ilegalidad formulada por la recurrente, al ser una atribución exclusiva de las autoridades judiciales y no de las autoridades administrativas, como la CNSC.

Ahora, sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que la recurrente considera que las disposiciones del Decreto 1757 de 2015 cuya inaplicación solicita, vulneran los acuerdos efectuados entre el Gobierno Nacional y FECODE, los cuales se destaca, no son normas jurídicas dentro de la jerarquía normativa del ordenamiento colombiano, y menos puede afirmarse que son normas de rango legal o constitucional a las que los Decretos expedidos por el ejecutivo deban subordinarse, razón de más para la improcedencia de la excepción alegada.

3. El derecho a la reubicación salarial de la educadora.

Partiendo de lo expuesto en el numeral anterior, en el sentido de ser improcedente que la CNSC inaplique y desconozca lo establecido en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015, se verificará, acorde a la normativa aplicable al proceso de evaluación diagnóstica formativa, el derecho de la educadora a su reubicación salarial.

Así, de conformidad con los documentos que reposan en la actuación, se evidencia que la docente ostenta derechos de carrera, se encontraba en el grado 2 nivel A del escalafón docente y se inscribió para participar en el proceso de evaluación de que trata del Decreto 1757 de 2015, con el propósito de lograr su reubicación salarial al grado 2 nivel B.

No obstante, la educadora no superó la evaluación de carácter diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, como lo exigen la Resolución No. 17511 de 2015 y sus modificaciones, en consonancia con el Decreto 1757 de 2015, motivo por el cual debió optar por la realización de un curso de formación en los términos del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015.

En este sentido, se observa que la recurrente acreditó ante la entidad territorial haber aprobado el curso de formación mediante escrito con radicado SAC 9876 el día 17 de julio de 2017, solicitando se efectuara su reubicación salarial al nivel B del grado 2.

Se destaca aquí, que la educadora en su recurso, no discute ni censura su reprobación de la evaluación de carácter diagnóstica formativa, ni la fecha en que informó a la entidad territorial sobre la aprobación de su curso de formación, así como tampoco debate o manifiesta inconformidad con el nivel salarial en el que fue reubicada, motivo por el cual se da veracidad a lo afirmado en estos aspectos por la entidad territorial en el acto administrativo recurrido.

Del mismo modo, la entidad territorial, en la Resolución objeto de censura, afirma que la educadora cumplió, además del curso de formación, con los demás requisitos para acceder a la reubicación salarial pretendida.

---

[1] Corte Constitucional Sentencia C-037 de 2000, precedente citado y reiterado, entre otras, en la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 29 de enero de 2009, Rad. No. 76001-23-31-000-1993-19379 01(13206).

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por SILA ESTER RICARDO AVILEZ, en contra de la Resolución No. 0074 del 01 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Córdoba""

En este orden de ideas, se constata que la educadora adquirió en debida forma su derecho a la reubicación salarial del nivel A del grado 2 al nivel B del grado 2, al radicar la certificación de aprobación del respectivo curso de formación ante la entidad territorial el 17 de julio de 2017, y reunir previamente los demás requisitos exigidos, lo que en consecuencia lleva a aplicar por parte de la entidad territorial la regla prevista en el inciso 4º del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015 sobre sus efectos fiscales, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil encuentra que la decisión de la entidad territorial se encuentra ajustada a la normativa vigente y aplicable al proceso de ascenso de grado y reubicación salarial, dirigida a los educadores que no lograron el movimiento en el escalafón dentro de las evaluaciones de competencias aplicadas durante los años 2010 a 2014, reconociéndose en debida forma el derecho a la reubicación salarial de la docente, razón por la cual será confirmada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la aplicación de la excepción de ilegalidad formulada por SILA ESTER RICARDO AVILEZ frente al artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Confirmar la Resolución No. 0074 del 1 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Córdoba, mediante la cual se reubicó salarialmente a la educadora SILA ESTER RICARDO AVILEZ, en el grado 2 nivel B del escalafón docente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente resolución a SILA ESTER RICARDO AVILEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52019763, en la Carrera 3 No. 28-38 Edificio Malena, Montería, Departamento de Córdoba, y/o al correo electrónico silaricardo@hotmail.com, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, ubicada en el Palacio de Naín Calle 27 No. 3-28 piso 5 ciudad de Montería, Córdoba.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., el 26 de enero de 2018.

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Proyectó: Adriana María Arias B.

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182310011845 DEL 31-01-2018

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por MYRIAM DEL CARMEN ARGEL BERROCAL, en contra de la Resolución No. 0052 del 01 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Córdoba"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, en especial el literal d) del artículo 12; el Decreto Ley 1278 de 2002, artículo 17, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como órgano oficial de rango constitucional garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional. Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-175 de 2006 declaró exequible la frase *"el que regula el personal docente"*, contenida en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004, artículo éste que establece que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que rige a los servidores públicos de las carreras especiales.

En virtud de la sentencia antes citada, la Corte Constitucional señaló expresamente como competencia constitucional de la Comisión Nacional del Servicio Civil la de administrar y vigilar la carrera docente, por tratarse un sistema especial de carrera de origen legal.

El artículo 12, literal d) de la Ley 909 de 2004 estableció entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera, la de *"Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia..."*

El Decreto Ley 1278 de 2002, *"Estatuto de profesionalización Docente"* señaló en su artículo 17 "ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA CARRERA DOCENTE" que: "...*La segunda instancia corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil."*

Mediante Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014 la CNSC delegó en cada Comisionado la facultad de resolver en segunda instancia las reclamaciones frente a las decisiones que en primera instancia adopten las Secretarías de Educación certificadas en materia de carrera docente.

II. ANTECEDENTES

La señora MYRIAM DEL CARMEN ARGEL BERROCAL se desempeña como docente en la entidad territorial certificada en educación de Córdoba, y se inscribió para participar en el proceso de *"EVALUACIÓN PARA ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL PARA LOS EDUCADORES QUE NO LOGRARON EL ASCENSO DE GRADO O LA REUBICACIÓN EN UN NIVEL SALARIAL SUPERIOR ENTRE LOS AÑOS 2010-2014"*, prevista en el Decreto 1757 de 2015, aspirando a la reubicación salarial del grado 2 nivel A al grado 2 nivel B dentro del escalafón docente.

Dentro del proceso antes enunciado, la educadora no aprobó la evaluación de carácter diagnóstica formativa, motivo por el cual fue habilitada para la realización de un curso de formación en los términos del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1757 de 2015.

Una vez aprobado el curso de formación, mediante escrito presentado ante la Secretaría de Educación de Córdoba por medio del radicado SAC 10158 el día 19 de julio de 2017, la docente solicitó la reubicación salarial al grado 2 nivel B del escalafón docente.

Por Resolución No. 0052 del 1 de agosto de 2017 la Secretaría de Educación de Córdoba resolvió reubicar a la educadora Myriam del Carmen Argel Berrocal en el grado 2 nivel B del escalafón docente, señalando que dicho acto produce efectos fiscales a partir del día 19 de julio de 2017.

El anterior acto administrativo fue notificado a la docente el día 28 de agosto de 2017 quien, dentro del término legalmente establecido, interpuso recurso de apelación.

La CNSC recibió de la Secretaría de Educación de Córdoba mediante radicado No. 20176000908252 del 18 de diciembre de 2017 la documentación relacionada con el recurso de apelación interpuesto, para lo de su competencia.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La educadora Myriam del Carmen Argel Berrocal, solicita en el recurso de apelación lo siguiente:

1. Sírvase conceder el recurso de apelación y remitir el expediente a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que resuelva sobre la revocatoria del acto administrativo apelado.

2. Ordene al departamento de Córdoba reconocer efectos fiscales en el ascenso o reubicación salarial desde el 1 de enero de 2016.

Sustenta su recurso de apelación señalando que la evaluación de carácter diagnóstica formativa es un (1) sólo procedimiento, en el cual se asciende o se reubica el docente en dos (2) momentos; es decir, el primero constituye, con los mismos efectos de la evaluación de competencias, la necesidad imperiosa que la calificación supere al 80% de la calificación después de realizar la presentación del video y los otros instrumentos o luego en la segunda, simple y llanamente, contempla que el reporte de los resultados de los cursos de formación, también observen los resultados positivos exigidos en la misma disposición, lo que aconteció precisamente en el presente asunto para que sea concedido mi ascenso o mi reclasificación por la aprobación de la ECDF desde el 1 de enero de 2016."

Agrega que *"De esta manera como docente, al recibir la calificación satisfactoria en los resultados de los cursos de formación con carácter diagnóstico formativa, completé el ejercicio de manera integral, para que en el acto administrativo apelado, los efectos fiscales del reconocimiento, se me realizaran desde el 1 de enero de 2016."*

Manifiesta además la educadora que con posterioridad a la firma de los acuerdos suscritos con FECODE, el Gobierno Nacional determinó los efectos económicos de las reubicaciones o ascensos para quienes superaran tanto la evaluación diagnóstica formativa como los cursos de formación, sin distinción alguna, en el artículo 2.4.1.4.5.8 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 del mismo año y modificado por el Decreto 1751 de 2016, unificándose la fecha de efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2016, para todos los docentes que superaron la evaluación de carácter diagnostica formativa sin distinguir la etapa en la cual fue superada.

Afirma que en acta de acuerdos de fecha 17 de agosto de 2016 entre FECODE y el Gobierno Nacional, se comprometió el Ministerio de Educación a cumplir el pacto con FECODE consistente en que los efectos fiscales de las reubicaciones o ascensos tanto para quienes aprobaron la evaluación diagnóstica formativa como para quienes aprobaron cursos de formación sería a partir del 1 de enero de 2016, en forma retroactiva.

Al mismo tiempo, manifiesta que el curso de formación es una etapa de la ECDF, por lo que superarlo implica superar la ECDF y de acuerdo con el numeral 7 del Acta del 17 de agosto antes citada, daría derecho a retroactividad en el ascenso de grado o reubicación de nivel, a partir del 1º de enero de 2016, pues en ese numeral el Ministerio de Educación Nacional se compromete claramente a que cumplirá el acuerdo pactado con FECODE de expedir el decreto de retroactividad al 1 de enero de 2016, para los docentes que aprobaron el ECDF, sin distinguir en que momento de los dos posibles apruebe – inicialmente con el video y otros instrumentos o posteriormente con el curso de formación.

Afirma la recurrente que la forma de interpretar el inciso 4 del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015 no es adecuada, no solo porque no fue lo pactado con FECODE, sino que, resulta contraria a derecho, pues los compromiso y acuerdos a los que se lleguen en el marco de la negociación de un pliego de peticiones no puede ser desconocido luego por una de las partes, en este caso el Gobierno.

Concluye así la educadora que existe una contradicción entre el penúltimo inciso del artículo 2.4.1.4.5.11 y el inciso 4° del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015, siendo ilegal esta última norma al contrariar los acuerdos pactados entre el Gobierno Nacional y FECODE, a más de ser una disposición desfavorable al trabajador, motivo por el cual puede motivar su inaplicación por vía de la excepción de ilegalidad y de inconstitucionalidad.

IV. CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

1. Normatividad aplicable a la reubicación salarial o ascenso de los educadores que no superaron las evaluaciones de competencias aplicadas durante los años 2010 a 2014.

El artículo 53 de la Constitución Política establece unos principios fundamentales en materia laboral, en los que se incluyen el de remuneración mínima vital y móvil, así como de estabilidad en el empleo, postulados que son garantizados plenamente en un régimen de carrera administrativa, como el de los docentes y directivos docentes oficiales.

Por su parte, la Ley 909 de 2004 definió a la carrera administrativa en su artículo 27 como un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto, entre otros, ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. De igual forma, el artículo 28 de la mencionada Ley contempla al mérito, la libre concurrencia e igualdad, la publicidad, transparencia, eficiencia, confiabilidad e imparcialidad como principios que orientan el ingreso y ascenso en la carrera.

En relación con el sistema específico de carrera de los docentes y directivos docentes oficiales, el Decreto Ley 1278 de 2002 dispone en su artículo 17 que *"La carrera docente se orientará a atraer y a retener los servidores más idóneos, a promover el desarrollo profesional y el mejoramiento continuo de los educadores y a procurar una justa remuneración (...)".* Así mismo, el artículo 37 del referido Decreto establece como un derecho de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado el ser estimulados para la superación y eficiencia mediante un sistema de remuneración acorde con su formación académica y desempeño.

Así, es claro que uno de los objetivos de los sistemas de carrera administrativa –como el que rige al personal docente oficial- es garantizar y permitir que los servidores puedan ascender en la carrera y mejorar sus condiciones laborales; ahora, ni la Constitución Política ni la Ley en forma general han definido en qué consiste este mejoramiento de condiciones laborales en la carrera, motivo por el cual ello se realiza según lo establezcan el legislador en su libertad de configuración normativa, o el ejecutivo en ejercicio de su potestad reglamentaria, al momento de desarrollar la regulación propia del sistema de carrera que se trate, sea el general o uno específico.

Para el caso particular de los docentes y directivos docentes oficiales, el Decreto Ley 1278 de 2002 contempla el sistema de evaluación de competencias (artículos 23, 35 y 36), como el mecanismo por excelencia para que un educador ascienda de grado en el escalafón docente o sea reubicado salarialmente en alguno de los distintos niveles previstos. Esta evaluación se encuentra hoy reglamentada en la sección 4ª, capítulo 4°, título 1° , parte 4ª, libro 2° del Decreto 1075 de 2015, el cual fue modificado a través del Decreto 1757 de 2015, adicionando una sección 5ª al capítulo 4°, título 1°, parte 4ª, libro 2°; en esta nueva sección, se estableció una modalidad diferente y especial de evaluación para ascenso de grado y reubicación salarial, dirigida a los educadores que no lograron ascender ni reubicarse en las evaluaciones de competencias aplicadas durante los años 2010 a 2014, que tendrá carácter diagnóstica formativa.

En el marco del Decreto 1757 de 2015, el Ministerio de Educación Nacional precisó las reglas de este proceso especial, en la Resolución No. 15711 de 2015 y sus modificaciones, determinando en el artículo 12, que para acceder a la reubicación o ascenso el educador debe superar la evaluación diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, en una escala de uno (1) a cien (100) puntos.

Por su parte, el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1751 de 2016, señaló que la reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso.

Ahora, frente a los docentes que se inscribieron y participaron en el proceso especial y no superaron la evaluación diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, el artículo 2.4.1.4.5.12, adicionado por el Decreto 1757 de 2015, contempló **un mecanismo alternativo** para lograr la reubicación o ascenso, esto es, adelantar uno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de este. Agrega la norma antes enunciada, que la reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora.

Se insiste en que, los artículos 2.4.1.4.5.11 y 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionados por el Decreto 1757 de 2015, identifican y regulan dos (2) supuestos de hecho diferentes, atribuyéndoles consecuencias jurídicas igualmente disímiles, a saber:

i) El educador que apruebe la evaluación diagnóstica formativa en los términos fijados por el Ministerio de Educación Nacional (con más de ochenta (80) puntos), accede a la reubicación o ascenso pretendido, acreditando los demás requisitos exigidos por la normatividad. En este evento, los efectos fiscales de la reubicación o ascenso se surten a partir del 1º de enero de 2016.

ii) El educador que no apruebe la evaluación diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, debe realizar un curso de formación, y luego de aprobarlo, podrá acceder a la reubicación o ascenso pretendido, acreditando los demás requisitos exigidos por la normatividad. En este evento, los efectos fiscales se surten a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de aprobación del curso ante la entidad territorial nominadora.

Igualmente, de las normas tanto del Decreto 1757 de 2015 como de la Resolución No. 17511 de 2015 y sus modificaciones, se puede deducir con claridad, que la evaluación diagnóstica formativa, como instrumento de prueba dentro del proceso de ascensos o reubicaciones para los educadores que no obtuvieron el movimiento en el escalafón en los años 2010 a 2014, sólo se aprueba al obtener más de ochenta (80) puntos; en consecuencia, a los educadores que no la superen no se les pueden aplicar la consecuencia jurídica del artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015, relativa a los efectos fiscales.

2. Improcedencia de la aplicación de la excepción de ilegalidad por parte de las autoridades administrativas.

Invoca la educadora en su recurso ante la CNSC la excepción de ilegalidad, solicitando se inaplique por parte de la entidad el inciso 4º del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015.

Al respecto, debe decirse que como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional y de lo contencioso administrativo, si bien la denominada *"excepción de ilegalidad"* resulta ajustada a nuestro ordenamiento jurídico como mecanismo de garantía y respeto al sistema jurídico y la jerarquía normativa que lo caracteriza, esta posibilidad de inaplicar disposiciones por ser contradictorias con otras de superior rango a las que deban subordinarse, está reservada en forma exclusiva a los Jueces de la República, sin que pueda extenderse tal facultad a las autoridades administrativas. Así lo señaló la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"La Corte encuentra que es de rango constitucional la existencia de una jurisdicción especializada en la preservación del principio de legalidad en la actuación administrativa. Los artículos 236 a 238 atribuyen, en efecto, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo dicha función, la cual debe ejercerse en los términos que señale la ley. En efecto, el artículo 237, refiriéndose al Consejo de Estado afirma que a esa Corporación corresponde "Desempeñar las

funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley". De igual manera, el artículo 236, respecto de cada una de las salas y secciones que lo integran, indica que la ley señalará las funciones que les corresponden. Y finalmente el artículo 238, deja también en manos del legislador el señalamiento de los motivos y los requisitos por los cuales la jurisdicción contencioso administrativa puede suspender provisionalmente "los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

De todo lo anterior concluye la Corte que ***no hay en la Constitución un texto expreso que se refiera al ejercicio de la excepción de ilegalidad, ni a la posibilidad de que los particulares o la autoridades administrativas, por fuera del contexto de un proceso judicial, invoquen dicha excepción para sustraerse de la obligación de acatar los actos administrativos, sino que la Carta puso en manos de una jurisdicción especializada la facultad de decidir sobre la legalidad de los mismos, ilegalidad que debe ser decretada en los términos que indica el legislador****. Así las cosas el artículo 12 de la Ley 153 de 1887, debe ser interpretado de conformidad con las consideraciones precedentes, pues entenderlo en el sentido de conferir una facultad abierta para que autoridades y particulares se sustraigan al principio de obligatoriedad del ordenamiento jurídico, desconoce la Constitución."* (Resaltado fuera de texto)[1].

En este sentido, no es posible acceder a la solicitud de excepción de ilegalidad formulada por la recurrente, al ser una atribución exclusiva de las autoridades judiciales y no de las autoridades administrativas, como la CNSC.

Ahora, sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que la recurrente considera que las disposiciones del Decreto 1757 de 2015 cuya inaplicación solicita, vulneran los acuerdos efectuados entre el Gobierno Nacional y FECODE, los cuales se destaca, no son normas jurídicas dentro de la jerarquía normativa del ordenamiento colombiano, y menos puede afirmarse que son normas de rango legal o constitucional a las que los Decretos expedidos por el ejecutivo deban subordinarse, razón de más para la improcedencia de la excepción alegada.

3. El derecho a la reubicación salarial de la educadora.

Partiendo de lo expuesto en el numeral anterior, en el sentido de ser improcedente que la CNSC inaplique y desconozca lo establecido en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015, se verificará, acorde a la normativa aplicable al proceso de evaluación diagnóstica formativa, el derecho de la educadora a su reubicación salarial.

Así, de conformidad con los documentos que reposan en la actuación, se evidencia que la docente ostenta derechos de carrera, se encontraba en el grado 2 nivel A del escalafón docente y se inscribió para participar en el proceso de evaluación de que trata del Decreto 1757 de 2015, con el propósito de lograr su reubicación salarial al grado 2 nivel B.

No obstante, la educadora no superó la evaluación de carácter diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, como lo exigen la Resolución No. 17511 de 2015 y sus modificaciones, en consonancia con el Decreto 1757 de 2015, motivo por el cual debió optar por la realización de un curso de formación en los términos del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015.

En este sentido, se observa que la recurrente acreditó ante la entidad territorial haber aprobado el curso de formación mediante escrito con radicado SAC 10158 el día 19 de julio de 2017, solicitando se efectuara su reubicación salarial al nivel B del grado 2.

Se destaca aquí, que la educadora en su recurso, no discute ni censura su reprobación de la evaluación de carácter diagnóstica formativa, ni la fecha en que informó a la entidad territorial sobre la aprobación de su curso de formación, así como tampoco debate o manifiesta inconformidad con el nivel salarial en el que fue reubicada, motivo por el cual se da veracidad a lo afirmado en estos aspectos por la entidad territorial en el acto administrativo recurrido.

---

[1] Corte Constitucional Sentencia C-037 de 2000, precedente citado y reiterado, entre otras, en la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 29 de enero de 2009, Rad. No. 76001-23-31-000-1993-19379 01(13206).

Del mismo modo, la entidad territorial, en la Resolución objeto de censura, afirma que la educadora cumplió, además del curso de formación, con los demás requisitos para acceder a la reubicación salarial pretendida.

En este orden de ideas, se constata que la educadora adquirió en debida forma su derecho a la reubicación salarial del nivel A del grado 2 al nivel B del grado 2, al radicar la certificación de aprobación del respectivo curso de formación ante la entidad territorial el 19 de julio de 2017, y reunir previamente los demás requisitos exigidos, lo que en consecuencia lleva a aplicar por parte de la entidad territorial la regla prevista en el inciso 4° del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015 sobre sus efectos fiscales, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil encuentra que la decisión de la entidad territorial se encuentra ajustada a la normativa vigente y aplicable al proceso de ascenso de grado y reubicación salarial, dirigida a los educadores que no lograron el movimiento en el escalafón dentro de las evaluaciones de competencias aplicadas durante los años 2010 a 2014, reconociéndose en debida forma el derecho a la reubicación salarial de la docente, razón por la cual será confirmada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la aplicación de la excepción de ilegalidad formulada por MYRIAM DEL CARMEN ARGEL BERROCAL frente al artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Confirmar la Resolución No. 0052 del 1 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Córdoba, mediante la cual se reubicó salarialmente a la educadora MYRIAM DEL CARMEN ARGEL BERROCAL, en el grado 2 nivel B del escalafón docente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente resolución a MYRIAM DEL CARMEN ARGEL BERROCAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 41798240, en la Carrera 15 A No.9A-26 Barrio San Diego, Municipio de Cereté, Departamento de Córdoba, y/o al correo electrónico myriarbe@hotmail.com, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, ubicada en el Palacio de Naín Calle 27 No. 3-28 piso 5 ciudad de Montería, Córdoba.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., el 31 de enero de 2018.

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Proyectó: Adriana María Arias B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182310020285 DEL 15-02-2018

"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por el señor LUIS MANUEL FERNANDEZ BARROSO, en contra de la Resolución No. 131 del 1 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba"

LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 909 de 2004, en especial el literal d) del artículo 12; el Decreto Ley 1278 de 2002, artículo 17, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como órgano oficial de rango constitucional garante de la protección del sistema de mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional. Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-175 de 2006 declaró exequible la frase *"el que regula el personal docente"*, contenida en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 909 de 2004, artículo éste que establece que las disposiciones contenidas en dicha ley se aplicarán con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que rige a los servidores públicos de las carreras especiales.

En virtud de la sentencia antes citada, la Corte Constitucional señaló expresamente como competencia constitucional de la Comisión Nacional del Servicio Civil la de administrar y vigilar la carrera docente, por tratarse un sistema especial de carrera de origen legal.

El artículo 12, literal d) de la Ley 909 de 2004 estableció entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera, la de *"Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia..."*

El Decreto Ley 1278 de 2002, *"Estatuto de profesionalización Docente"* señaló en su artículo 17 "ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LA CARRERA DOCENTE" que: "...*La segunda instancia corresponderá a la Comisión Nacional del Servicio Civil."*

Mediante Resolución No. 125 del 13 de febrero de 2014 la CNSC delegó en cada Comisionado la facultad de resolver en segunda instancia las reclamaciones frente a las decisiones que en primera instancia adopten las Secretarías de Educación certificadas en materia de carrera docente.

II. ANTECEDENTES

El señor LUIS MANUEL FERNANDEZ BARROSO se desempeña como docente en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba, y se inscribió para participar en el proceso de *"EVALUACIÓN PARA ASCENSO DE GRADO Y REUBICACIÓN DE NIVEL SALARIAL PARA LOS EDUCADORES QUE NO LOGRARON EL ASCENSO DE GRADO O LA REUBICACIÓN EN UN NIVEL SALARIAL SUPERIOR ENTRE LOS AÑOS 2010-2014"*, prevista en el Decreto 1757 de 2015, aspirando a ser reubicado salarialmente del grado 2 nivel A al grado 2 nivel B dentro del escalafón docente.

Dentro del proceso antes enunciado, el educador no aprobó la evaluación de carácter diagnóstica formativa, motivo por el cual fue habilitado para la realización de un curso de formación en los términos del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015 adicionado por el Decreto 1757 de 2015.

Una vez aprobado el curso de formación, mediante escrito presentado ante la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba el día 18 de julio de 2017, el docente solicitó la reubicación salarial al grado 2 nivel B del escalafón docente.

Por Resolución No. 131 del 1 de agosto de 2017 la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba resolvió que el educador LUIS MANUEL FERNANDEZ BARROSO fuera reubicado salarialmente en el grado grado 2 nivel B del escalafón docente, señalando que dicho acto produce efectos fiscales a partir del día 18 de julio de 2017.

El anterior acto administrativo fue notificado al docente el día 29 de agosto de 2017 de 2017, quien, dentro del término legalmente establecido, interpuso recurso de apelación.

Por oficio con radicado No. 20176000926482 del 2 de enero de 2018 la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba remitió a la CNSC la documentación relacionada con el recurso de apelación interpuesto, para lo de su competencia.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El educador, solicita en el recurso de apelación lo siguiente:

a. Se inaplique por ilegal, el contenido del inciso 4° del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015.
b. Se ordene que la fecha de los efectos fiscales en la cual fue reubicado salarialmente sea a partir del 1 de enero de 2016.
c. Se ordene el reconocimiento y pago de los ajustes al valor, conforme el índice de precios al consumidor (IPC) que se hayan generado a las diferencias causadas entre el valor que debía ser reconocido una vez fue reubicado salarialmente, desde el 1 de enero de 2016 y hasta que se realice el pago efectivo del retroactivo.

Sustenta su recurso de apelación señalando que *"la evaluación de carácter diagnóstica formativa es un (1) sólo procedimiento, en el cual se asciende o se reubica el docente en dos (2) actuaciones administrativas diversas, pero que hacen parte del mismo conducto de cumplimiento de la respectiva evaluación; es decir, el primero constituye, con los mismos efectos de la evaluación de competencias, la necesidad imperiosa que la calificación supere al 80% de la calificación después de realizar la presentación del video y la segunda, simple y llanamente, contempla que el reporte de los resultados de los cursos de formación, también observen los resultados positivos exigidos en la misma disposición, lo que aconteció precisamente en el presente asunto para que sea concedido mi ascenso o mi reclasificación por la aprobación de la ECDF desde el 1 de enero de 2016."*

Agrega que *"De esta manera como docente, al recibir la calificación satisfactoria en los resultados de los cursos de formación con carácter diagnóstico formativa, compete el ejercicio de manera integral, para que en el acto administrativo apelado, los efectos fiscales del reconocimiento, se me realizaran desde el 1 de enero de 2016."*

Manifiesta además el educador que con posterioridad a la firma de los acuerdos suscritos con FECODE, el Gobierno Nacional determinó los efectos económicos de las reubicaciones o ascensos para quienes superaran tanto la evaluación diagnóstica formativa como los cursos de formación, sin distinción alguna, en el artículo 2.4.1.4.5.8 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 del mismo año y modificado por el Decreto 1751 de 2016, unificándose la fecha de efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2016.

Afirma que en acta de acuerdos de fecha 17 de agosto de 2016 entre FECODE y el Gobierno Nacional, se comprometió el Ministerio de Educación a cumplir el pacto con FECODE consistente en que los efectos fiscales de las reubicaciones o ascensos tanto para quienes aprobaron la evaluación

diagnóstica formativa como para quienes aprobaron cursos de formación sería a partir del 1 de enero de 2016, en forma retroactiva.

Concluye así el educador que existe una discordancia entre el penúltimo inciso del artículo 2.4.1.4.5.11 y el inciso 4º del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015, siendo ilegal esta última norma al contrariar los acuerdos pactados entre el Gobierno Nacional y FECODE, a más de ser una disposición desfavorable al trabajador, motivo por el cual debe inaplicarse.

IV. CONSIDERACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

1. Normatividad aplicable a la reubicación salarial o ascenso de los educadores que no superaron las evaluaciones de competencias aplicadas durante los años 2010 a 2014.

El artículo 53 de la Constitución Política establece unos principios fundamentales en materia laboral, en los que se incluyen el de remuneración mínima vital y móvil, así como de estabilidad en el empleo, postulados que son garantizados plenamente en un régimen de carrera administrativa, como el de los docentes y directivos docentes oficiales.

Por su parte, la Ley 909 de 2004 definió a la carrera administrativa en su artículo 27 como un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto, entre otros, ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. De igual forma, el artículo 28 de la mencionada Ley contempla al mérito, la libre concurrencia e igualdad, la publicidad, transparencia, eficiencia, confiabilidad e imparcialidad como principios que orientan el ingreso y ascenso en la carrera.

En relación con el sistema específico de carrera de los docentes y directivos docentes oficiales, el Decreto Ley 1278 de 2002 dispone en su artículo 17 que *"La carrera docente se orientará a atraer y a retener los servidores más idóneos, a promover el desarrollo profesional y el mejoramiento continuo de los educadores y a procurar una justa remuneración (...)"*. Así mismo, el artículo 37 del referido Decreto establece como un derecho de los docentes y directivos docentes al servicio del Estado el ser estimulados para la superación y eficiencia mediante un sistema de remuneración acorde con su formación académica y desempeño.

Así, es claro que uno de los objetivos de los sistemas de carrera administrativa –como el que rige al personal docente oficial- es garantizar y permitir que los servidores puedan ascender en la carrera y mejorar sus condiciones laborales; ahora, ni la Constitución Política ni la Ley en forma general han definido en qué consiste este mejoramiento de condiciones laborales en la carrera, motivo por el cual ello se realiza según lo establezcan el legislador en su libertad de configuración normativa, o el ejecutivo en ejercicio de su potestad reglamentaria, al momento de desarrollar la regulación propia del sistema de carrera que se trate, sea el general o uno específico.

Para el caso particular de los docentes y directivos docentes oficiales, el Decreto Ley 1278 de 2002 contempla el sistema de evaluación de competencias (artículos 23, 35 y 36), como el mecanismo por excelencia para que un educador ascienda de grado en el escalafón docente o sea reubicado salarialmente en alguno de los distintos niveles previstos. Esta evaluación se encuentra hoy reglamentada en la sección 4ª, capítulo 4º, título 1º , parte 4ª, libro 2º del Decreto 1075 de 2015, el cual fue modificado a través del Decreto 1757 de 2015, adicionando una sección 5ª al capítulo 4º, título 1º, parte 4ª, libro 2º; en esta nueva sección, se estableció una modalidad diferente y especial de evaluación para ascenso de grado y reubicación salarial, dirigida a los educadores que no lograron ascender ni reubicarse en las evaluaciones de competencias aplicadas durante los años 2010 a 2014, que tendrá carácter diagnóstica formativa.

En el marco del Decreto 1757 de 2015, el Ministerio de Educación Nacional precisó las reglas de este proceso especial, en la Resolución No. 15711 de 2015 y sus modificaciones, determinando en el artículo 12, que para acceder a la reubicación o ascenso el educador debe superar la evaluación diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, en una escala de uno (1) a cien (100) puntos.

Por su parte, el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1751 de 2016, señaló que la reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso.

Ahora, frente a los docentes que se inscribieron y participaron en el proceso especial y no superaron la evaluación diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, el artículo 2.4.1.4.5.12, adicionado por el Decreto 1757 de 2015, contempló **un mecanismo alternativo** para lograr la reubicación o ascenso, esto es, adelantar uno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de este. Agrega la norma antes enunciada, que la reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora.

Se insiste en que, los artículos 2.4.1.4.5.11 y 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionados por el Decreto 1757 de 2015, identifican y regulan dos (2) supuestos de hecho diferentes, atribuyéndoles consecuencias jurídicas igualmente disímiles, a saber:

i) El educador que apruebe la evaluación diagnóstica formativa en los términos fijados por el Ministerio de Educación Nacional (con más de ochenta (80) puntos), accede a la reubicación o ascenso pretendido, acreditando los demás requisitos exigidos por la normatividad. En este evento, los efectos fiscales de la reubicación o ascenso se surten a partir del 1º de enero de 2016.

ii) El educador que no apruebe la evaluación diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, debe realizar un curso de formación, y luego de aprobarlo, podrá acceder a la reubicación o ascenso pretendido, acreditando los demás requisitos exigidos por la normatividad. En este evento, los efectos fiscales se surten a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de aprobación del curso ante la entidad territorial nominadora.

Igualmente, de las normas tanto del Decreto 1757 de 2015 como de la Resolución No. 17511 de 2015 y sus modificaciones, se puede deducir con claridad, que la evaluación diagnóstica formativa, como instrumento de prueba dentro del proceso de ascensos o reubicaciones para los educadores que no obtuvieron el movimiento en el escalafón en los años 2010 a 2014, sólo se aprueba al obtener más de ochenta (80) puntos; en consecuencia, a los educadores que no la superen no se les pueden aplicar la consecuencia jurídica del artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015, relativa a los efectos fiscales.

2. Improcedencia de la aplicación de la excepción de ilegalidad por parte de las autoridades administrativas.

Invoca el educador en su recurso ante la CNSC la excepción de ilegalidad, solicitando se inaplique por parte de la entidad el inciso 4º del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015.

Al respecto, debe decirse que como lo ha sostenido en forma reiterada la jurisprudencia constitucional y de lo contencioso administrativo, si bien la denominada *"excepción de ilegalidad"* resulta ajustada a nuestro ordenamiento jurídico como mecanismo de garantía y respeto al sistema jurídico y la jerarquía normativa que lo caracteriza, esta posibilidad de inaplicar disposiciones por ser contradictorias con otras de superior rango a las que deban subordinarse, está reservada en forma exclusiva a los Jueces de la República, sin que pueda extenderse tal facultad a las autoridades administrativas. Así lo señaló la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"La Corte encuentra que es de rango constitucional la existencia de una jurisdicción especializada en la preservación del principio de legalidad en la actuación administrativa. Los artículos 236 a 238 atribuyen, en efecto, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo dicha función, la cual debe ejercerse en los términos que señale la ley. En efecto, el artículo 237, refiriéndose al Consejo de Estado afirma que a esa Corporación corresponde "Desempeñar las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley". De igual manera, el artículo 236, respecto de cada una de las salas y secciones que lo integran, indica que la ley señalará las funciones que les corresponden. Y finalmente el artículo 238, deja

también en manos del legislador el señalamiento de los motivos y los requisitos por los cuales la jurisdicción contencioso administrativa puede suspender provisionalmente "los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial".

De todo lo anterior concluye la Corte que ***no hay en la Constitución un texto expreso que se refiera al ejercicio de la excepción de ilegalidad, ni a la posibilidad de que los particulares o la autoridades administrativas, por fuera del contexto de un proceso judicial, invoquen dicha excepción para sustraerse de la obligación de acatar los actos administrativos, sino que la Carta puso en manos de una jurisdicción especializada la facultad de decidir sobre la legalidad de los mismos, ilegalidad que debe ser decretada en los términos que indica el legislador****. Así las cosas el artículo 12 de la Ley 153 de 1887, debe ser interpretado de conformidad con las consideraciones precedentes, pues entenderlo en el sentido de conferir una facultad abierta para que autoridades y particulares se sustraigan al principio de obligatoriedad del ordenamiento jurídico, desconoce la Constitución."* (Resaltado fuera de texto)[1].

En este sentido, no es posible acceder a la solicitud de excepción de ilegalidad formulada por el recurrente, al ser una atribución exclusiva de las autoridades judiciales y no de las autoridades administrativas, como la CNSC.

Ahora, sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que el recurrente considera que las disposiciones del Decreto 1757 de 2015 cuya inaplicación solicita, vulneran los acuerdos efectuados entre el Gobierno Nacional y FECODE, los cuales se destaca, no son normas jurídicas dentro de la jerarquía normativa del ordenamiento colombiano, y menos puede afirmarse que son normas de rango legal o constitucional a las que los Decretos expedidos por el ejecutivo deban subordinarse, razón de más para la improcedencia de la excepción alegada.

3. El derecho a la reubicación salarial del educador.

Partiendo de lo expuesto en el numeral anterior, en el sentido de ser improcedente que la CNSC inaplique y desconozca lo establecido en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015, se verificará, acorde a la normativa aplicable al proceso de evaluación diagnóstica formativa, el derecho del educador a ser reubicado salarialmente.

Así, de conformidad con los documentos que reposan en la actuación, se evidencia que el docente ostenta derechos de carrera, se encontraba en el grado 2 nivel A del escalafón docente y se inscribió para participar en el proceso de evaluación de que trata del Decreto 1757 de 2015, con el propósito de ser reubicado salarialmente al grado 2 nivel B.

No obstante, el educador no superó la evaluación de carácter diagnóstica formativa con más de ochenta (80) puntos, como lo exigen la Resolución No. 17511 de 2015 y sus modificaciones, en consonancia con el Decreto 1757 de 2015, motivo por el cual debió optar por la realización de un curso de formación en los términos del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015.

En este sentido, se observa que el recurrente acreditó ante la entidad territorial haber aprobado el curso de formación mediante escrito con radicado SAC 10062 del 18 de julio de 2017, solicitando ser reubicado salarialmente al grado 2 nivel B.

Se destaca aquí, que el educador en su recurso, no discute ni censura su reprobación de la evaluación de carácter diagnóstica formativa, ni la fecha en que informó a la entidad territorial sobre la aprobación de su curso de formación, así como tampoco debate o manifiesta inconformidad con el grado y nivel salarial en la que fue reubicado salarialmente, motivo por el cual se da veracidad a lo afirmado en estos aspectos por la entidad territorial en el acto administrativo recurrido.

Del mismo modo, la entidad territorial, en la Resolución objeto de censura, afirma que el educador cumplió, además del curso de formación, con los demás requisitos para ser reubicado salarialmente.

En este orden de ideas, se constata que el educador adquirió en debida forma su derecho a ser reubicado salarialmente del grado 2 nivel A al grado 2 nivel B, al radicar la certificación de aprobación

[1] Corte Constitucional Sentencia C-037 de 2000, precedente citado y reiterado, entre otras, en la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 29 de enero de 2009, Rad. No. 76001-23-31-000-1993-19379 01(13206).

del respectivo curso de formación ante la entidad territorial 18 de julio de 2017, y reunir previamente los demás requisitos exigidos, lo que en consecuencia lleva a aplicar por parte de la entidad territorial la regla prevista en el inciso 4º del artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015 sobre sus efectos fiscales, como en efecto ocurrió.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil encuentra que la decisión de la entidad territorial se encuentra ajustada a la normativa vigente y aplicable al proceso de ascenso de grado y reubicación salarial, dirigida a los educadores que no lograron el movimiento en el escalafón dentro de las evaluaciones de competencias aplicadas durante los años 2010 a 2014, reconociéndose en debida forma el derecho a la reubicación salarial del docente, razón por la cual será confirmada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la aplicación de la excepción de ilegalidad formulada por el educador LUIS MANUEL FERNANDEZ BARROSO frente al artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1757 de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Confirmar la Resolución No. 131 del 1 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, mediante la cual fue reubicado salarialmente el educador LUIS MANUEL FERNANDEZ BARROSO, al grado 2 nivel B del escalafón docente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente resolución al señor LUIS MANUEL FERNANDEZ BARROSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15618322, en la Carrera 14 No. 13F- 10. de la ciudad de San Antero-Córdoba y/o al correo electrónico lumafeba23@hotmail.com, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente decisión a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, ubicada en la Calle 27 No. 3- 28 Palacio de Naín. de la ciudad de Montería-Córdoba.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., el día 15-02-2018

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Comisionada

Proyectó: David Alejandro Palomino Leon-Abogado Convocatoria Docentes
Juan Camilo Herrera Rodriguez- Abogado Convocatoria Docentes

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20183010016451**
Fecha: 15/01/2018

Bogotá, D.C.

Señora
LEDIS CANTILLO PORTO
lecapo65@hotmail.com
Calle 8 No 10 - 52 Barrio San José
SAN BERNARDO DEL VIENTO - CORDOBA

Asunto: Citación para notificación de Acto Administrativo proferido por la CNSC.

De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha expedido la **Resolución No. 20182310000585 del 9 de Enero de 2018** *"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por LEDIS CANTILLO PORTO, en contra de la Resolución No. 0033 del 1 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Córdoba".*

Igualmente le informamos que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado lo anterior, debe presentarse en la sede de la Comisión ubicada en Bogotá D.C, en la **Carrera 16 No. 96 – 64, piso 7**, con el fin de que se notifique del acto administrativo mencionado. Si no se pudiera hacer la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la presente citación, esta se hará mediante aviso en los términos establecidos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional notificaciones@cnsc.gov.co.

En caso de delegar a un tercero para la diligencia de notificación deberá allegar la documentación pertinente.

Atentamente,

Fanny Gómez G.
FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ
Profesional Universitario
Secretaría General

Proyectó: Carol Peña / Contratista
Revisó: Adriana Prieto A

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20183010016691**
Fecha: 15/01/2018

Bogotá D.C.

Señores
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA
Calle 27 No 3 - 28 piso 5
MONTERÍA - CORDOBA

Asunto: Comunicación de Acto Administrativo proferido por la CNSC.

De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC ha expedido el acto administrativo **Resolución No. 20182310000585 del 9 de Enero de 2018** "*Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por LEDIS CANTILLO PORTO, en contra de la Resolución No. 0033 del 1 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Córdoba*".

Para su conocimiento y trámite remito copia del mismo.

Atentamente,

Fanny Gómez G.
FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ
Profesional Universitario
Secretaría General

Anexo: Resolución 20182310000585 del 9 de Enero de 2018

Proyectó: Carol Peña
Revisó: Adriana Prieto A

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20183010078011**
Fecha: 31/01/2018

Bogotá, D.C.

Señora
LIDIA ISABEL DÍAZ QUINTERO
lidiquin@gmail.com
Calle 6 No 13-06 barrio San Martín
LORICA - CORDOBA

Asunto: Citación para notificación de Acto Administrativo proferido por la CNSC.

De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha expedido la **Resolución 20182310005815 del 25 de Enero de 2018** "*Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por LIDIA ISABEL DÍAZ QUINTERO, en contra de la Resolución No. 00274 del 1 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Córdoba*".

Igualmente le informamos que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado lo anterior, debe presentarse en la sede de la Comisión ubicada en Bogotá D.C, en la **Carrera 16 No. 96 – 64, piso 7**, con el fin de que se notifique del acto administrativo mencionado. Si no se pudiera hacer la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la presente citación, esta se hará mediante aviso en los términos establecidos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional notificaciones@cnsc.gov.co.

En caso de delegar a un tercero para la diligencia de notificación deberá allegar la documentación pertinente.

Atentamente,

FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ
Profesional Universitario
Secretaría General

Proyectó: Carol Peña
Revisó: Adriana Prieto A

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20183010078071**
Fecha: 31/01/2018

Bogotá, D.C.

Señora
SILA ESTER RICARDO AVILEZ
silaricardo@hotmail.com
Carrera 3 No 28-38 Edificio Malena
MONTERÍA - CORDOBA

Asunto: Citación para notificación de Acto Administrativo proferido por la CNSC.

De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha expedido la **Resolución 20182310006235 del 26 de Enero de 2018** "*Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por SILA ESTER RICARDO AVILEZ, en contra de la Resolución No. 0074 del 01 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Córdoba*".

Igualmente le informamos que contra dicho acto administrativo no procedè recurso alguno.

Dado lo anterior, debe presentarse en la sede de la Comisión ubicada en Bogotá D.C, en la **Carrera 16 No. 96 – 64, piso 7**, con el fin de que se notifique del acto administrativo mencionado. Si no se pudiera hacer la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la presente citación, esta se hará mediante aviso en los términos establecidos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional notificaciones@cnsc.gov.co.

En caso de delegar a un tercero para la diligencia de notificación deberá allegar la documentación pertinente.

Atentamente,

Fanny Gomez G.

FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ
Profesional Universitario
Secretaría General

Proyectó: Carol Peña
Revisó: Adriana Prieto A

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20183010078251**
Fecha: 31/01/2018

Bogotá D.C.

Señores
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA
Calle 27 No 3-28 Palacio de Nain
MONTERÍA- CORDOBA

Asunto: Comunicación de Acto Administrativo proferido por la CNSC.

De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha expedido el acto administrativo **Resolución No. 20182310005815 del 25 de Enero de 2018** "*Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por LIDIA ISABEL DÍAZ QUINTERO, en contra de la Resolución No. 00274 del 1 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Córdoba*".

Para su conocimiento y trámite remito copia del mismo.

Atentamente,

FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ
Profesional Universitario
Secretaría General

Anexo: Resolución 20182310005815 del 25 de Enero de 2018

Proyectó: Carol Peña
Revisó: Adriana Prieto A

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20183010078251**
Fecha: 31/01/2018

Bogotá D.C.

Señores
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA
Calle 27 No 3-28 Palacio de Nain
MONTERÍA- CORDOBA

Asunto: Comunicación de Acto Administrativo proferido por la CNSC.

De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha expedido el acto administrativo **Resolución No. 20182310005815 del 25 de Enero de 2018** "*Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por LIDIA ISABEL DÍAZ QUINTERO, en contra de la Resolución No. 00274 del 1 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Córdoba*".

Para su conocimiento y trámite remito copia del mismo.

Atentamente,

FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ
Profesional Universitario
Secretaría General

Anexo: Resolución 20182310005815 del 25 de Enero de 2018

Proyectó: Carol Peña
Revisó: Adriana Prieto A

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20183010082031**
02/02/2018

Bogotá, D.C.

Señora
LEDIS CANTILLO PORTO
lecapo65@hotmail.com

Asunto: Notificación de Acto Administrativo por AVISO – **Resolución No. 20182310000585 de 9 de enero de 2018**, mediante correo electrónico.

Mediante correo electrónico enviado el día 23 de Enero de 2018 a las 04:57PM, se le notificó que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la **Resolución No. 20182310000585 de 9 de enero de 2018** *"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por LEDIS CANTILLO PORTO, en contra de la Resolución No. 0033 del 1 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Córdoba"*

En dicha misiva, se le anexo copia de la **Resolución No. 20182310000585 de 9 de enero de 2018,** sin embargo, en vista que a la fecha no se ha obtenido manifestación de su parte tendiente a establecer la fecha y hora en que accedió al acto administrativo, según lo establecido en el inciso tercero, artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso de la ya referida resolución.

Siendo obligatorio señalar que la notificación quedara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el correo electrónico lecapo65@hotmail.com, esto es el día **7 de Febrero de 2018.**

Igualmente le informamos que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Atentamente,

FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ
Profesional Universitario
Secretaría General

Anexo: Copia integra y gratuita del Resolución **No. 20182310000585 de 9 de enero de 2018**

Proyecto : Carol Hibeth Peña
Revisó: Adriana Prieto A

CNSC

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20183010084691**
Fecha: 05/02/2018

Bogotá, D.C.

Señor
MANUEL DE LOS REYES PICO AYCARDI
manuelpico@hotmail.es
Calle 47 No 14E - 64
CERETÉ - CORDOBA

Asunto: Citación para notificación de Acto Administrativo proferido por la CNSC.

De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha expedido la **Resolución 20182010006095 del 26 de Enero de 2018** "*Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por MANUEL DE LOS REYES PICO AYCARDI en contra de la Resolución 003 de 2017 proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba*".

Igualmente le informamos que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado lo anterior, debe presentarse en la sede de la Comisión ubicada en Bogotá D.C, en la **Carrera 16 No. 96 – 64, piso 7**, con el fin de que se notifique del acto administrativo mencionado. Si no se pudiera hacer la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la presente citación, esta se hará mediante aviso en los términos establecidos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional notificaciones@cnsc.gov.co.

En caso de delegar a un tercero para la diligencia de notificación deberá allegar la documentación pertinente.

Atentamente,

Fanny Gomez G.

FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ
Profesional Universitario
Secretaría General

Proyectó: Carol Peña
Revisó: Adriana Prieto A

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20183010084921**
Fecha: 05/02/2018

Bogotá D.C.

Señores
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA
Palacio de Naín Calle 27 No 3 – 28
MONTERÍA- CORDOBA

Asunto: Comunicación de Acto Administrativo proferido por la CNSC.

De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha expedido el acto administrativo **Resolución No. 20182010006095 del 26 de Enero de 2018** "*Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por MANUEL DE LOS REYES PICO AYCARDI en contra de la Resolución 003 de 2017 proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba*".

Para su conocimiento y trámite remito copia del mismo.

Atentamente,

Fanny Gómez G.

FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ
Profesional Universitario
Secretaría General

Anexo: Resolución 20182010006095 del 26 de Enero de 2018

Proyectó: Carol Peña
Revisó: Adriana Prieto A

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20183010091001**
Fecha: 07/02/2018

Bogotá D.C.

Señores
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Calle 27 No 3 —28 Palacio de Naín
MONTERÍA - CORDOBA

Asunto: Comunicación de Acto Administrativo proferido por la CNSC.

De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC ha expedido el acto administrativo **Resolución No. 20182010011755 del 31 de enero de 2018** "*Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por CELIA ROSA ALMANZA MONTES, en contra de la Resolución No. 00234 de 1° de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba*".

Para su conocimiento y trámite remito copia del mismo.

Atentamente,

Fanny Gómez G.

FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ
Profesional Universitario
Secretaría General

Anexo: Resolución 20182010011755 del 31 de enero de 2018
Proyectó: Cesar Parrado
Revisó: Adriana Prieto

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20183010091071**
Fecha: 07/02/2018

Bogotá D.C.

Señores
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA
Calle 27 No 3 —28 Palacio de Naín
MONTERÍA - CORDOBA

Asunto: Comunicación de Acto Administrativo proferido por la CNSC.

De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC ha expedido el acto administrativo **Resolución No. 20182310011845 del 31 de enero de 2018** *"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por MYRIAM DEL CARMEN ARGEL BERROCAL, en contra de la Resolución No. 0052 del 01 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Córdoba".*

Para su conocimiento y trámite remito copia del mismo.

Atentamente,

Fanny Gómez G.
FANNY MARIA GÓMEZ GÓMEZ
Profesional Universitario
Secretaria General

Anexo: Resolución 20182310011845 del 31 de enero de 2018
Proyectó: Cesar Parrado
Revisó: Adriana Prieto

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20183010091211**
Fecha: 07/02/2018

Bogotá, D.C.

Señora
CELIA ROSA ALMANZA MONTES
ceroscol3@gmail.com
Calle 21 Carrera 30 No 29 – 50 Barrio Buena Ventura
SANTA CRUZ DE LORICA - CORDOBA

Asunto: Citación para notificación de Acto Administrativo proferido por la CNSC.

De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha expedido la **Resolución No. 20182010011755 del 31 de enero de 2018** *"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por CELIA ROSA ALMANZA MONTES, en contra de la Resolución No. 00234 de 1° de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba".*

Dado lo anterior, debe presentarse en la sede de la Comisión ubicada en Bogotá D.C., en la **Carrera 16 No. 96 – 64, piso 7**, con el fin de que se notifique del acto administrativo mencionado, si no se pudiera hacer la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la presente citación, esta se hará mediante aviso en los términos establecidos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de lo anotado y dentro del marco de los principios de economía, celeridad y eficiencia en las actuaciones administrativas de los que trata la Constitución Política en su artículo 209 y conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que Usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional notificaciones@cnsc.gov.co.

Igualmente informamos que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de delegar a un tercero para la diligencia de notificación deberá allegar la documentación pertinente.

Atentamente,

Fanny Gómez G.

FANNY MARIA GÓMEZ GÓMEZ
Profesional Universitario
Secretaría General

Proyectó: Cesar Parrado
Revisó: Adriana Prieto

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20183010091271**
Fecha: 07/02/2018

Bogotá, D.C.

Señora
MYRIAM DEL CARMEN ARGEL BERROCAL
myriarbe@hotmail.com
Carrera 15 A No 9A-26 Barrio San Diego
CERETÉ - CORDOBA

Asunto: Citación para notificación de Acto Administrativo proferido por la CNSC.

De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha expedido la **Resolución No. 20182310011845 del 31 de enero de 2018** *"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por MYRIAM DEL CARMEN ARGEL BERROCAL, en contra de la Resolución No. 0052 del 01 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Córdoba".*

Dado lo anterior, debe presentarse en la sede de la Comisión ubicada en Bogotá D.C., en la **Carrera 16 No. 96 – 64, piso 7**, con el fin de que se notifique del acto administrativo mencionado, si no se pudiera hacer la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la presente citación, esta se hará mediante aviso en los términos establecidos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de lo anotado y dentro del marco de los principios de economía, celeridad y eficiencia en las actuaciones administrativas de los que trata la Constitución Política en su artículo 209 y conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que Usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional notificaciones@cnsc.gov.co.

Igualmente informamos que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de delegar a un tercero para la diligencia de notificación deberá allegar la documentación pertinente.

Atentamente,

FANNY MARIA GÓMEZ GÓMEZ
Profesional Universitario
Secretaría General

Proyecto: Cesar Parrado
Revisó: Adriana Prieto

CNSC

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20183010104751**
13/02/2018

Bogotá D.C.

Señora
SILA ESTER RICARDO AVILEZ
Carrera 3 No 28-38 Edificio Malena
MONTERÍA - CORDOBA

Asunto: Notificación por AVISO de acto administrativo Resolución No. 20182310006235 del 26 de Enero de 2018

Mediante el oficio No. **20183010078071 del 31 de Enero de 2018** se le informó que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la **Resolución No. 20182310006235 del 26 de Enero de 2018** *"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por SILA ESTER RICARDO AVILEZ, en contra de la Resolución No. 0074 del 01 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Córdoba".*

En dicha misiva, se le indicaron las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la notificación del acto administrativo en mención.

Sin embargo, en vista que a la fecha no ha comparecido a notificarse personalmente, ni tampoco se obtuvo manifestación de su parte tendiente a surtir dicho trámite por medio electrónico, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede por esta vía a realizar la notificación por aviso de la **Resolución No. 20182310006235 del 26 de Enero de 2018 siendo obligatorio señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Igualmente le informamos que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Atentamente,

Fanny G.

FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ
Profesional Universitario
Secretaría General

Anexo: Copia integra y gratuita de la **Resolución No. 20182310006235 del 26 de Enero de 2018 y Oficio No. 20183010078071 del 31 de Enero de 2018**

Proyectó: Carol Peña
Revisó: Adriana Prieto A

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20183010183771**
16/03/2018

Bogotá, D.C.

Señora
LIDIA ISABEL DIAZ QUINTERO
lidiquin@hotmail.com

Asunto: Notificación de Acto Administrativo por AVISO – **Resolución No. 20182310005815 de 25 de Enero de 2018**, mediante correo electrónico.

Mediante correo electrónico enviado el día 12 de Febrero de 2018 a las 05:24PM, se le notificó que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la **Resolución No. 20182310005815 de 25 de Enero de 2018** "*Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por LIDIA ISABEL DÍAZ QUINTERO, en contra de la Resolución No. 00274 del 1 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Córdoba*"

En dicha misiva, se le anexo copia de la **Resolución No. 20182310005815 de 25 de Enero de 2018,** sin embargo, en vista que a la fecha no se ha obtenido manifestación de su parte tendiente a establecer la fecha y hora en que accedió al acto administrativo, según lo establecido en el inciso tercero, artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso de la ya referida resolución.

Siendo obligatorio señalar que la notificación quedara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el correo electrónico lidiquin@hotmail.com, esto es el día **22 de Marzo de 2018.**

Igualmente le informamos que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Atentamente,

FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ
Profesional Universitario
Secretaría General

Anexo: Copia integra y gratuita del Resolución **No. 20182310005815 de 25 de Enero de 2018**

Proyecto : Carol Hibeth Peña

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20183010110221**
15/02/2018

Bogotá D.C.

Señora
MYRIAM DEL CARMEN ARGEL BERROCAL
Carrera 15 A No 9A-26 Barrio San Diego
CERETÉ - CORDOBA

Asunto: Notificación por AVISO de acto administrativo Resolución No. 20182310011845 del 31 de enero de 2018

Mediante el oficio No. **20183010091271 del 7 de febrero de 2018** se le informó que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la **Resolución No. 20182310011845 del 31 de enero de 2018** *"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por MYRIAM DEL CARMEN ARGEL BERROCAL, en contra de la Resolución No. 0052 del 01 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Córdoba".*

En dicha misiva, se le indicaron las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la notificación del acto administrativo en mención.

Sin embargo, en vista que a la fecha no ha comparecido a notificarse personalmente, ni tampoco se obtuvo manifestación de su parte tendiente a surtir dicho trámite por medio electrónico, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede por esta vía a realizar la notificación por aviso de la **Resolución No. 20182310011845 del 31 de enero de 2018 siendo obligatorio señalar que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**
Igualmente informamos que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.
Atentamente,

FANNY MARIA GOMEZ GOMEZ
Profesional Universitario
Secretaría General

Anexo: Copia integra y gratuita de la **Resolución No. 20182310011845 del 31 de enero de 2018 y Oficio No. 20183010091271 del 7 de febrero de 2018**
Proyectó: Cesar Parrado
Revisó: Adriana Prieto

CNSC

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20183010134571**
Fecha: 23/02/2018

Bogotá, D.C.

Señor
LUIS MANUEL FERNANDEZ BARROSO
lumafeba23@hotmail.com
Carrera 14 No 13F- 10
SAN ANTERO - CORDOBA

Asunto: Citación para notificación de Acto Administrativo proferido por la CNSC.

De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha expedido la **Resolución 20182310020285 del 15 de Febrero de 2018** "*Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por el señor LUIS MANUEL FERNANDEZ BARROSO, en contra de la Resolución No. 131 del 1 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba*".

Igualmente le informamos que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado lo anterior, debe presentarse en la sede de la Comisión ubicada en Bogotá D.C, en la **Carrera 16 No. 96 – 64, piso 7**, con el fin de que se notifique del acto administrativo mencionado. Si no se pudiera hacer la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la presente citación, esta se hará mediante aviso en los términos establecidos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional notificaciones@cnsc.gov.co.

En caso de delegar a un tercero para la diligencia de notificación deberá allegar la documentación pertinente.

Atentamente,

FANNY GOMEZ G.

FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ
Profesional Universitario
Secretaría General

Proyectó: Carol Peña

CNSC

IGUALDAD MERITO Y OPORTUNIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20183010134961**
Fecha: 23/02/2018

Bogotá D.C.

Señores
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA
Calle 27 No 3- 28 Palacio de Naín
MONTERÍA- CORDOBA

Asunto: Comunicación de Acto Administrativo proferido por la CNSC.

De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha expedido el acto administrativo **Resolución No. 20182310020285 del 15 de Febrero de 2018** *"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por el señor LUIS MANUEL FERNANDEZ BARROSO, en contra de la Resolución No. 131 del 1 de agosto de 2017 proferida por la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba".*

Para su conocimiento y trámite remito copia del mismo.

Atentamente,

FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ
Profesional Universitario
Secretaria General

Anexo: Resolución 20182310020285 del 15 de Febrero de 2018

Proyectó: Carol Peña

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20183010174471**
13/03/2018

Bogotá, D.C.

Señora
MYRIAM DEL CARMEN ARGEL BERROCAL
myriarbe@hotmail.com

Asunto: Notificación de Acto Administrativo por AVISO – **Resolución No. 20182310011845 de 31 de enero de 2018**, mediante correo electrónico.

Mediante correo electrónico enviado el día 23 de febrero de 2018 a las 05:09PM, se le informó que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la **Resolución No. 20182310011845 de 31 de enero de 2018** "*Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por MYRIAM DEL CARMEN ARGEL BERROCAL, en contra de la Resolución No. 0052 del 01 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Córdoba*"

En dicha misiva, se le anexo copia de la **Resolución No. 20182310011845 de 31 de enero de 2018,** sin embargo, en vista que a la fecha no se ha obtenido manifestación de su parte tendiente a establecer la fecha y hora en que accedió al acto administrativo, según lo establecido en el inciso tercero, artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso de la ya referida Resolución.

Siendo obligatorio señalar que la notificación quedara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el correo electrónico myriarbe@hotmail.com, esto es el día **20 DE MARZO DE 2018.**

Igualmente informamos que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Atentamente,

FANNY MARIA GOMEZ GOMEZ
Profesional Universitario
Secretaría General

Anexo: Copia integra y gratuita del Resolución **No. 20182310011845 de 31 de enero de 2018**

Proyectó: Cesar Parrado
Revisó: Carol Peña

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20183010174471**
13/03/2018

Bogotá, D.C.

Señora
MYRIAM DEL CARMEN ARGEL BERROCAL
myriarbe@hotmail.com

Asunto: Notificación de Acto Administrativo por AVISO – **Resolución No. 20182310011845 de 31 de enero de 2018**, mediante correo electrónico.

Mediante correo electrónico enviado el día 23 de febrero de 2018 a las 05:09PM, se le informó que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la **Resolución No. 20182310011845 de 31 de enero de 2018** "*Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por MYRIAM DEL CARMEN ARGEL BERROCAL, en contra de la Resolución No. 0052 del 01 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Córdoba*"

En dicha misiva, se le anexo copia de la **Resolución No. 20182310011845 de 31 de enero de 2018,** sin embargo, en vista que a la fecha no se ha obtenido manifestación de su parte tendiente a establecer la fecha y hora en que accedió al acto administrativo, según lo establecido en el inciso tercero, artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso de la ya referida Resolución.

Siendo obligatorio señalar que la notificación quedara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el correo electrónico myriarbe@hotmail.com, esto es el día **20 DE MARZO DE 2018.**

Igualmente informamos que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Atentamente,

FANNY MARIA GOMEZ GOMEZ
Profesional Universitario
Secretaría General

Anexo: Copia integra y gratuita del Resolución **No. 20182310011845 de 31 de enero de 2018**

Proyectó: Cesar Parrado
Revisó: Carol Peña

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20183010183771**
16/03/2018

Bogotá, D.C.

Señora
LIDIA ISABEL DIAZ QUINTERO
lidiquin@hotmail.com

Asunto: Notificación de Acto Administrativo por AVISO – **Resolución No. 20182310005815 de 25 de Enero de 2018**, mediante correo electrónico.

Mediante correo electrónico enviado el día 12 de Febrero de 2018 a las 05:24PM, se le notificó que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la **Resolución No. 20182310005815 de 25 de Enero de 2018** "*Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por LIDIA ISABEL DÍAZ QUINTERO, en contra de la Resolución No. 00274 del 1 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Córdoba*"

En dicha misiva, se le anexo copia de la **Resolución No. 20182310005815 de 25 de Enero de 2018,** sin embargo, en vista que a la fecha no se ha obtenido manifestación de su parte tendiente a establecer la fecha y hora en que accedió al acto administrativo, según lo establecido en el inciso tercero, artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso de la ya referida resolución.

Siendo obligatorio señalar que la notificación quedara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el correo electrónico lidiquin@hotmail.com, esto es el día **22 de Marzo de 2018.**

Igualmente le informamos que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Atentamente,

FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ
Profesional Universitario
Secretaría General

Anexo: Copia integra y gratuita del Resolución **No. 20182310005815 de 25 de Enero de 2018**

Proyecto : Carol Hibeth Peña

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20183010249631**
23/04/2018

Bogotá, D.C.

Señor
LUIS MANUEL FERNANDEZ BARROSO
lumafeba23@hotmail.com

Asunto: Notificación de Acto Administrativo por AVISO – **Resolución No. 20182310020285 de 15 de Febrero de 2018**, mediante correo electrónico.

Mediante correo electrónico enviado el día 13 de marzo de 2018 a las 03:30PM, se le notificó que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la **Resolución No. 20182310020285 de 15 de Febrero de 2018** "*Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por el señor LUIS MANUEL FERNANDEZ BARROSO, en contra de la Resolución No. 131 del 1 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba*"

En dicha misiva, se le anexo copia de la **Resolución No. 20182310020285 de 15 de Febrero de 2018,** sin embargo, en vista que a la fecha no se ha obtenido manifestación de su parte tendiente a establecer la fecha y hora en que accedió al acto administrativo, según lo establecido en el inciso tercero, artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso de la ya referida resolución.

Siendo obligatorio señalar que la notificación quedara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el correo electrónico lumafeba23@hotmail.com, esto es el día **26 de abril de 2018.**

Igualmente le informamos que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Atentamente,

Fanny Gómez G.

FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ
Profesional Universitario
Secretaría General

Anexo: Copia integra y gratuita del Resolución **No. 20182310020285 de 15 de Febrero de 2018**

Proyecto : Carol Hibeth Peña

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

HACE CONSTAR QUE

La Resolución **20182010011755 de 31 de enero de 2018** "*Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por CELIA ROSA ALMANZA MONTES, en contra de la Resolución No. 00234 de 1° de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba*" en su parte resolutiva ordenó efectuar la notificación en cumplimiento a las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo en cuestión, se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme a partir del **27 de Febrero de 2018.**

Dado en Bogotá, D.C., el día 27 de Febrero de 2018.

Fanny Gómez G.

FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ
Profesional Universitario
Secretaría General

Proyectó: Juan Triana
Revisó: Fanny Gómez

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

HACE CONSTAR QUE

La Resolución 20182310000585 de 9 de enero de 2018 *"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por LEDIS CANTILLO PORTO, en contra de la Resolución No. 0033 del 1 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Córdoba"* en su parte resolutiva ordenó efectuar la notificación en cumplimiento a las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo en cuestión, se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme a partir del **08 de Febrero de 2018.**

Dado en Bogotá, D.C., el día 08 de Febrero de 2018.

FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ
Profesional Universitario
Secretaría General

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

HACE CONSTAR QUE

La Resolución 20182310005815 de 25 de enero de 2018 *"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por LIDIA ISABEL DÍAZ QUINTERO, en contra de la Resolución No. 00274 del 1 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Córdoba"* en su parte resolutiva ordenó efectuar la notificación en cumplimiento a las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo en cuestión, se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme a partir del **23 de Marzo de 2018.**

Dado en Bogotá, D.C., el día 23 de Marzo de 2018.

Fanny Gómez G.

FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ
Profesional Universitario
Secretaría General

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

HACE CONSTAR QUE

La Resolución **20182310006235 de 26 de enero de 2018** "*Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por SILA ESTER RICARDO AVILEZ, en contra de la Resolución No. 0074 del 01 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Córdoba*" en su parte resolutiva ordenó efectuar la notificación en cumplimiento a las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo en cuestión, se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme a partir del **28 de Febrero de 2018.**

Dado en Bogotá, D.C., el día 28 de Febrero de 2018.

Fanny Gómez G.

FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ
Profesional Universitario
Secretaría General

Proyectó: Juan Triana
Revisó: Fanny Gómez

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

HACE CONSTAR QUE

La Resolución **20182310006235 de 26 de enero de 2018** "*Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por SILA ESTER RICARDO AVILEZ, en contra de la Resolución No. 0074 del 01 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Córdoba*" en su parte resolutiva ordenó efectuar la notificación en cumplimiento a las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo en cuestión, se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme a partir del **28 de Febrero de 2018.**

Dado en Bogotá, D.C., el día 28 de Febrero de 2018.

Fanny Gómez G.

FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ
Profesional Universitario
Secretaría General

Proyectó: Juan Triana
Revisó: Fanny Gómez

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

HACE CONSTAR QUE

La Resolución 20182310011845 de 31 de enero de 2018 *"Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por MYRIAM DEL CARMEN ARGEL BERROCAL, en contra de la Resolución No. 0052 del 01 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación de Córdoba"* en su parte resolutiva ordenó efectuar la notificación en cumplimiento a las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo en cuestión, se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme a partir del **21 de Marzo de 2018.**

Dado en Bogotá, D.C., el día 21 de Marzo de 2018.

Fanny Gómez G.

FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ
Profesional Universitario
Secretaría General

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

LA SECRETARÍA GENERAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

HACE CONSTAR QUE

La Resolución **20182310020285 de 15 de febrero de 2018** "*Por la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por el señor LUIS MANUEL FERNANDEZ BARROSO, en contra de la Resolución No. 131 del 1 de agosto de 2017 proferida por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba*" en su parte resolutiva ordenó efectuar la notificación en cumplimiento a las disposiciones establecidas en la normatividad vigente.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo en cuestión, se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme a partir del **27 de Abril de 2018.**

Dado en Bogotá, D.C., el día 27 de Abril de 2018.

Fanny Gómez G.

FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ
Profesional Universitario
Secretaría General

Proyectó: Juan Triana
Revisó: Fanny Gómez

ARTICULO SEGUNDO.- Delegar al doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, titular del empleo denominado Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15, la facultad de conferir poderes especiales para representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de atender los procesos contencioso administrativos, civiles, penales, laborales, acciones de tutela, populares, de cumplimiento y demás actuaciones judiciales en las cuales la CNSC deba actuar en calidad de demandante, demandada o interviniente, con facultades para conciliar, recibir, reasumir, desistir, aportar pruebas, interponer recursos, solicitar aplazamiento de la audiencia y en general todas las contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente Resolución al doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA** al correo electrónico jsanchez@cnsc.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y deroga la Resolución No. 20201400102225 de 13 de octubre de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. el 15 de octubre de 2020

FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Proyectó: Diana Milena Silva Fuquen – Contratista OAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN № 10259 DE 2020
15-10-2020

20201400102595

"Por la cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la CNSC, en un servidor del nivel asesor"

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de sus facultades que le confieren los artículos 209 de la Constitución Política y 9º de la Ley 489 de 1998 y el Acuerdo No. 20181000000016 del 10-01-2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. CNSC - 20186000154335 de 1 de noviembre de 2018, adoptó el manual de funciones de la Entidad aplicable a los servidores públicos a su servicio.

Que de acuerdo con el manual, se asigna al cargo de Asesor, Código 1020, Grado 15, de la planta de personal de la entidad, entre otras las siguientes funciones: *"(...) 3) **Atender los procesos judiciales y extrajudiciales que le sean asignados, en los que sea parte la Comisión.** (...) 7) **Representar judicial y extrajudicialmente a la Comisión en los procesos que se instauren en su contra o que ésta deba promover mediante poder o delegación que le otorgue el Presidente de la comisión y mantenerlo informado sobre el desarrollo de los mismos**. (...)"*

Que mediante Resolución No. 20206000101365 de 6 de octubre de 2020, se nombró al doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 198.367 del Consejo Superior de la Judicatura, como Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15, de la Planta Global de empleos de la CNSC, con acta de posesión No. 7 de 15 de octubre de 2020.

Que la presente delegación se fundamenta en la necesidad de la Comisión Nacional del Servicio Civil de atender los diferentes procesos que se tramitan en los estrados judiciales, tales como acciones constitucionales, demandas contencioso administrativas y demás actividades que requiera la atención continua y permanente de los procesos, por intermedio de un profesional delegado y un grupo de abogados para contestación o formulación y demás actividades requeridas hasta su culminación, previo otorgamiento de poder especial, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, según el caso.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Delegar la competencia para ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el doctor **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.257.041 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 198.367 del Consejo Superior de la Judicatura, quien desempeña el empleo denominado Asesor Jurídico, Código 1020, Grado 15, de la planta global de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Para: Laura Isabel Bustos Volpe; Ketty Luz S

2018-00245-01 NRD - Es...
80 KB

Mostrar los 42 datos adjuntos (14 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

2018-00220- CONTESTACION CNSC -TEMA: ESCALAFON DOCENTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Carrera 6ª No. 61-44 Edificio "Elite" Barrio La Castellana, Piso 3.

16 resmas = 1 árbol
Razón suficiente para pensar si es necesario imprimir este correo.

De: NESTOR DAVID OSORIO MORENO <osoriomorenoabogado@hotmail.com>
Enviado: lunes, 6 de septiembre de 2021 6:20 p. m.
Para: Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: gust366@hotmail.com <gust366@hotmail.com>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co <notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co>; Procurador I Judicial Administrativo 190 <procjudadm190@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>
Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA RAD: 2018-00220 CELIA MONTES Y OTROS CONTRA LA CNSC Y OTROS

DOCTORA
ILIANA ARGEL CUADRADO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL

CIRCUITO DE MONTERÍA
E. S.

Radicado: 23-001-33-33-006-2018-00220-00.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Celia Almanza Montes y otros.
Demandados: Comisión Nacional del Servicio Civil y otros.

NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO, actuando en mi condición de apoderado especial de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, con el debido respeto comparezco ante su despacho, con el fin de**CONTESTAR** la demanda interpuesta contra mi poderdante, teniendo en cuenta los siguientes documentos adjuntos.

Favor acusar recibido.

NÉSTOR DAVID OSORIO MORENO
Abogado
Osorio Moreno & Abogados Asociados.
Bocagrande, Carrera 2da, Calle 11 esquina.
Torre Grupo Área Of. 20-02
Cartagena, Colombia.
Tel.: (095) 691 20 20
Cel.: 3008150228